

**CÁNONES Y LEYES EN LA
UNIVERSIDAD DE ALCALÁ
DURANTE EL REINADO
DE CARLOS III**

RAMON AZNAR I GARCIA

**CÁNONES Y LEYES EN LA
UNIVERSIDAD DE ALCALÁ
DURANTE EL REINADO
DE CARLOS III**

7

2002

**BIBLIOTECA DEL INSTITUTO ANTONIO DE NEBRIJA
DE ESTUDIOS SOBRE LA UNIVERSIDAD**

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro, incluido el diseño de la cubierta, puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistemas de recuperación, sin permiso escrito del AUTOR y de la Editorial DYKINSON, S.L.

Esta edición, realizada gracias al patrocinio del Banco Santander Central Hispano, ha contado con una ayuda del Departamento de Derecho Penal, Procesal e Historia del Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid.

© Edita: Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la universidad
Universidad Carlos III de Madrid
c/ Madrid, 126 - 28903 Getafe (Madrid) España
Tel. 916 24 97 97 - Fax. 916 24 95 17
e-mail: anebrija@der-pu.uc3m.es
Internet: www.uc3m.es/uc3m/inst/AN/anebrija.html

Editorial Dykinson, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Tel. 915 44 28 46/915 44 28 69
e-mail: dykinson@telefonica.net
<http://www.dykinson.com>
<http://www.dykinson.es>

ISBN: 84-8155-995-4
Depósito legal: M-43798-2002

Preimpresión:
SAFEKAT, S.L.
Belmonte de Tajo, 55 - 28019 Madrid

Impreso por:
JACARYAN, S.L.
Avda. Pedro Díez, 19 - 28019 Madrid

Edición electrónica disponible en E-Archivo de la Universidad Carlos III de Madrid:
<http://hdl.handle.net/10016/7880>

Als meus pares, Ramon i Maria Teresa

ÍNDICE

Pág.

Prólogo	13
I. Introducción	19
II. Alcalá antes de la reforma carolina	37
1. Cátedras y grados en la reforma de García de Medrano	37
a) Grado de bachiller	37
b) Grados de licenciado y doctor	44
Repeticiones canónicas	45
Examen de licenciatura	47
Doctorado	47
III. Reforma ilustrada de la universidad de Alcalá	51
1. Cambios en los contenidos de las cátedras	51
2. Real provisión de 24 de enero de 1770	56
3. Una gestación controvertida	63
4. Estudios de Cánones y Leyes	71
a) Principios rectores de la reforma	71
b) Dictamen de Francisco Javier de Izuriaga	78
Grado de bachiller	78
Grados de licenciado y doctor	93
c) Informe del fiscal	97
d) Reacción del claustro	105
e) Respuesta de Campomanes	119
f) Plan de estudios definitivo	122
IV. Junta del método de estudios	129
1. Funciones de la junta	134
a) Enseñanza	134
Matrículas	134
Asistencia a las lecciones	136
Exámenes	139
Manuales	143
b) Profesores	145
Cátedras vacantes	145
Auxiliares	152
Facultades	160

	<u>Pág.</u>
c) Otras funciones.....	161
Academias dominicales	161
Colegios menores	164
2. Resistencia a los cambios.....	166
a) Conflictos con el claustro	166
b) Problemas con las órdenes religiosas.....	167
V. Academias de Jurisprudencia.....	175
1. Situación previa a la reforma.....	176
2. Consecuencias del nuevo plan de estudios	182
3. Reglamento de 1773	183
4. Conflictos académicos	188
VI. Cátedras y catedráticos.....	195
1. El Consejo reforma la provisión de cátedras	195
a) Una docencia dominada por los colegiales mayores	195
b) La transformación del sistema de oposiciones	206
2. Fin del dominio colegial.....	216
3. Rasgos de los opositores juristas	219
4. Perfil de los profesores de Cánones y Leyes.....	224
a) Sustitutos	224
b) Catedráticos	227
5. Actividad intelectual de los juristas complutenses	233
6. Salarios de las cátedras	241
a) Prima	246
b) Vísperas	247
c) Decreto	249
d) Sexto	250
e) Decretales mayores.....	252
f) Decretales menores.....	253
g) Libro segundo de la Instituta	255
h) Libro primero de la Instituta	256
VII. Estudiantes de Cánones y Leyes	265
1. Dimensión de la universidad de Alcalá.....	265
2. Matrícula por facultades	267
3. Procedencia geográfica.....	271

	<u>Pág.</u>
4. Edad de los estudiantes	276
5. Mortalidad académica o fracaso escolar	279
6. Formas de residencia	284
VIII. Apéndices	303
1. Reglamento de las academias de Jurisprudencia de la universidad de Alcalá de Henares	303
2. Opositores juristas de Alcalá (1763-1801)	313
3. Profesores juristas de Alcalá (1767-1777)	345

PRÓLOGO

Alcalá de Henares fue una universidad de teólogos. Su fundador Cisneros aborrecía los estudios civiles y forenses, aunque la matrícula de cánones fue pronto más numerosa que la de teólogos. En cambio, los grados de leyes no se pudieron dar hasta la época que evoca este excelente libro de Ramon Aznar, cuando las reformas borbónicas trastocaron la vieja estructura cisneriana. Una etapa corta, pero plena de acontecimientos, en la que se puede ahondar con rigor. En épocas de intenso cambio la documentación es más rica y fructífera, refleja mejor la realidad...

El autor presenta un esbozo de las cátedras y grados antes de la reforma, a través del reforme de García Medrano. A continuación, el dictamen sobre el nuevo plan, el informe del fiscal Campomanes y las tensiones que se producen en los claustros. Alcalá —a diferencia de Salamanca o Valladolid— iba a ser desarbolada al romper su dependencia con el colegio mayor de San Ildefonso, por tanto su reforma era más honda y complicada. Hubo un comisario para la reforma, Pedro Díaz de Rojas —abad de la colegiata, canciller y rector—, enfrentado a los colegiales, que lucharon durante años por mantener sus privilegios. Luchas que se reflejan en los claustros plenos de doctores, que hasta entonces apenas habían gozado de poder, sometidos al colegio y su rector —aparte la fuerza de los religiosos en teología—. Por ello —ahí está la peculiaridad de su reforma—, se nombró en 1772 por el consejo una junta de método de estudios que la aplicase; el procedimiento fue lento, complejo, a veces encontrado con el parecer del claustro de doctores... Sus sesiones muestran con todo detalle el avance y los problemas que presentaba el plan. Otro punto de interés de estas páginas es el análisis de las academias de jurisprudencia, en donde aprendían verdaderamente los juristas a concluir y argumentar como preparación para grados y oposiciones —las armas de la escolástica tardía—. Estudia la provisión de cátedras, todavía dominadas en parte por los colegiales mayores. La prosopografía de catedráticos y oposiciones, vida y escritos, se analizan con cuidado. Termina con el estudio pormenorizado de la matrícula durante estos años...

El plan complutense había establecido unos estudios que servían tanto para legistas como para canonistas. Campomanes obligó a nuevas denominaciones y contenidos de las cátedras —pues no se

creaba ninguna nueva—, pero durante estos años continuaron las antiguas... Es una época difícil, bajo el poder de Rojas hasta 1781, año en que el monarca nombra nuevo rector. El abad visitador, omnipotente, redactó unas constituciones que tardaron años en dictaminarse por una comisión, que vio con malos ojos la quiebra de la tradición cisneriana. Alcalá sufrió mucho con la reforma, luego la corona echó mano sobre sus bienes. Cuando el rector Martín Esperanza escribe una memoria sobre su estado —editada completa por mi hermano José Luis— se perciben los destrozos de toda esa época.

El derecho civil romano no podía estar ausente de sus aulas, pues el derecho común, sus dos ramas, civil y canónico, aunque separadas en sus cuestiones y problemas, tenían una conexión conceptual y de método que no era posible desconocer. De ahí que desde 1673 existieran cátedras de instituta, ya solicitadas años antes junto a otras de derecho civil. El claustro —indica Aznar— arguyó con el brocardo *leges sine canone valent parum; canones sine lege nihil*. En las academias del XVIII se debatía no sólo sobre las Decretales, sino también sobre puntos de Instituta y Digesto. Los alcalaínos no podían prescindir por entero de una rama del derecho común, como a continuación pretendo mostrar.

* * *

En 1653 se publicaba en Alcalá por el doctor y catedrático com-
plutense Miguel Moez de Yturbide un *Commentarius libri primi institutionum imperatoris Justiniani*, claro y sencillo, destinado a los jóvenes —también publicó sobre cánones, fue decano—. Sólo abarca el libro primero, lo que muestra que debía ya haber alguna enseñanza particular antes de la creación de las cátedras de instituta... Sin duda debe colocarse en la línea de los institutistas que renovaron los estudios de este primer tramo o nivel del derecho romano, como Hotmann, Mynssinger o Vinnen —aunque a éste último no lo veo citado—. Su exposición es sencilla, reproduce el texto de Justiniano y, a continuación, lo resume con referencia al lugar de Digesto donde se expone más amplia la cuestión. Después comenta con los diversos materiales del *Corpus iuris* que tratan de la materia, y añade autores que escribieron sobre ese punto... Presenta aspectos humanistas notables, con la presencia constante de autores latinos, Cicerón, Virgilio, Lucrecio, Séneca... Sobre todo en los comienzos al tratar de la justicia y el derecho, de su división... Apenas cita —y

con frecuencia para criticarlos— a Acursio o Bártolo, en cambio Cujacio, Donelo, Faber están constantemente en sus páginas. Pero no olvida a Gutiérrez, Covarrubias, las controversias de Juan del Castillo —*Complutensis nostrae Academiae honos*—, Pichardo de Vinuesa o Melchor de Valencia... La doctrina de todos estos autores —usualmente parca y al final de cada comentario— le sirve para aclarar algún punto o remitir a más extensos desarrollos. Incluso Partidas o la Recopilación logran cierta presencia...

Ciertamente no puede ser considerado como humanista, ni siquiera en el nivel que habría de alcanzar por estas fechas Francisco Ramos del Manzano, quien todavía no había publicado sus grandes obras. Más bien estaría en la órbita de Pichardo de Vinuesa, cuya doctrina Mayans consideraba que «*tota fuit bartolina, vulgaris, loquax, acuta, nonnullis puerilis, et perridicula, ac plane barbara*». Tras los estudios de Salustiano de Dios, hay que mitigar quizá tan tajante condena. En éste, como en otros autores, se hallaba ya presente toda la riqueza de los autores del *mos gallicus*, pero se utilizan sin prescindir de la tradición, colocados entre un sinfín de citas referidas a otros autores antiguos, prácticos —como en cierta manera había hecho Alciato—. En suma, posee un cierto respeto a los planteamientos históricos, aunque siga contemplando el conjunto del derecho y las soluciones jurídicas en un solo plano, en busca de una solución aplicable al presente, entre las diversas opiniones y casos.

Ramos del Manzano significó algo distinto; fue, como dice Mayans, el primer *cujaciano*. El objeto de su estudio fue la historia del derecho en Roma, el pretérito, leyes derogadas como la Julia y la Papia... Usa autores y textos jurídicos prejustinianos, inscripciones, y se apoya en los autores del *mos gallicus* más puro. Aunque no desdeña las cuestiones prácticas o de derecho castellano, pero las trata bien separadas, como incisos, a veces largos, de su reconstrucción histórica. Un discípulo suyo, Puga y Feijoo llevaría más adelante el purismo humanista. En sus escritos —que editó Mayans en 1730— ya no existe ninguna alusión a la práctica, entendida ésta como referencia al derecho del presente, no como en siglos anteriores a las cuestiones procesales. Sólo atiende a las fuentes romanas, con los autores franceses que procuraron desentrañarlas para entender el derecho de Roma, sin las adaptaciones de la glosa y los comentaristas, de los prácticos. Son historiadores además de juristas. Están convencidos de que en las universidades se ha de enseñar teoría, derecho romano puro, luego ya aprenderían la práctica en

las pasantías o en el ejercicio forense. Esta dirección del humanismo teórico se extendería en los primeros años del siglo XVIII, con Finestres en Cervera, Borrull o Henao en Salamanca, Mayans en Valencia... Por más que Macanaz pretendiese cátedras de derecho patrio a principios de siglo, o se recomendasen las concordancias con el derecho castellano en la explicación de las cátedras romanistas, se consideraba más científico atenerse a la verdadera comprensión —histórica— de los textos.

* * *

En 1734, José Vázquez y Morales, un catedrático de decretales, colegial de San Ildefonso —estaba en la hospedería en espera de mejor destino—, dedica a Fernando VI, entonces príncipe de Asturias, su libro titulado *Otium complutense duobus libris distinctum*, donde trataba de materia romana desde un claro sabor humanista, siguiendo los pasos de la escuela salmantina de Ramos de Manzano, Fernández de Retes o Puga... Se lo dedicaba también a su augustísimo padre Felipe V, que le nombró para la cátedra y le permitió tener ocio para dedicarse al estudio. En las censuras preliminares, el primario de instituta hacía elogios del libro, plagado de citas; otras censuras y alabanzas eran de colegiales del mayor de San Ildefonso: el catedrático de prima de cánones, otro colegial que fue de instituta... Al exaltar su mérito, le ayudaban a obtener futuras mercedes e iniciar una carrera fulgurante: pronto ascendió a catedrático de decretales mayores y de sexto, después a alcalde de los fijosdalgo en la chancillería de Valladolid, oidor de la misma y secretario de cámara de Indias para los reinos del Perú...

Pero vayamos al libro. ¿Por qué escribe de leyes y no de cánones? Seguramente, el derecho romano proporcionaba sendas más abiertas para acceder a los cargos de la corona. Sin duda en aquel entonces se valoraban más los conocimientos del derecho civil que los canónicos. Pero, ¿por qué se atiende a formas del *mos gallicus*, y no prácticas? Ya dije que, tras el humanismo tardío salmantino, se considera más académico y riguroso atenerse a una visión historicista y clásica del derecho romano. Sin duda se inspiró para su título en los *Otia salmantina* de Henao, a quien nombra y sigue con frecuencia. Los nombres de Cujas o Vinnen tenían más prestigio que Bártolo o Acursio, Covarrubias o Antonio Gómez. Sin embargo, Vázquez no desdeña la práctica —ni las largas enumeraciones de

citas—; por ejemplo alaba a Manuel Antonio de Acevedo e Ibáñez, catedrático de prima de Alcalá, o a Pichardo, Bártolo, Baldo... Es, por tanto, un humanista incipiente, aunque escriba en el XVIII.

En sus páginas hizo correcciones a notables juristas, arremetía contra las opiniones existentes sobre los legados inciertos, contra Godefroy, Cujas o Puga... El testador tiene libertad para decidir, pero no puede valer el legado o el fideicomiso incierto; aunque estos autores decían que no era posible en el antiguo derecho, y que se había aceptado por Justiniano, al menos como obligación natural —Vázquez está en contra, apoyado en numerosos textos, en Vinnen, Olano y otros—. Gregorio Mayans le respondió aquel mismo año con acritud, en su disertación *De incertis legatis*. El legado incierto puede ser válido si un acontecimiento posterior determina la persona del legatario... Vázquez contestó con más dureza en su *Veritas a calumniis vindicata, sive apologia pro otio complutensi contra calumniam Gregorii Majansii*, también del mismo año. Apenas divulgado el libro, llegó a sus manos el libelo del novísimo escritor Mayans —decía al inicio—, lleno de calumnias y dicterios... Era un hombre acre, como ya mostró en sus *Epistolae*, donde al describir su biblioteca se permite severas críticas sobre doctísimos varones. Vázquez reproduce sus insultos en que se duda de su conocimiento, cuando él, ha bebido en Cujas, Ramos, Puga, Retes... Se le reprocha no haber entendido algún texto —Ulpiano en *Digesto*, 34, 5, 10—, pero muchos dudaron antes que él... Y va respondiendo uno a uno a los ataques de Mayans. El valenciano no contestó según acostumbraba: replica una vez, pero no le gusta alargar las polémicas...

* * *

Años más tarde, en 1772 se instaura la facultad de leyes en Alcalá. Pero no se crearían nuevas cátedras para explicar el derecho romano, como había en las otras mayores, incluso de leyes de Toro y Nueva recopilación. Se suceden catedráticos de estas materias; sin embargo su producción es mínima. Es verdad que no tienen obligación de escribir, que las lecciones, las academias y las oposiciones no exigen publicar libros. Aunque expliquen lo mismo que aprendieron o tomen de aquí y allá las materias, ¿no están acaso en continuo contacto con libros y apuntes, con cuestiones y antinomias? Escribir un libro es lenta y esforzada tarea, aun

cuando sea pura colección de lugares comunes... No hay cauces para algo más sucinto —folletos, trataditos de una materia concreta—. Aspiran a más, a una carrera eclesiástica o civil, y aunque los libros dedicados al rey o a grandes personajes, los conocimientos demostrados, pueden ser una vía de promoción, hay otras más fáciles y de menor esfuerzo.

Cuando se examinan —como hace con cuidado Ramon Aznar— las publicaciones de los profesores alcaíños de esta época, queda uno decepcionado. A lo largo del setecientos, los escasos catedráticos de derecho escribieron muy poco; en la década que se contempla los catedráticos y opositores de leyes sólo publicaron obras menores, de índole religiosa o histórica —algunos, poesía o traducciones—, que poco tenían que ver con su práctica docente. Sólo hay alguna excepción, como es el caso de Jovellanos —opositor a cátedra de decreto—, y otros que redactaron algunas representaciones y discursos sobre las ventajas de la inquisición o la abolición de señoríos... Sancho de Llamas, colegial de San Ildefonso ya reformado, fue un notable jurista, el último comentador de las leyes de Toro —Pedro Nolasco de Llano (1785), anterior, se limitó a resumir a Antonio Gómez—. Incluso publicó algunos folletos o libros menores como regente de la audiencia de Valencia, sobre obligaciones de los jueces, deberes de los abogados, de los escribanos de cámara o se ocupó de la edición de Partidas de la academia de la historia....

Se llega a la conclusión de que las viejas universidades no estimulaban al estudio, ni aun después de la reforma de Carlos III. Se dedican a él algunos profesores, porque los atrae o piensan conseguir alguna recompensa de los poderosos. Para las oposiciones sólo valían los grados, los actos de conclusiones defendidos, el haber opositado varias veces o desempeñado cátedra —sobre todo, la influencia en el consejo de Castilla que los nombraba—. Por lo demás, no existe un público que adquiera libros, salvo para algunas obras de práctica como las de Sancho de Llamas. Torres Villarroel se jactaba de ser uno de los primeros literatos que cuenta con unos lectores fieles... Tampoco en la universidad liberal hubo acicates para la investigación —esa fue una de las razones del atraso de España—. Hoy las cosas parece que han mejorado algo, aunque sigue habiendo vías más fáciles...

I. INTRODUCCIÓN

El presente escrito se enmarca en una de las principales líneas de investigación del área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Valencia: la historia de las universidades hispánicas. En ellas se enseñaba el Derecho, se difundían las doctrinas jurídicas y políticas, y se formaban las elites de la Monarquía y de la Iglesia del Antiguo Régimen¹.

La de Alcalá era la única de las universidades mayores castellanas cuya reforma ilustrada carecía de una monografía. Estudiada en las épocas precedentes, así como en las posteriores, hasta ahora no se había abordado cómo fueron y cómo se aplicaron las medidas dictadas durante el reinado de Carlos III. De ahí la elección del periodo cronológico, 1767-1800, que me ha permitido conocer la gestación, la aplicación y el resultado del plan de estudios de 1772. Por otro lado, aunque la reforma se extendió a todas las facultades —Artes, Cánones, Teología y Medicina—, no pareció conveniente ahondar en cada una de ellas; ésta es una obra histórico-jurídica, que debe centrarse en cuestiones directamente relacionadas con la Facultad de Derechos o Jurisprudencia, en palabras del plan.

La intensa renovación que por entonces experimentaron los estudios jurídicos complutenses también se halla en el origen de este estudio. Si hasta ese momento, la facultad donde se formaban los juristas alcalaínos era sólo de Derecho Canónico, a partir de 1772 lo fue también de Leyes. Y, aunque la enseñanza del Derecho Romano existía desde el siglo XVII, por primera vez fue posible obtener el grado de bachiller legista. Se desechaba así la idea del fundador —Francisco Jiménez de Cisneros—, en virtud de la cual sólo cabía el aprendizaje de las normas de la Iglesia. Además, el nuevo plan creó las cátedras de Derecho Real, Historia de la Iglesia y Concilios, cuestiones todas ellas defendidas por la doctrina regalista. Se quería una universidad que sirviese a los intereses de la Monarquía y desligada de su ascendencia eclesiástica.

¹ La obtención, en mayo de 1997, de una beca de postgrado incardinada en el proyecto PB95-1.067 de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo —Universidades, Derecho y sociedad en España y sus relaciones con América y resto de Europa (siglos XVI a XIX)—, y cuyo investigador principal es Mariano Peset Reig, proporcionó los medios necesarios para la realización del presente trabajo.

A mi modo de ver, no era posible entender el alcance de los cambios ilustrados sin saber qué y cómo enseñaron los catedráticos juristas hasta ese momento. Los estatutos dictados por García de Medrano en 1666 —vigentes en vísperas del nuevo plan de estudios—, así como los preceptos de la real cédula de 24 de enero de 1770 —referida a los grados de bachiller—, desvelan el método docente previo a las reformas. Aquéllos permiten conocer la denominación de las cátedras, las materias que explicaban sus maestros o la manera en que se obtenían los grados, en especial los de licenciado y doctor. Por su parte, el análisis de la citada real cédula me pareció necesario, pues los nuevos planes se acomodaron a su regulación respecto al grado de bachiller.

La formación de los estudiantes de Cánones y Leyes, o sea, los nuevos planes de estudios, constituyen una pieza clave del presente escrito. Las órdenes del Consejo, las discusiones claustales, los diversos dictámenes de graduados, así como los textos propuestos en el plan permiten reconstruir e interpretar el tipo de enseñanza que se quiso implantar en Alcalá. En el ámbito de la historia de las universidades peninsulares, los planes de estudios aprobados a raíz de las reformas de Carlos III han sido objeto de no poca atención. Ya en 1870, Francisco Montells y Nadal, por entonces rector de la universidad de Granada, reprodujo el plan otorgado en 1776 para aquella universidad². Unos años después, Vicente de la Fuente efectuó una breve descripción del plan alcalaíno en su *Historia de las universidades*³. Por su parte, Fermín Canella Secades insertó en su historia universitaria el plan aprobado en 1774 para el Estudio de Oviedo⁴.

Más recientemente, George M. Addy inició, con su trabajo sobre la universidad de Salamanca, la serie de monografías que han abordado esta cuestión⁵. También Mariano y José Luis Peset analizaron

² F. Montells y Nadal, *Historia del origen y fundación de la universidad de Granada*, Granada, 1870, en especial, pp. 729-789.

³ V. de la Fuente, *Historia de las universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, 4 vols., Madrid, 1887, IV, pp. 94-99.

⁴ F. Canella Secades, *Historia de la universidad de Oviedo y noticias de los establecimientos de enseñanza de su distrito*, Oviedo, 1903-1904, el plan de estudios en pp. 644-658.

⁵ G. M. Addy, *The Enlightenment in the University of Salamanca*, Durham, 1966; la edición del plan de 1771 en apéndice I, pp. 244-366.

con minuciosidad las diversas disposiciones contenidas en el plan salmantino, centro de la política universitaria del Monarca —en palabras de los autores—⁶. Por su parte, Daniel Simón Rey, entre otras cuestiones, abordó las transformaciones que Carlos III introdujo en las facultades salmantinas de Artes y Teología⁷. La reforma de la universidad de Sevilla ha sido tratada por Francisco Aguilar Piñal, quien a su vez editó el plan de estudios de 1769, el primero del periodo⁸. La reformas borbónicas de la universidad de Valencia probablemente sean las más estudiadas⁹. Quienes se han dedicado con mayor esfuerzo a la cuestión han sido Mariano y José Luis Peset. Ellos analizaron el plan aprobado en 1786, siendo rector Vicente Blasco, y cuya edición moderna realizó Antonio Ten¹⁰. José

⁶ M. y J. L. Peset Reig, *El reformismo de Carlos III y la universidad de Salamanca. Plan general de estudios dirigido a la universidad de Salamanca por el Real y Supremo Consejo de Castilla en 1771*, Salamanca, 1969, p. 8.

⁷ D. Simón Rey, *Las Facultades de Artes y Teología de la universidad de Salamanca en el siglo XVIII*, Salamanca, 1981, en especial, sobre los planes de estudios, pp. 178-194.

⁸ F. Aguilar Piñal, *La universidad de Sevilla en el siglo XVIII. Estudios sobre la primera reforma universitaria moderna*, Sevilla, 1969; para la edición moderna del plan, véase P. de Olavide, *Plan de estudios para la universidad de Sevilla*, estudio preliminar de F. Aguilar Piñal, Barcelona, 1969.

⁹ Recientemente, varios profesores del área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la universidad de Valencia han estudiado el plan de 1786. Los desórdenes ocasionados a raíz de la entrada en vigor de este plan han sido descritos por Francisco Javier Sánchez Rubio, «La aplicación del plan Blasco y los desórdenes de 1787 en la universidad de Valencia», *Doctores y escolares*, 2 vols., Valencia, 1998, II, 373-383. Carles Tormo Camallonga analizó con detalle la aplicación de las disposiciones del plan referidas a los estudios jurídicos, «Vigencia y aplicación del plan Blasco en Valencia», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, 2 (1999), 185-216. Por último, también María Pilar Hernando Serra dedicó una parte de su tesis doctoral a los planes de estudios de 1786 y 1807, *El ayuntamiento de Valencia a principios del siglo XIX. Tres modelos de organización. 1800-1814*, tesis doctoral inédita, Valencia, 2000.

¹⁰ M. y J. L. Peset Reig, «El plan de estudios de 22 de diciembre de 1786 y la enseñanza universitaria en Valencia», *Actas del III congreso nacional de historia de la Medicina*, 3 vols., Valencia, 1969, II, 295-315. De los mismos autores es el artículo «Reforma de estudios en la universidad de Valencia. El plan de estudios del rector Blasco en 1786», *Primer congreso*

Luis Peset dedicó especial atención a la parte referida a la formación de los futuros médicos¹¹. Unos años más tarde, Salvador Albiñana amplió los conocimientos que se tenían de la universidad de Valencia del Setecientos, dedicando un capítulo de su monografía al plan de estudios del citado rector Blasco¹². Mario Martínez Gomis, en su obra sobre la universidad de Orihuela, explicó los cambios que se operaron tras la aprobación, en 1783, de un nuevo plan. Asimismo, este autor analizó el proyecto que la universidad de Gandía remitió al Consejo y que nunca entró en vigor, al ser clausurada esta institución jesuítica¹³. Otra universidad menor, la conventual de Almagro, donde se aprobó un plan de estudios en 1774, ha sido estudiada por Mariano Peset¹⁴. Isaura Varela Fernández se centró en la universidad de Santiago de Compostela del periodo de la Ilustración¹⁵. Santos M. Coronas González en sus trabajos sobre la Ilustración asturiana, ha analizado tanto el plan de 1774, como la actitud que adoptó Jovellanos al respecto¹⁶. También la vida estudiantil

de historia del País Valenciano, 4 vols., Valencia, 1973-1980, III, 767-777. Por último, la publicación moderna del texto normativo en Plan de estudios aprobado por S. M. y mandado observar en la universidad de Valencia, edición de A. Ten, Valencia, 1984.

¹¹ J. L. Peset Reig, «Reforma de los estudios médicos en la universidad de Valencia. El plan de estudios del rector Blasco de 1786», Cuadernos de Historia de la Medicina Española, XII (1973), 213-264.

¹² S. Albiñana, Universidad e Ilustración. Valencia en la época de Carlos III, Valencia, 1988, en especial, sobre el plan de estudios de 1787, pp. 224-234.

¹³ M. Martínez Gomis, La universidad de Orihuela (1610-1807). Un centro de estudios superiores entre el Barroco y la Ilustración, 2 vols., Alicante, 1987, sobre el plan de estudios, véase el segundo volumen, pp. 168-179; Del mismo autor, «Gandía ante la reforma carolina: el proyecto de plan de estudios de 1767», Claustros y estudiantes, 2 vols., Valencia, 1989, II, 45-68.

¹⁴ M. Peset, «Ilustración en Almagro, una universidad de la orden de Calatrava», Hispania, 183 (1993), 147-176.

¹⁵ I. Varela Fernández, A Universidade de Santiago de Compostela e a Ilustración, Santiago, 1989.

¹⁶ S. M. Coronas González, «El marco jurídico de la Ilustración en Asturias», AHDE, 59 (1989), 161-204, en especial sobre el plan de estudios, pp. 183-191. También «Jovellanos, ante el plan de estudios ovetense de 1774», Doctores y escolares, I, 93-100.

en la universidad de Valladolid del siglo XVIII fue tratada por Margarita Torremocha Hernández, quien, además, analizó y editó el plan de 1771, espina dorsal de ese Estudio¹⁷. Joaquim Prats estudió la única universidad catalana del momento —la jesuítica de Cervera—¹⁸. El plan otorgado en 1776 a la universidad de Granada ha sido editado e ilustrado recientemente por Inmaculada Arias de Saavedra, quien también ha realizado un balance de todos estos planes en su conjunto¹⁹. Las reformas no afectaron solamente a los Estudios de la península; también en Indias las universidades vieron transformados sus planes²⁰.

Con unas pretensiones más generales, panorámicas, Mariano y José Luis Peset examinaron hace unos años el conjunto de reformas ilustradas, con referencias continuas a los nuevos planes de estudios²¹. Con idénticos planteamientos sinópticos, Mariano Peset y Pilar Mancebo, en un número monográfico de la revista Documentación jurídica, efectuaron una valoración de los efectos de la polí-

¹⁷ M. Torremocha Hernández, «Los estudiantes, los estudios y los grados», Historia de la universidad de Valladolid, 2 vols, Valladolid, 1989, I, 83-147, en especial, pp. 97-108. También de la autora, Ser estudiante en el siglo XVIII. La universidad vallisoletana de la Ilustración, Valladolid, 1991, sobre el plan de estudios, pp. 63-76; por último, La enseñanza entre el inmovilismo y las reformas ilustradas, Valladolid, 1993, donde reproduce el texto del plan de estudios, pp. 137-186.

¹⁸ J. Prats i Cuevas, La universitat de Cervera i el reformisme borbònic, Lleida, 1993.

¹⁹ Plan de estudios de la universidad de Granada en 1776, estudio preliminar de I. Arias de Saavedra, Granada, 1996; y «La reforma de los planes de estudios universitarios en España en la época de Carlos III. Balance historiográfico», Chronica Nova, 24 (1997), 7-34.

²⁰ Un ejemplo nos lo ofrece A. Mora Cañada, «Atisbos de Ilustración en la real universidad de Santiago de Chile», Claustros y estudiantes, II, 99-120; también «La política regalista y la universidad real de san Felipe (Santiago de Chile)», VI congreso internacional sobre la historia de las universidades hispánicas, Valencia, 1999, en prensa.

²¹ M. y J. L. Peset, La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal, Madrid, 1974, en especial, pp. 103-107 y 209-332. Estos mismos autores efectuaron una visión sintética de los diversos planes de estudios en su artículo «Política y saberes en la universidad ilustrada», Actas del congreso internacional sobre «Carlos III y la Ilustración», 3 vols, Madrid, 1989, III, 31-135, en especial, pp. 69-135.

tica ilustrada en el conjunto de universidades hispanas²². Por último, al igual que los autores citados, también Antonio Álvarez de Morales ha tratado la reforma universitaria del siglo XVIII, al objeto de presentar una visión global del asunto²³.

También he querido exponer y valorar las consecuencias de esta reforma a través de las actas del organismo creado para su puesta en práctica: la junta del método de estudios. La peculiaridad de la estructura colegial complutense —abolida por los decretos carolinos—, y la animosidad con que sus claustres recibieron los mandatos regios, llevaron al Consejo a confiar las reformas a un organismo directamente sujeto a sus instrucciones. Nada parecido sucedió en las demás universidades, donde los claustros continuaron gobernando. Nos hallamos, pues, ante una decisión singular. A través de esta junta y de sus actas se puede indagar hasta qué punto los nuevos planes mejoraron la mala situación en que se hallaba la universidad. Como veremos, diversos factores confluyeron a la hora de restar efectividad a los deseos modernizadores inicialmente planteados.

Las llamadas academias dominicales —instituciones que preparaban a los matriculados para superar con éxito los actos, exámenes de grado y oposiciones universitarias— han sido poco estudiadas. De las existentes en Salamanca, Francisco Pérez Bayer decía que era «donde únicamente se aprendía algo, y se ejercitaban los que tenían ya principios de Jurisprudencia Civil para poder leer de oposición»²⁴. También Vicente de la Fuente refirió la fundación de la academia alcalaína de Santa María de Regla²⁵.

²² M. Peset y P. Mancebo, *Carlos III y la legislación sobre universidades*, Madrid, 1988, sobre el plan salmantino, pp. 97-123, y sobre los planes de Valladolid, Alcalá, Santiago de Compostela, Oviedo y Valencia, pp. 202-250.

²³ A. Álvarez de Morales, *La Ilustración y la reforma de la universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1971 (he consultado la edición de 1988), sobre los diferentes planes, pp. 115-158. Acerca del plan de estudios de Alcalá de Henares de 1772, véase su artículo «La reforma universitaria de Carlos III en Alcalá», *Estudios de historia de la universidad española*, Madrid, 1993, 107-117.

²⁴ F. Pérez Bayer, *Por la libertad de la literatura española*, estudio preliminar de A. Mestre, Alicante, 1991, pp. 399-400.

²⁵ V. de la Fuente, *Historia de las universidades...*, III, p. 321.

Ahora bien, las primeras aportaciones historiográficas las realizaron Mariano y José Luis Peset en sus trabajos sobre el Estudio salmanticense²⁶. Lo mismo hizo Bernabé Bartolomé Martínez acerca de las academias de Teología, Cánones y Leyes de la universidad del Burgo de Osma²⁷. Años más tarde, Rosa M.^a Pérez-Estévez y Rosa M.^a González dedicaron un artículo a los gimnasios —así se conocía a estas instituciones en Valladolid— de Cánones y Leyes en los años de la reforma ilustrada²⁸. Otro tanto hizo Ramón González Navarro acerca de las academias jurídicas existentes en Alcalá de Henares²⁹, a las que también hace referencia Antonio Álvarez de Morales³⁰. Recientemente, Pascual Marzal Rodríguez ha constatado cómo, en la primera mitad del siglo XVIII, las academias complementaron la deficiente instrucción que se impartía en las aulas de Cánones y Leyes de la universidad de Valencia³¹. Pero, quien mejor ha tratado la organización y actividad desarrollada en el seno de estas instituciones ha sido Margarita Torremocha, primero, en su artículo sobre los letrados del Antiguo Régimen y, después, en su monografía sobre los estudiantes de Valladolid³².

²⁶ M. y J. L. Peset, *El reformismo de Carlos III...*, pp. 27-28; así como *Carlos IV y la universidad de Salamanca*, Madrid, 1983, pp. 43-48.

²⁷ B. Bartolomé Martínez, *El Colegio-Universidad de Santa Catalina en el Burgo de Osma y su tiempo. 1550-1840*, Soria, 1988, pp. 255-266.

²⁸ R. M.^a Pérez-Estévez y R. M.^a González, «Aspectos de la reforma en la universidad de Valladolid. Los gimnasios de Cánones y Leyes», *Actas del coloquio internacional Carlos III y su siglo*, 2 vols., Madrid, 1990, I, 713-733.

²⁹ R. González Navarro, «Las academias de Jurisprudencia en la reforma de la universidad complutense del siglo XVIII», *Actas del coloquio internacional...*, I, 747-764.

³⁰ A. Álvarez de Morales, «La decadencia de la universidad de Alcalá en el siglo XVIII», *Estudios de historia...*, 8-106, pp. 102-104.

³¹ P. Marzal Rodríguez, «Docencia en Leyes y Cánones (Valencia 1707-1714)», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija se Estudios sobre la Universidad*, 3 (2000), 165-188, pp. 178-181.

³² M. Torremocha Hernández, «La formación de los letrados en el Antiguo Régimen», *Arqueologia do Estado. I jornadas sobre formas de organização e exercício dos poderes na Europa do sul, séc. XIII-XVIII*, 2 vols., Lisboa, 1988, I, 509-536; así como *Ser estudiante en el siglo XVIII...*, pp. 197-263.

Las academias constituyeron unas piezas fundamentales en la enseñanza universitaria del Setecientos³³. Dos características definían a estas instituciones —diferentes de las academias de práctica jurídica existentes al margen de las universidades—³⁴. De un lado, su funcionamiento autónomo respecto de los Estudios. De otro, el carácter eminentemente práctico de su enseñanza, que pretendía enseñar a exponer y argüir en público, cuestiones ambas tan necesarias para los actos, exámenes de grados y oposiciones. Tanto en Salamanca, como en Valladolid, las academias más antiguas fueron las jurídicas, si bien no fue hasta el siglo XVIII cuando surgió una verdadera preocupación por asegurar su buen funcionamiento³⁵.

Su aparición debe enmarcarse en el enfrentamiento que durante la primera mitad del XVIII mantuvieron los estudiantes colegiales y manteístas. La consecución de algún puesto de importancia en las administraciones civil y eclesiástica era mucho más dificultosa para un manteísta. Los cuatro colegios mayores de Salamanca, el Colegio de Santa Cruz de Valladolid y el Colegio de San Ildefonso de Alcalá constituían una vía privilegiada de acceso a los altos cargos de la Monarquía³⁶. Mientras tanto, quienes no vivían en colegios mayores debían resignarse a desempeñar ocupaciones menores. En estas circunstancias, los estudiantes que carecían de una beca colegial se vieron compelidos a mejorar su preparación académica, para así competir con sus favorecidos rivales. Para quienes no habían tenido la ocasión de transitar la cómoda senda colegial, la posesión

³³ M. y J. L. Peset, *Carlos IV y la universidad...*, p. 43.

³⁴ Acerca de este otro tipo de academias de práctica jurídica, véase A. Risco, *La Real Academia de Santa Bárbara de Madrid (1730-1808). Naissance et formation d'une élite dans l'Espagne du XVIIIème siècle*, 2 vols., Toulouse, 1979. También J. L. Bermejo Cabrero, «La academia de Derecho Civil y Canónico en el siglo XVIII», *AHDE*, 52 (1982), 649-671; «La Academia de práctica jurídica de San Carlos Borromeo de Valladolid», *En la España medieval. Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó*, 2 vols., Madrid, 1982, I, 161-176; y, por último, *Derecho y administración pública en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1985, en especial, sobre la academia de práctica jurídica de la Purísima Concepción de Madrid, pp. 151-187.

³⁵ M. Torremocha Hernández, *Ser estudiante en el siglo XVIII...*, p. 198.

³⁶ J. Fayard, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982, p. 43.

del grado de doctor, una sólida carrera profesional y, a veces, la publicación de tratados de Derecho, podía ser una buena manera de franquear las puertas de la Administración. Precisamente, las academias de Jurisprudencia se fundaron para acoger en su seno a los manteístas que pretendían medrar. En estos centros los alumnos ponían en práctica sus conocimientos teóricos, aprendían a razonar en público, repasaban las cuestiones de mayor actualidad, en definitiva, mejoraban su bagaje jurídico. Ello les capacitaba para afrontar con mayores posibilidades de éxito los diversos actos y exámenes. Sobre todo, si se tiene en cuenta la decadencia en que se hallaban las universidades.

En el primer tercio del siglo XVIII, se fundaron en Alcalá de Henares dos academias de Jurisprudencia: la de Santa María de Regla y la de San José. A imitación de las academias salmantinas de San Millán y de Los Ángeles, pretendían mejorar la calidad de la enseñanza universitaria. Tras unos años de buen funcionamiento, una y otra solicitaron del monarca la aprobación de sus constituciones. Santa María de Regla obtuvo el beneplácito regio en 1737, lo que sucedió tres años más tarde con la de San José³⁷. Ahora bien, desde un primer momento entraron en lucha intereses contrapuestos: de un lado la universidad, quien no vio con buenos ojos la creación de una institución que con el tiempo podía hacerle sombra³⁸; de otro el monarca, para quien la fundación de las academias podía contribuir eficazmente a mejorar el estado de la universidad, al tiempo que reforzaba la instrucción de los cursantes³⁹. En una situación de crisis universitaria, estos centros asumieron la primera formación de los alumnos. Los fundamentos de la carrera jurídica se forjaban, pues, más allá de las aulas escolásticas.

La aprobación del plan de estudios de 1772 efectuó de lleno a ambas academias. A fin de calibrar esta transformación, he consultado sus textos constitucionales; los libros de ejercicios académicos anteriores y posteriores a la reforma; el reglamento elabora-

³⁷ Constituciones de la Academia de Santa María de Regla de la universidad de Alcalá, Madrid, 23 de diciembre de 1737, y Constituciones de la Academia de San Joseph (academia de profesores de Derecho Canónico de la universidad de Alcalá), Madrid, 18 de noviembre de 1740. AHN, Consejos, 5.430, 6.

³⁸ V. de la Fuente, *Historia de las universidades...*, III, p. 321.

³⁹ R. González Navarro, «Las academias de Jurisprudencia...», p. 752.

do a raíz del nuevo plan de estudios; y en fin, las actas de la junta del método.

Esta monografía no atiende tan sólo a consideraciones de carácter institucional, sino que también presta atención a las personas que conformaban la universidad: los maestros y escolares. Las circunstancias que vivieron los docentes alcalaínos en los años que precedieron y siguieron a las reformas de los años setenta es objeto de estudio. Tres cuestiones han acaparado mi interés: las transformaciones que experimentó el acceso a la profesión docente; los perfiles de los diferentes tipos de profesores, catedráticos y sustitutos; así como los salarios que percibían.

El conjunto de reales cédulas y provisiones que se dictaron en tiempos de Carlos III para reformar las universidades hispanas ha sido clasificado en tres grupos⁴⁰. El primero lo integran las normas que pretendían variar la distribución de poderes existentes. La política carolina no quiso modificar demasiado unas estructuras que se asentaban sobre viejas disposiciones pontificias, si bien en Alcalá de Henares fue más allá, variando por completo su organización. La universidad quedó separada del Colegio Mayor de San Ildefonso, que hasta la fecha la había dominado. Una segunda vía de reformas consistió en la elaboración de nuevos planes de estudios que modernizasen la docencia. El Consejo solicitó múltiples informes a los claustros, hasta el punto que parecían ser ellos quienes transformaban la situación. Por último, un tercer grupo de disposiciones quiso cambiar los modos de selección del profesorado, con el propósito de formar una nueva clase de profesores, hijos de las reformas⁴¹. En adelante, deberían importar más el mérito y conocimientos de los aspirantes, que el turno o la pertenencia a una determinada escuela. En virtud del turno, los colegiales más antiguos conseguían de manera mecánica las cátedras vacantes, mientras que en las facultades de Artes y Teología, el poder de decisión alternaba de unas órdenes a otras. Ahora, los exámenes serían más rigurosos y la decisión se concentraría en manos del Consejo. O sea, los colegios y las órdenes dejaban de controlar las cátedras en favor de la Corona.

⁴⁰ M. y J. L. Peset, «Política y saberes...», pp. 32 y 33.

⁴¹ Sobre esta cuestión, véase S. M. Coronas González, «La reforma del método de provisión de cátedras en la universidad de Oviedo (1769-1778)», Libro homenaje in memoriam Carlos Díaz Rementería, Huelva, 1998, 189-218.

En el ámbito de la historia de las universidades hispánicas no pocos estudios se refieren a la profesión docente, si bien a nosotros nos interesan sobre todo los centrados en el siglo XVIII. Ya Richard L. Kagan afirmó que la apatía y la negligencia de los catedráticos castellanos de los siglos XVI y XVII hicieron peligrar la enseñanza y la calidad de los grados universitarios⁴². Esta situación apenas varió durante las dos centurias siguientes, tal y como señalaron los profesores Mariano y José Luis Peset⁴³. A estos estudios panorámicos, les siguieron otros dedicados a universidades concretas. Luis Enrique Rodríguez-San Pedro dedicó parte de su monografía sobre la universidad salmantina del Barroco a la tipología de las cátedras, a los problemas y reformas que ocasionó su provisión, a la jubilación de los catedráticos...⁴⁴ Salvador Albiñana trazó el perfil de los catedráticos valencianos del Setecientos⁴⁵. Sus trabajos evidenciaron hasta qué punto el magisterio en Valencia era una profesión de clérigos, al tiempo que permitieron matizar la consideración de la cátedra como trampolín desde el que acceder a cargos mejor remunerados y de más peso político⁴⁶. Sin colegios mayores ni colegiales, la universidad de Valencia no podía compararse con las mayores castellanas en su relación con el poder político. También Pascual Marzal estudió a los catedráticos valencianos de Cánones y Leyes del pri-

⁴² R. L. Kagan, *Universidad y sociedad en la España moderna*, Madrid, 1981.

⁴³ M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, para el siglo XVIII, véase el capítulo VIII, «Catedráticos y doctores», pp. 189-208.

⁴⁴ L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares, *La universidad salmantina del Barroco*, periodo 1598-1625, 3 vols., Salamanca, 1986, II, pp. 15-261.

⁴⁵ S. Albiñana, «Cátedras y catedráticos en la Universidad de Valencia, 1734-1807», *Universidades españolas y americanas*, Valencia, 1987, 15-33. También Universidad e Ilustración..., sobre el profesorado pp. 99-159. A su vez, M.^a Pilar Hernando Serra ha estudiado las repercusiones que el plan de 1807 tuvo sobre los catedráticos de la universidad de Valencia, «Implantación del plan de 1807 en Valencia: cátedras y catedráticos», VI Congreso internacional..., en prensa.

⁴⁶ Esta descripción de la cátedra como un trabajo transitorio que permitía el acceso a los principales cargos de las burocracias real y eclesiástica la realizó por primera vez V. Palacio Atard en su prólogo, «La casta y la cátedra (reflexiones sobre la reforma de los colegios en el siglo XVIII)», a la obra de L. Sala Balust, *Visitas y reforma de los colegios mayores de Salamanca en el reinado de Carlos III*, Valladolid, 1958, pp. XIII-XIV.

mer tercio del Setecientos⁴⁷. Por otro lado, Rosa M.^a González Martínez efectuó una primera aproximación al profesorado vallisoletano⁴⁸. Margarita Torremocha abundó en esta cuestión para los años del siglo XVIII. La autora comprobó cómo se perpetuaban en manos de sus poseedores cátedras calificadas de temporales por los estatutos, o cómo se abusaba de la figura de los profesores sustitutos⁴⁹. En 1995, Salvador Albiñana publicó una revisión de los estudios realizados hasta la fecha sobre profesorado universitario⁵⁰. Ese mismo año, Mariano Peset trató la formación y la carrera de los catedráticos juristas del Antiguo Régimen⁵¹.

También los catedráticos de Salamanca del XVIII han concitado el interés de los historiadores de la universidad. Primeramente, Daniel Simón estudió los de Artes y Teología, quienes, al parecer, cumplieron con sus obligaciones docentes, asistiendo a las aulas y preocupándose por su formación teológica⁵². Años más tarde, Juan Luis Polo se centró en la primera mitad de la centuria y comprobó que los colegiales mayores, además de copar la cátedras de Cánones y Leyes, monopolizaban los ascensos a cargos de la Administración⁵³. Referidos no a una universidad, sino a los Reales Estudios de San Isidro, Antonio Viñao ha escrito recientemente varios artículos sobre sus profesores y bibliotecarios⁵⁴.

⁴⁷ P. Marzal Rodríguez, «Perfil de los catedráticos de Leyes y Cánones en Valencia (1707-1733)», *AHDE*, 67 (1997), I, 551-571.

⁴⁸ R. M.^a González Martínez, «Catedráticos...».

⁴⁹ M. Torremocha Hernández, *Ser estudiante en el siglo XVIII...*, en especial, sobre el profesorado, pp. 137-175.

⁵⁰ S. Albiñana, «Biografía colectiva e historia de las universidades españolas», *Historia de las universidades modernas en Hispanoamérica. Métodos y fuentes*, México, 1995, 33-82.

⁵¹ M. Peset, «Catedráticos juristas: formación y carrera», *Bulletin Hispanique*, 97 (1995), I, 261-278.

⁵² D. Simón Rey, *Las facultades de Artes y Teología...*, en especial el capítulo dedicado a los catedráticos, pp. 108-119, y su estudio bio-bibliográfico de los mismos, pp. 195-329.

⁵³ J. L. Polo Rodríguez, *La universidad salmantina del Antiguo Régimen (1700-1750)*, Salamanca, 1995, en especial el capítulo titulado «La trayectoria docente: los catedráticos», pp. 459-537.

⁵⁴ A. Viñao Frago, «Les origines du corps professoral en Espagne: les Reales estudios de San Isidro (1770-1808)», *Paedagogica historica. International journal of the history of education*, 30 (1994), 119-174; «Por un aná-

Del mismo modo, los catedráticos de Alcalá de Henares han sido objeto de atención histórica. Ya Vicente de la Fuente trató la presencia de las órdenes religiosas al frente de las cátedras complutenses⁵⁵. Después, Antonio de la Torre y del Cerro dedicó su tesis doctoral a los catedráticos del periodo fundacional⁵⁶. Las cátedras teológicas de Santo Tomás y Sagrada Escritura captaron el interés del dominico Vicente Beltrán de Heredia⁵⁷. En los años que siguieron al fin de la Guerra Civil Española, se editaron tres trabajos referidos a las facultades de Cánones, Artes y Medicina. Los tres fueron redactados por miembros de la Compañía de Jesús. De Lamadrid se centró en los catedráticos canonistas de los siglos XVI y XVII⁵⁸, mientras que Juan Urriza estudió la situación en que se hallaba la facultad de Artes del Quinientos⁵⁹. Por su parte, Luis Alonso de Muñoyerro, siendo obispo de Sigüenza, publicó su monografía sobre la facultad de Medicina, cuya segunda parte está dedicada a los catedráticos⁶⁰. Recientemente, han sido publicados diversos trabajos referidos a la cátedras y catedráticos complutenses. Ángel Gil Gar-

lisis socio-cultural de la elite intelectual y académica: los profesores y bibliotecarios de los Reales estudios de San Isidro (1770-1808)», *Bulletin hispanique*, 97 (1995), 299-315; y «Disciplinas académicas y profesionalización docente: los Reales Estudios de San Isidro (1770-1808)», *L'université en Espagne et en Amérique latine du Moyen Âge à nos jours*, Tours, 1998, 303-323.

⁵⁵ V. de la Fuente, *Historia de las universidades...*, III, capítulos IV, XXVII y LIV.

⁵⁶ A. de la Torre y del Cerro, *La universidad de Alcalá: datos para su historia, cátedras y catedráticos desde la inauguración del Colegio de San Ildefonso hasta san Lucas de 1519*, Madrid, 1910.

⁵⁷ V. Beltrán de Heredia, «La enseñanza de santo Tomás en la universidad de Alcalá de Henares», *La Ciencia Tomista*, 13 (1916), 245-270, 392-418; 14 (1916), 267-297; 15 (1917), 210-224; 16 (1917), 51-64; y «Catedráticos de Sagrada Escritura de Alcalá durante el siglo XVI», *La Ciencia Tomista*, 18 (1918), 140-155; 19 (1919), 49-55 y 144-156.

⁵⁸ R. S. de Lamadrid, «Para la historia de la universidad de Alcalá. Las cátedras de Cánones durante los siglos XVI y XVII», *Archivo Teológico Granadino*, 5 (1942), 5-28.

⁵⁹ J. Urriza, *La preclara facultad de Artes y Filosofía de la universidad de Alcalá de Henares en el Siglo de Oro, 1509-1621*, Madrid, 1942.

⁶⁰ L. Alonso Muñoyerro, *La facultad de Medicina en la universidad de Alcalá de Henares*, Madrid, 1945.

cía se ha centrado en el siglo XVII, dedicando especial atención a la reforma de García de Medrano⁶¹, y Luis Miguel Gutiérrez Torrecilla y Pedro Ballesteros Torres han analizado la situación en que se hallaban las cátedras y catedráticos complutenses del Setecientos⁶².

El último capítulo lo dedico al otro elemento personal de la universidad: los estudiantes. Pretendo así dar a conocer algunos rasgos de los cursantes juristas de Alcalá del periodo 1769-1782, como el número, la edad, la procedencia geográfica, el fracaso escolar o el tipo de residencia. Sobre la población estudiantil universitaria se han realizado numerosos trabajos. En un primer momento, esta materia constituía una especie de apéndice, que resaltaba las glorias —cuando los estudiantes eran muchos—, o señalaba la decadencia —en caso de haber una matrícula escasa—⁶³. Fue el historiador inglés Lawrence Stone quien inició los estudios modernos sobre las poblaciones escolares⁶⁴. Sus planteamientos estadísticos y sociales abrieron nuevas sendas a otros autores, como Richard L.

⁶¹ A. Gil García, «Cátedras universitarias complutenses en el siglo XVII. Su provisión, número y salarios según la reforma de Medrano (1665)», *Anales Complutenses*, I (1987), 113-134; «Estudio comparativo de las cátedras de la universidad de Alcalá de Henares y de la universidad de Salamanca en la primera mitad del siglo XVII», *Actas del I Encuentro de Historiadores del Valle del Henares*, Guadalajara, 1988, 309-318; así como *Análisis histórico de las reformas de la universidad de Alcalá de Henares en el siglo XVII*, Alcalá de Henares, 1996, en microforma.

⁶² L. M. Gutiérrez Torrecilla y P. Ballesteros Torres, *Cátedras y catedráticos de la universidad de Alcalá en el siglo XVIII*, Alcalá de Henares, 1998.

⁶³ A. Vidal y Díaz, *Memoria histórica de la universidad de Salamanca*, Salamanca, 1869, pp. 382-392; J. Borao, *Historia de la universidad de Zaragoza*, Zaragoza, 1869, edición facsímil, Zaragoza, 1987, pp. 192-197; F. Montells y Nadal, *Historia del origen y fundación de la universidad de Granada*, Granada, 1870, pp. 799-806; F. Canella Secades, *Historia de la universidad...*, 1995, pp. 705-708; Más recientemente, M. E. Álvarez, «La universidad de Baeza y su tiempo (1538-1824)», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 27 (1961), 9-172; 28 (1961), 9-142, los datos referidos a los estudiantes en 99-107.

⁶⁴ «The size and composition of the Oxford student body (1580-1910)», *University in Society*, 2 vols., Princeton University Press, 1974, I, pp. 3-110. También «The educational revolution in England 1560-1649» y «Social mobility in England 1500-1700», los dos en *Past and Present*, 28 (1964), 41-80, y 33 (1966), 56-73.

Kagan, quien analizó la situación de algunas universidades castellanas⁶⁵. A partir de entonces, los recuentos de la matrícula permitieron obtener conclusiones sobre la edad de los estudiantes, su procedencia geográfica, su origen social, la dicotomía entre colegiales y manteístas...

En los años siguientes, se incrementó el interés por este campo de la investigación historiográfica⁶⁶. En 1979, se publicó la matrícula de la universidad de Valencia referida al siglo XVIII. En este trabajo se abordaron cuestiones como el número de estudiantes —por cursos o facultades—, su edad, la procedencia geográfica, la estratificación social, la mortalidad académica o fracaso escolar, incluso la interrelación existente entre el número de estudiantes y la tendencia de los precios⁶⁷. Posteriormente, Mariano Peset y M.^a Fernanda Mancebo efectuaron una aproximación global a la población universitaria hispana del Setecientos⁶⁸. Para el caso de la universidad de Salamanca, Luis Enrique Rodríguez-San Pedro recontó la matrícula del periodo 1598-1625. De una manera muy minuciosa, analizó los números de cada facultad, aplicando coeficientes reduc-

⁶⁵ R. L. Kagan, *Universidad y sociedad...*

⁶⁶ Acerca de los diferentes aspectos que plantea el estudio de las matrículas universitarias, véase M. Peset, «Historia cuantitativa y población estudiantil», *Historia de las universidades modernas en Hispanoamérica. Métodos y fuentes*, México, 1995, pp. 15-31.

⁶⁷ M. y J. L. Peset y M.^a F. Mancebo, «La población universitaria de Valencia durante el siglo XVIII», *Estudis d'història contemporània del País Valencià*, Valencia, 1979, pp. 9-42. Estos mismos autores realizaron una aproximación a la población estudiantil en *Bulas, constituciones y documentos de la universidad de Valencia (1725-1733)*, Valencia, 1978. Por su parte, M. Peset efectuó una primera aproximación en «Estudiantes de la universidad de Valencia en el siglo XVIII», *Actes du I colloque sur le Pays Valencien a l'Époque Moderne*, Pau, 1980, pp. 187-207. Las matrículas del siglo XVII las publicaron S. García Martínez, *Els fonaments dels País Valencià modern*, València, 1968, p. 140; y A. Felipe Orts, *La universidad de Valencia durante el siglo XVII (1611-1707)*, Valencia, 1991, p. 243.

⁶⁸ M. Peset y M.^a F. Mancebo, «La población universitaria de España en el siglo XVIII», *El científico español ante su historia. La ciencia en España entre 1750-1850*, Madrid, 1980, pp. 301-318. Sobre los inicios del siglo XIX, M. Baldó i Lacomba, *Profesores y estudiantes en la época romántica. La universidad de Valencia en la crisis del Antiguo Régimen (1786-1843)*, Valencia, 1984, pp. 82-110.

tores a fin de salvar las dobles e incluso triples matrículas. También trató aspectos como la procedencia geográfica, la categoría social a través del uso del «don», o la distribución por cursos o grupos de edad⁶⁹. Años después, una obra colectiva volvió sobre la matrícula escolar salmantina⁷⁰. El periodo que va de 1700 a 1750 lo recontó recientemente Juan Luis Polo Rodríguez⁷¹. Referidos a la universidad de Valladolid, los trabajos de Margarita Torremocha han puesto en evidencia hasta qué punto los fraudes de la matrícula impiden establecer conclusiones definitivas⁷². Benoît Pellistrandi estudió la matrícula complutense entre 1568 y 1618. Este autor demostró cómo, en la universidad que fundara Cisneros para la formación de teólogos, la presencia de canonistas se había convertido en mayoritaria⁷³. También la universidad de Santiago de Compostela del siglo XVIII ha sido recontada por Isaura Varela⁷⁴, mientras que Mario Martínez Gomis se ha centrado en los siglos XVII y XVIII de la universidad de Orihuela⁷⁵. Cabe hacer una mención a los recientes estudios sobre la universidad mexicana del Setecientos⁷⁶. Por último, también Inmaculada Arias de Saavedra ha analizado la población uni-

⁶⁹ L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares, *La universidad salmantina...*, III, pp. 72-330.

⁷⁰ M. Fernández Álvarez y otros, *La universidad de Salamanca*, 3 vols. Salamanca, 1989-1990, I, pp. 33-34, 130-141 y 232-238.

⁷¹ J. L. Polo Rodríguez, *La universidad salmantina...*, pp. 273-327.

⁷² VV.AA., *Historia de la universidad de Valladolid*, 2 vols., Valladolid, 1989, I, pp. 83-139. También M. Torremocha Hernández, *Ser estudiante en el siglo XVIII...*, pp. 51-61.

⁷³ B. Pellistrandi, «The university of Alcalá de Henares from 1568 to 1618: students and graduates», *History of Universities*, IX (1990), 119-165.

⁷⁴ I. Varela, «La población universitaria de Santiago durante el siglo XVIII», *Universidades españolas y americanas...*, 535-551. También «Aproximación al estudio de la población universitaria de Santiago. Siglo XVIII», *Claustros y estudiantes...*, II, 393-398.

⁷⁵ M. Martínez Gomis, *La universidad de Orihuela...*, II, pp. 193-241.

⁷⁶ Una primera aproximación en M. Peset, M.^a F. Mancebo y M.^a F. Peset, «El recuento de los libros de matrícula de la universidad de México», *Universidades españolas y americanas...*, 433-443. Un trabajo más elaborado en M. Peset, M.^a F. Mancebo y M.^a F. Peset, «La matrícula universitaria de México durante el siglo XVIII», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 2 (1999), 83-110.

versitaria de Granada del siglo XVIII⁷⁷. La bibliografía referida a la matrícula escolar es más extensa: universidades europeas, Edad Contemporánea, análisis de los grados... No obstante, aquí tan sólo aludo a los Estudios hispanos de la Edad Moderna.

Para la redacción de este libro, he consultado fundamentalmente las fuentes que se encuentran en los depósitos del Archivo Histórico Nacional de Madrid. Sus secciones Universidades y Consejos Suprimidos concentran la mayor parte de la documentación referida a la antigua universidad de Alcalá de Henares⁷⁸.

Éstos han sido, pues, los motivos, objetivos e instrumentos de la presente obra. Espero haber hecho una acertada aportación a la historia de las universidades hispánicas y, en concreto, a la de Alcalá de Henares.

* * *

Quiero concluir estas líneas preliminares dando las gracias a los profesores que han encaminado y alentado esta investigación. En primer lugar, a Mariano Peset Reig y Francisco Javier Palao Gil, quienes asumieron con paciencia su condición de directores de tesis. A los doctores que conformaron el tribunal evaluador, Santos María Coronas González, Adela Mora Cañada —cuyas sugerencias han mejorado el texto que ahora presento—, José Luis Peset Reig, Luis Enrique Rodríguez-San Pedro Bezares, y Pascual Marzal Rodríguez. He tenido en cuenta muchas de sus observaciones, otras quedan pendientes. También a Manuel Martínez Neira, quien ha seguido con interés la lenta evolución de este escrito. Y en fin, al Instituto «Antonio de Nebrija» de Estudios sobre la Universidad, centro de la Universidad Carlos III de Madrid que ha hecho posible la presente edición.

⁷⁷ I. Arias de Saavedra, «Granada, una universidad regional del Antiguo Régimen. La población universitaria durante el siglo XVIII», *Las universidades hispánicas: de la monarquía de los Austrias al centralismo liberal*, 2 vols., Salamanca, 2000, II, 25-58.

⁷⁸ M. Carmona de los Santos, *Guía de fondos de instituciones docentes*. Archivo Histórico Nacional, Madrid, 1999.

II. ALCALÁ ANTES DE LA REFORMA CAROLINA

1. Cátedras y grados en la reforma de García de Medrano

Nos interesa de manera especial la regulación que el doctor García de Medrano hizo de las cátedras y los grados de Cánones, pues lo dispuesto por este consejero de Castilla pervivió hasta las reformas ilustradas. No podemos entender el sentido de los cambios del Setecientos sin antes presentar como fondo la situación preexistente. De otro modo, nuestro análisis no se entendería, pues estaríamos obviando el objeto de las transformaciones. El método de estudios de 1772 vino a sustituir unas maneras de enseñar, unos libros, unas cátedras... que es preciso conocer. ¿Qué enseñaban los catedráticos de Cánones y Leyes antes de los decretos carolinos? ¿Tenía alguna singularidad la formación jurídica impartida en Alcalá? ¿Existía correspondencia entre lo prescrito en las leyes y la realidad de las aulas? A estas cuestiones intentaré dar respuesta en el presente epígrafe.

A) Grado de bachiller

El doctor Medrano aprobó en 1665 las nuevas constituciones del Colegio Mayor de San Ildefonso y de la universidad de Alcalá. Pretendía así actualizar y reinterpretar la legislación universitaria complutense en favor del creciente centralismo regio, lo que explica que las modificaciones formales fueran escasas. Importaba sobre todo que el Estudio tuviese clara su tarea: la formación de burócratas y el soporte ideológico de la Monarquía¹. Los títulos 52 y 53 regulaban el grado de bachiller en Derecho Canónico. Según se disponía en ellos, seis eran las cátedras jurídicas existentes en la universidad: una de Prima y otra de Vísperas, ambas destinadas a la exégesis de las Decretales de Gregorio IX; en otra se explicaba el Decreto de

¹ A. Gil García, «Panorámica de las visitas y reformas constitucionales de la universidad de Alcalá de Henares en el siglo XVII», *Estudios de Historia Social y Económica de América*, 13 (1996), 681-697, p. 692; asimismo, M. Martínez Neira y E. Villalba Pérez, «Control regio y visitas universitarias: la reforma de la universidad de Alcalá», *Doctores y escolares*, II, 49-59.

Graciano; la de Sexto estaba centrada en el libro de Bonifacio VIII; y, por último, dos cátedras «menores» instruían a los alumnos en el conocimiento de las compilaciones de los papas Gregorio IX y Clemente V. Se trataba del *Corpus Iuris Canonici*, enseñado en las universidades durante siglos, en el marco de una comunidad de ideas y métodos indudable.

El primer año de estudios canónicos los alumnos se matriculaban en la cátedra de Prima. Durante el segundo y tercer año, oían las lecciones de los catedráticos de Decreto o de Decretales —cualquiera de los dos, a su elección— y, ambos años, cursaban igualmente Prima o Vísperas de Cánones, también a criterio del oyente. El cuarto curso se matriculaban en la cátedra del *Liber sextus*. Y el quinto y último año, en cualquiera de las dos cátedras de Prima o Vísperas². Se trataba, pues, de un plan de estudios con un cierto grado de flexibilidad, en el que se tenían en cuenta las preferencias docentes de los cursantes a la hora de matricularse en una u otra cátedra³. Éstas tenían carácter temporal: se concedían por seis años,

² Reforma que por mandado del rey, nuestro señor, se ha hecho en la universidad de Alcalá de Henares, siendo visitador y reformador el señor doctor don García de Medrano, del Consejo y Cámara de Su Magestad, y del Supremo de la Santa y General Inquisición..., LIII, 2. El ejemplar consultado en AHN, Universidades, 5.508, 5.

³ En Salamanca, los estatutos de 1625 —en vigor hasta los planes ilustrados de Carlos III— establecían la existencia de diez cátedras de Cánones. No todas tenían la misma condición. En la cima de la jerarquía académica, se hallaban los catedráticos propietarios: dos de Prima, dos de Vísperas, uno de Decreto y otro de Sexto, quienes, además, tenían sus respectivos profesores ayudantes. A continuación estaban los catedráticos temporales: uno de Clementinas y tres de Decretales. El último puesto del escalafón docente pertenecía a los catedráticos sustitutos. De este modo, la universidad hizo frente al cada vez mayor número de alumnos sin alterar su estructura y privilegios. Quienes pretendían el grado de bachiller debían estudiar durante cinco años. Los dos primeros cursos asistían a las explicaciones de Decreto y Decretales, que impartían los catedráticos de Prima o Vísperas. Además, el cursante de primer año debía matricularse y aprobar en cualquiera de las cátedras de Derecho Civil —sin este requisito no podía graduarse en Cánones—. Los tres cursos restantes quedaban ordenados del siguiente modo: uno de ellos, a elección del estudiante, en la cátedra de Sexto; los otros dos, oyendo explicaciones de Decretales en cualquiera de las cátedras de Prima o Vísperas. Y, si el alumno quería,

si bien una argucia legal las convirtió de hecho en perpetuas. De ello fue testimonio el propio rector Martín Esperanza a principios del siglo XIX⁴.

Grado de bachiller en Cánones de la universidad de Alcalá	
Curso	Cátedra
1. ^o	Prima
2. ^o y 3. ^o	Decreto o Decretales Prima o Vísperas
4. ^o	Liber sextus
5. ^o	Prima o Vísperas

Cátedra de Prima.— La cátedra de Prima de Cánones remataba la jerarquía docente y su titular gozaba de los mejores salarios. También tenía encomendadas más lecciones que el resto de cátedras. Las lecturas se desarrollaban, a lo largo de un cuatrienio, a primera hora de la jornada: de ocho a nueve en invierno y de siete a ocho en verano⁵. Y en ellas se explicaban diversos títulos del libro segundo de las Decretales de Gregorio IX. Se trataban tanto materias de carácter estrictamente clerical, como las relacionadas con el fuero de los eclesiásticos: el llamado *privilegium fori*, uno de los fundamentos de la autonomía del clero en el Antiguo Régimen. También otras más generales: pleitos sobre la propiedad o la posesión, o diversos aspectos de Derecho Procesal. Ello trae su causa de los tipos de jurisdicción eclesiástica existentes: sobre ciertas clases de personas —*ratione personarum*— y sobre ciertos tipos de conducta o de relaciones —*ratione materiae*—. Los jueces eclesiásticos ejercían su jurisdicción no sólo sobre los clérigos, sino también en litigios

podía compaginar uno de los cursos de Decretales con las explicaciones del catedrático de Clementinas. Sobre estas cuestiones, véase Estatutos hechos por la universidad de Salamanca. 1625, estudio preliminar de L. E. Rodríguez-San Pedro, Salamanca, 1990; así como M. Peset y E. González González, «Las Facultades de Leyes y Cánones», La universidad de Salamanca, II, 9-61.

⁴ M. Martín Esperanza, Estado de la universidad de Alcalá [1805], estudio preliminar de J. L. Peset, Madrid, 1999, p. 76.

⁵ Reformaación que por mandado..., XXXVI, 5.

relacionados con la administración de sacramentos, testamentos, beneficios, juramentos, pecados sujetos a censura eclesiástica... Eran los llamados «casos espirituales»⁶.

El catedrático de Prima de Cánones de Alcalá necesariamente había de gozar de la condición de doctor canonista, u obtener dicho grado en el plazo de un año, a contar desde el día en que tomase posesión de la cátedra. El primer año leía los títulos *De judiciis* y *De foro competentis*. El segundo año, *De ordine cognitionum* y *De causa possessionis et proprietatis*. El tercer año, *De probationibus* y *De fide instrumentorum*. Y el último se destinaba a los títulos *De exceptionibus* y *De praescriptionibus*⁷.

Cátedra de Vísperas.— El catedrático de Vísperas de Cánones leía títulos acerca de las funciones de los jueces ordinarios y delegados, las prebendas y dignidades eclesiásticas, la amortización de los bienes de la Iglesia, la vida y costumbres de los clérigos, etc. También sobre la diferencia entre las jurisdicciones pontificia y delegada, y el derecho curial pontificio, cuyo aspecto más importante lo constituía el sistema de provisión de prebendas.

El catedrático alcalaíno explicaba las Decretales de Gregorio IX, centrándose en los libros primero y tercero de la colección. Durante el primer año del ciclo docente, leía *De constitutionibus* y *De rescriptis*. El segundo año, *De officio et potestate iudicis delegati* y *De officio iudicis ordinarii*. Al año siguiente, el curso se dedicaba a los títulos *De praebendis et dignitatibus* y *De vita et honestate clericorum*. Y el cuarto y último año concluía el programa de la cátedra con la lectura de *De rebus ecclesiae alienandis*, *vel non* y *De rerum permutatione*⁸. Leía su asignatura de tres a cuatro de la tarde en invierno, y de cuatro a cinco durante los meses de estío. Su régimen era idéntico al de la cátedra de Prima, tanto en cuestiones crematísticas — ambas generaban doscientos ducados de renta—, como en el grado académico exigido para su regencia⁹.

Cátedra de Decreto.— Desde el siglo XII, la diferencia entre ordenación y jurisdicción constituía uno de los pilares de la Iglesia y de su Derecho. La primera era un sacramento. Con ella, el

⁶ H. J. Berman, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, México, 1996, pp. 237-268.

⁷ *Decretalium...*, II, 1, 2, 10, 12, 19, 22, 25 y 26.

⁸ *Decretalium...*, I, 2, 3, 29, 31; III, 5, 1, 13, 19.

⁹ *Reformación que por mandado...*, LII, 1.

sacerdote recibía de Dios la autoridad de officiar la misa, oír confesiones, imponer penitencias o realizar otros ritos sacramentales. En cambio, la jurisdicción era un poder conferido por la propia institución eclesial¹⁰. Precisamente, uno de puntos centrales de esta cátedra lo constituía el estudio de los sacramentos —penitencia, eucaristía, bautismo—, así como los delitos a ellos vinculados. Debe tenerse en cuenta que los sacramentos recibieron al menos tanta atención de los canonistas como de los propios teólogos. El Derecho Canónico medieval mostró un gran celo al regular los deberes pastorales de la Iglesia¹¹. Además, se trataban asuntos como el orden de prelación de las fuentes canónicas, o el deber de obediencia que los ordenados tenían para con los poderes temporales.

El catedrático complutense de Decreto leía la *Concordia discordantium canonum* de Graciano. El primer año iniciaba sus explicaciones con el tratado *De poenitentia*¹². El segundo empezaba con tres distinciones de la primera parte del Decreto, donde se definían las clases de normas existentes en el ordenamiento jurídico. El resto del curso se dedicaba a las distinciones, que prescribían a los eclesiásticos obedecer lo dispuesto en las leyes civiles y que establecían la supremacía de la ley sobre la costumbre. El tercer año leía la primera distinción *De consecratione*¹³, y las distinciones referidas a los sacramentos de la eucaristía y del bautismo, así como a las festividades religiosas. Para finalizar el ciclo, el cuarto año analizaba la causa primera, cuestión primera —que trataba del delito de simonía—, y las cuestiones tercera y cuarta de la causa decimocuarta —referentes a la usura—. Las constituciones señalaban un horario de lecciones matutinas, que se extendía de nueve a diez en invierno, y de ocho a nueve en verano, por el que percibía un salario anual de ochenta ducados¹⁴.

Cátedra de Sexto.— El catedrático de Sexto trataba, fundamentalmente, cuestiones relacionadas con el clero —vida y costumbres de los ordenados, excesos de los prelados, o los rescriptos

¹⁰ H. J. Berman, *La formación de la tradición...*, p. 219.

¹¹ A. García García, «Las facultades de Leyes», *Historia de la universidad en Europa*, 2 vols., Bilbao, 1994-1999, I, 443-466, p. 463.

¹² *Concordia discordantium canonum...*, II, 33, 3, 1-7.

¹³ *Concordia discordantium canonum...*, III, 1.

¹⁴ *Reformación que por mandado...*, LII, 2.

papales—¹⁵. Las lecciones se distribuían en ciclos de cuatro años: en el primero, el catedrático de la asignatura leía *De vita et honestitate clericorum* y *De clericis non residentibus in ecclesia vel praebenda*; en el segundo, *De sententia excommunicationis* y *De excessibus praelatorum*; en el tercero, *De iis quae vi metusve causa fiunt* y *De restitutione in integrum*; finalizaba el programa con la lectura de los títulos *De rescriptis* y *De electione et electi potestate*¹⁶. García de Medrano prescribió una lectura vespertina de dos a tres en invierno, y de tres a cuatro en verano, siendo el salario idéntico al de la cátedra de Decreto.

Cátedras de Decretales.— Muchas disposiciones del Derecho Canónico afectaban al cristiano en general y no sólo a los ordenados in sacris. Uno de los libros de las Decretales regulaba el matrimonio. También la nobleza, a través de la institución del patronato, ejercía una influencia decisiva en la política de nombramientos eclesiásticos¹⁷. Esta faceta del Derecho Canónico se evidenciaba muy a las claras en estas cátedras.

Con las dos cátedras de Decretales, se completaba el número de las previstas en Alcalá para la enseñanza del Derecho¹⁸. Uno de los maestros explicaba diversos aspectos de la colección de Gregorio IX. El primer año, los títulos *De testibus et attestationibus* y *De confirmatione utili vel inutili*. El segundo, *De probationibus* y *De jure patronatus*. El tercero, leía *De sponsalibus et matrimoniis* y *De conditionibus appositis in desponsatione, vel in aliis contractibus*. Para finalizar, el cuarto año se dedicaba a ilustrar a sus oyentes con los títulos *De consanguinitate et affinitate* y *De divortiis*¹⁹. Por su parte,

¹⁵ El plan de estudios de Salamanca preveía una exposición más amplia de esta asignatura. Materias procesales, penales, la concesión de beneficios, o el desempeño de oficios eclesiásticos colmaban los cinco años asignados a este catedrático. Además, los estatutos salmantinos prescribían que ningún canonista podía matricularse en esta cátedra o en la de Clementinas hasta el tercer año de estudios. Véase Estatutos hechos por la universidad de Salamanca..., XXI, 14.

¹⁶ *Liber sextus...*, III, 1, 3; V, 11, 6; I, 20, 21, 3, 6.

¹⁷ H. Wolter, «Derecho Canónico y constitución eclesiástica en el siglo XIII», *Manual de Historia de la Iglesia*, 8 vols., Barcelona, 1965-1978, IV, 380-395, p. 394.

¹⁸ *Reformación que por mandado...*, LII, 3.

¹⁹ *Decretalium...*, II, 20, 30, 29; III, 38; IV, 1, 5, 14, 19.

el otro catedrático de Decretales alternaba la explicación de éstas con las Clementinas²⁰. El primer año, los títulos *De accusationibus, inquisitionibus et denunciationibus*²¹ y *De sepulturis*. El segundo, *De homicidio voluntario vel casuali*²² y *De adulteriis et stupro*²³. El tercero, *De excessibus praelatorum*²⁴ y *De novi operis nuntiatione*²⁵. Y el cuarto, *De sententia excommunicationis, suspensionis et interdicti* y *De verborum significatione*²⁶. El primero de los catedráticos leía su asignatura de diez a once de la mañana, mientras que el otro hacía lo propio de cuatro a cinco de la tarde. Ambos percibían anualmente un salario de cuarenta ducados²⁷.

Los estudiantes complutenses que pretendían el grado de bachiller en Derecho Canónico necesitaban acreditar, no sólo el haber asistido a las lecciones de los catedráticos, sino también que habían expuesto públicamente doce lecciones de extraordinario²⁸. Ningún año se podían ganar dos cursos, quedando, además, proscrita la dispensa de alguno de ellos²⁹. Se consideraban aprobados a través de las cédulas juradas de los correspondientes catedráticos, que tan sólo acreditaban la regular asistencia a las explicaciones³⁰. No existía, pues, un examen separado para cada curso académico. Cumplidos estos dos requisitos, la graduación tenía un carácter ceremonial. En primer lugar, el aspirante solicitaba a un doctor canonista

²⁰ La universidad de Salamanca sí que disponía de una cátedra de Clementinas. Los deberes de los clérigos, los beneficios, las órdenes religiosas, el matrimonio, la disciplina penitencial, el Derecho Penal... eran minuciosamente estudiados a lo largo de cuatro años. Este catedrático leía su asignatura en la última hora de la tarde, y a ella asistían aquéllos que habían ganado el curso de Decreto. Véase Estatutos hechos por la universidad de Salamanca..., XXI, 23, 24.

²¹ *Decretalium...*, IV, 1.

²² *Clementis papae V constitutiones...*, III, 7; V, 4.

²³ *Decretalium...*, V, 16.

²⁴ *Clementis papae V constitutiones...*, V, 6.

²⁵ *Decretalium...*, V, 32.

²⁶ *Clementis papae V constitutiones...*, V, 10 y 11.

²⁷ *Reformación que por mandado del rey...*, XXXVI, 5.

²⁸ *Constitutiones insignis collegii sancti Ildephonsi, ac per inde totius almae Complutensis Academia...*, Alcalá de Henares, 1716, LIII. El ejemplar consultado en AHN, Universidades, 5.508, 5.

²⁹ *Reformación que por mandado...*, LIII, 4.

³⁰ *Reformación que por mandado...*, LIII, 3.

que actuase de oficiante en la ceremonia académica. Seguidamente, el doctor señalaba el día del grado, lo cual anunciaba en público el bedel del Estudio. En la celebración, el aspirante solicitaba del doctor —quien se hallaba sentado en la cátedra— la recepción del grado. Una «elegante y adornada» oración latina era el medio a través del cual se efectuaba dicha solicitud. Concluida ésta, el doctor abandonaba el estrado para cedérselo al estudiante, quien exponía una breve lección canónica. Con ello terminaba el acto de graduación, tras el pago de las propinas o derechos económicos³¹.

B) Grados de licenciado y doctor

La licenciatura formaba una sola unidad con el doctorado. Ambos grados constituían las dos caras de una misma realidad académica³². En principio, la ceremonia de doctorado culminaba la obtención de la licentia docendi. Ahora bien, su progresivo encarecimiento provocó que cada vez fuesen más quienes quedaban en simples licenciados. Para la obtención de este grado, se exigía previamente el transcurso de cierto número de años desde el bachillerato: cuatro —en el caso de Alcalá—, tratándose de estudios jurídicos³³. En este punto se produjo una variación respecto a lo dispuesto en las constituciones primitivas del Estudio. Éstas exigían a los bachilleres una lectura pública de cinco años para poder presentarse al examen de licencia³⁴. El modelo seguido por García de Medrano para operar este cambio fue el plan de estudios jurídicos a la sazón vigente en Salamanca. Durante este tiempo, los bachilleres debían leer de extraordinario y efectuar, al menos, una repetición.

Las lecciones impartidas por los bachilleres que pretendían la licencia —lecciones de extraordinario— englobaban una doble función: formar a los cursantes no graduados, así como a los futuros licenciados y opositores a cátedras³⁵. En las antiguas universidades, los meros bachilleres eran responsables de una parte significativa

³¹ En total: 78 reales. Véase Reformatión que por mandado..., LIII, 5.

³² M. y J. L. Peset, *El reformismo de Carlos III...*, p. 38.

³³ Reformatión que por mandado..., LIV, 1.

³⁴ *Constitutiones insignis collegii sancti Ildephonsi...*, LIV.

³⁵ M. y J.L. Peset, *El reformismo de Carlos III...*, p. 24.

de la enseñanza³⁶. En su cometido de ayudantes de los catedráticos, sus lecciones servían para familiarizar a los alumnos novicios y disponerlos al seguimiento de las lecturas magistrales. Debe tenerse presente que el grado de bachiller certificaba la capacidad y el derecho de servir como aprendiz en el arte de la docencia, bajo la supervisión de un maestro³⁷. Las materias explicadas eran las de mayor sencillez, referidas a textos considerados de menor importancia —cátedras de regencia o menores—. Pronunciadas generalmente por la tarde, se desarrollaban en las aulas del propio Estudio, si bien, en línea con el abatimiento generalizado que padecieron las universidades, se prodigaron las lecturas en casas particulares. Cada vez era más evidente la inadecuación de las formas tradicionales de instrucción. De ahí la proliferación de ejercicios impartidos de manera privada por bachilleres, cuyo éxito habría que buscarlo en su carácter innovador³⁸. En Alcalá, las academias de Cánones —acerca de las cuales hablaremos más adelante— realizaban esta tarea paralela a la universidad.

Repeticiones canónicas

Las formas de enseñanza utilizadas en las universidades del Antiguo Régimen eran básicamente dos: la lectura —lectio— y la discusión —disputatio—. En la lectura, el catedrático leía y explicaba el texto que tenía asignado. Su principal objetivo era siempre la dilucidación del significado de los escritos. Por su parte, la disputa perseguía la aplicación de los conocimientos adquiridos. En las llamadas repeticiones los cursantes aprendían las técnicas escolásticas de distinción y argumentación. El uso de autoridades, comentarios y demostraciones, así como el continuo empleo del latín escolar constituían el instrumental de estos ejercicios. Semejante forma de preparación intelectual se gestó en la universidad medieval³⁹. No debe olvidarse que la oratoria era un objetivo del proceso educativo, ya

³⁶ J. Verger, «Profesores», *Historia de la universidad en Europa*, I, 163-191, p. 168.

³⁷ W. Rüegg, «Temas», *Historia de la universidad en Europa*, I, 3-38, p. 23.

³⁸ J. Verger, «Profesores», p. 180.

³⁹ R. C. Schwinges, «Educación estudiantil, vida estudiantil», *Historia de la universidad en Europa*, I, 223-278, p. 266.

que la universidad formaba principalmente juristas y teólogos. Unos en las cortes de justicia, otros en los púlpitos, ambos en las cátedras escolásticas, necesitaban de la palabra declamada en público⁴⁰.

A fin de licenciarse, las constituciones universitarias prescribían a los bachilleres la celebración de un acto solemne de repetición pública⁴¹. Estas disertaciones se realizaban en un ambiente caracterizado por la severidad académica. Ante el claustro de su facultad, el cursante pronunciaba una conferencia sobre cuestiones jurídicas —repetición—. Seguidamente, el bachiller debía responder a los argumentos que le planteaban los graduados presentes en el acto.

En Alcalá, estos ejercicios debían efectuarse en días festivos⁴². Tan sólo en un caso se admitían las repeticiones en horario lectivo: cuando el bachiller que realizaba el ejercicio se comprometía a graduarse de licenciado en un plazo no superior a los quince días. La víspera del acto, los bedeles de la universidad daban los escritos de conclusiones a los doctores canonistas. El bachiller pagaba por esto la suma de dos reales. La asignación de puntos al aspirante se efectuaba por los doctores de la facultad. El ejercicio se desarrollaba del siguiente modo: primero, el bachiller —repente— exponía en público las materias o puntos que le habían asignado los doctores. Seguidamente, dos bachilleres y tres doctores —arguyentes— le sometían a una serie de observaciones sobre lo expuesto, a las que debía responder el bachiller. La asistencia del rector o cancelario, así como de los doctores, estaba prescrita por el texto de la reforma. A cada doctor que asistiere al acto, el bachiller le entregaba dos reales. Pero los ausentes sin justa causa perdían los derechos que les correspondían. El doctor más antiguo de la facultad presidía el ejercicio de repetición, quien recibía del bachiller dieciséis reales.

Los grados superiores de todas las facultades estaban vedados a los estudiantes sobre los cuales gravitaban las tachas de infamia o conversión reciente. Las informaciones de pureza quedaban a cargo del cancelario y tres doctores designados por aquél⁴³.

⁴⁰ B. Clavero Salvador, «El Derecho y sus profesiones», *Cinc siglos i un dia*, Valencia, 2000, 107-116.

⁴¹ Para el caso de Salamanca, véase M. y J. L. Peset, *El reformismo de Carlos III...*, pp. 26-27.

⁴² *Reformación que por mandado...*, LIV, 2, 3, 4, 5.

⁴³ *Reformación que por mandado...*, LIV, 6.

Examen de licenciatura

El día del examen una comitiva formada por el rector, el canciller y los doctores canonistas acudía a la morada del aspirante al grado, quien se incorporaba al séquito⁴⁴. Acompañados de trompetas y atabales, se dirigían en procesión a la iglesia universitaria de San Ildefonso, lugar en el que se realizaban las pruebas. El refrigerio en honor de los miembros de la comitiva, así como la cena que se solía realizar la noche del examen, estaban expresamente prohibidos. En tiempos del reformador Medrano, los cuantiosos gastos de la licencia, habían provocado una sensible disminución del número de graduaciones⁴⁵. Con el fin de atajar estos abusos, se decretó que el examinando tan sólo entregase ocho reales a cada uno de los doctores que asistiesen a la prueba. Pero, a pesar de ello, los dispendios continuaban siendo abundantes. El grado de licenciado solamente estaba al alcance de estudiantes con un alto nivel de rentas.

El ejercicio se realizaba a puerta cerrada en la sacristía del colegio mayor. Las lecciones y puntos de examen se asignaban del mismo modo que en las oposiciones a cátedras. Al menos cuatro doctores canonistas debían intervenir mediante la proposición de argumentos dirigidos al examinando, si bien podían participar todos los asistentes. El decano de la facultad, o en su ausencia el doctor más antiguo, oficiaba de padrino. La sesión se desarrollaba de manera ordenada. Los asistentes no podían interrumpir las intervenciones de los otros doctores. Una vez concluido el examen, se procedía a la votación secreta de los doctores asistentes al acto. En la llamada carta de licenciado que se entregaba al ejercitante se hacía constar el número de aprobados y reprobados que había obtenido.

Doctorado

Como decíamos, el grado de doctor era pura apariencia o ceremonia; colación solemne del grado de licenciado. En origen sola-

⁴⁴ Reformación que por mandado..., LIV, 7-13.

⁴⁵ «Pues por estos gastos introducidos contra ley se escusan muchos de graduarse, y se siguen indecencias y perjuicio a la universidad», en Reformación que por mandado..., LIV, 11.

mente era el acto final de la obtención de la *licentia docendi*, pero, después, la enormidad del gasto que requería lo convirtió en un grado nuevo⁴⁶.

Todo aspirante al grado debía participar en dos ceremonias, las *vísperas* y el doctoramiento⁴⁷. En la primera, el graduando era objeto de un discurso burlesco o *vejamen* —normalmente en verso— pronunciado por un doctor. Este acto académico ocasionó frecuentes disgustos, pues, a la crueldad de las burlas y escarnios, a veces se añadían ataques contra personas o instituciones relevantes. Tras la realización de este acto, otro doctor ensalzaba públicamente los méritos y virtudes del doctorando. El esquema seguido era el propio de todo rito iniciático, donde la humillación primera culminaba con la posterior exaltación del pretendiente. Pues bien, el reformador Medrano decretó en 1666 que «en el doctoramiento en Cánones no aya *vísperas*»⁴⁸. Se pretendía así poner fin a los altercados que provocaban los *vejámenes*⁴⁹.

En todas las universidades existían los llamados paseos a caballo del doctorando. También en Alcalá una vistosa comitiva formada por el aspirante, el rector, el canciller, el decano de la facultad y todos los doctores y graduados de la universidad recorría las calles de la villa. En alguna ocasión se quiso suspender este desfile, sin embargo el reformador Medrano abogó por su mantenimiento, pues la fiesta y el boato formaban parte de las tradiciones universitarias. A cada uno de sus acompañantes, el doctorando debía entregarles cuatro reales. No se trataba, pues, de una ceremonia al alcance de todos y sólo los licenciados más pudientes podían sufragarla.

Unos días después, el graduando acudía al paraninfo de la universidad. Allí estaban presentes el rector, el canciller, los doctores, maestros y catedráticos de la universidad, así como algunas autoridades civiles. El abad de la iglesia magistral, en su condición de

⁴⁶ M. y J. L. Peset Reig, *El reformismo de Carlos III...*, p. 40.

⁴⁷ E. Hernández Sandoica y J. L. Peset, *Universidad, poder académico y cambio social (Alcalá de Henares 1508-Madrid 1874)*, Madrid, 1990, pp. 57-61.

⁴⁸ *Reformación que por mandado...*, LV, 1.

⁴⁹ No obstante la prohibición, Vicente de la Fuente afirma haber asistido a estos *vejámenes*, si bien en la facultad de Teología. Véase su *Historia de las universidades...*, II, pp. 520-521.

canciller, presidía el acto. Dos doctores, uno más antiguo y otro más moderno, llamados respectivamente «gallo» y «gallina», efectuaban dos parlamentos, recibiendo el primero por el suyo veinticuatro reales⁵⁰. Después, el doctorando se presentaba ante el cancellor y solicitaba que se le confiriese el grado. Venía a continuación el juramento y la profesión de fe, que simbolizaban la sumisión de la universidad al monarca y a la Iglesia. Seguidamente, se procedía a la colación del grado y a la imposición de las insignias. El cancellor era quien concedía el grado, mientras que el decano de la facultad entregaba «el bonete, borla y libro y cátedra, anillo, cinto, espada y espuelas doradas y osculum pacis, con las explicaciones de cada cosa»⁵¹. Una vez graduado, el nuevo doctor debía pagar las propinas a las autoridades, graduados y oficiales escolásticos que señalaban las constituciones. Hecho esto, ya podía considerarse miembro de pleno derecho de la universidad, pudiendo participar en todos sus actos, así como en el gobierno escolástico a través de los claustros.

⁵⁰ Reformatión que por mandado..., XLVIII, 3.

⁵¹ Reformatión que por mandado..., LV, 3.

III. REFORMA ILUSTRADA DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ

1. Cambios en los contenidos de las cátedras

Una orden de 16 de septiembre de 1767 solicitó la opinión claustral acerca de la supresión de algunas cátedras o la creación de otras nuevas¹. En la facultad de Cánones había seis cátedras de Derecho Canónico y dos de Instituta. Los comisionados por el claustro presentaron su dictamen el 9 de octubre de ese mismo año. Éstos proponían establecer otras tres cátedras y variar las asignaturas de las demás². Según su propuesta, cuatro profesores explicarían la Instituta, otros cinco las Decretales, dedicándose los dos restantes al Derecho Público y al Derecho Real. Se trataba de un plan de estudios que, además de equilibrar la importancia de los Derechos Civil y Canónico, introducía unos conocimientos jurídicos directamente relacionados con la Administración Pública. He aquí el «fin a que principalmente» —en expresión del propio claustro— debían dirigirse los estudios de Derecho.

Por medio de una carta de 10 de junio de 1769, el Consejo demandó del claustro su parecer acerca de la «reunión o incorporación de las cátedras de Decretales mayores y menores»³. El fiscal sugería la reordenación de las cátedras de Decreto, Sexto, Decretales mayores y Decretales menores, para que solamente subsistiesen dos: Decreto y Decretales. Con ello se perseguía un doble objetivo. Por un lado, aminorar el peso que el derecho pontificio tenía en el plan de estudios, en plena consonancia con las directrices regalistas en boga. Por otro, paliar la cortedad de salarios de los catedráticos juristas. El libro de las Decretales de Gregorio IX, el Liber sextus de Bonifacio VIII, las Clementinas de Clemente V y las Extravagantes de Juan XXII quedarían reunidos en una sola cátedra, a cargo del catedrático de Decretales. Por su lado, al catedrático

¹ R. Aznar i Garcia «Precedentes de la reforma ilustrada en la universidad de Alcalá de Henares», VI Congreso internacional..., en prensa.

² AHN, Consejos, 5.430, 13.

³ Colección de las reales órdenes y providencias dadas por S.M. y su Supremo Consejo, en razón de la enseñanza y gobierno de la universidad de Alcalá de Henares, desde el año 1760, Alcalá de Henares, 1773, pp. 219-220.

tico de Decreto se le encomendaba la tarea de explicar el llamado «Derecho Canónico antiguo», con distinción de aquellos capítulos que se consideraban apócrifos. Es decir, el objeto de sus explicaciones quedaría circunscrito al texto del Decreto de Graciano. En cuanto al aspecto económico, los cuarenta ducados resultantes de la supresión de la cátedra de Decretales menores, pasarían a engrosar el salario del catedrático de Decretales, quien tras la reforma percibiría ochenta ducados. Asimismo, el catedrático de Decreto pasaría a percibir los ochenta ducados resultantes de la supresión de la cátedra de Sexto. De este modo, su salario ascendería a ciento sesenta ducados.

Esta propuesta del Consejo fue tratada en la sesión del claustro celebrada el 17 de junio de 1769. En la reunión, el doctor Gutierre Joaquín Vaca de Guzmán⁴, entregó al secretario un escrito en el que se contenían una serie de consideraciones de gran interés⁵. Para este claustro, la reorganización de cátedras que pretendía el fiscal podía entenderse en un doble sentido. Según una primera interpretación, se estaba ante un nuevo plan de estudios. Pero, también podía concluirse que las viejas leyes de la universidad mantenían su vigencia no obstante algunos cambios.

Para el doctor Vaca, lo primero era deseable, pues, en su criterio, serviría para remediar «las notables faltas que tenemos acerca del estudio en esta facultad, pues no es dudable cuántos puntos esencialísimos quedan sin tocar en el actual método de nuestra enseñanza pública». Era, sin duda, un plan deficiente, que no contemplaba el tratamiento en las aulas de cuestiones tan importantes como las resoluciones del concilio de Trento, la regulación de los beneficios eclesiásticos, las constituciones otorgadas por los sucesivos pontífices desde los tiempos de Sixto IV, o la conformidad o no de las leyes reales con las canónicas. En relación con este último aspecto, afirmaba que:

⁴ Natural de Marchena, diócesis de Sevilla, fue colegial en el de Caballeros Manrique de Alcalá. En 1758 obtuvo el grado de bachiller canonista por la universidad de Granada, que incorporó a la de Alcalá en 1761. Se licenció en 1762 y obtuvo la borla de doctor en 1763. En 1768 se presentó a la oposición de la cátedra de Prima de Cánones de la universidad de Alcalá. AHN, Universidades, 1.148-F.

⁵ AHN, Universidades, 1.136-F, fols. 122 r.-127 r.

No sólo de la lectura de los concilios, decretales, y autores eclesiásticos se aprende lo que concierne a la disciplina eclesiástica, sino que también depende en gran parte de las leyes de los soberanos. Y por esto ay quien juzgue, y con grave razón, que no se podrá tener una perfecta ynstrucción de la disciplina antigua de la Yglesia sin leer exactamente el libro 16 del Código de Theodosio, como asimismo las nuevas constituciones llamadas comúnmente Novelas de este emperador, que tratan de semejantes puntos. Lo propio, pues, sucederá con nuestras leyes y el actual estado de la Yglesia, haciendo el cotejo correspondiente de ellas con las diversas pretensiones de la curia romana.

En cambio, si la pretensión era que el plan de estudios mantuviese su vigencia, el doctor Vaca consideraba que la supresión de las cátedras de Decretales menores y Sexto no era conveniente por diversas razones. Primero, porque contradecía lo establecido por García de Medrano. Este visitador había regulado con minuciosidad las lecturas que debían efectuar los catedráticos complutenses y las materias que cada año debían cursar los alumnos. Por lo tanto, de llevarse a cabo la prevista supresión de asignaturas, se dejaría sin efecto lo prescrito en las constituciones LII y LIII. Además, el *Liber sextus* necesitaba de un estudio individualizado, al contener numerosas disposiciones en perjuicio de las regalías de los monarcas. Se trataba, pues, de evitar «la confusión que pudiera originarse a los estudiantes acerca de los tiempos, usos y doctrinas». Además de lo dicho, también intervenían en favor de la subsistencia de todas las cátedras de Derecho Canónico razones de carácter corporativo. La eventual supresión de alguna de ellas hubiera supuesto un recorte a las menguadas posibilidades de promoción académica:

Tampoco me parece que la dicha unión de cátedras trahe utilidad alguna [...] No para el cuerpo de universidad, porque assí se priva de dos yndividuos condecorados en los dos cathedráticos que le faltarían. No para los que teníamos el honor de ser miembros de tan respetuoso cuerpo, porque siendo el único premio a que en él podemos haspirar, después de recibir los grados y de una larga carrera de años y de estudios, que es en la universidad como el lauro y corona de las tareas y fatigas de las letras, si además de ser muchos los dignos acreedores de ellas, y el número de éstas es corto, faltassen dos, se deja conocer, lejos de ser útil, cuánto perjuicio y dilaciones nos acarrearía semejante unión. Únicamente para quien pudiera creerse de utilidad este proyec-

to, es para los cathedráticos de Decreto y Decretales mayores por el aumento de los salarios. Pero fuera de que la combeniencia de dos solos sugetos no es motibo suficiente que salbe los incombenientes apuntados, es el interés que le resulta tan corto, que aun al más escaso de bienes de fortuna podría aliviar mui poco⁶.

Para este claustal, el aumento salarial derivado de la supresión de dos cátedras no era motivo suficiente para justificar tal medida. Era preferible la subsistencia de las cátedras de Sexto y Decretales menores. Los demás miembros del claustro tampoco vieron con buenos ojos las propuestas del Consejo de Castilla. En su opinión, una solución aceptable consistía en la variación de las materias que explicaban los cathedráticos de Sexto y Decretales menores. Éstos podrían compaginar sus lecciones de Derecho Canónico con otras de los libros tercero y cuarto de la Instituta. Se trataba, en definitiva, de mantener el número de cátedras, sin que ello obstaculizase los designios reformadores de las autoridades. Téngase presente que cada cátedra era una posibilidad de promoción personal. Por último, los graduados solicitaron un aumento de los salarios, «pidiendo se apliquen a esta universidad algunos beneficios simples u otras rentas que sean del agrado de S. M.»⁷. De la redacción del escrito quedaron comisionados los doctores colegiales Fernández de Arcas, Izuriaga y el propio Vaca de Guzmán.

Durante el mes de octubre de 1770, se dictaron varias normas referidas a la creación de nuevas cátedras. A través de dos reales cédulas de 14 de octubre, el Consejo mandó a la universidad de Alcalá la erección de las cátedras de Geometría y Filosofía Moderna, así como la puesta en funcionamiento de la cátedra de Filosofía Moral. Por su parte, otra real cédula de esa misma fecha modificó la enseñanza que impartían los dos cathedráticos de Instituta⁸. Si bien las constituciones escolásticas prohibían expresamente su enseñanza, mientras la provisión de cátedras estuvo sujeta a los votos estudiantiles, en Alcalá hubo explicaciones de Derecho Civil. A la sazón, las lecciones extraordinarias de los bachilleres suplían los déficits consagrados por el texto constitucional. Éstos, con sus lecturas y

⁶ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 125 v.-126 r.

⁷ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 128 r.

⁸ Colección de las reales órdenes..., pp. 220-222.

ejercicios de conclusiones, adiestraban a los alumnos en el conocimiento del Derecho Justiniano:

Hasta estos tiempos, se lograba en dicha universidad de Alcalá el estudio suficiente de leyes, con lecciones extraordinarias de Instituta, reglas de Derecho, y algunas leyes y tratados más capitales y provechosos, que leían los opositores, muchos en número y lúcidos ingenios, y con grande perseverancia y no menos competencia en prevenir y ocupar generales, dentro y fuera de la universidad, días para las conclusiones y ocasiones de ejercitarse y mostrarse, hasta entrar los ejercicios en los quartos de los oyentes, con grande abundancia de conclusiones y conferencias, nacido todo de la dependencia de tener los votos para las provisiones de las cátedras los estudiantes⁹.

Pero cuando en el siglo XVII el Consejo de Castilla asumió el nombramiento de catedráticos, la universidad de Alcalá vio como sus estudios de Leyes experimentaban un pronunciado quebranto. En diciembre de 1662, el claustro pleno de facultades, consciente de la situación, acordó el inicio de las gestiones necesarias para conseguir la creación de cuatro cátedras de Leyes: una de Prima, otra de Vísperas, y dos de Instituciones¹⁰. El adagio *leges sine canone valent parum*; *canones sine lege nihil* era invocado por el claustro con el fin de justificar su pretensión. El argumento central se reducía a que las seis cátedras canónicas existentes en la universidad no podían dar fruto alguno si no se acompañaba su estudio con el Derecho Civil. Y no sólo los canonistas, también los moralistas estaban necesitados de este Derecho para la resolución de sus casos. Esta petición volvió a ser planteada años más tarde. Al tiempo en que García de Medrano efectuaba su visita, el claustro solicitó del Consejo «no tantas cátedras que hagan estudio lleno de Leyes, sino el suficiente para adquirir principios con que no sea inútil la profesión de Cánones». Hubo que esperar al año 1673 para que, por fin, se erigiesen en esta universidad dos cátedras de Instituta. Destinadas a la explicación de los libros primero y segundo del texto justiniano, fueron dotadas no con fondos de la universidad, sino particulares,

⁹ AHN, Consejos, 51.502, caja 1.

¹⁰ En el AHN se conserva un impreso que refiere la petición formulada al tiempo en que el doctor García de Medrano efectuaba su visita a la universidad de Alcalá de Henares. Véase AHN, Consejos, 51.502, caja 1.

siendo su creación posible gracias a la facultad que el monarca concedió al claustro en 20 de mayo de dicho año.

La orden de 14 de octubre de 1770 prescribió a los dos catedráticos de Instituta la explicación de los libros tercero y cuarto, «alterando en la enseñanza de los quatro libros, de modo que cada año se empieze y concluya Curso de Instituta». La siguiente decisión consistió en el cambio del nombre y la enseñanza que impartían los catedráticos de Sexto y Decretales menores¹¹. El Consejo pretendía implantar aquellas asignaturas que fuesen más útiles a la enseñanza pública. Pero la variación no podía atenerse al solo ámbito del Derecho, sino que debía extenderse al resto de disciplinas. La confección de un nuevo plan de estudios echaba a andar:

A consecuencia de la resolución de su magestad, en que se sirvió mandar se varíe el nombre y enseñanza de las dos cátedras de Sexto y Decretales menores de esa universidad, aplicándolas a la Instituta canónica, o a otro estudio que el Consejo, oída esa universidad, estime más conveniente, y teniendo presente lo expuesto por el señor fiscal, ha acordado que V. S. informe y diga qué asignatura y obligación se podrá imponer a dichas dos cátedras, para que sean más útiles a la enseñanza pública.

Y atendiendo a que esto no puede executarse con el debido conocimiento, sin tener presentes las asignaturas de todas las demás cátedras, así de Derechos, como de las demás facultades... ha acordado asimismo el Consejo que esa universidad, en el claustro pleno y en el término preciso de quarenta días, forme y arregle, con la posible brevedad y con separación de facultades, un plan metódico para la enseñanza de ella.

2. Real provisión de 24 de enero de 1770

Uno de los aspectos más destacados del proceso de reforma universitaria lo constituyó la transformación del régimen de examen y colación de grados, decretada por la real provisión de 24 de enero de 1770. El Consejo de Castilla se vio precisado a intervenir ante el escándalo que suponía el continuo mercadeo de matrículas y gra-

¹¹ Acordada del Consejo para la formación de los planes en todas facultades, de 28 de noviembre de 1770. Véase Real provisión del Consejo que comprende... p. 1.

dos académicos. Las universidades menores, sin apenas cátedras en activo, ingresaban por esta vía importantes sumas de dinero. En ellas se matriculaba un crecido número de estudiantes, debido a la mínima exigencia académica y la facilidad con que se conferían los grados. Todo ello actuaba en detrimento de los índices de matrícula de las universidades más célebres del reino y, a su vez, en perjuicio de la calidad de la enseñanza universitaria.

En tal estado de cosas, el Consejo declaró estar convencido de que el remedio pasaba por una reglamentación del modo de obtener el grado de bachiller, que fuese común a todas las universidades de la Monarquía. Este grado, a los ojos del alto organismo de gobierno, era el que más atenciones requería. En primer lugar, por ser el más extendido entre los estudiantes. Y seguidamente, porque hacía posible no sólo el acceso a las cátedras, sino también la práctica de profesiones como la abogacía y la medicina¹². La uniformidad, pues, se veía como el mejor remedio a los numerosos fraudes que se operaban en la colación del grado más importante.

Considerando, pues, que el más oportuno y eficaz medio para el logro de esto consiste en que en todas las universidades del reino se den y se incorporen los grados de bachiller de un mismo modo y con perfecta uniformidad, así en los exámenes como en los cursos, y que no puedan incorporarse los de una universidad en otra, sea la que fuere, sin preceder a la incorporación el mismo examen que precede a la colación¹³.

En vista de todo ello, el Consejo decretó que, en adelante, solamente se podría conferir el grado de bachiller en aquellas facultades donde, al menos, existiesen dos cátedras de «continua y efectiva enseñanza».

Otros vicios que lastraban la vida universitaria estaban directamente relacionados con las maneras herméticas y endogámicas instaladas en los claustros. Con frecuencia, las universidades únicamente reconocían la validez de sus propios cursos y grados, imposibilitando de este modo la incorporación de individuos procedentes de otros Estudios. El Consejo quiso cimentar la solución a este problema, y por ello decretó que «todas las universidades admi-

¹² Colección de las reales órdenes..., p. 249.

¹³ Colección de las reales órdenes..., p. 250.

tan, para el efecto de conferir los grados, los cursos enteros ganados en qualquiera de las otras, con tal que vengan suficientemente justificados»¹⁴. El legislador exigía certificación jurada de los respectivos catedráticos, firmada por el rector, y autorizada por el secretario de la universidad donde se hubiesen ganado los cursos. Mediando estas garantías, se admitiría la validez de los cursos ganados en cualquier universidad.

Pero no sólo los cursos, también los grados académicos se beneficiaron de estas medidas. A partir de este momento, el cumplimiento de dos requisitos bastaría para admitir a los graduados provenientes de otras universidades¹⁵. En primer lugar, los interesados deberían presentar el título de bachiller ante las autoridades del Estudio en el que pretendían su validez. Además —he aquí la novedad—, dichos pretendientes deberían sujetarse a un examen de grado, como si no lo tuviesen. Este régimen de incorporaciones se hizo extensivo a todas las universidades de la Monarquía, de manera que aun los graduados en alguna de las universidades mayores debían sujetarse a él cuando pretendiesen incorporar su grado en algún Estudio de los llamados menores¹⁶.

El Consejo también determinó la vigencia de lo previsto en la Nueva Recopilación, relativo a los estudiantes que acreditasen su pobreza. A éstos, no se les exigiría el pago de derecho alguno por la colación o incorporación del grado de bachiller¹⁷. El límite que la propia norma establecía a estos grados conferidos «a título de pobreza», se concretaba en el hecho de que no podrían superar el diez por cien del número total de graduaciones. Por último, se decretó que los grados de bachiller obtenidos de este modo habilitasen para la obtención de cátedras en todas las universidades hispanas¹⁸.

¹⁴ Colección de las reales órdenes..., p. 250.

¹⁵ Tras la entrada en vigor de la real provisión de 24 de enero de 1770, la primera solicitud de incorporación del grado de bachiller canonista fue instada por varios colegiales del llamado Colegio de los Verdes de Alcalá. La cuestión se trató en el claustro de la facultad de Cánones celebrado el día 9 de marzo de 1770, acordando los claustrales acceder a la petición formulada. AHN, Universidades, 426-F, fol. 217 v.

¹⁶ Colección de las reales órdenes..., p. 253.

¹⁷ Nueva Recopilación, 1, 7, 6.

¹⁸ Colección de las reales órdenes..., p. 254.

Con el propósito de garantizar la efectiva aplicación de todas estas disposiciones, el Consejo prohibió cualquier dispensa referida al número de cursos, justificación de los mismos, exámenes, e incorporación de los grados. Todo lo mandado en esta real cédula debería guardarse con la mayor exactitud. De no ser así, el Consejo amenazaba, entre otras cosas, con la nulidad del grado obtenido de manera anómala¹⁹.

Los requisitos que el Consejo exigía a quienes pretendían el bachillerato en cualquier facultad jurídica eran cuatro. En primer lugar, acreditar el estudio de un curso de Dialéctica en alguna universidad autorizada. En segundo lugar, haber aprobado cuatro cursos —de carácter anual cada uno de ellos— en la facultad de la que se pretendía el grado. En tercer lugar, haber realizado por lo menos un acto público mayor o menor. Y finalmente, la superación de un examen de grado²⁰.

El Consejo había agregado relevantes novedades al mecanismo de colación de grados. Por un lado, acortaba los años prescritos para la obtención del grado. Si antes se exigían cinco años de estudios para optar al bachillerato, ahora bastaban cuatro. Por otro, introdujo el examen de grado, el cual siempre se había circunscrito al caso de la licencia. Los tres catedráticos más modernos de la facultad —quienes percibían los salarios más bajos— desempeñarían el cargo de examinadores. La prueba se efectuaría públicamente, en el claustro general de la universidad. Por su parte, la votación tendría carácter secreto. El ejercicio se desarrollaría en tres fases. Primeramente, el graduando exponía públicamente una ley o decretal por espacio de media hora; a continuación, respondía a preguntas relacionadas con su exposición durante un cuarto de hora; y por último, contestaba a cuestiones sueltas planteadas por uno de los catedráticos examinadores o graduado de la facultad elegido por el decano²¹. Una tercera innovación del Consejo consistió en la posibilidad de obtener el grado con solos tres años de estudio. Tal modalidad de graduación quedaba reservada para cuando el aspirante estuviese dispuesto a realizar un examen público ante el claustro entero de su facultad²². En este caso, los graduados podían plante-

¹⁹ Colección de las reales órdenes..., p. 253.

²⁰ Colección de las reales órdenes..., p. 252.

²¹ Colección de las reales órdenes..., p. 252.

²² En la sesión del claustro de Cánones, celebrado el 15 de abril de 1773, se trató la petición de varios estudiantes de Jurisprudencia, que soli-

arle todas aquellas cuestiones que les pareciese. Y finalizada la serie de preguntas, decidían en secreto la colación o no del grado solicitado²³. Por último, el Consejo trató la cuestión de los estudiantes que optaban al bachillerato en ambos Derechos, pretendiendo eludir la comisión de posibles fraudes. En primer lugar, prescribió la aprobación de dos cursos enteros en la facultad de la que se solicitaba el grado. En segundo lugar, la realización de un acto público. Y por último, la superación de un examen de grado. Tanto el acto público como el examen se deberían desarrollar de manera idéntica al primer grado²⁴.

La real provisión de 24 de enero de 1770 había alterado la manera tradicional de conferir los grados de bachiller. La facultad de Cánones expresó sus reparos a los cambios introducidos²⁵. Una sombra de escepticismo se cernió sobre las medidas adoptadas. Tras la inclusión de un curso de Dialéctica y la supresión del quinto curso, ¿cómo quedaría configurada la asistencia al resto de cátedras? Quiénes tenían ya aprobados dos, tres, o más cursos de Cánones, sin haber concurrido a las explicaciones del profesor de Dialéctica, ¿tenían pendiente esta última asignatura? ¿Podía la universidad de Alcalá conferir grados de bachiller en Leyes? ¿Continuaría vigente la práctica de convalidar dos o tres cursos de Artes al objeto de obtener el grado en Derecho Canónico? ¿Deberían tener los catedráticos y demás graduados las presidencias de conclusiones que mandaba la constitución 55, número 5 del real reforme²⁶? Cuestiones, todas

citaban sujetarse a este modalidad de examen de bachiller. Al parecer ésta fue la primera ocasión en que se planteó el asunto, y los claustales determinaron cómo debía realizarse el ejercicio. La prueba no debería extenderse más allá de las tres horas. La primera se distribuiría entre la lección, de media hora de duración, y dos argumentos. En las otras dos horas, los graduados presentes podrían efectuar preguntas al examinando, siempre que no excediesen de quince minutos cada una de ellas. Todos los asistentes emitían su voto, indicándose en el título que se entregaba al graduado el número de aprobados y reprobados obtenidos. A cada graduado que votase en el acto, el aspirante al grado les entregaría quince reales de propina, lo mismo que al rector. AHN, Universidades, 426-F, fol. 225 r.

²³ Colección de las reales órdenes..., p. 252.

²⁴ Colección de las reales órdenes..., p. 253.

²⁵ AHN, Universidades, 426-F, fols. 214 v.-216 r.

²⁶ Dicho título ordenaba a cada uno de los doctores canonistas y a los catedráticos de la facultad, aunque no fuesen doctores, la presidencia de

ellas, de cuya resolución dependía la aplicación de las directrices gubernamentales.

El claustro acordó comisionar a los doctores Juan Fernández de Arcas y Manuel de la Puerta para que emitiesen un informe acerca de las dudas planteadas²⁷. ¿Cuáles fueron sus conclusiones? La real provisión había suprimido el quinto curso de los estudios de bachiller. En la universidad de Alcalá, dicho año, los estudiantes juristas asistían a las explicaciones de los catedráticos de Prima o de Vísperas. Al quedar suprimidas estas lecciones, los comisionados fueron del parecer que ello no debería afectar en modo alguno al resto de cátedras.

Estudios jurídicos en Alcalá tras la reforma de los grados de 1770		
Curso	Cátedras	
	Mañana	Tarde
1	Prima de Cánones	Libro primero de la Instituta
2	Prima*	Libro segundo de la Instituta o Decreto
3	Prima* Libro primero de la Instituta	Decretales menores o Decreto Libro segundo de la Instituta
4	Sexto	Decretales mayores Conclusiones civiles (los jueves, hasta el mes de abril)

FUENTE: AHN, Universidades, 426-F, fol. 218 v. Elaboración propia.

* El alumno podía optar entre asistir a esta cátedra o a la de Vísperas de Cánones.

En relación con la incógnita planteada acerca de la cátedra de Dialéctica, los doctores Fernández de Arcas y de la Puerta entendían que las disposiciones del Consejo no debían interpretarse en perjuicio de los estudiantes. En este caso, la ley carecía de aplicación retroactiva. Por lo tanto, quienes ya habían aprobado varios cursos de Cánones, no precisaban la matrícula en dicha asignatura. Tampoco eran partidarios de que en Alcalá se confiriesen grados de bachiller

unos ejercicios de conclusiones. Los actos tendrían lugar en la sala llamada «General de Cánones» los festivos por la tarde.

²⁷ AHN, Universidades, 426-F, fol. 215 v.

legista. Primero, porque las cátedras que había de Instituta se crearon con la finalidad de impartir una mejor instrucción en Derecho Canónico. Segundo, porque para otorgar dichos grados se requería la voluntad expresa del soberano, que en el caso complutense no se daba²⁸. Continuaban diciendo los comisionados que la convalidación de cursos ganados en la facultad de Artes, por quienes deseaban graduarse en Cánones, debía entenderse perfectamente válida. La otra duda, referida a los actos de conclusiones, carecía de sentido. Sólo era explicable desde la confusión de dos tipos de actos: las conclusiones y los llamados actos públicos mayores o menores. La real provisión de 24 de enero no se refería a los primeros, sino a los segundos, los cuales se sustentaban por el graduando sin necesidad de presidente. Tras dialogar latamente sobre todas estas materias, los profesores canonistas acordaron remitir al Consejo el texto del informe por medio del director de la universidad²⁹.

Otro asunto que también trataron los integrantes del claustro fue el de los actos que se requerían para el grado de bachiller. En sesión celebrada el 16 de marzo de 1770, los claustrales procedieron a una reglamentación transitoria. El aspirante al grado debía presentarse ante el rector, a quien competía señalar el día del ejercicio. Por su parte, el deán de la facultad escogía tres argumentos, uno de doctor y dos de bachilleres. El acto se extendería durante dos horas, de nueve a once de la mañana. Podía contar o no con la asistencia de un presidente³⁰. Los compañeros del actuante tan sólo podían intervenir con sus argumentos en el caso de haber tiempo para ello. Con el fin de minorar los gastos, las conclusiones se repartirían por escrito y no impresas, siendo el único dispendio la propina de ocho reales que se entregaba al maestro de ceremonias.

²⁸ AHN, Universidades, 426-F, fol. 219 v.

²⁹ AHN, Universidades, 426-F, fol. 220 v.

³⁰ En un primer momento, los claustrales de la facultad de Cánones acordaron que los actos para graduarse de bachiller se deberían efectuar sin presidente. Pero un año más tarde, en la sesión celebrada el 13 de marzo de 1771, modificaron su primera resolución, y determinaron que «los actuantes que tengan sujeto que les presida, puedan tener su acto con presidente, y les sirba como a los que le actúen y defiendan sin presidente». Es decir, la asistencia o no de presidente se dejaba al criterio del graduando. AHN, Universidades, 426-F, fol. 222 r.

3. Una gestación controvertida

A finales de 1770, el Consejo de Castilla ordenó a la universidad de Alcalá de Henares la redacción de un nuevo plan de estudios³¹. La reforma de las universidades situadas al norte del Tajo, donde se hallaban las tres más importantes y el mayor número de ellas, se encomendó a Pedro Rodríguez Campomanes³². Gobierno y escuela, de consuno, iban a definir los contornos de un nuevo tipo de enseñanza. A los ojos del Consejo, no todo lo que se aprendía continuaba siendo útil. El transcurso del tiempo había disminuido el interés de algunas cátedras, se imponía la supresión o mudanza de las menos necesarias, o la creación de otras nuevas. El caso de las dos de Sexto y Decretales ejemplificaba a la perfección estos criterios, su fin inauguraba una instrucción más moderna: las Instituciones canónicas³³.

El propio Consejo precisó las pautas de la reforma. El cambio de maestros se consideraba negativo para la enseñanza; en adelante, los catedráticos permanecerían con sus alumnos a lo largo de la asignatura. Las llamadas cátedras de curso, es decir, las cuatro de Instituciones civil y canónica, serían iguales entre sí. El claustro clamaba contra la deserción generalizada de las aulas: a partir de ahora, los cursantes deberían asistir diariamente a las lecciones. A los catedráticos se les ordenaba prescindir de la inveterada práctica del dictado. La universidad debía proporcionar los principios, los fundamentos de las ciencias; al menos, ésa era la concepción de los reformadores ilustrados. De poco servía transcribir las palabras del maestro, se estimaba preferible la explicación, la relación de unas ideas con otras. De momento, el claustro propondría las obras que estimase más acomodadas para cada cátedra. Si bien, los maestros quedaban emplazados a la redacción de manuales útiles para la

³¹ Carta acordada del Consejo de Castilla, de 28 de noviembre de 1770. Plan de estudios que ha de observar la universidad de Alcalá de Nares, Imprenta de Pedro Marín, Madrid, 1772 (en adelante, Plan de estudios), pp. 1-4; asimismo, R. Aznar i Garcia, «Reforma ilustrada de la universidad de Alcalá: el plan de estudios de Leyes y Cánones», Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija, 1 (1998), 41-62.

³² Al respecto, véase C. de Castro, «Campomanes y la universidad: reforma y lucha por el poder», Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola, 3 vols., Madrid, 1995, III, pp. 475-487, p. 485.

³³ Plan de estudios..., p. 1.

enseñanza. Por último, se mandaba que nadie iniciase la carrera jurídica, sin antes haber aprobado la asignatura de Filosofía Moral.

El claustro pleno se reunió el 3 de diciembre de 1770 para tratar del asunto³⁴. Cada facultad nombró unos comisionados para la redacción de propuestas. Cánones eligió a los doctores José Díaz Huerta, Francisco Javier Fermín de Izuriaga e Ignacio Otáñez. Acabada la tarea, el rector convocaría el claustro para que analizase los diferentes dictámenes. En febrero de 1771, el asesor de la universidad y comisionado por la facultad de Cánones, doctor Izuriaga, tenía listo el suyo³⁵. El Consejo había dispuesto que los informes se remitiesen al cabo de cuarenta días. No obstante, el plazo expiró sin que el rector convocase el claustro; los temores al cambio se ocultaban tras la dilación rectoral. En vista de ello, el doctor Izuriaga decidió remitir directamente su plan al Consejo de Castilla.

En la sesión del claustro pleno celebrada el 23 de abril intervinieron dos destacados partidarios de la reforma: los doctores Antonio Amores —síndico de la universidad— e Izuriaga³⁶. Insistieron en la necesidad de tratar cuanto antes la cuestión. Ambos eran oficiales del Estudio, canonistas y enemigos del colegio de San Ildefonso. El vicerrector del colegio mayor y de la universidad, el licenciado Romualdo Mon y Velarde se defendió; afirmaba que sus antecesores ya habían tenido varias reuniones con los comisionados. De ellos, unos se habían ausentado del Estudio; otros afirmaban que su trabajo requería más tiempo del dispuesto. Es más, el Consejo había de resolver acerca de una solicitud de prórroga³⁷. Para la autoridad colegial, éstas y no otras eran las verdaderas razones de la demora.

Pero la insistencia de los canonistas surtió su efecto. A los pocos días, el claustro inició el debate³⁸. La convocatoria despertó el interés de los graduados, y su asistencia fue sensiblemente más alta de lo habitual. Si en el transcurso del año el promedio rondaba los

³⁴ AHN, Universidades, 1.136-F, fols. 181 r.-183 r.

³⁵ Plan metódico del estudio de Jurisprudencia de esta universidad de Alcalá, formado por el doctor don Xavier Fermín de Yzuriaga, su asesor, Alcalá, 12 de febrero de 1771. AHN, Consejos, 5.430, 13.

³⁶ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 203 r.

³⁷ AHN, Universidades, 1.136-F, fols. 203 r.-203 v.

³⁸ Los graduados se reunieron los días 29 y 30 de abril, y 2 y 3 de mayo de 1771. AHN, Universidades, 1.136-F, fols. 203 v.-209 v.

veinticinco claustrales³⁹, estas cuatro reuniones contaron con la presencia de cuarenta teólogos, diez canonistas y dos médicos, además del vicerrector y del canciller del Estudio. El primer día se leyeron los tres dictámenes de los comisionados teólogos. Las diferencias de escuela habían imposibilitado la redacción de un solo plan. Las reuniones tenidas con el vicerrector no sirvieron para acortar distancias⁴⁰. Al final primaron las discrepancias y no se logró el consenso. El primero en leer su plan fue el doctor fray Juan Ramírez de Orozco, prosiguió el doctor fray José Vidal y leyó finalmente el suyo el doctor fray Tomás de San Vicente. Tres planes de otros tantos comisionados para una sola facultad⁴¹.

Al día siguiente, se leyeron los planes de Cánones, Medicina y Artes⁴². El doctor Izuriaga expuso ante el claustro su proyecto de estudios de Derecho. Ninguno de los otros dos comisionados por la facultad —los doctores Díaz Huerta y Otáñez— redactaron planes alternativos. Tampoco consta que diesen su conformidad al presentado; sin embargo, podemos pensar que el silencio amagaba una sorda hostilidad, pues el informe del asesor contenía duros ataques contra el colegio mayor, mientras que los doctores Huerta y Otáñez eran distinguidos miembros del bando colegial. El claustro hizo suyo gran parte del trabajo del comisionado. El «Plan Methódico» del doctor Izuriaga acabó implantándose. Pero, se tuvieron que suprimir algunos extremos de la redacción original. Lo veremos más adelante.

Tras el de Cánones, se leyeron dos dictámenes referidos a la facultad de Medicina. Tampoco en este caso hubo una única versión. Primero expuso su trabajo el doctor Salazar, después el doctor Ramírez. La sesión claustral terminó con la lectura del plan de

³⁹ Sesiones del claustro pleno de facultades de los días 24 de enero, 16 de febrero, 22 de marzo y 23 de abril de 1771. AHN, Universidades, 1.136-F, fols. 188 r.-203 v.

⁴⁰ AHN, Universidades, 1.136-F, fols. 204 r.-204 v.

⁴¹ Algo parecido sucedió en la universidad de Valladolid, donde no hubo unanimidad a la hora de remitir al Consejo un único proyecto de plan de estudios teológico. Allí, junto al respaldado mayoritariamente por el claustro, se enviaron los de Manuel Díez —quien deseaba erradicar el sistema de escuelas— y Manuel del Pino. Véase M. Torremocha Hernández, *La enseñanza, entre el inmovilismo...*, p. 94.

⁴² AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 205 r.

Artes. La autoría corrió a cargo del doctor Ángel Gregorio Pastor, señalado partidario de las reformas, circunstancia que no impidió la adhesión de los otros dos comisionados, los doctores Acín y Palomar.

Vemos, pues, cómo las diferencias presidieron el trabajo de los comisionados. Al Consejo de Castilla se remitieron dos planes de estudios filosóficos: uno en nombre de la universidad —que se leyó en el claustro—⁴³, y otro auspiciado por el doctor Francisco Navarro Belluga⁴⁴. Pero, sin lugar a dudas, la facultad más conflictiva era Teología. Las órdenes religiosas con presencia en el claustro pugnaban por mantener sus privilegios. Mientras tanto, en la facultad de Cánones, la unidad era tan sólo aparente. La única propuesta contenía duras críticas contra el colegio mayor, pese a que muchos miembros del claustro de Cánones eran colegiales —el propio doctor Otáñez había descollado por su defensa del colegio—. En las filas de los doctores juristas coexistían dos visiones antagónicas acerca del presente y futuro de la universidad. Y en el centro de la querrela se hallaba el Colegio Mayor de San Ildefonso.

El claustro prosiguió sus sesiones el día 2 de mayo. Decíamos que ante el Consejo pendía una solicitud de prórroga, pues algunos graduados habían estimado insuficiente el plazo concedido para tramitar los planes de estudios. Tratándose de un asunto tan decisivo, cuarenta días no permitían una reflexión serena de las diferentes propuestas. Al menos eso se decía. Sin embargo, habían transcurrido cinco meses sin que nada se hubiese resuelto. Así, pues, lo primero que se vio en esta sesión claustral fue una orden del Consejo que terminaba con el aplazamiento. La universidad debía remitir los planes en el preciso término de veinte días⁴⁵. La reforma recibía un nuevo impulso.

En primer lugar, los claustrales deliberaron acerca de los dictámenes teológicos, resultando mayoritario el parecer de Nicolás de

⁴³ Este plan se imprimió en el Plan de estudios..., pp. 40-60. En él constaban las rúbricas del vicerrector, Romualdo de Mon y Velarde; del deán de Teología y Artes, Nicolás de Echevarría; del deán de Cánones, Juan Sanz de Arcas; del deán de Medicina, Juan Cuño; y del secretario de la universidad, Luis de Haro y Cisneros.

⁴⁴ También se imprimió en el Plan de estudios..., pp. 88-90.

⁴⁵ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 205 v.

Echevarría. La universidad debía asumir su incapacidad para remitir un solo plan: existían tres juicios particulares y ninguno de ellos contaba con los apoyos suficientes. Además, faltaba tiempo para la discusión. Por ello, la universidad decidió remitir los diferentes planes, descargando sobre el Consejo la responsabilidad de elegir el más idóneo⁴⁶. La lectura de un cuarto informe vino a embrollar —más si cabe— la situación en que se hallaba el claustro. En efecto, el doctor Francisco Navarro Belluga, pese a no reunir la condición de comisionado, expuso su voto particular⁴⁷. Los ánimos de los claustrales se turbaron de nuevo. El doctor Echevarría dirigió sus dardos contra su colega teólogo; en su opinión, la propuesta no debía remitirse al Consejo en nombre de la universidad. En todo caso, el autor podía hacerlo por su cuenta⁴⁸. Más agraviados se mostraron otros cinco claustrales, quienes solicitaron que «se borrasen y quitasen de él las cláusulas malsonantes e injuriosas a los graduados de Theología». Incluso requerían la intervención del síndico ante lo que consideraban una ofensa contra la universidad. Tan sólo cuatro claustrales defendieron el parecer del doctor Navarro y apoyaron que se remitiese su plan de estudios. Pero el criterio mayoritario fue el del doctor Echevarría: si el padre Navarro así lo deseaba, podía enviar su dictamen bajo su sola rúbrica, nunca bajo los auspicios de la universidad de Alcalá de Henares⁴⁹.

Pero, ¿qué decía el doctor Navarro que inquietaba tanto a sus compañeros? Veamos lo más principal. En primer lugar, discutió la hegemonía universitaria de la Summa de santo Tomás. Los ocho catedráticos de Teología escolástica podrían servirse de ella, pero sólo «por aora e ínterin se proporciona curso completo e imparcial (que si en el día se halla, desde luego se explique por él)»⁵⁰. También demostró estar adscrito a las tesis regalistas, tan del agrado del gobierno, como alejadas del sentir dominante en el

⁴⁶ AHN, Universidades, 1.136-F, fols. 205 v.-206 r.

⁴⁷ AHN, Universidades, 1.136-F, fols. 206 r-v. Para consultar el texto original, véase Dictamen del padre doctor don Francisco Navarro y Belluga, abad en su Colegio de San Basilio Magno de esta universidad de Alcalá, sobre el plan methodico de estudios de sus aulas. AHN, Consejos, 5.430, 14.

⁴⁸ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 206 v.

⁴⁹ AHN, Universidades, 1.136-F, fols. 206 v.-207 r.

⁵⁰ Dictamen del padre doctor don Francisco Navarro...

claustró⁵¹. Pero, sus más duros reproches iban referidos a los abusos que se advertían en los exámenes de licenciatura en Teología. Las constituciones ordenaban que, llegado el día de la graduación, «se junten todos los doctores de la facultad [...] y el rector reciva a todos los doctores juramento que, pospuesto todo odio, amor, temor, gracia o intercesión y otro qualquiera respecto [...] votarán si aquel acto o quodlibeto es digno de aprobar o reprobar [...]»⁵². Pero la realidad distaba mucho de ser así: las componendas, los arreglos, las banderías determinaban el sentido de las votaciones. Al aspirante apenas le servía haber acertado en su ejercicio, si no gozaba del patrocinio de alguna escuela o colegio. Para remediar todos estos problemas, debía abandonarse el modo en que se conferían estos grados. Los comisarios colegiales no podían continuar dirigiendo las votaciones. Debiéndose, además, acortar la duración de la carrera teológica. Ante todas estas críticas, era de esperar la reacción de un claustro dominado por teólogos, como efectivamente sucedió.

El siguiente plan en debatirse fue el de Cánones. Quince claustrales votaron que se remitiese al Consejo sin cambio alguno; a su modo de ver, las consideraciones del doctor Izuriaga se ajustaban a la realidad. Otros once graduados prefirieron acatar la voluntad de la facultad de Cánones. Pero la mayor parte solicitó la introducción de determinados cambios. El plan debía modificarse⁵³. El asesor no había refrenado sus críticas al colegio mayor: su informe lo censuraba con dureza. Según decía, los ocho catedráticos juristas de la universidad se distribuían una renta que no sobrepasaba los setecientos ducados, retribución considerada a todas luces insuficiente. Pero, además, el claustro ni siquiera podía administrar este dinero; todo se hallaba sujeto al control del colegio. Cuando vacaba una cátedra, las cantidades que se dejaban de abonar no servían para acrecer el salario de los demás maestros. Su destino eran las arcas colegiales, con lo que el abuso era evidente. Las palabras del asesor así lo indicaban:

⁵¹ «La [cátedra] que oi es de Vísperas podrá aplicarse para Concilios Nacionales y Disciplina Eclesiástica de España. Y en ella se deberá explicar la concordia de los dos Derechos Pontificio y Real, y las regalías que por título de protección u otro qualquiera competen a nuestro cathólico monarca». Dictamen del padre doctor don Francisco Navarro...

⁵² Reformation que por mandado del rey..., XLVI, 8.

⁵³ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 207 r.

Todo esto corre por el Colegio Mayor de San Ildephonso, que sin la menor intervención del claustro hace los pagamentos y se aprovecha de las vacantes. Este vergonzoso pupilage en que está constituido el claustro, que llega hasta el extremo de disputársele el nombre de universidad por dicho colegio, ha sido y será en todos tiempos un incesante estorvo de la enseñanza.

No me parece que el colegio mayor hubiera excedido de su obligación en haver formado un plan y estado de sus rentas y cargas, a fin de que por el claustro y en el Consejo se tomasen las convenientes medidas y disposiciones de rebajar o suprimir algunas cargas menos necesarias que las cáthedras... Porque, para decir verdad, yo que soy testigo de la inversión de estas rentas hace veynte y tres años, encuentro muchas cargas que son incomparablemente mucho menos vigentes que la dotación de cáthedras, que es la primera de las necesidades de una escuela. Lo que no teniendo efecto, es difícil que la enseñanza prevalezca como corresponde, que haya emulación para obtenerlas y que no vuelva a reinar la desidia e inacción.

Si el Colegio Mayor de San Ildephonso, que administra los bienes de este cuerpo académico libremente y sin la menor intervención, no ha de contribuir a la enseñanza más que hasta aquí, se adelanta poco en suspirar por dotaciones competentes⁵⁴.

Pero el autor del plan no se ciñó a cuestiones puramente económicas. En su opinión, el colegio mayor era el principal responsable de las corruptelas y decadencia de la universidad. El último capítulo de su dictamen denunciaba los «abusos contrarios a la enseñanza». El gobierno escolástico se ejercía solamente por el rector, sin asistencia del asesor, síndico, consiliarios, ni persona alguna de la universidad. Las riendas del Estudio frecuentemente se hallaban en manos de algún joven colegial sin apenas formación. El trato de favor a miembros del colegio era fuente de continuos agravios. La falta de libertad presidía las sesiones del claustro: el rector las convocaba a su antojo; los graduados asistían sin conocer el orden del día; tampoco tenían acceso al libro de claustros. Muchos callaban sus deseos de reforma, temiendo enemistarse con el poderoso grupo colegial. La inseguridad jurídica era fuente de continuas infracciones y pleitos. No se sabía con precisión qué

⁵⁴ Plan metódico... AHN, Consejos, 5.430, 13.

constituciones estaban derogadas y cuáles permanecían en vigor. Las modificaciones habían sido muchas, pero el texto constitucional no las reflejaba todas. La propuesta de recopilar el derecho vigente no había prosperado. Por otro lado, los miembros de la universidad no eran considerados públicamente en relación a su grado académico; más bien primaba el sentido corporativo. De ahí que el protocolo privilegiase tanto a los colegiales del mayor. El doctor Izuriaga denunció además el abandono en que se hallaban las aulas: sucias, destartaladas e incómodas, no eran el marco más idóneo para desarrollar una actividad intelectual. Pero, nada de lo dicho fue aceptado por el claustro, no se consintió una censura pública del colegio mayor.

La propuesta de reformar las academias tampoco fue aceptada. No se quería que estas instituciones docentes estuviesen insertas en la universidad. Menos aún se consintieron las críticas del asesor a los canonistas regnícolas. A su modo de ver, éstos carecían de obras adecuadas a la formación universitaria, pues al dedicarse a la práctica forense, sus escritos no tenían un carácter pedagógico. A ello se añadía su poca atención a las regalías de la Corona. En conclusión: el Derecho Canónico debía estudiarse a través de obras que a modo de Instituta compendiasen los principios de la asignatura y que, además, respetasen las regalías del monarca. Los autores franceses respondían mejor a estos presupuestos:

En España ha habido sabios y piadosos canonistas, que han sabido concordar sólidamente el sacerdocio y el imperio sin traspasar los límites de cada potestad. Pero sus doctrinas y obras no son para las escuelas, porque en lo general se trabajaron conforme ocurrían los casos, o controversias particulares anejas a sus cargos o empleos, pero poco o nada en método isagógico y por comentarios propios para que los discípulos se radiquen en los principios compatibles con la regalía. Los comentadores que conocemos regnícolas tienen esta falta y tropiezo en las materias indicadas. Generalmente han sido más cuidadosos los canonistas de Francia de las regalías de la Corona y de las libertades de la Iglesia galicana, cuyas dos fundamentales máximas son relativas a la extensión y límites de la potestad de la Iglesia y su cabeza visible, y al modo de ponerla en uso. Los nuestros no tanto⁵⁵.

⁵⁵ Plan metódico... AHN, Consejos, 5.430, 13.

Habiéndose tratado el plan de Cánones, se pasó al de Medicina. De los dos dictámenes presentados por los doctores Salazar y Ramírez, el claustro optó por remitir el primero⁵⁶. Acto seguido, la universidad pasó a debatir el plan de Artes o Filosofía. El doctor Echevarría propuso enviarlo al Consejo en los términos en que estaba redactado. En cambio, fray Juan Ramírez de Orozco impugnó las Instituciones filosóficas de Leridant que se habían propuesto. En su opinión, se trataba de una obra defectuosa y perjudicial, contraria a las leyes de la universidad e inútil, tanto para los ejercicios prescritos en las constituciones, como para la instrucción de los futuros teólogos⁵⁷. La facultad de Artes debía continuar aferrada al texto de Aristóteles. Así lo mandaba el título XXXVIII, número 4 de las constituciones reformadas por García de Medrano. Además, sólo la autoridad del Estagirita podía evitar la división de escuelas⁵⁸. Debatidos los diferentes dictámenes de los comisionados, el claustro acordó enviar al Consejo los tres informes de Teología: no había sido posible el acuerdo. Asimismo, se enviaron los de Cánones y Leyes, Medicina y Artes⁵⁹.

4. Estudios de Cánones y Leyes

a) Principios rectores de la reforma

Un elogio a la persona del monarca preludiaba el plan de Jurisprudencia⁶⁰. Las facultades de Cánones y Leyes debían contribuir al

⁵⁶ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 207 v.

⁵⁷ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 208 r.

⁵⁸ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 208 r.

⁵⁹ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 208 v. Acerca del plan de estudios de la facultad de Derechos, véase Plan metódico del estudio de la Jurisprudencia en esta universidad de Alcalá, formado en cumplimiento de reales órdenes en este año de 1771, con fecha de 7 de mayo de 1771. AHN, Consejos, 5.430, 14.

⁶⁰ Destaca el hecho de que el informe que el claustro remitió al Consejo de Castilla, a la hora de referirse al nuevo plan de estudios jurídicos, optase por la expresión Jurisprudencia, y no Cánones y Leyes. Véase Plan de estudios..., p. 105. El fiscal del Consejo, por su parte, no utilizó esta designación, sino la de Derechos. Véase Plan de estudios..., p. 210. También en la universidad de Sevilla, el plan de Pablo de Olavide hablaba de la Jurisprudencia. Véase P. de Olavide, Plan de estudios..., p. 138.

fortalecimiento del poder de la Corona. Solamente un monarca con amplios poderes podía librar al país de su atraso. El propósito de cercenar la influencia de la Iglesia otorgó una relevancia creciente al Derecho Canónico. Por otro lado, desarrollo científico y hegemonía política eran percibidos como las dos caras de una misma realidad. El fin del atraso hispano llegaría de la confluencia entre poder político y renovación científica⁶¹. La estatalización y la secularización de la enseñanza aparecían como elementos imprescindibles de la modernización del país⁶². En una universidad como la de Alcalá, donde el estudio de los cánones de la Iglesia había sido preeminente, el nuevo plan expresaba a la perfección las preocupaciones regalistas del momento⁶³. La pretensión de fortalecer el poder del monarca frente al papado halló argumentos en la antigua disciplina eclesial y en los primeros concilios. También la crítica histórica ayudaría a descubrir situaciones favorables a los intereses del rey⁶⁴. Como señaló en su día Francisco Tomás y Valiente, la faceta del reformismo ilustrado que más logros consiguió fue la que propugnaba una concentración de poderes en manos del monarca y su organización racional —la concepción absolutista del poder monárquico—. La Corona quiso recuperar poderes enajenados en siglos anteriores, no sólo a la Iglesia, sino también a otras instancias, como la nobleza, los municipios, las universidades, o los reinos. Es lo que se ha dado en llamar «revisiónismo crítico del legado medieval»⁶⁵.

La idea de la decadencia hispana se había convertido en un lugar común de los escritores del momento⁶⁶. A las razones históricas —como la desmembración de algunos territorios de la Monarquía—, se unían los frecuentes sarcasmos procedentes del extranjero. La

⁶¹ Plan de estudios..., p. 105.

⁶² M.^a C. Iglesias, «Educación y pensamiento ilustrado», *Actas del Congreso Internacional...*, III, 1-30, p. 21.

⁶³ A. Álvarez de Morales, *La Ilustración y la reforma...*, p. 145.

⁶⁴ M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, 301.

⁶⁵ F. Tomás y Valiente, «Aspectos jurídico-políticos de la Ilustración de España», *Obras completas*, 6 vols., Madrid, 1997, IV, 3.263-3.272, p. 3.265.

⁶⁶ Acerca de esta cuestión, véase F. López, *Juan Pablo Forner (1756-1797) y la crisis de la conciencia española en el siglo XVIII*, Salamanca, 1999, pp. 313 y ss. También L. Sánchez Agesta, «Introducción al pensamiento español del despotismo ilustrado», *Historia de España. Estudios publicados en la revista Arbor*, Madrid, 1953, 333-347, pp. 335-336.

creencia en la leyenda negra había madurado. Por su parte, no pocos claustrales conocían la crisis que atravesaba la universidad, como por ejemplo el doctor Izuriaga, quien decía:

No sé si debemos agradecer o culpar a la fortuna el habernos destinado a una época tan crítica como la presente⁶⁷.

Esta conciencia del atraso que padecía el país despertó el espíritu crítico de pensadores como Feijóo o Campomanes. Sus deseos reformadores pretendían rehacer España, y hacerlo en la línea de la razón y la modernidad⁶⁸. En Alcalá, la historia de la universidad estaba jalonada de hombres eminentes: muchos gramáticos, teólogos, médicos y juristas habían destacado en sus respectivas disciplinas. El siglo XVI fue un momento de gran altura intelectual. Nuestros ilustrados eran conscientes de ello y sus planes de reforma pretendían exhumar las mejores obras de aquellos tiempos. A su modo de ver, la renovación podía inspirarse en el pasado⁶⁹. Ya Gregorio Mayans presentó sus proyectos de reforma universitaria como restauraciones de una tradición anterior⁷⁰. También la facultad de Cánones atravesaba momentos difíciles: «Quando quisiéramos negarlo, habría muchos autorizados testigos contra nuestro disimulo», afirmaba el autor del plan. Por un lado, los alumnos buscaban su aprendizaje fuera de las aulas universitarias: los repasos en casas particulares o en colegios sustituían la enseñanza oficial. Por otro, los catedráticos apenas tenían quien atendiese a sus lecciones, pues mientras el aprendizaje de la Teología, la Medicina y la Filosofía se realizaba en la universidad, no sucedía lo mismo con el Derecho:

Todos saben cuál ha sido la práctica en esta facultad. Ningún discípulo, de muchos años acá, ha concurrido a las aulas a otro fin, que el de ganar por medio de la asistencia material la cédula

⁶⁷ Plan metódico... AHN, Consejos, 5.430, 14.

⁶⁸ Sobre esta cuestión, véase el Discurso crítico político sobre el estado de literatura de España y medios de mejorar las universidades y estudios del Reyno, atribuido a Pedro Rodríguez Campomanes por J. E. García Melero, quien realizó la edición y el estudio preliminar del texto, Madrid, 1974.

⁶⁹ Plan de estudios..., p. 107.

⁷⁰ M. y J. L. Peset, Gregorio Mayans y la reforma universitaria. Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las universidades de España, Valencia, 1975, p. 76.

de curso necesaria para contar los años, que piden las constituciones y leyes reales para la colación de grados. Su principal o único estudio le hacen todos con repasantes particulares.

Los maestros públicos sin un discípulo, y todos éstos aprendiendo o llenándose acaso de errores y falsos principios, que les duran toda la vida con los que injustamente se arrogan el título de maestros, estando todavía por lo general en la clase de discípulos. Las escuelas públicas desiertas, y los colegios y casas particulares llenas de escolares y repasantes. Si en esto no se pone remedio, yo respondería al Consejo que en cuanto a cátedras todo sobra y todo falta, porque las escuelas no son escuelas sino meramente un teatro para conferir grados y las cátedras son voces que nada significan⁷¹.

Al igual que sucedía en Valladolid, esta asistencia a las cátedras existentes en conventos y colegios hacía posible la obtención del grado de bachiller sin apenas haber pisado las aulas del Estudio⁷². El deterioro tenía su razón de ser antes de la reforma del grado de bachiller de 1770. Hasta ese momento, se aprobaban asignaturas sin haberlas cursado nunca. Incluso se obtenía el grado sin estar matriculado en la facultad⁷³. Así las cosas, no había necesidad de asistir a las explicaciones oficiales. Además, la duración del curso era mínima, pues lo dispuesto en las constituciones no se cumplía. Según éstas, los maestros leían entre el veinticinco de agosto y el diez de julio. Pero, en realidad, el curso se reducía a las pocas semanas comprendidas entre noviembre y enero o febrero⁷⁴.

En Alcalá, los grados jurídicos sólo se conferían en Derecho Canónico, lo que en opinión del comisionado Izuriaga exigía un remedio. Convenía que el nuevo plan de estudios trocarse la facultad de Cánones en otra de ambos Derechos⁷⁵. Según decía, en ellos se hallaba el origen de buena parte del Derecho Patrio. Sin uno apenas podía lograrse una correcta comprensión del otro. Ambos eran necesarios para establecer los límites de las jurisdicciones civil y eclesiástica. Por su parte, las leyes del reino ordenaban la presencia del

⁷¹ Plan metódico... AHN, Consejos, 5.430, 14.

⁷² M. Torremocha Hernández, *Ser estudiante en el siglo XVIII...*, p. 277.

⁷³ Plan de estudios..., p. 112.

⁷⁴ Plan de estudios..., pp. 155-156.

⁷⁵ Plan de estudios..., p. 116.

Derecho Romano en las aulas universitarias⁷⁶. Ahora bien, esta propuesta contradecía el espíritu fundacional⁷⁷. Tan sólo un argumento podía justificar un cambio así. El cardenal Cisneros había fundado la universidad siguiendo el modelo parisino: *Universitate, quae ad imaginem scholae Parisiensis instituta est*⁷⁸. Se trataba, pues, de apelar al ascendiente que la Sorbona tenía sobre Alcalá. Allí la instrucción jurídica se obtenía en la Facultad de Derechos —en plural— donde se estudiaban simultáneamente Cánones y Leyes. Y ello desde que Luis XIV estableció en 1679 la enseñanza del Derecho Civil y Francés⁷⁹. Otro tanto podía acometerse en Alcalá, «declarando la real autoridad ser nuestra facultad de ambos Derechos como sucede en París»⁸⁰. Con este planteamiento se quería impedir una total especialización en Derecho Canónico y, por lo tanto, la formación de grupos ultramontanos⁸¹. Además, la medida favorecía a aquellos Estudios carentes de las rentas necesarias para mantener dos facultades separadas⁸². Factores ideológicos y económicos se unían, pues, a la hora de proponer la reunión de las facultades de Cánones y Leyes. No obstante, esta unificación —ensayo ilustrado que después adoptaron los liberales— sólo se produjo en Sevilla, Alcalá y Granada. En el resto se mantuvo la separación entre ambos

⁷⁶ Nueva Recopilación, 2, 1, 3.

⁷⁷ El cardenal Cisneros fundó la universidad de Alcalá de Henares con el propósito de elevar la formación intelectual del clero castellano. Desde este punto de vista, el Derecho era visto como un mero auxilio de la Teología Moral. Se quería la graduación de buenos directores de conciencias, de buenos moralistas. Y ello no era posible sin el estudio de los Cánones. El Derecho Romano no tenía cabida en este plan de estudios. Además, en 1219, la bula *Super Specula* de Honorio III —referida a la universidad de París— prohibió su enseñanza. De ahí, y por voluntad expresa de Cisneros, que las constituciones universitarias vetasen la existencia de cátedras de Derecho Civil. Pese a estos obstáculos, en el siglo XVII se erigieron en Alcalá dos cátedras de Instituta. Sobre esta cuestión, véase I. Ruíz Rodríguez, *Los estudios civilistas en la historia de la universidad de Alcalá*, Madrid, 1999.

⁷⁸ *Constitutiones insignis collegii...*, XLVII.

⁷⁹ Véase C. Chêne, *L'enseignement du droit français en pays de droit écrit (1679-1793)*, Génova, 1982.

⁸⁰ *Plan de estudios...*, p. 118.

⁸¹ M. Torremocha Hernández, *La enseñanza, entre el inmovilismo...*, p. 56.

⁸² M. y J. L. Peset, «Política y saberes...», p. 102.

Derechos, si bien procurando disminuir el peso de las decretales pontificias y la vuelta a los textos más antiguos⁸³.

La facultad de Cánones también necesitaba orientar de otro modo las explicaciones de sus catedráticos. El doctor Izuriaga apostaba por «una total alteración de la enseñanza y asignaturas de las cátedras» de Derecho Canónico⁸⁴. Desde un punto de vista pedagógico, los principales reproches se referían al poco método y a la distribución salteada de las asignaturas. Ya Gregorio Mayans postuló la necesidad de enseñar a través de principios, visiones de conjunto, en vez de atenerse a los detalles⁸⁵. Las explicaciones fragmentarias debían ceder el lugar a los buenos manuales, a la comprensión panorámica de las disciplinas. Además, los alumnos debían abandonar su posición de meros receptores pasivos de las lecciones, dado que sólo las continuas preguntas y respuestas posibilitaban la interiorización de las materias expuestas en el aula. En adelante, los catedráticos deberían acompañar a sus discípulos mientras durase la asignatura. Ahora bien, no sólo convenía un cambio en el modo de enseñar, sino también en los contenidos o asignaturas. En este sentido, era preferible que las cuatro cátedras de Decreto, Sexto y Decretales se dedicasen a exponer los principios y reglas de ambos Derechos⁸⁶. Tampoco los catedráticos de Instituta podían continuar explicando lo mismo⁸⁷.

Sin una adecuada formación lingüística no se podía comprender el recto sentido de los textos jurídicos, aunque en la universidad de Alcalá el estudio de las lenguas clásicas se hallaba muy decaído. De las cuatro cátedras prevenidas en las constituciones —Hebreo, Griego, Retórica y Gramática latina—⁸⁸, tan sólo quedaba en pie esta última⁸⁹. Por su parte, el doctor Izuriaga compartía

⁸³ M. y J. L. Peset, Gregorio Mayans y la reforma..., p. 158.

⁸⁴ También en Valladolid, los redactores del plan de Cánones habían sido hasta tal punto innovadores, que las variaciones que después efectuó el fiscal fueron mínimas. En Salamanca sucedió lo mismo. Véase M. Torremocha Hernández, La enseñanza, entre el inmovilismo..., p. 54; y M. y J. L. Peset, El reformismo de Carlos III..., p. 62.

⁸⁵ M. y J. L. Peset, Gregorio Mayans y la reforma..., p. 103.

⁸⁶ Plan de estudios..., p. 119.

⁸⁷ Plan de estudios..., p. 120.

⁸⁸ Reformación que por mandado del rey..., XXXVI.

⁸⁹ Plan de estudios..., p. 122.

la opinión de quienes solicitaban la rehabilitación de las lenguas clásicas⁹⁰. El problema podía remediarse de diversas maneras. Una era la concesión de becas del colegio trilingüe a los catedráticos lingüistas. Otra, la no admisión en las facultades de Teología y Jurisprudencia de quienes no superasen un examen de dichas lenguas. De este modo, se posibilitaba la solución de otro inconveniente: la facilidad con que se conseguía la matrícula universitaria. A la sazón, no era posible el acceso a una facultad mayor sin antes superar un examen de latinidad. Pero, si hasta el momento, la selección de los aspirantes competía al colegio mayor, ahora debía asumirla el claustro universitario⁹¹.

En la universidad de Alcalá, los cuatro primeros años de carrera jurídica se destinarían al estudio de la Instituta y de las llamadas Instituciones canónicas. Durante este periodo, un mismo catedrático impartiría todas las lecciones de ambos Derechos⁹². Desde los tiempos de García de Medrano, el trabajo de los catedráticos se reducía a una sola explicación diaria⁹³. Sin embargo, las nuevas disposiciones gubernamentales establecían la necesidad de asistir a clase mañana y tarde. Ello implicaba, o bien gravar a los catedráticos con una hora más, o bien crear una nueva figura docente: los repasantes —así les llamaba el doctor Izuriaga—, que podrían asu-

⁹⁰ «No es posible dejar de lamentar esta pérdida de unas lenguas tan necesarias para el estudio de las sagradas letras y de nuestra Jurisprudencia Civil y Canónica, como todos saben». Plan de estudios..., p. 122. También Gregorio Mayans había afirmado en su *Idea del nuevo método* que «ningún estudiante estudie Cánones sin haber aprendido a declinar y conjugar la lengua griega», véase M. y J. L. Peset, *Gregorio Mayans y la reforma...*, p. 253. Acerca de las ideas humanistas de Gregorio Mayans, véase P. Marzal Rodríguez, «Las disputationes iuris: humanismo y controversia», *Actas del Congreso Internacional sobre Gregorio Mayans*, Oliva, 1999, 59-87.

⁹¹ Plan de estudios..., p. 123.

⁹² «Que en cada facultad ha de haber un curso entero de tres, quatro o más años, según su objeto y extensión, dividiendo las asignaturas de las cátedras correspondientes a ellas de modo que todos los años empiece y acabe curso de cada facultad, y que los catedráticos alternen en la enseñanza y explicación, para que los discípulos no varíen de maestros y acaben el curso entero con los mismos que lo empezaron». Acordada del Consejo para la formación de los planes en todas facultades, de 28 de noviembre de 1770.

⁹³ *Reformación que por mandado del rey...*, LII, 1, 2, 3.

mir la explicación vespertina⁹⁴. Nombrados anualmente por el claustro entre los doctores y licenciados de la facultad, su trabajo sería gratuito. No había fondos para más, si bien esta actividad sería considerada muy meritoria a la hora de acceder a cátedras vacantes. A los bachilleres se les negaba esta condición de repasantes. Su obligación era asistir a las lecciones de los catedráticos.

b) Dictamen de Francisco Javier de Izuriaga

Grado de bachiller

Lecciones de Instituta.— El doctor Izuriaga, al plantear su proyecto de plan de estudios, conocía las limitaciones existentes en la universidad. En su opinión, el estudio a fondo de la jurisprudencia romana hubiese comportado la creación de cátedras de Derecho Natural, Historia universal, Historia de Roma, Derecho Público, etcétera. Pero, la enseñanza jurídica complutense necesariamente había de ser modesta. Había que atenerse a la dotación de las viejas cátedras. La posibilidad de crear otras nuevas ni se mencionaba; las arcas escolásticas no podían afrontar más cargas. Tampoco el Consejo de Castilla se mostró dispuesto a sufragar los posibles gastos. Era evidente que la escasez de recursos iba a condicionar la actividad reformadora⁹⁵.

Antes de acceder a la Facultad de Derechos, los estudiantes debían aprobar las asignaturas de Latín, Lógica o Dialéctica y Filosofía Moral⁹⁶. La Lógica era una de las cuatro partes en que se dividía la Filosofía clásica —Lógica, Física, Metafísica y Filosofía Moral—. A través de sus enseñanzas, el alumno aprendía los diversos modos de razonar. Un doctor alcalaíno, José Joaquín de Poveda, había afirmado que «sin esta ayuda es mui difícil dirigir la razón en las consecuencias»⁹⁷. Su estudio se hacía imprescindible para cualquier teólogo o jurista. Sin ella «nadie sabrá discurrir rectamente y con perfección. Ella descubre las faltas de método, i si ella no advierte

⁹⁴ Plan de estudios..., p. 154.

⁹⁵ Plan de estudios..., pp. 126-127.

⁹⁶ Plan de estudios..., pp. 127.

⁹⁷ Informe remitido al Consejo de Castilla por el doctor teólogo de la universidad de Alcalá de Henares, José Joaquín de Poveda Soria-Butrón, fecha del 1 de marzo de 1768. AHN, Consejos, 5.430, 13.

el remedio i le busca, las demás ciencias se mantendrán como sordas y dormidas en su descuido». En la universidad hispana, la Lógica se hallaba en decadencia, sobre todo desde que las órdenes religiosas copaban las cátedras en que se enseñaba. En general, las facultades de Filosofía del Setecientos adolecían de graves deficiencias. Las materias que se explicaban continuaban siendo de origen medieval, lo que se veía agravado por el dominio que ejercían las diferentes religiones, con sus banderías características⁹⁸. Al decir del doctor Poveda, los comentaristas de la Lógica aristotélica llenaban sus libros «de una infinidad de cuestiones inútiles, de modo que hacen la Lógica de este filósofo aborrecible a los hombres de buen gusto, particularmente desde que los regulares se apoderaron de las universidades de nuestra España». Además, cada escuela —tomista, escotista, suarista— seguía su propio sistema particular, ignorando cualquier otro punto de vista. Las obras de Peinado o Goudin eran un buen ejemplo de todo esto. Con este tipo de comentarios, «la Lógica de Aristóteles la han puesto en un estado deplorable: quien la estudia en estos cursos ni sabe lo que es Lógica, ni menos lo que es la de Aristóteles [...] mirando como cosa venida de la China los títulos que llegan a sus oídos».

Por su parte, la Filosofía Moral pretendía inculcar en los alumnos el conjunto de leyes, que encaminasen sus acciones libres a la búsqueda del «sumo bien». En todas sus acciones, el hombre caminaba tras la felicidad, la cual tan sólo podía hallar en Dios:

Comprende la Philosophía Moral las acciones libres del hombre dirigiéndolas i conformándolas por medio de reglas y leyes, con el fin último que deben mirar que es su criador i por los medios que este summo bien ordenó [...] I asimismo como todas estas diferentes acciones las deve el hombre, particularmente cathólico christiano, referir últimamente a Dios, como fin primario y sumo bien nuestro que es, por consecuencia necesaria se infiere que Dios es objeto de algún modo de esta ciencia.

Esta Filosofía se dividía en Ética, Economía y Política, al tratar de las costumbres del hombre para consigo mismo, la república y la familia. Con el objeto de remarcar la importancia de esta disciplina, el doctor Poveda se preguntaba de manera retórica:

⁹⁸ M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, p. 212.

¿Qué importa al hombre saber el modo con que la Tierra y demás elementos producen sus efectos? ¿Cómo los astros hacen sus cursos e influyen, si ignora lo que pasa dentro de sí mismo con sus pasiones y apetitos, i no sabe distinguir lo bueno i lo vicioso, en una palabra, si aun él mismo no sabe qué es ser él mismo hombre de bien?

No obstante, su estudio se hallaba bastante abandonado en las universidades hispanas. En Alcalá de Henares, pese a haber cátedra y catedrático, las explicaciones no se efectuaban debidamente, ganándose los cursos de modo formulario⁹⁹.

La posibilidad de erigir una cátedra de Derecho Natural ni siquiera se planteó. Para los claustales de Alcalá, no era admisible que el legislador hubiera de acomodar sus preceptos a unas leyes universales inferidas del estudio racional de la naturaleza humana, para que aquéllos fuesen considerados sabios y justos. Tales eran los postulados del Derecho Natural racionalista o ilustrado. La ortodoxia católica no podía considerar a la razón humana —mermada por el pecado original— como la única fuente del conocimiento, ya que la verdadera justicia emanaba de Dios¹⁰⁰. Sólo era admisible un Derecho Natural acorde con los principios políticos tradicionales de la monarquía hispana, y para ello —como afirmará el claustro unos años más tarde— ya existía la cátedra de Filosofía Moral. Ella serviría de soporte al estudio de un Derecho Natural católico, enraizado en la Ética aristotélica y en la Teología Moral¹⁰¹.

⁹⁹ «Esta ciencia es la que [...] tanto se ignora, por nuestra desgracia, en las universidades de nuestra España, i por lo que a ésta toca, es cierto que ai i ha auido siempre cáthedra i cathedrático de ella, mas la misma ciencia, creo, no aia sido siempre explicada como correspondía, pues los cursos que se ganan de ella siempre han sido de pura ceremonia». AHN, Consejos, 5.430, 13.

¹⁰⁰ S. M. Coronas González, «El pensamiento jurídico de la Ilustración en España», *Història del pensament jurídic*, Barcelona, 1999, 153-166, p. 162.

¹⁰¹ El profesor Manuel Martínez Neira ha tratado esta cuestión en varios artículos; a saber: «Despotismo o Ilustración. Una reflexión sobre la recepción del Almici en la España carolina», *AHDE*, 66 (1996), 951-966; «¿Una supresión ficticia? Notas sobre la enseñanza del Derecho en el reinado de Carlos IV», *AHDE*, 68 (1998), 523-544; «Lecturas antiguas y lecturas ilustradas. Una aproximación a los primeros manuales jurídicos»,

En relación con la Filosofía Moral, al tiempo de la reforma del plan de estudios, se suscitó una polémica entre las facultades de Teología y Jurisprudencia. Una carta del Consejo, de 9 de noviembre de 1771, había declarado que «para firmar la oposición, havilitar los ejercicios del concurso y poder obtener dicha cátedra de Filosofía Moral vasta el grado de bachiller en cualesquiera de las Facultades de Theología, Cánones, Leyes, Medicina o Artes»¹⁰². Hasta este momento, la Filosofía Moral se hallaba entre las enseñanzas impartidas por graduados teólogos. Y ahora el Consejo pretendía sustraerla del ámbito de la Teología. La reacción se evidenció en la sesión del claustro pleno de 23 de noviembre de 1771; los más de los graduados acordaron que «se tenga presente para cuando se trate del método que esta cátedra ha sido y estado siempre entre las de Theología»¹⁰³. La universidad se reunió los días 9 y 11 de abril de 1772 para debatir el nuevo plan de Artes. Las opiniones acerca de la Filosofía Moral fueron encontradas. Para unos graduados, dicha cátedra debía continuar perteneciendo a la facultad de Teología; otros, en cambio, optaban por obedecer lo dispuesto en el nuevo plan de estudios. Pero, el parecer mayoritario se inclinó por que continuase como hasta entonces, es decir, regentada por un teólogo¹⁰⁴. El cariz clerical de Alcalá se hacía evidente una vez más¹⁰⁵.

Una vez matriculados en la facultad de Cánones y Leyes, la Instituta del emperador Justiniano serviría de pórtico a la carrera jurídica¹⁰⁶. A los ojos del redactor del plan, el Corpus Iuris Civilis era la concreción de la justicia. Su vigencia se aceptaba al margen de cualquier consideración espacio-temporal¹⁰⁷. Ahora bien, las dos cáte-

Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija, 1 (1998), 143-209; y en fin «La Ilustración (jurídica) española», Historia de los derechos fundamentales, 2 tomos, Madrid, 1998-2001, II, volumen I, 385-437, en especial pp. 400-414.

¹⁰² AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 224 r.

¹⁰³ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 224 r.

¹⁰⁴ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 239 r.

¹⁰⁵ Por su parte, en las universidades de Salamanca y Valladolid, la cátedra de Filosofía Moral estaba adscrita a la facultad de Artes. Véase M. y J. L. Peset Reig, El reformismo de Carlos III..., p. 48; así como M. Torremocha Hernández, La enseñanza, entre el inmovilismo..., pp. 33 y ss.

¹⁰⁶ Plan de estudios..., p. 128.

¹⁰⁷ «La Jurisprudencia del imperio romano, como si en el mundo no hubiera otras leyes, es llamada por excelencia el Derecho, y dura su impe-

dras existentes no permitían abrazar todo el Derecho Romano. Era preferible el estudio de los principios, los fundamentos, la terminología jurídica. No debía cargarse a los juristas noveles con materias demasiado complicadas¹⁰⁸.

A modo de introducción, los alumnos deberían estudiar las llamadas Proemiales. Se les proporcionaba, así, una instrucción acerca de los fines de las leyes, cuestión ésta relacionada con la Ética o Filosofía Moral. Tras ello, se pasaba al estudio de la Instituta propiamente dicha. Los comentarios legales, como los de Jacques Cujas o Hugues Doneau¹⁰⁹, no se consideraban aptos para principiantes¹¹⁰. En su lugar, se utilizaría la Paráfrasis de Daniel Galtier¹¹¹. Sólo mediado el curso, podría utilizarse algún comentario, a fin de preparar los ejercicios de conclusiones. El profesor Izuriaga descartó la obra de Arnoldus Vinnius. El comentario de Nicasius de Voerda se adecuaba mejor a la actividad académica¹¹².

Al año siguiente, los alumnos se aplicarían al estudio de los libros tercero y cuarto de la Instituta. Las obras de consulta seguirían siendo las de Galtier y Voerda, si bien se introducía el comen-

rio, aunque el romano espiró tantos siglos hace, quedándole esta gloria de haver dado leyes, que reconoce casi toda la Tierra. Apenas hay nación que las desconozca». Plan de estudios..., p. 124.

¹⁰⁸ También el claustro de Salamanca había afirmado que «ningún profesor podrá ser admitido a oír sagrados Cánones sin acreditar primero haber asistido a dos cursos continuos a cátedras de Derecho Civil». Algo semejante dijeron los claustrales de Valladolid, quienes propusieron que nadie se graduase en Cánones sin haber estudiado al menos la Instituta. Véase M. y J. L. Peset, *El reformismo de Carlos III...*, p. 62; y M. Torre-mocha Hernández, *La enseñanza, entre el inmovilismo...*, p. 56.

¹⁰⁹ J. Cujas (1522-1590), *Commentarii in Iuris Iustiniani libros elementares...*, Colonia, 1610; H. Doneau (1527-1591), *Opera Omnia. Commentariorum de Iure Civili...*, 12 vols., Lucca, 1762-1770.

¹¹⁰ Plan de estudios..., p. 129.

¹¹¹ Plan de estudios..., p. 129. El texto al que se hace referencia es el de D. Galtier, *Theophilus renovatus sive levis ac simplex via ad institutiones Iuris Civilis...*, Valencia, 1728. El doctor Izuriaga seguía, de este modo, las recomendaciones efectuadas en 1728 por Gregorio Mayans, a la sazón catedrático de Código de la universidad de Valencia.

¹¹² Plan de estudios..., p. 130. El texto se refiere a la obra de N. de Voerda (m. 1492), *Enarrationes in quator libros Institutionum Imperialium iam recens fidelius exactius...*, Venecia, 1583.

tario de Vinnius, no obstante su escasa adaptación a los estudios universitarios¹¹³. La amplitud de cuestiones que en él se trataban, hacía recomendable su uso en las conclusiones¹¹⁴. El plan de estudios vigente no contemplaba la enseñanza del Derecho Penal. Este vacío necesitaba remedio. El autor del dictamen proponía que en la segunda mitad del curso se impartiesen algunas lecciones. La redacción de un tratado, que compendiasse cuestiones penales, así patrias como eclesiásticas, serviría de ayuda¹¹⁵. También debería estudiarse alguna parte del Digesto. Concretamente, los títulos *De verborum significatione* y *De regulis iuris*. Para ello, nada más apropiado que el índice de los principios jurídicos, insertado por Galtier al final de su obra¹¹⁶. A través de los escritos de Antonio Agustín, los alumnos podrían conocer los errores cometidos en la transcripción de textos romanos. Por último, se recomendaba el estudio de las reglas que permitían operar en el ámbito del Derecho. Sin ellas, no se concebía una correcta interpretación de las leyes, ni civiles, ni canónicas. Ahora bien, su dispersión en infinitud de textos dificultaba el trabajo de los alumnos. Hacía falta, pues, la redacción de alguna obra que las recopilase y ordenase.

Para el estudio del Derecho Civil, el doctor Izuriaga propuso editar de nuevo el Teófilo renovado de Daniel Galtier. El primer volumen comprendería los Prolegómenos, el texto de la Instituta con las notas de Vinnius y las paráfrasis correspondientes. El segundo lo integrarían, además del referido índice de principios jurídicos, los dos títulos del Digesto y la colección de reglas interpretativas. De este modo, se conseguía la formación de un solo manual que reuniese buena parte de la asignatura. Esta edición de Galtier, los comentarios de Nicasius de Voerda, el diccionario de Béat Philippe

¹¹³ A. Vinnius (1588-1657), *Commentarius locupletissimus, academici & forensis. In quator libros Institutionum Imperialium*, Leyde, 1642.

¹¹⁴ Plan de estudios..., p. 133.

¹¹⁵ «Y como ha mediado del curso, en que ya podrán tener bien hecho el estudio de los libros III y IV de las Instituciones, se les pudieran dar algunos preceptos y elementos de lo criminal, formando para esto un tratado breve comprensivo de ellos, en lo temporal y en lo eclesiástico, de lo que nada se da en las escuelas». Plan metódico... AHN, Consejos, 5.430, 13. Al parecer, esta propuesta no fue aceptada por el claustro, y no quedó plasmada en el Plan de estudios...

¹¹⁶ Plan de estudios..., p. 133.

Vicat¹¹⁷ y el Corpus Iuris Civilis serían los instrumentos de trabajo de los estudiantes. El dictado cedía su puesto a la explicación y al estudio por manuales. Era evidente que el autor del plan tenía una concepción ilustrada de la enseñanza universitaria¹¹⁸.

En el criterio de los reformadores ilustrados, la universidad no podía limitarse a proporcionar unos conocimientos teóricos. Entre sus funciones, también se hallaba la de adiestrar a los alumnos para que superasen las diferentes pruebas académicas. Desde este punto de vista, el paso por las aulas debía capacitar a los cursantes juristas para actuar en público. Los ejercicios prescritos en la constitución LV, número 5 habían caído en desuso¹¹⁹. Su rehabili-

¹¹⁷ B. P. Vicat (1715-1770), *Vocabularium Juris utriusque...*, 3 vols., Lausana, 1759.

¹¹⁸ Por su parte, la universidad de Sevilla había propuesto los comentarios de Vinnius e Heineccius, mientras que la de Valladolid se decantó por obras como la Instituta de José Berní, las Instituciones de Antonio Torres Velasco, las de Antonio Pérez, o el comentario de Vinnius. La propuesta salmantina fue la más arcaica de todas y apenas propuso nada que no dijese ya los viejos estatutos. Allí, en opinión de los claustrales, la explicación de la Instituta debía efectuarse del mismo modo que siempre: a través de una exposición de sus diversos títulos a lo largo de cuatro años. Sobre estas cuestiones, véase P. de Olavide, *Plan de estudios...*, p. 144; M. Torremocha Hernández, *La enseñanza, entre el inmovilismo...*, p. 76; M. y J. L. Peset Reig, *El reformismo de Carlos III...*, p. 58; y M. Peset y P. Mancebo, *Carlos III y la legislación...*, p. 111.

¹¹⁹ «Y porque en la facultad de Cánones ay muy pocos actos y exercicios, y no se ha cumplido lo que se ha mandado por cédula nuestra, fecha en San Lorenzo a onçe de mayo de mil y quinientos y ochenta y ocho, en que se dispone que los seis cathedráticos de la facultad de Cánones, por su turno, començando desde el de Prima, tuviesen seis conclusiones desde el mes de noviembre hasta el de abril, buscando el sustentante. Y de no lo hazer, tuviesen de pena treinta y dos reales, aplicados para el secretario, bedel y maestro de ceremonias. Y que huviese onçe argumentos. Y se pagase de derechos al presidente quatro reales; Y a cada doctor de la facultad y cathedrático, que estuviesen presentes aunque no arguyesen, dos reales a cada uno; Y a cada uno de los oficiales que asistiesen dos reales. Y que el gasto se hiziese de las arcas del colegio. Ordenamos y mandamos que, de aquí adelante, cada uno de los doctores de la universidad, de la facultad de Cánones, y los cathedráticos de dicha facultad, aunque no sean doctores, tenga cada uno obligación a presidir unas conclusiones en el General de Cánones, y éstas se tengan en día de fiesta o de asueto por la tarde,

tación era prioritaria. Ya la real cédula de 24 de enero de 1770 había dispuesto que, antes del examen de bachiller, los aspirantes realizasen dos actos, uno mayor y otro menor¹²⁰. Así pues, el doctor Izuriaga propuso que, desde mediados del primer año, se destinase un día de la semana a la realización de conclusiones privadas. De este modo, en la jornada semanal de asueto los alumnos defenderían por turno unas conclusiones¹²¹. El catedrático presidiría el acto y aprovecharía, además, los errores estudiantiles para introducir sus advertencias. Se reforzaban así las lecciones ordinarias con otras dictadas al calor de la discusión. Todos los cursantes deberían llevar estudiada la materia glosada. El maestro señalaría, sin previo aviso, quién debía oponer argumentos a la tesis del sustentante. Unos y otros se expresarían en latín escolástico. Al principio, serviría de guía el comentario de De Voerda. El diccionario de Vicat facilitaría la comprensión de la terminología

comenzando después de Todos Santos el primer asueto o día de fiesta, del mes de noviembre, desde las dos a las cinco de la tarde. Y dé principio a ellas el cathedrático de Prima, luego el doctor más antiguo, alternando cathedráticos y doctores. Y porque no se escusen estos ejercicios por el gasto de los estudiantes que los han de sustentar, ordenamos y mandamos que las conclusiones no se impriman, sino que se escriban en papel común, y el bedel tenga obligación de darlas a los doctores y cathedráticos, y el sustentante las dé al colegio mayor y a los convidados. Y el primero argumento tenga el colegio mayor, y las réplicas en dichos actos las tengan dos doctores de dicha facultad aunque no sean cathedráticos. Y luego arguyan colegiales menores o estudiantes convidados por el sustentante. Y si los opositores a las cáthedras quisieren argüir a los coopositores, pasados los dos primeros argumentos del colegio y réplicas de los doctores, pidiendo venia al rector si estuviere presente, o al que presidiere, lo podrán hazer y preferir a todos los demás, aunque no los hayan convidado. Y el cathedrático que no lo cumpliere como se manda en esta reformación, pierda del salario de su cáthedra diez ducados, aplicados para el arca del colegio los seis ducados, y los quatro para los oficiales referidos. Y los doctores que no fueren cathedráticos que se escusaren cumplir lo que aquí se ordena, paguen treinta y dos reales, la mitad para el arca del colegio, y la mitad para los oficiales, los quales se les quiten de la primera propina o propinas, que huvieren de haver en los grados de la universidad». Reformación que por mandado del rey..., LV, 5.

¹²⁰ Colección de las reales órdenes..., p. 252.

¹²¹ Plan de estudios..., pp. 130-131.

jurídica. El segundo año, los estudiantes ya podrían utilizar un comentario de mayor dificultad, el de Vinnius. Estas conclusiones podrían ser consideradas como ensayos de las conclusiones públicas. O como el acto menor exigido por la real cédula relativa a la reforma del grado de bachiller¹²².

Por último, el redactor del plan expuso cuál era su opinión acerca de la enseñanza del Derecho Patrio¹²³. En el momento de escribir su dictamen, los dos catedráticos de Instituta concordaban sus lecturas de Derecho Romano con los preceptos reales correspondientes a la materia explicada. Un auto acordado del Consejo de Castilla, de 29 de mayo de 1741, así lo había mandado¹²⁴. De este modo, los maestros instruían a sus alumnos en el Derecho vigente, al tiempo que obedecían lo dispuesto en las constituciones. Sin embargo, el ponente invitaba a la superación de este sistema de concordancias. Ahora se proponía la creación de una cátedra de Derecho Real, aunque sólo los bachilleres podrían asistir a estas lecciones¹²⁵. Según se decía, «el cursante está mexor dispuesto, después de estudiada la Instituta Canónica, para el Derecho Patrio». La idea de reservar a los bachilleres el estudio de este Derecho había surgido del claustro vallisoletano¹²⁶. Los claustrales de Alcalá no se ins-

¹²² Plan de estudios..., p. 124.

¹²³ Sobre la introducción del Derecho Patrio en las universidades hispanas, véase M. Peset Reig, «Derecho Romano y Derecho Real en las universidades del siglo XVIII», AHDE, 45 (1975), 273-339. Recientemente, M.^a Paz Alonso ha tratado la presencia del derecho castellano en la universidad de Salamanca del siglo XVI y las primeras décadas del siglo XVII, «Del "Amor" a las Leyes Patrias y su "verdadera inteligencia": a propósito del trato con el Derecho Regio en la universidad de Salamanca durante los siglos modernos», AHDE, I, 67 (1997), 529-549; de la misma autora «A propósito de lecturae, quaestiones y repetitiones. Más sobre la enseñanza del Derecho en Salamanca durante los siglos XVI y XVII», Las universidades hispánicas..., I, 61-73.

¹²⁴ El Consejo había resuelto que «los catedráticos y profesores en ambos Derechos tengan cuidado de leer con el de los romanos las leyes del reyno correspondientes a la materia que explicaren», en Nueva Recopilación, 2, 1, auto 3. He consultado la edición de Los códigos españoles concordados y anotados, 12 vols., Madrid, 1847-1851, XII, p 24.

¹²⁵ Plan de estudios..., p. 136.

¹²⁶ M. Torremocha Hernández, La enseñanza, entre el inmovilismo..., p. 77.

piraron, pues, en la propuesta de la universidad de Salamanca, muy anclada en el pasado¹²⁷.

Lecciones de Instituciones canónicas.— El comisionado Izuriaga expresó bien a las claras su adhesión a los principios regalistas. A su modo de ver, la preservación de la unidad doctrinal católica no estaba reñida con los derechos regios en materia de disciplina eclesiástica:

En todos tiempos es debido conservar ilesa la unidad de doctrina y dogmas de fee recibidos en la Iglesia universal. Toda separación de ella en tales materias es incompatible con la fee cathólica que profesamos. Unos mismos deben ser nuestros sentimientos en los puntos infalibles y revelados por Dios a su esposa. En esto nada hay que remediar en nuestras universidades. Todas sienten como deben con perfecta uniformidad con los dogmas [...].

Mas, como no sea todo esto incompatible con la conservación de sus regalías y derechos regios, aunque siempre ha sido necesario mucho cuidado y vigilancia en el estudio de los sagrados Cánones tocantes a disciplina y gobierno eclesiástico, crece y es mayor esta necesidad en el día de hoy, por razón del nuevo juramento que deben prestar todos en la recepción de grados, cátedras y cargos de las universidades, de no enseñar, ni defender cosa directa o indirectamente contra la regalía. Son muchos los estorvos que podrían impedir su cumplimiento. Es necesario removerlos todos. De lo contrario, aunque ni el maestro ni el discípulo piensen en ello, será muy fácil quebrantarlo¹²⁸.

El profesor complutense decía que «en ninguna facultad hay tanta necesidad de reformar el método antiguo como en la de Cánones». Al igual que ocurría con el Derecho Civil, los estudiantes aprendían Derecho Canónico fuera de las aulas. Los repasos en casas particulares cundían por doquier, estorbando cualquier intento de control docente o ideológico. La mayor parte del clero hispano —léase muchos catedráticos de Derecho Canónico— adolecía de una marcada filiación ultramontana. Otro tanto pasaba con los comentaristas. Desde una óptica opuesta, muchas obras se hallaban incluso en los índices inquisitoriales. No parecía fácil, pues, la con-

¹²⁷ M. y J. L. Peset, *El reformismo de Carlos III...*, p. 57.

¹²⁸ *Plan de estudios...*, pp. 136-137.

secución de un equilibrio entre ortodoxia religiosa y fidelidad al monarca¹²⁹.

El estudio de los Cánones debería iniciarse con las llamadas Instituciones. Durante un par de años, dos maestros se dedicarían a este quehacer, lo cual exigía un primer cambio: las dos cátedras de Decretales verían alterada su denominación y el objeto de sus lecturas¹³⁰. A lo largo del primer curso, el profesor expondría algunas nociones generales de la legislación canónica, el orden de los títulos del Corpus Iuris Canonici, así como las rúbricas del Decreto. Y todo ello de una manera concisa. Se pretendía, así, compensar la carencia de estudios histórico-eclesiásticos, tan convenientes antes de adentrarse en materias propiamente jurídicas¹³¹. El comisionado propuso, para este primer curso, la Paratitla de Innocent de Ciron, profesor y canciller de la universidad de Toulouse¹³². Esta obra no sólo propugnaba un equilibrio entre las jurisdicciones eclesiástica y real, sino que además refería los Cánones derogados por las leyes galas. Una actitud parecida se esperaba de los catedráticos alcaláinos respecto al ordenamiento propio¹³³. Se desestimaban las Instituciones de Claude Fleury por no seguir el orden de las Decretales y haber omitido muchas de ellas¹³⁴. Además, no estaban concebidas

¹²⁹ Plan de estudios..., p. 138.

¹³⁰ Plan de estudios..., p. 140. Por su parte, los claustrales de Valladolid y Salamanca no propusieron la creación de cátedras de Instituta canónica; a su modo de ver, las viejas nomenclaturas continuaban siendo válidas. Sólo el nuevo plan de Sevilla había implantado el estudio de la Instituta canónica de Giovanni Paulo Lancelotti (1522-1590). Mientras tanto, en Valencia existía, desde 1733, una cátedra con este nombre. Véase, para Valladolid, M. Torremocha Hernández, *La enseñanza, entre el inmovilismo...*, p. 54; para Salamanca, M. y J. L. Peset, *El reformismo de Carlos III...*, p. 62; para Sevilla, P. de Olavide, *Plan de estudios...*, p. 149; y para Valencia, P. Marzal Rodríguez, «Docencia en Leyes y Cánones...», p. 172.

¹³¹ Plan de estudios..., p. 141.

¹³² I. de Ciron, *Paratitla in quinque libros Decretalium Gregorii IX*, Madrid, 1771.

¹³³ Plan de estudios..., pp. 142-143. También el claustro vallisoletano había propuesto la Paratitla de Innocent de Ciron, completada con los escritos de van Espen, para los alumnos de primer y segundo año de Cánones. Véase M. Torremocha Hernández, *La enseñanza, entre el inmovilismo...*, p. 157.

¹³⁴ C. Fleury (1640-1723), *Instituciones del Derecho Eclesiástico*, 3 vols., Madrid, 1730.

para un uso académico: más bien se habían escrito pensando en los prácticos del Derecho¹³⁵.

En su cuarto año de estudios, el alumno debía preparar su ejercicio de conclusiones públicas. No iba a ser posible, pues, impartir un curso entero. El escaso tiempo disponible debía destinarse a cuestiones centrales del Derecho Canónico. En estas circunstancias, se propuso iniciar las explicaciones orientando la atención a la disciplina eclesiástica a la sazón vigente. Aspectos eminentemente prácticos como los beneficios eclesiásticos, el derecho de patronato o los diezmos, debían estar presentes en el —para muchos— último año de la carrera. El quehacer de los futuros abogados y jueces así lo requería. Finalizadas estas explicaciones, maestro y alumnos se adentrarían en consideraciones históricas. Era preciso conocer cómo habían evolucionado las jurisdicciones eclesiástica y civil a través de los siglos¹³⁶. Por último, convenía que los alumnos tuviesen bien aprendidos los postulados teóricos del regalismo: el catedrático insistiría en que la concordia y mutua dependencia debían presidir las relaciones entre la Corona y la Iglesia. De este modo lo había querido Dios al instituir ambas potestades:

Es muy necesario establecer los principios de la uniforme concordia y mutua dependencia establecida por Dios entre los depositarios de las potestades. Es menester penetración para discernir las que pareciendo usurpaciones de una a otra no son realmente, pues habiendo Dios confiado a los soberanos la protección de la Iglesia, y a los pastores de ésta el cuidado del cumplimiento de las leyes de aquél, en general no se debe admirar de hallar disposiciones canónicas en lo temporal y reales en lo eclesiástico, ni desde luego se deben reputar usurpación¹³⁷.

La elección de un autor no era tarea fácil. Se trataba de reunir, en una sola obra, una metodología apta para las escuelas y unos contenidos alejados de las tesis ultramontanas. Al decir del doctor Izuriaga, pocos escritos se ajustaban a tales criterios. Había

¹³⁵ Plan de estudios..., p. 143.

¹³⁶ Plan de estudios..., pp. 147-148.

¹³⁷ Plan de estudios..., p. 147.

comentarios que recogían lo más esencial del Derecho Canónico, si bien eran demasiado extensos para el uso escolar: Jean-Pierre Gibert, por ejemplo, había escrito un *Corpus Iuris Canonici* con este defecto¹³⁸. Otros, a pesar de su mayor brevedad, no eran respetuosos con los derechos del monarca; entre éstos se hallaban los escritos de Engel y Zoesius¹³⁹. Por su parte, la mayor parte de los canonistas hispanos acumulaban ambos inconvenientes. Su condición de burócratas les había impulsado a trabajar «conforme ocurrían los casos o controversias particulares anejas a sus cargos o empleos, poco o nada en método isagógico». Además de ello, sus comentarios no se caracterizaban, precisamente, por la defensa de los derechos del rey. Más bien al contrario. La propia universidad de Alcalá había presenciado en múltiples ocasiones la defensa de tesis contrarias a las regalías¹⁴⁰. Efectuadas todas estas consideraciones, el ponente concluía que los autores franceses eran quienes mejor se amoldaban a los fines deseados. Tanto el comentario de Ludwig Engel —benedictino—, como el de Hendrik Zoesius —profesor en Lovaina— respondían razonablemente a los objetivos de este segundo curso de Cánones¹⁴¹. La elección de una u otra obra se dejaba en manos del claustro. Por su parte, el catedrático quedaba encargado de expurgar las afirmaciones contrarias a las doctrinas regalistas¹⁴².

¹³⁸ Plan de estudios..., p. 145. El doctor Izuriaga se refería a la obra de J. P. Gibert (1660-1736), *Corpus Iuris Canonici per regulas naturali ordine digestas usuque temperatas, ex eodem jure, et conciliis, patribus, atque aliunde desumptas, expositi...*, Colonia, 1735.

¹³⁹ Plan de estudios..., p. 145.

¹⁴⁰ Francisco Javier de Izuriaga aludió a unos actos, que después el claustro silenció en su informe al Consejo: «Pudiera muy bien referir casos prácticos de esta universidad, que comprobasen la ilimitada libertad con que se proponían theses opuestas a los derechos de las cavezas coronadas. Mas no hay necesidad». *Plan metódico...* AHN, Consejos, 5.430, 13.

¹⁴¹ L. Engel (m. 1674), *Collegium universi Iuris Canonici...*, Salzburgo, 1671; y H. J. Zoesius (1571-1627), *Commentarius in Jus Canonicum univrsium, sive ad Decretales epistolas Gregorii IX...*, Colonia, 1683.

¹⁴² Plan de estudios..., p. 146.

Plan de estudios del doctor Izuriaga para el grado de bachiller		
Asignaturas	Cursos	Autores
Instituta civil	1.º	Daniel Galtier, Theophilus renovatus...
	2.º	Nicasius de Voerda, Enarrationes... B. Philippe Vicat, Vocabularium juris...
Instituciones canónicas	3.º	Innocent de Ciron, Paratitla...
	4.º	Ludwig Engel, Collegium universi... Hendrik Zoesius, Commentarius in Jus...

Para la obtención del grado de bachiller, la real cédula de 24 de enero de 1770 mandaba aprobar dos cursos de Dialéctica y Filosofía Moral, así como cuatro de Instituciones civil y canónica. El alumno también debía realizar un acto público de conclusiones. Sólo de esta manera podía acceder al examen de grado¹⁴³. En estas circunstancias, a partir del cuarto año de estudios, maestro y alumnos necesitaban preparar los ejercicios de graduación. El acto de conclusiones podía hacerse en el mes de mayo, dejándose la lección o examen para el mes de junio. El doctor Izuriaga había sugerido que los bachilleres juristas de Alcalá se graduasen in utroque, a raíz de lo cual convenía que «el acto fuese de una materia civil la lección, y su conclusión canónica y las preguntas del último cuarto de hora de uno y otro derecho»¹⁴⁴.

En cuanto al acto público de conclusiones, el doctor Izuriaga propuso la recuperación de los ejercicios prescritos en la constitución LV, número 5 del Estudio. El mejor modo de conseguirlo era trasladando a la universidad las dos academias de Derecho Canónico existentes en Alcalá de Henares¹⁴⁵. Los ejercicios que allí se realizaban pasarían a desarrollarse en las aulas, viéndose cuestiones

¹⁴³ «El examen será también leyendo media hora, con puntos de veinte y quatro, a la ley o a la decretal que elija entre los tres piques; satisfacer a los argumentos, que por espacio de un quarto de hora le pondrá cada uno de los dos examinadores, y responder a las preguntas sueltas del tercero». Colección de las reales órdenes..., p. 252.

¹⁴⁴ Plan de estudios..., p. 148.

¹⁴⁵ Plan de estudios..., p. 152.

civiles en una y canónicas en otra. Las conclusiones podrían servir a los alumnos de cuarto año de acto menor¹⁴⁶. La asistencia sería obligatoria para todos los matriculados en la facultad, quienes no podrían excusar su ausencia aduciendo tener que asistir a otras funciones. De no ser así, el comisionado Izuriaga vaticinaba una despoblación de las aulas. Un diputado del claustro de Cánones, en representación de la universidad, presenciaria los ejercicios con el fin de prevenir posibles ilegalidades. El artículo 37 de la real cédula de creación de directores de las universidades lo había dispuesto de ese modo¹⁴⁷.

Pero, también las conclusiones necesitaban incorporar algunos cambios. Los años de docencia permitieron al doctor Izuriaga observar cómo «algunos insuficientes la[s] desempeñan mejor que otros más aprovechados». En su opinión, se trataba de unas pruebas evaluadoras ambiguas, escasamente fidedignas, tediosas y guiadas por un favoritismo atrevido. Siendo como eran unos ejercicios donde primaba la memoria, platicaba más lúcidamente no quien más estudiaba, sino quien recordaba mejor lo que había leído. En muchas ocasiones, no reflejaban el esfuerzo intelectual del estudiante, al ser meros plagios de otras lecciones anteriores¹⁴⁸. También las había repletas de expresiones superfluas. Los tratos de favor se multiplicaban, pese a los reiterados mandatos regios prescribiendo mayor rigor académico. En vista de todo ello, el ponente insistió en la necesidad de reforma. En primer lugar, convenía que la prueba durase tan sólo media hora, en vez de la hora prescrita por el Consejo. Con menos tiempo se podía incrementar la calidad de las lecciones. En segundo lugar, era necesario que un diputado de la facultad controlase la actuación de los examinadores. Había quedado demostrado que su juramento no garantizaba la ecuanimidad de los veredictos¹⁴⁹.

¹⁴⁶ Plan de estudios..., p. 152.

¹⁴⁷ «Procurará saber el señor director los ejercicios de cualesquiera gymnasios, academias y colegios mayores y menores, militares o regulares, y dársele cuenta de cómo se hacen; quién les presencia a nombre de la universidad; baxo qué reglas y qué abusos hai dignos de remedio o perjudiciales a el esplendor del Estudio general». Colección de las reales órdenes..., p. 207.

¹⁴⁸ Plan de estudios..., p. 150.

¹⁴⁹ Plan de estudios..., pp. 150-151.

Grados de licenciado y doctor

Una vez conseguido el grado de bachiller, al neófito jurista se le planteaba una doble opción: o abandonar la universidad o proseguir con sus estudios con miras a la consecución de alguna cátedra. La formación no podía ser la misma en un caso que en otro¹⁵⁰. Se trataba de dos oficios distintos. El catedrático no era un práctico del Derecho. La abogacía necesitaba principios elementales y sólidos, pero sobre todo conocimiento práctico. En cambio, el magisterio exigía más instrucción doctrinal que la dirección técnica de causas. El maestro universitario tenía a su cargo la interpretación genuina de los textos, la respuesta a las preguntas de los discípulos. Se requería, pues, una buena dosis de estudio y erudición.

Para el redactor del plan, era deseable que durante la licenciatura nada se omitiese de los Derechos Romano, Canónico y Real. Pero la enseñanza debía ajustarse al cuatrienio prescrito en las constituciones¹⁵¹. Además, la universidad tan sólo disponía de cuatro cátedras para este menester; las cuatro restantes estaban adscritas a la explicación de las Institutas civil y canónica. Durante los primeros años de estudio, el alumno se había iniciado en el conocimiento de las cuestiones básicas romano-canónicas. Ahora se trataba de ahondar en su formación civil y eclesiástica y efectuar una aproximación al Derecho Patrio. El plan de estudios no contemplaba la presencia de lecciones de Derecho Romano durante los años de licenciatura. Ahora bien, este déficit podía suplirse mediante la asistencia a los ejercicios de las academias¹⁵².

Antes de adentrarse en propuestas concretas de materias y autores, el doctor Izuriaga señaló la conveniencia de elaborar una Instituta canónica. Faltaban obras de compendio y sobraban comentarios farragosos. En Derecho Romano la hizo Justiniano, pero no existía en el Corpus Iuris Canonici¹⁵³. Otro tanto ocurría con el Derecho Patrio. Se echaban en falta unas instituciones que ordenasen

¹⁵⁰ Plan de estudios..., p. 158.

¹⁵¹ «Estatuimos y ordenamos que de aquí adelante, el tiempo de hazerse licenciados, desde que se hizieren bachilleres en Cánones, sean quatro años, como en la universidad de Salamanca». Reformation que por mandado del rey..., LIV, 1.

¹⁵² Plan de estudios..., p. 162.

¹⁵³ Plan de estudios..., p. 160.

sistemáticamente el Derecho Real¹⁵⁴. En opinión del comisionado, la comprensión del recto sentido de las leyes implicaba su análisis diacrónico. Se trataba de visualizar la evolución de Derecho a lo largo de los siglos¹⁵⁵.

Los dos primeros cursos se destinarían a la enseñanza del Derecho Canónico. En el primero de ellos se podían utilizar dos obras del profesor parisiense Jean Doujat, a saber: los *Praenotionum canonicarum libri quinque* y la *Histoire du Droit Canonique*¹⁵⁶. La primera era un manual de carácter propedéutico, que proporcionaba a los alumnos unos conocimientos histórico-jurídicos básicos¹⁵⁷. La segunda, escrita en francés, constituía una guía de utilidad a la hora de analizar la evolución del Derecho de la Iglesia. Los alumnos podrían perfeccionar su formación histórica mediante el *Codex veterum canonum ecclesiae hispanae* de Gaetano Cenni, en la que se trataban algunas cuestiones disciplinarias de la primitiva Iglesia hispana¹⁵⁸. El segundo curso se centraría en las decisiones de los concilios, tanto generales, como particulares. En sus explicaciones, el catedrático señalaría con detenimiento disposiciones protestadas o no recibidas en los territorios de la Monarquía hispánica. Era perceptible, pues, la presencia de la doctrina regalista y su propósito de sujetar las decisiones eclesiásticas a la aprobación real. Se podría usar la obra del jurista sardo Carlo Sebastiano Berardi, *Gratiani canones genuini ad apocryphis dis-*

¹⁵⁴ Este trabajo lo realizaron Ignacio Jordán Asso del Río y Miguel de Manuel Rodríguez, quienes en 1771 editaron sus *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*. Sobre esta cuestión, véase M. Peset Reig, «Correspondencia de Gregorio Mayans y Siscar con Ignacio Jordán Asso del Río y Miguel de Manuel Rodríguez (1771-1780)», *AHDE*, 36 (1966), 547-574.

¹⁵⁵ Plan de estudios..., p. 161.

¹⁵⁶ J. Doujat (1609-1688), *Praenotionum canonicarum libri quinque...*, París, 1697; y *Histoire du Droit Canonique avec l'explication des lieux qui ont donné le nom aux conciles et le surnom aux auteurs ecclésiastiques et une chronologie canonique*, 2 vols., París, 1675. El segundo volumen se titulaba *Chronologie des papes, des conciles et des hérésies qu'ils ont condamnées*.

¹⁵⁷ Plan de estudios..., p. 164.

¹⁵⁸ G. Cenni (1698-1762), *Codex veterum canonum Ecclesiae Hispanae ex genuina conciliorum et decretalium epistolarum collectione S. Isidori hispalensis et de antiquitate Ecclesiae praesertim occidentalis disertationes*, 2 vols., Roma, 1739-1741.

creti¹⁵⁹. Dividida en cuatro volúmenes, su virtud más destacada era la de adoptar una sistemática que permitía un estudio comparado de los concilios y el Decreto de Graciano.

Los siguientes dos cursos se centrarían en el Derecho Patrio¹⁶⁰. Los alumnos comenzarían ahondando en sus conocimientos de Filosofía Moral. Para ello bastaba con algún tratado De legibus, interpretatione et epikeia. Esta formación filosófica les dotaría de aquellos criterios que permitieran la resolución de las aparentes contradicciones entre la ley y la equidad¹⁶¹. Seguidamente, los cursantes se adentrarían en el estudio «de las leyes del reyno, incluidas las de Toro». Esta formación se extendería a lo largo de otro par de años, durante los cuales los alumnos se familiarizarían con los textos legales de la Nueva Recopilación. En la utilización de comentarios, el plan de estudios dejaba en libertad a catedráticos y alumnos, si bien era conveniente que los maestros asesorasen la elección de sus discípulos.

Asignaturas	Cursos	Autores
Historia eclesiástica	5.º	Jean Doujat, Praenotionum canonicarum... Jean Doujat, Histoire du Droit Canonique... Gaetano Cenni, Codex veterum...
Concilios	6.º	Carlo Sebastiano Berardi, Gratiani canones...
Derecho Patrio	7.º 8.º	Se dejaba en libertad al catedrático y a los alumnos para elegir cualquiera de los comentarios existentes de derecho real.

Además de ordenar las enseñanzas necesarias para la obtención de la licenciatura, Francisco Javier Fermín de Izuriaga propuso una

¹⁵⁹ C. S. Berardi (1719-1768), Gratiani canones genuini ab apocryphis discreti corrupti emendationum codicum fidem exacti, difficiliore commoda interpretatione illustrati, 4 vols., Turín, 1752-1757.

¹⁶⁰ Por su parte, los claustrales salmantinos habían propuesto que los bachilleres canonistas que aspirasen a la licenciatura asistiesen, durante dos años, a las cátedras de Decreto y Concilios. Véase M. y J. L. Peset, El reformismo de Carlos III..., pp. 62 y 63.

¹⁶¹ Plan de estudios..., p. 165.

serie de medidas para incentivar esta formación superior. En Alcalá se preveía un importante aumento de alumnos. Las disposiciones del Consejo de Castilla prescribiendo la asistencia a las aulas iban a propiciar una mayor concurrencia a las lecciones¹⁶². Así las cosas, pronto quedaría en evidencia el insuficiente número de catedráticos, por lo que solicitaba del Consejo la creación de más plazas¹⁶³. Esta medida haría más atractivos los estudios de licenciatura, pues ensanchaba las posibilidades laborales de los graduados. En otro orden de cosas, el comisionado estimaba que sólo debían opositar a las cátedras vacantes quienes hubiesen aprobado los ocho cursos señalados, aunque no estuviesen en posesión del grado de licenciado. Éste debía ser el sentido del artículo XV de la cédula de 24 de enero de 1770, la que sólo exigía el grado de bachiller para entrar en el concurso de cátedras¹⁶⁴. De otro modo, «en vano se establecerían estos quatro años de estudio posterior a este grado [de bachiller], si desde luego quedasen habilitados para la obtención del cátedras. En tal caso, ninguno haría este último estudio, serían ociosas estas cátedras, y los maestros no tendrían un discípulo»¹⁶⁵. Y es que, pese a lo dispuesto en las constituciones¹⁶⁶, en 1756, la facultad de Derecho Canónico admitió como opositores a bachilleres¹⁶⁷. Desde entonces,

¹⁶² Una real provisión, de 11 de marzo de 1771, había declarado que los cursos, que se ganasen en conventos, colegios, o seminarios particulares no podían servir a ningún alumno secular para recibir grado alguno en cualquiera de las universidades hispanas. AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 202 r.

¹⁶³ Plan de estudios..., p. 166.

¹⁶⁴ Colección de las reales órdenes..., p. 254.

¹⁶⁵ Plan de estudios..., p. 167.

¹⁶⁶ «...dize la constitución que los que tuvieren estas cátedras ayan de ser doctores en Cánones, o que se gradúen dentro de seis meses de como llevaren las cátedras...». Reformación que por mandado del rey..., LII.

¹⁶⁷ «Por lo respectivo a la facultad de Cánones, sólo eran hábiles según constitución, los opositores que fuesen graduados de licenciado por esta universidad, o incorporados en ella con los grados de licenciado y doctor por alguna otra. Así se practicó hasta el año de 1756, en que el rector hizo la novedad de mandar al secretario de esta universidad admitiese por opositores a los que sólo tenían el grado de bachiller. Y, habiendo recurrido la facultad de Cánones al Consejo, para que fuesen excluidos de ella, declaró que fuesen admitidos y que, en el caso de que se les confiriese la cátedra, fuese con la obligación de graduarse de licenciado y doctor dentro de un año, sin que pudiese pedirse, ni concederse prorroga

la posesión de este grado se consideraba requisito suficiente para optar a una vacante. El ponente también propugnaba que los estudios superiores fuesen considerados como años de práctica. Téngase presente que las leyes del reino exigían cuatro años de pasantía a los bachilleres que quisiesen dedicarse a actuar en el foro¹⁶⁸. De esta manera, quienes habiendo asistido a las lecciones de licenciatura no obtuviesen el grado anhelado, se veían en clara desventaja frente a aquellos que abandonaron las aulas años antes¹⁶⁹. Esta medida ya la había sugerido el claustro vallisoletano, en que, probablemente, se inspiró el doctor Izuriaga¹⁷⁰. Por último, no se estimaba suficiente la mera asistencia a las aulas durante cuatro años para acceder al examen de licencia. Era deseable la instauración de exámenes de curso, así como el control de la asistencia a clase. Pues bien, con estas cuatro medidas quedaba garantizada la presencia de alumnos en este segundo ciclo de la formación académica.

c) Informe del fiscal

Pedro Rodríguez de Campomanes coincidió con el diagnóstico claustral acerca de la situación universitaria: decadencia de los estudios, necesidad de restablecer las cátedras vacantes, de variar las asignaturas reputadas de inútiles, urgencia en la aplicación de remedios contra los abusos y corruptelas existentes, la aplicación de mayor rigor en las explicaciones, asistencia a las aulas y concesión de cédulas de curso...¹⁷¹. No obstante, también hubo diferencias. Según afirman Mariano Peset y Pilar Mancebo, el fiscal se sirvió del dictamen que realizó para la universidad de Valladolid¹⁷².

de dicho término». Dictamen claustral de 9 de octubre de 1767. AHN, Consejos, 5.430, 13.

¹⁶⁸ Acerca de esta cuestión, véase M. Peset Reig, «La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII a XIX», *Revista General de Jurisprudencia y Legislación*, 62 (1971), 605-671.

¹⁶⁹ Plan de estudios..., p. 169.

¹⁷⁰ M. Torremocha Hernández, *La enseñanza, entre el inmovilismo...*, p. 153.

¹⁷¹ El fiscal Campomanes emitió su dictamen el 9 de junio de 1771. El texto original se conserva inserto en el «Expediente causado en... la aprobación del plan de... universidad de Alcalá». AHN, Consejos, 5.430, 14. Véase también Plan de estudios..., pp. 175-234.

¹⁷² M. Peset y P. Mancebo, *Carlos III y la legislación...*, p. 217.

Antes de matricularse en la facultad de Derechos, los alumnos debían aprobar las asignaturas de Lógica y Filosofía Moral. El estudio de la Lógica se debería efectuar a través de las Instituciones Filosóficas de Leridant, a la espera de que la universidad editase el manual que el Consejo le había encargado¹⁷³. En la cátedra de Filosofía Moral se explicarían la Ética, Política y Economía de Aristóteles, para lo que se utilizarían los textos del Estagirita¹⁷⁴. En estas dos cátedras necesariamente debían cursar quienes después pretendiesen matricularse en la facultad de Jurisprudencia¹⁷⁵.

En lo que se refiere a los estudios de Derecho, el fiscal aplaudió la propuesta referida a la Instituta¹⁷⁶. Si bien, mientras se imprimía la edición sugerida, maestro y alumnos podrían utilizar el comentario de Vinnius y las Notas de Johann Gottlieb Heineccius. El fiscal desestimaba las Instituciones de Antonio Torres Velasco a causa de su escasa fidelidad al texto original justiniano¹⁷⁷. Cada día habría dos lecciones: una por la mañana y otra por la tarde. Durante las explicaciones vespertinas no se abordarían capítulos nuevos de la Instituta, sino que se procedería al repaso de los textos jurídicos vistos tres o cuatro días antes. El aprendizaje debería efectuarse en latín, mientras que la memoria conservaba su preeminencia pedagógica. Por su parte, los catedráticos continuarían explicando a través del sistema de concordancias.

Tras aprobar un examen de Instituta, los alumnos iniciarían su formación en Derecho Canónico. Durante dos años, cursarían Instituciones canónicas —antes, Decretales menores—¹⁷⁸. En el primero de estos cursos, los catedráticos se servirían de la Paratitla de Innocent de Ciron, así como de las enseñanzas de van Espen¹⁷⁹. El fiscal, al proponer el uso de este autor, se desmarcaba de las sugerencias del doctor Izuriaga y del claustro, y extendía a Alcalá lo pres-

¹⁷³ Plan de estudios..., p. 189.

¹⁷⁴ Plan de estudios..., p. 192.

¹⁷⁵ Plan de estudios..., pp. 192-193.

¹⁷⁶ Plan de estudios..., p. 213.

¹⁷⁷ Plan de estudios..., p. 214. La obra referida es A. Torres y Velasco, *Institutiones Hispanae practico-theorico commentatae...*, Madrid, 1735.

¹⁷⁸ Plan de estudios..., p. 215.

¹⁷⁹ Una de las obras más conocidas de Zeger Bernard van Espen (1646-1728), de la que se hicieron múltiples ediciones, es *Ius ecclesiasticum universum...*, Lovaina, 1701.

crito para Valladolid y Salamanca¹⁸⁰. En el dictamen de Pedro Rodríguez Campomanes predominaba el tono regalista¹⁸¹. Según decía, los catedráticos de la asignatura debían insistir en las prerrogativas del monarca, en la protección que el rey ejercía sobre la Iglesia, en los derechos de los ordinarios frente a Roma... Incluso recomendaba a los maestros la formación de un cuaderno recopilatorio de todas estas cuestiones¹⁸². Precisamente, el canonista Zeger Bernhard van Espen ejemplificaba a la perfección los postulados de esta corriente doctrinal. Sus obras acentuaban la idea de que el ámbito de actuación de la Iglesia era espiritual y no temporal. En el segundo curso, se explicarían las obras de Engel o Zoesius, auxiliándose también el catedrático con las doctrinas de van Espen. Los dos maestros de esta asignatura, al igual que los de Instituta, explicarían dos horas diarias, una matutina y otra vespertina. Igualmente, la lección de tarde sería de repaso¹⁸³.

Plan del fiscal Campomanes para el grado de bachiller		
Asignaturas	Curso	Autor
Instituta civil	1. ^o 2. ^o	El fiscal aceptó la propuesta del comisionado Izuriaga*
Instituciones canónicas	3. ^o	Innocent de Ciron, Paratitla... Zeger B. van Espen, Ius ecclesiasticum...
	4. ^o	Hendrik Zoesius, Commentarius in jus... Ludwig Engel, Collegium universi... Zeger B. van Espen

* No obstante, mientras la nueva edición de Daniel Galtier no estuviese lista, podían utilizarse o el comentario de Vinnius, o las notas de Heineccius.

¹⁸⁰ M. Torremocha Hernández, La enseñanza, entre el inmovilismo..., p. 57; M. y J. L. Peset, El reformismo de Carlos III..., p. 64.

¹⁸¹ Sobre el destacado papel que Pedro Rodríguez Campomanes desarrolló en defensa de las prerrogativas de la Corona y en detrimento del poder de la Iglesia, véase P. Rodríguez Campomanes, Escritos regalistas, estudio preliminar, texto y notas de S. M. Coronas González, 2 vols., Oviedo, 1993.

¹⁸² Plan de estudios..., p. 216.

¹⁸³ En Salamanca, la propuesta del fiscal para el grado de bachiller consistía en dos cursos de Instituta, uno de Instituciones canónicas y otro

Concluidos estos cuatro cursos de Instituciones, los estudiantes se hallaban en condiciones de presentarse al examen de bachiller. El grado podía obtenerse en Derecho Civil, en Derecho Canónico o en ambos Derechos. El alumno que pretendiese graduarse in utroque necesitaría realizar dos exámenes, uno en materia civil y otro en canónica, no siendo necesario cursar asignatura suplementaria alguna¹⁸⁴. En este punto, el fiscal se apartaba nuevamente de las propuestas del doctor Izuriaga y del claustro, quienes tan sólo concebían la graduación en ambos Derechos, y no en uno, otro o en ambos a la vez.

Campomanes tenía su propia visión acerca de cómo se habían de configurar los estudios de licenciatura. Durante su formación, los futuros licenciados recibirían una completa instrucción en cuestiones como el Decreto de Graciano, la historia de la Iglesia o las decisiones conciliares. En su criterio, el Derecho Canónico debía gozar de claro predominio en perjuicio del Derecho Patrio. Interesaba sobre todo la difusión del Derecho eclesiástico anterior a Gregorio IX —cenit del centralismo pontificio—, lo cual estaba en perfecta consonancia con el regalismo predominante. En Alcalá debían formarse buenos canonistas que sostuviesen la supremacía de la Corona en el ámbito de lo temporal. Por ello, al estudio de los Cánones se destinarían tres años, mientras que al Derecho Real tan sólo uno. El fiscal se manifestó menos ambicioso que el claustro en este punto, y no juzgó oportuno dedicar un año entero a la Nueva Recopilación. Es probable que la vigencia de las concordancias en la explicación de la Instituta se halle directamente relacionada con esta medida. El fiscal trataría, así, de compensar una menor presencia docente del Derecho Real.

El primer año, los alumnos se matricularían en la cátedra de Decreto para, así, estudiar Derecho eclesiástico antiguo. El aprendizaje se efectuaría —al igual que en las universidades de Valladolid y Salamanca¹⁸⁵— a través de las obras del humanista Antonio

de Decreto. Por su parte, en Valladolid, los futuros bachilleres canonistas deberían asistir durante cuatro años a las cátedras de Instituta, Instituciones canónicas, Decreto y Concilios. Véase M. y J. L. Peset, *El reformismo de Carlos III...*, p. 63; así como M. Torremocha Hernández, *La enseñanza, entre el inmovilismo...*, p. 56

¹⁸⁴ Plan de estudios..., p. 216.

¹⁸⁵ M. Torremocha Hernández, *La enseñanza, entre el inmovilismo...*, p. 56; M. y J. L. Peset, *El reformismo de Carlos III...*, p. 64.

Agustín *Iuris pontificii veteris epitome* o *De emendatione Gratiani*. Además, el catedrático podría ilustrar su explicación a través de los *Commentaria in jus ecclesiasticum universum* de Carlo Sebastiano Berardi. Según Campomanes, el principal mérito de este jurista radicaba en su acertado análisis crítico del texto del Decreto. Examinó las fuentes utilizadas por el monje boloñés indicando las de origen dudoso; supo discernir las decretales verdaderas de las apócrifas, y por último, advirtió las influencias recibidas por el Decreto no conformes con las fuentes originarias¹⁸⁶. Durante el segundo año, los alumnos asistirían a las explicaciones del catedrático de Historia eclesiástica —antes de Sexto—, quien examinaba las colecciones canónicas anteriores al Decreto de Graciano, es decir, el Derecho Canónico primitivo¹⁸⁷. El estudio podría efectuarse mediante las *Praenotiones canónicas* de Jean Doujat o el *Tractatus historico-canonicos exhibens scholia* del flamenco van Espen. En el curso siguiente, el catedrático de Vísperas explicaría las decisiones de los concilios, tanto universales, como de la Iglesia hispana. Para los primeros podrían usarse los escritos de Jean Cabassut, Louis Bail o cualquier otro¹⁸⁸. Por su parte, para el estudio de los concilios hispanos se recomendaba a García de Loaysa o Sáenz de Aguirre¹⁸⁹. En esta asignatura únicamente se considerarían cuestiones disciplinares, jerárquicas y jurisdiccionales, ya que los asuntos relativos al dogma se

¹⁸⁶ Plan de estudios..., p. 217.

¹⁸⁷ En Salamanca, la cátedra de Sexto también pasó a ser de Historia eclesiástica, si bien, el texto a utilizar habría de ser el propio Decreto de Graciano corregido. Por su parte, en Valladolid no se introdujo esta asignatura. Véase M. y J. L. Peset, *El reformismo de Carlos III...*, p. 64.

¹⁸⁸ J. Cabassut (1604-1685), *Notitia conciliorum sanctae ecclesiae: in qua elucidantur exactissime tum sacri canones tum vetes novique ecclesiae ritus tum praecipuae partes ecclesiasticae historiae partes ecclesiasticae historiae*, Lión, 1670; y L. Bail (1610-1669), *Summa conciliorum omnium*, París, 1672.

¹⁸⁹ G. de Loaysa (1480-1546), *Isidori Hispalensis episcopi sententiarum libri III emendat. et notis illustrati per Garsiam Loaysa*, Toro, 1593; J. Sáenz de Aguirre (1630-1699), *Collectio maxima conciliorum omnium Hispaniae et novi orbis epistolarumque decretalium celebriorum recuon plurium monumentorum veterum ad illam spectantium: cum notis et dissertationibus quibus sacri canones historia ac disciplina ecclesiastica et chronologia*, Roma, 1693. También es suya la obra *Notitia conciliorum Hispaniae, atque novi orbis... studio et vigiliis...*, Salamanca, 1686.

trataban en la facultad de Teología. En Valladolid, el nuevo plan también había creado una cátedra que se dedicaba a exponer los concilios hispanos y universales, utilizándose las obras de Bartolomé Carranza y Cabassut¹⁹⁰. En cambio, en Salamanca, se destinaron dos cátedras a esta materia, utilizándose los textos de García de Loaysa y del cardenal Aguirre —para los concilios hispanos— y las obras de Cabassut, Giuseppe Maria Tommasi o Bail —para los concilios universales—¹⁹¹. Como se observa, el fiscal aplicó en Alcalá los autores sugeridos al Estudio salmantino. Por último, el catedrático de Prima de Cánones tenía encomendada la explicación de las Leyes de Toro a través del comentario de Antonio Gómez¹⁹². Esta propuesta estaba inspirada en los planes de Valladolid y Salamanca, cuyos catedráticos de Vísperas de Leyes también explicaban el ordenamiento de Toro a través del comentario de Gómez¹⁹³. Según el fiscal, a esta cátedra podrían asistir, además de los futuros licenciados, aquellos bachilleres que desearan estudiar Derecho Patrio para, después, dedicarse a la abogacía¹⁹⁴.

A lo largo de estos cuatro años de estudios, los cursantes asistirían diariamente a una sola lección. El porqué de esta providencia se hallaba en la necesidad de ir preparando el examen de licenciatura. La dificultad de la prueba requería tiempo y estudio, sin los cuales difícilmente se podía sortear con éxito. Ahora bien, la universidad preveía una formación paralela a las lecciones de los catedráticos. La instrucción teórica se vería completada con ejercicios de carácter práctico, a través de los cuales los alumnos se familiarizarían con las técnicas de la argumentación pública. Los estudiantes juristas, además de cumplir con la asistencia diaria a las aulas, debían participar en los actos pro universitate et cathedra; en los actos voluntarios de los aspirantes a bachilleres; así como en los llamados ejercicios de conclusiones.

¹⁹⁰ M. Torremocha Hernández, *La enseñanza, entre el inmovilismo...*, p. 58.

¹⁹¹ M. y J. L. Peset Reig, *El reformismo de Carlos III...*, p. 64.

¹⁹² A. Gómez, *Commentarii luculentissimi in Leges Taurinas...*, Salamanca, 1552. Se realizaron numerosas ediciones posteriores, entre ellas *...Ad Leges Tauri commentarium absolutissimum*, Madrid, 1768.

¹⁹³ M. Torremocha Hernández, *La enseñanza, entre el inmovilismo...*, p. 77; M. y J. L. Peset, *El reformismo de Carlos III...*, p. 61.

¹⁹⁴ *Plan de estudios...*, p. 218.

Plan del fiscal Campomanes para el grado de licenciado		
Asignaturas	Curso	Autor
Decreto	5. ^o	Antonio Agustín, <i>Iuris pontificii veteris...</i> Carlo S. Berardi, <i>Commentaria in jus...</i>
Historia de la Iglesia	6. ^o	Jean Doujat, <i>Praenotionum canonicarum...</i> Zeger B. van Espen, <i>Tractatus historico...</i>
Concilios	7. ^o	Jean Cabassut, <i>Notitia conciliorum...</i> Louis Bail, <i>Summa conciliorum...</i> García de Loaysa, <i>Isidori Hispalensis...</i> José Sáenz de Aguirre, <i>Collectio maxima...</i>
Leyes de Toro	8. ^o	Antonio Gómez, <i>...Ad Leges Tauri...</i>

En la universidad de Valladolid, no parece que el plan de 1771 exigiese la asistencia a cátedra alguna a quienes pretendían licenciarse en Cánones¹⁹⁵. En cambio, en Salamanca, el fiscal del Consejo determinó que los bachilleres canonistas que aspirasen a la licenciatura debían asistir durante tres cursos a las lecciones de Decreto, Historia eclesiástica, Colecciones canónicas antiguas y Concilios¹⁹⁶. Dicho esto, si comparamos la formación en Derecho Canónico que se impartía en las tres universidades mayores castellanas, tras las reformas de Carlos III, podemos afirmar que la de Alcalá era más completa. Si en Salamanca los licenciados canonistas tan sólo necesitaban cursar durante siete años¹⁹⁷, en Alcalá se requerían ocho. Por su parte, en Valladolid, como hemos dicho, el nuevo plan no exigía a los bachilleres asistencia a cátedra para la licenciatura en Cánones. Tal vez, el claustro complutense y el propio Consejo estaban persuadidos de que Alcalá debía formar buenos canonistas, pues, no en balde, la institución surgió con una marcada vocación eclesiástica.

¹⁹⁵ M. Torremocha Hernández, *La enseñanza, entre el inmovilismo...*, pp. 175 y ss.

¹⁹⁶ M. y J. L. Peset, *El reformismo de Carlos III...*, p. 64.

¹⁹⁷ M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, p. 304.

Planes de estudios de Cánones según el dictamen del fiscal del Consejo		
Valladolid	Salamanca	Alcalá
1.º Instituta	Instituta	Instituta
2.º Instituciones canónicas	Instituta	Instituta
3.º Decreto	Instituciones canónicas	Instituciones canónicas
4.º Concilios	Decreto	Instituciones canónicas
5.º	Decreto e Historia eclesiástica	Decreto
6.º	Colecciones canónicas antiguas	Historia eclesiástica
7.º	Concilios	Concilios
8.º		Leyes de Toro

Fuente: M. Torremocha Hernández, *Ser estudiante en el siglo XVIII...*, p. 68; M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, p. 304; y Real provisión del Consejo que comprende..., fols. 213-219. Elaboración propia.

En Alcalá, cada uno de los ocho catedráticos juristas estaba obligado a presidir anualmente un acto mayor y otro menor pro universitate et cathedra. A estos ejercicios necesariamente deberían asistir todos los catedráticos de la facultad, quienes participarían con sus argumentos y réplicas. Las materias objeto de discusión eran las tratadas a lo largo del curso en la respectiva cátedra. Además, la real cédula de 24 de enero de 1770 obligaba a los catedráticos a presidir aquellos actos que sus alumnos quisiesen realizar de manera voluntaria. Se perseguía, así, prepararlos para la obtención del grado de bachiller. Tanto los actos pro universitate et cathedra, como los voluntarios solamente se podrían desarrollar en aquellos días festivos que hubiese entre semana, nunca los domingos o lectivos.

En cuanto a los ejercicios de conclusiones, el fiscal del Consejo proponía el encaje de ciertos retoques. Primero, porque ya no podrían llevarse a cabo en los días festivos que hubiese entre semana. Éstos quedaban reservados para los actos necesarios y voluntarios. Segundo, por parecerle intempestivas las tres horas vespertinas que señaló el reformador Medrano. Su propuesta pasaba por la creación de dos academias de Cánones y Leyes en la propia universidad. En ellas se podrían desarrollar semanalmente todos estos ejercicios

«con más lucimiento, autoridad y aprovechamiento a horas compatibles»¹⁹⁸.

Completado el ciclo de estudios, tras ocho años de efectiva asistencia a las cátedras de la universidad, los cursantes se hallarían facultados para recibir los grados de licenciado y doctor. Y no sólo eso: aprobados todos estos cursos, podían opositar a las cátedras vacantes aunque fuesen simples bachilleres¹⁹⁹.

Los integrantes de la sala primera de gobierno del Consejo de Castilla dedicaron varias sesiones a examinar el informe fiscal²⁰⁰. Sus criterios resultaron coincidentes con los de Pedro Rodríguez Campomanes²⁰¹. Una carta de 14 de septiembre comunicó a la universidad la decisión adoptada²⁰². El claustro de doctores se reunió para tratar del asunto el día 5 de octubre²⁰³. Un total de cincuenta claustrales ocuparon sus asientos en la sala rectoral del colegio mayor. Había mucho interés por conocer las órdenes gubernamentales.

d) Reacción del claustro

Las sesiones comenzaron con la lectura del plan de Filosofía. Pero, cuando aún no se había concluido, algunos claustrales solicitaron un alto en la exposición. A su modo de ver, no era necesario volver sobre lo consabido²⁰⁴. Los dictámenes habían sido redactados

¹⁹⁸ Plan de estudios..., p. 220.

¹⁹⁹ Plan de estudios..., p. 219.

²⁰⁰ En las reuniones participaron los consejeros Figueroa, Tasó, Velasco, Veyan y Villegas —10 y 11 de julio—; Figueroa, Tasó, Veyan, Villegas y Valiente —12 de julio—; Figueroa, Tasó, Losella, Velasco, Veyan y Villegas —15 de julio—; Tasó, Losella, Valiente y Veyan —13 de agosto—; y Tasó, Losella, Valiente, Veyan y Villegas —14 de agosto—. Además, todas las actas fueron rubricadas por el licenciado Alarcón. «Expediente causado en... la aprobación del plan...». AHN, Consejos, 5.430, 14.

²⁰¹ Auto de 19 de agosto de 1771. «Expediente causado en... la aprobación del plan...». AHN, Consejos, 5.430, 14.

²⁰² «Expediente causado en... la aprobación del plan...». AHN, Consejos, 5.430, 14. Véase también Plan de estudios..., pp. 234-236.

²⁰³ AHN, Universidades, 1.136-F, fols. 216 r-217 r.

²⁰⁴ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 216 v.

por doctores del propio claustro, decían. Más interesante les parecía conocer en qué términos se habían expresado el fiscal y el Consejo. La cuestión se decidió en votación, optando los más por conocer el texto completo. Los claustrales dedicaron tres días a enterarse del nuevo plan de estudios en todos sus extremos. Durante tres jornadas consecutivas, mañana y tarde, escucharon otra vez los dictámenes filosófico, teológicos, jurídico y médico. La complejidad de las materias tratadas, su extensión y el simple hecho de estar repitiendo lo ya debatido meses antes, debieron cooperar en el fárrago de las sesiones. Una vez leído todo el texto, principió el turno de votos el doctor Nicolás de Echevarría, quien puso de manifiesto la confusión presente en el claustro. Aseveraba ser «imposible que con la leyenda que se ha hecho se pueda hacer juicio cabal de tantos puntos y tan graves como contiene un volumen tan crecido»²⁰⁵. Era más conveniente depositar el escrito en la secretaría de la universidad, para que todos los graduados pudiesen leerlo con detenimiento. Sólo así el claustro se hallaría en condiciones de emitir un juicio con conocimiento. Pero en este punto los pareceres estaban de nuevo divididos. El doctor Otáñez y otros dos claustrales dijeron que se imprimiese el plan remitido por el Consejo; para ellos no había nada que discutir: todo lo dicho por el gobierno debía obedecerse con prontitud. El doctor Izuriaga, en cambio, se mostró más contemporizador que su compañero y propuso cumplir sólo aquello que fuese factible. En su opinión, no era necesario examinar una vez más todo el texto. Sólo en caso de discrepancia debía apelarse al Consejo²⁰⁶. Otros tres claustrales propusieron examinar el escrito de una manera aún más ágil: los decanos de cada facultad recibirían un extracto del dictamen fiscal y del decreto del Consejo en lo relativo a sus disciplinas. No tenía sentido volver a tratar lo que ya se había propuesto y discutido. La ejecución del nuevo plan no debía retardarse por más tiempo. Sin embargo, no era ese el parecer dominante. De hecho, tres graduados afirmaron que el tiempo propuesto por el canciller Echevarría se quedaba corto. A su modo de ver, eran necesarios treinta días más, no importándoles retrasar la aplicación de las nuevas disposiciones.

Prácticamente todo el claustro se conformó con el dictamen del

²⁰⁵ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 216 v.

²⁰⁶ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 217 r.

doctor Nicolás de Echevarría. Ello supuso que lo dicho por el claustro iba a revisarse de nuevo. No sólo lo prescrito por el Consejo, sino también los propios planes universitarios. El texto se depositaría en la secretaría de la universidad para que los graduados lo viesen con detenimiento. Y transcurrido cierto tiempo, el claustro volvería a reunirse para tratar el asunto. El malestar existente en la facultad de Teología seguramente influyó en esta decisión de aplazar el estreno del nuevo método de estudios. En su informe, el fiscal del Consejo se había referido en términos elogiosos al único dictamen teológico rechazado por los claustrales²⁰⁷. Se trataba de la propuesta que el maestro Francisco Navarro Belluga había remitido directamente al alto órgano de gobierno, contra la opinión de los graduados. Según decía Pedro Rodríguez Campomanes, a diferencia de otros, este plan no adolecía del tan denostado «espíritu de facción». Más bien al contrario: era uno de los más próximos al tipo de enseñanza que deseaba implantar el Consejo.

El claustro se reunió el 4 de noviembre de 1771 para considerar el nuevo método²⁰⁸. Sus individuos acordaron imprimir y repartir el texto. Pero, el objetivo era que los graduados «se instruyan y con pleno conocimiento puedan decir su parecer acerca de lo que se pueda executar o representar». En otras palabras: la universidad se mantenía firme en su propósito de retardar la aplicación del nuevo método.

La impresión de las nuevas disposiciones también suscitó algunas reticencias en el seno del claustro. En septiembre de 1771, el Consejo había ordenado publicar la «Colección de las cédulas reales, provisiones, decretos y cartas órdenes» comunicadas al claustro en los últimos años²⁰⁹, pero éste alegó carecer de caudal alguno²¹⁰. Se dijo que las rentas escolásticas se gestionaban por el Colegio Mayor de San Ildefonso²¹¹. La respuesta del Consejo no tardó en llegar; por carta de 4 de octubre de 1771 ordenó que la compilación de

²⁰⁷ Plan de estudios..., pp. 200-201.

²⁰⁸ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 222 r.

²⁰⁹ Carta orden del Consejo de Castilla, de 6 de septiembre de 1771. AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 213 r.

²¹⁰ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 213 v.

²¹¹ El claustro encomendó al doctor Fernández de Arcas la redacción de un informe y a los doctores Pastor e Izuriaga la preparación del repertorio legislativo solicitado. AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 213 v.

reales órdenes se sufragase de los fondos del colegio²¹². Por su parte, el claustro solicitó que las arcas colegiales financiasen también la edición del plan de estudios²¹³. En respuesta a esta petición, una carta del Consejo, de 7 de enero de 1772, mandó la inmediata impresión del nuevo plan de estudios: en el plazo máximo de quince días el texto había de salir del taller tipográfico²¹⁴. La postura del claustro fue la misma que la expresada unos meses antes: no había dinero. Otra carta, de 7 de marzo de 1772, acabó resolviendo el asunto: las arcas del colegio deberían soportar todos los gastos. El escrito ordenaba que «por los jueces reales, que intervienen en la hacienda de el Colegio Mayor de San Yldephonso, se entreguen los caudales necesarios para hacer la ympresión de reales cédulas, provisiones y plan de estudios»²¹⁵. El plan de estudios se imprimiría en los talleres de Pedro Marín, en Madrid. Por su parte, la colección de órdenes saldría de la imprenta de la propia universidad. Así lo querían los graduados complutenses.

El claustro se reunió el 4 de mayo de 1772 para determinar si el plan de estudios «se ha de poner en práctica en todo o en parte»²¹⁶. Transcurridos siete meses, los graduados habían tenido tiempo de sobra para estudiar con detalle su contenido, ahora tocaba poner en común sus respectivas consideraciones, para emitir una opinión colegiada. La reunión fue muy concurrida. Asistieron el rector, Antonio Carrillo Mayoral; cuarenta y tres doctores teólogos; catorce canonistas y tres médicos —prácticamente, el claustro pleno completo—. La trascendencia del orden del día no era para menos. El primero en votar fue el doctor Nicolás de Echevarría, quien marcó la pauta que seguiría la mayor parte de los presentes. A su modo de ver, el plan debía aplicarse «en todas aquellas partes en donde no se hallen dificultades ynsuperables, las que se representen a S.A.». No había, pues, intención de obedecer al Consejo, al menos en todos sus mandatos²¹⁷.

Los graduados complutenses dedicaron más de dos meses a la proposición de objeciones a todo el plan. Pero, fue entre los días 10

²¹² AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 219 v.

²¹³ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 222 r.

²¹⁴ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 227 v.

²¹⁵ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 228 r.

²¹⁶ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 233 v.

²¹⁷ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 234 v.

y 12 de junio de 1772 cuando se debatieron las propuestas relativas a la facultad de Cánones. En estas sesiones, algunos canonistas se mostraron contrarios a que el curso durase nueve meses, a que la posesión de cátedras tan sólo durase un trienio, a que se reformasen las academias. Los doctores Arias e Izuriaga estimaron insuficiente el periodo de dos años asignado para el estudio del Derecho Civil²¹⁸. Tampoco debía alterarse el tiempo otorgado por las constituciones a las lecciones de oposición. El doctor Ribera negó incluso que la facultad de Cánones se hallase en un estado decadente; más bien al contrario, nunca había estado tan activa como ahora. Era notoria, pues, la disparidad de criterios entre el fiscal y algunos miembros del claustro. Tan sólo dos graduados canonistas —los doctores Herrer y Herrera— se mostraron plenamente de acuerdo con el Consejo²¹⁹. La oposición a los propósitos de reforma se instaló en el claustro alcalaíno. Las constituciones, usos y costumbres de la universidad debían prevalecer. Al final de la reunión, se acordó enviar un escrito, que compilase las críticas formuladas. Los doctores Manuel de la Puerta y Ramón Herrero de Tejada se encargaron de ello en nombre de la facultad de Derecho Canónico²²⁰.

La universidad de Alcalá había dado sobradas muestras de su rebeldía. La reforma del plan de estudios arrumbaba viejos privilegios escolásticos. Para muchos, era preferible no trastocar la tranquila rutina de la vida universitaria. Sin embargo, el Consejo consideró llegado el momento de intervenir de modo contundente: ya una orden, de 30 de marzo de 1772, reprochó a la universidad su incumplimiento del plan de estudios²²¹. Pero, la primera medida de fuerza llegó por carta de 11 de agosto: el Consejo sabía del «poco aprecio» del claustro por el restablecimiento de las «importantísimas» cátedras de Lenguas Griega y Hebrea. Circunstancia ésta que aprovechó para castigar a un profesorado reacio a cumplir sus órdenes, sobre todo al grupo colegial. A ellos, pues, debía ceñirse la corrección: en adelante, tan sólo tendría derecho a voto un representante por cada comunidad o colegio²²². De un plumazo, quedaba elimina-

²¹⁸ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 247 v.

²¹⁹ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 248 r.

²²⁰ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 257 r.

²²¹ Colección de las reales órdenes..., pp. 224-225.

²²² «Con noticia que ha tenido el Consejo del poco aprecio con que los graduados de esa universidad miraron el restablecimiento de estas impor-

da la mayoría colegial del claustro universitario. El Consejo quería despejar el camino de la reforma. La universidad tuvo conocimiento de la medida en la sesión claustral de 20 de agosto, que obviamente no fue bien recibida. Refiriéndose al veto impuesto a los colegiales, un claustral dijo: «quisiera oír el dictamen de los señores canonistas»²²³; en un caso como éste, la opinión de los jurisperitos podía ser de gran utilidad. Otro doctor expresó la conveniencia de volver a juntar el claustro, pues la importancia del asunto requería mayor auditorio y reflexión. El doctor Olavide añadió que «se debía vindicar con todo exfuerzo la imposición que se ha hecho al claustro, a quien no es razón se imponga pena cierta por culpa incierta»²²⁴. Las expresiones utilizadas no ofrecían dudas: el claustro se hallaba resuelto a resistir las órdenes llegadas desde Madrid.

La controversia prosiguió en la sesión del claustro celebrada el 29 de agosto. Un total de cincuenta y tres graduados respondieron a la convocatoria hecha por el rector²²⁵. El primero en votar fue el canciller Echevarría, quien dijo que no había ningún motivo para atribuir al claustro la menor falta de «respeto y veneración» a las órdenes del Consejo, y que, por lo tanto, no debía negarse el sufragio a graduado alguno. La mayor parte de claustrales expresaron públicamente su veneración, sumisión, respeto... por las órdenes emanadas del gobierno. Como decía el doctor Serrano, «ay mucha diferencia entre las disputas de entendimiento y el boto asertibo en punto de la obediencia a las reales órdenes»²²⁶. Una cosa era polemizar, otra muy distinta no obedecer, cosa que no había ocurrido en el claustro, decían. El doctor Valle habló incluso de «vindicar el honor de la universidad de la injusta calumnia que se hace al claustro». El doctor Fernández de Arcas aportó la visión de un jurista y

tantísimas cátedras, que a caso son las que han dado más gloria a esa universidad, ha acordado no asistan a claustro con voto dos individuos de una misma comunidad o colegio. Y que se prevenga a V.S. que en los votos que dieren en asuntos de enseñanza y ejecución del método de estudios, se entiendan y vengan con expresión de las razones en que los fundaren y de los sugetos que los han dado». Colección de las reales órdenes..., pp. 227-228.

²²³ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 259 r.

²²⁴ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 259 v.

²²⁵ AHN, Universidades, 1.136-F, fols. 260 r.-v.

²²⁶ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 261 r.

dijo que no se podía privar de voto a graduado alguno, mientras no se modificasen las constituciones de la universidad. Ni el propio doctor Izuriaga —otrota tan condescendiente con el Consejo— vio con buenos ojos lo que se había mandado. Tan sólo un claustral — el doctor Navarro Belluga— optó por que «se execute y obedezca todo como el Consejo manda», es decir, que los colegiales perdiesen su dominio sobre la universidad. El claustro, finalmente, resolvió comisionar a tres doctores, para que redactasen un escrito, donde expresarían la obediencia que Alcalá decía tener al alto organismo de la Monarquía. La pretensión era que todos los colegiales continuasen votando en claustro.

Decíamos antes, que una comisión de doctores había quedado encargada de redactar un método de estudios alternativo al propuesto por el Consejo. Su trabajo se leyó los días 15, 16 y 17 de septiembre de 1772 en presencia del resto de claustrales²²⁷. Sin embargo, no se pudo adoptar decisión alguna. Pese a tratarse de una reunión decisiva, se dio la circunstancia de que «faltan en este claustro muchos de los señores graduados, que pueden concurrir a él». El doctor García afirmaba que «faltan la mitad de graduados, por lo menos, en este claustro, que oy se hallan en Alcalá, pues no son sino solos los veinte y uno precisos para componer claustro pleno»²²⁸. En concreto, no habían asistido los profesores «de la maior nota, como la mayor parte de los cathedráticos», decía otro doctor. Así las cosas, se acordó convocar de nuevo al claustro para el día 19 de septiembre. En esta segunda ocasión, la asistencia fue más nutrida que la vez anterior²²⁹. Primero votó el canciller, cuyo criterio normalmente seguían muchos claustrales. Dijo que el escrito presentado por la comisión se extendía demasiado en sus consideraciones acerca de la conveniencia de enseñar griego y hebreo, sobre si era mejor la Gramática de Iriarte que la de Mayans, sobre si la Filosofía de Leridant seguía el sistema cartesiano, etcétera. En definitiva, que el dictamen podía enviarse al Consejo, pero que antes

²²⁷ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 262 v. El escrito referido a la facultad de Derecho Canónico lo leyó el comisionado Manuel de la Puerta. AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 263 r.

²²⁸ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 263 r.

²²⁹ Participaron en las deliberaciones del claustro pleno un total de cuarenta y nueve graduados de las Facultades de Teología, Cánones y Medicina. AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 264 r.

debía enmendarse su excesiva minuciosidad²³⁰. Otro graduado afirmó que, no obstante la prolijidad del texto leído, «acaso las razones que tiene el claustro para insistir en que se guarden sus constituciones, se quede de algún modo sin maior explicación». O sea que, sobre todo, importaba la integridad de las constituciones, fin a que debía dirigirse la representación claustral. Por lo tanto, no convenía perder el norte en disquisiciones lingüísticas, gramaticales, filosóficas o de cualquier otra índole. Otros graduados se mostraron más críticos con el escrito; por ejemplo, Francisco Navarro Belluga, solicitó que «se quiten algunas proposiciones que le parece yeren, las que apuntó»²³¹. El doctor Bellido dijo que «los más de los puntos sobre que se funda la representación son puntos problemáticos y controvertidos» y que «no puede asentir a que vaya en los términos que está concebida»; de la misma opinión fue el doctor Izuriaga²³². Cinco claustrales se negaron a pronunciarse y suspendieron su voto. Estas diferentes opiniones dejan percibir que entre los profesores complutenses no había unanimidad por lo que se refiere a las relaciones con el Consejo. Muchos cerraron filas en torno a las leyes de la universidad, menos se pusieron del lado del gobierno. En cualquier caso, el claustro acabó enviando su plan de estudios al Consejo²³³.

El 5 de octubre de 1772, la universidad remitió al Consejo una representación en la que se desdecía de lo que afirmó en mayo de 1771. En el transcurso de estas dos fechas, se produjo un viraje profundo en los planteamientos claustrales²³⁴. Si en un primer momento la voluntad se manifestó claramente favorable a unas reformas reputadas de urgentes, ahora se mostraba una indisimulada auto-complacencia ante la situación de los estudios universitarios. No es que existiese un ambiente de dejadez académica —argumentaba

²³⁰ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 264 v.

²³¹ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 265 v.

²³² AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 266 r.

²³³ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 266 v.

²³⁴ El 13 de julio de 1772, el claustro acordó, basándose en las objeciones formuladas al plan de estudios, elaborar una representación dirigida al Consejo, nombrándose para ello comisionados. Esta representación fue vista y aprobada en el claustro celebrado los días 19 y 22 de septiembre. AHN, Universidades, 1.136-F, fols. 256 v - 257 r y 264 r - 268 r. La cita de la representación se encuentra en AHN, Consejos, 5.430, 14.

ahora el claustro— sino que «la decadencia de las letras es un contagio general que adolece todo el orbe, por ser pocos los que oy se dedican a ellas». Si de un siglo a esta parte se venía observando un descenso en el número de alumnos matriculados, ello no era atribuible a la existencia de defectos en el sistema de enseñanza. Se aseguraba que la responsabilidad correspondía a la poca inclinación a los estudios a la sazón existente. La universidad, con tal actitud, disimulaba y justificaba sin rubor una situación que sabía anómala. ¿Dónde radicaban las causas de tal cambio de postura? A mi modo de ver, la idea esencial que explica esta enmienda es la siguiente:

La universidad, señor, se juzga obligada a decir y confessar llanamente a V.A. que, al tiempo que se remitieron el año pasado los planes, manifestó su obediencia, no su juicio. De modo, señor, que nada de quanto contienen éstos fue dictamen de la universidad o comprobado en el claustro²³⁵.

Pero, veamos qué propuestas hizo Alcalá por lo que se refiere a la facultad de Cánones. En cuanto a los estudios preliminares de Latinidad y Filosofía Moral, nada había que objetar. El latín era considerado la «vasa fundamental de todas las ciencias, y ninguno podrá hacer progresos felices en ellas si se halla falta en la Gramática». Mucho más trascendental se consideraba la enseñanza de la Filosofía Moral, definida como «el norte de la Jurisprudencia, tanto Civil como Canónica». Ello se debía a la función encomendada a esta asignatura de sentar las bases de una correcta interpretación de las leyes, y del respeto al statu quo político y social²³⁶. Estas ideas de orden, de obediencia debida a los soberanos se encuentran presentes en diversos fragmentos de la representación, lo cual da una clara idea de la concepción que se tenía del jurista y de su misión en la sociedad. Y así, refiriéndose al estudio del Derecho Civil, los

²³⁵ AHN, Consejos, 5.430, 14.

²³⁶ «Aun los maiores jurisconsultos que no tuvieron esta ciencia en la decisión de sus leyes, no nos dejaron otra cosa que campo abierto para las voluntarias interpretaciones, que el entendimiento humano concibe en ellas. Las que en mucha parte suelen ser causa de inteligencias en perjuicio del Estado, deviendo ser el principal y único objeto del jurisconsulto el concordar las leyes con las reglas que prescribe la Filosofía Moral». AHN, Consejos, 5.430, 14.

claustrales decían que «es necesario y dispone a guardar una paz tranquila entre todos los ciudadanos, observando la obediencia que prescribe deberse a los superiores». Por lo tanto, nos encontramos con aquella concepción del saber y de la universidad que consideraba esencial la reproducción no sólo de los conocimientos, sino también de los principios sobre los cuales se edificaba el orden social existente. En este sentido, resulta ilustrativa la siguiente idea expresada por el claustro, al referirse a la necesidad de que los súbditos estudiaran:

Los primeros monumentos refieren ser necesario para la conservación de la república y la sociedad civil, el estudio de los súbditos y vasallos. Ni los juzgan menos útiles para la tranquilidad que puedan serlo en la guerra los soldados defendiendo los derechos de su señor natural; por ser cargo de los doctores y facultativos el instruir a los súbditos en la obediencia que se debe a los príncipes.

Seguidamente, se centraba el claustro en analizar la ordenación de los estudios civiles. Así, consideraba escaso el periodo de dos años asignado a la Instituta y proponía su estudio durante un año más. Para que ello no redundara en perjuicio de los alumnos, se haría a costa del Derecho Canónico. La fórmula ideada era la siguiente: durante el tercer y cuarto años, destinados al estudio de la Instituta canónica, las tardes se dedicarían al repaso de las lecciones civiles.

En cuanto a la Instituta canónica, ahora se desechaban las anteriormente propuestas Paratitlas de Innocent de Ciron, al tacharse este autor de poco apropiado para principiantes. Las instituciones canónicas de Engel se mantenían, y las advertencias relativas a los derechos de la Corona se efectuarían por el *Ius Ecclesiasticum* de Sebastiano Berardi²³⁷.

En relación a los estudios de licenciatura, las censuras claustrales fueron abundantes. La propuesta inicial de ordenación de cátedras y autores sufría una importante variación. Una disposición de Felipe II, de 22 de abril de 1557, ordenó la creación de cátedras de Decreto en todas las universidades de la Monarquía, a fin de res-

²³⁷ C. S. Berardi, *Commentaria in Jus Ecclesiasticum Universum*, Madrid, 1780.

taurar la disciplina de los antiguos padres de la Iglesia. Al parecer de los claustrales, la obra del arzobispo Antonio Agustín propuesta en su día por el fiscal no era la más acomodada para este propósito²³⁸. Le atribuían el inconveniente de no haber sabido discernir las decretales auténticas de las apócrifas. El prelado redactó su Epítome antes de tener pleno conocimiento de la diferencia existente entre unas decretales y otras²³⁹. Por contra, los Diálogos incorporaban los resultados de sus posteriores investigaciones²⁴⁰. Por este motivo, los claustrales se mostraron partidarios de utilizar en las aulas esta última obra, complementada por el Tratado histórico-canónico de van Espen²⁴¹, y las observaciones al Decreto de Graciano hechas por Carlo Sebastiano Berardi. Además, ahora se sugería la ordenación de esta asignatura tras los estudios de Historia eclesiástica, pues de otro modo el alumno apenas podría comprender las referencias a distintas cronologías existente en el texto del Decreto. En cuanto a la disciplina histórica, ahora tampoco consideraban apropiada la obra de Jean Doujat; era preferible la del jesuita austríaco Theodor M. Rupprecht²⁴²: primero, porque en el tratamiento de las materias adoptaba las técnicas de la mejor crítica histórica; segundo, porque incorporaba las colecciones de decretales pontificias anteriores al Decreto de Graciano; y por último, porque posibilitaba una clara distinción de los ámbitos pertenecientes a las jurisdicciones eclesiástica y secular. Estas razones propiciaban el estudio de esta disciplina con carácter previo al Decreto de Graciano. Las disposiciones conciliares también formaban parte de la instrucción

²³⁸ Sobre este autor, véase C. Flores Sellés, *Epistolario de Antonio Agustín*, Salamanca, 1980; y R. del Arco Garay, «Don Antonio Agustín, historiador», en *Hispania*, XII, 49 (1952), 525-567.

²³⁹ El *Iuris pontificii veteris epitome* se editó en Tarragona en 1587, concluyéndose el trabajo de manera póstuma en 1611, con la aparición en Roma de la tercera y última parte de la obra.

²⁴⁰ A. Agustín (1516-1586), *De emendatione Gratiani dialogorum libri duo*, Tarragona, 1587.

²⁴¹ Z. B. van Espen, *Tractatus historico-canonicus exhibens scholia in omnes canones conciliorum, tam graecos, quam latinos...* Leyden, 1693.

²⁴² T. M. Rupprecht, *Notae historicae in universum ius canonicum rationibus consentaneis adsertae, quaestionibus historico-critico-dogmatico-scholasticis illustratae...*, 3 vols., Barcelona, 1772.

impartida a los cursantes canonistas. Los autores señalados por el fiscal se estimaban adecuados. Ahora bien, esta materia no debía ser tratada en las aulas canónicas de una manera especulativa —al estilo de los teólogos—, sino que allí los dogmas debían tenerse por ciertos. La misión de los juristas no consistía en cuestionarlos; en todo caso, conocerlos y velar por su correcta aplicación. Por otro lado, los claustrales proponían que los cursantes de las tres cátedras —Historia eclesiástica, Decreto y Concilios— tuviesen cada semana un acto público, que les adiestrase en la formación y repetición de las lecciones exigidas para el grado de licenciado. En el criterio de los claustrales, el último curso de los estudios de licenciatura, debía destinarse al Derecho Canónico. Se planteaba una doble opción: o ahondar en el conocimiento de aquellas cuestiones que antes se habían tratado de manera concisa, o adentrarse en el estudio de los concilios de la Iglesia. En cualquier caso, los claustrales no eran partidarios de rematar la formación jurídica de sus alumnos mediante el estudio del Derecho Patrio. Si el grado de licenciado que se impartía en la facultad jurídica era tan sólo en Derecho Canónico, no tenía sentido posponer al último curso el aprendizaje de la legislación regia. A estas alturas de su carrera, los aspirantes a la licencia debían concentrar sus esfuerzos en la preparación de los ejercicios requeridos para la recepción del grado. Era más conveniente, pues, que la explicación de las leyes del reino se efectuase «en el año primero, después del grado de bachiller». Por consiguiente, de aceptarse esta nueva propuesta, la disposición de asignaturas quedaría del siguiente modo: primero, Leyes de Toro; segundo, Historia eclesiástica; tercero, Decreto; y cuarto, Concilios.

Además de todas estas observaciones, los claustrales preguntaban al Consejo si esta universidad podía conferir a los bachilleres en Leyes el grado de licenciado en Derecho Civil. La duda se fundaba en el hecho de que nunca el Estudio complutense había otorgado el grado de bachiller en Leyes hasta el año 1771. En esta fecha, el Consejo de Castilla permitió a los alumnos la posibilidad de graduarse en cualquiera de las dos facultades, siempre que hubiesen cursado dos años de Instituta civil, dos de canónica, y superasen el examen preceptivo. Nunca se había conferido el grado de licenciado en Leyes, «por juzgarse estas dos facultades unidas en el grado que aquí se confiere, según consta de los exámenes que para él preceden, en los que promiscuamente sustentan las decisiones de ambos derechos, y ser las insignias, con que a estos se les confiere

el grado, comprehensibas de ambos»²⁴³. La licenciatura en Alcalá siempre había sido en Derecho Canónico.

También importaba a los bachilleres que aspiraban a la licencia el asunto de las lecciones impartidas en domicilios particulares. En la universidad de Alcalá, era frecuente que los profesores de las academias diesen clases de repaso a otros individuos menos instruidos. Estas lecciones solían desarrollarse en horas durante las cuales ni unos ni otros tenían la obligación de asistir a las cátedras del Estudio. Ahora bien, de no mediar cierto control, este sistema paralelo de enseñanza podía causar la deserción generalizada de las aulas. Precisamente, para evitar tal situación, el fiscal del Consejo había decretado que, en las horas durante las cuales los catedráticos impartían sus lecciones, no hubiese explicación en convento ni colegio alguno²⁴⁴. En Alcalá, los repasos particulares venían supliendo las carencias que ocasionaba el método de García de Medrano. Ésta era, al menos, la percepción claustral. Las lecturas que las constituciones señalaban a los catedráticos no proporcionaban a los oyentes una instrucción óptima, debido a su carácter inconexo. Así las cosas, bien por no atreverse a practicar cosa distinta de lo prescrito en las constituciones, bien por la desgana que originaba la cortedad de salarios, los maestros dispensaban con facilidad las habituales faltas de asistencia de sus alumnos, quienes

huvieran perecido en las ruinas de la ignorancia, si no los hubieran tomado a su cuidado algunos particulares, que no se hallan tan destituidos de doctrina, que no tengan la suficiente, aunque no estén adornados de todas las qualidades que se requieren en un maestro público, teniendo aquellas que las constituciones y reales decretos piden en los que han de substituir las cáthedras y ser opositores a ellas. En éstos no ay riesgo alguno el que se dediquen a ser repasantes, siendo en los términos de no defraudar la asistencia a las cáthedras, proporcionando lleben con ellos aquellas lecciones, que en el día les han explicado en la universidad²⁴⁵.

Se trataba, pues, de una cuestión que afectaba de lleno a los estudiantes de licenciatura: eran ellos quienes sustituían a los catedráticos

²⁴³ AHN, Consejos, 5.430, 14.

²⁴⁴ Plan de estudios..., p. 225.

²⁴⁵ AHN, Consejos, 5.430, 14.

ticos y opositaban a las cátedras vacantes. Los beneficios que este tipo de lecciones proporcionaban a los bachilleres repasantes se podían condensar en el axioma docendo docemur, enseñando se aprende. A través de los repasos adquirían el hábito de explicar. Así se instruían para después ejercitar en público de una manera satisfactoria. Y las dificultades que no alcanzase a resolver su ciencia, siempre podrían ser elucidadas por los catedráticos del Estudio.

Por otro lado, los claustales proponían que los futuros licenciados asumiesen la realización de lecciones extraordinarias. Este tipo de ejercicios tendría lugar entre los cursantes bachilleres de la facultad, asistiendo también los catedráticos de Prima, Vísperas, Decreto e Historia eclesiástica. Su finalidad no era otra que el preparar a los estudiantes de licenciatura para la recepción del grado mayor. Los actos se desarrollarían por la mañana. Los alumnos de sexto curso serían meros actuantes, mientras que los de séptimo y octavo podrían asumir la presidencia. Por su parte, el catedrático más antiguo que asistiese, quedaba obligado a esclarecer las dudas que el presidente no satisficiera plenamente. Estos actos de conclusiones versarían sobre materias vistas a lo largo del curso, para que de ese modo los oyentes pudieran entender lo que se trataba, y, en su caso, argüir. En cierto modo, estaban pensadas para sustituir a los ejercicios académicos.

Esta resistencia a las órdenes gubernamentales no fue exclusiva de la universidad de Alcalá. En Sevilla, el plan de estudios de Olavide fue el origen de «continuos, múltiples y enojosos pleitos»²⁴⁶. En la universidad de Salamanca, cuando se conocieron las disposiciones del fiscal, los claustales, tal y como después sucedió en Alcalá, acordaron remitir al Consejo un escrito en el que señalaban «aquellas dificultades generales, o dudas, que imposibilitaban la ejecución del plan en algunas partes de su contenido»²⁴⁷. Por último, en Valladolid, en el verano de 1772, los claustales se plantearon una «variación en el nuevo método de estudios»²⁴⁸. Allí, las dificultades a las que no se pudo encontrar solución, así como la falta de interés de los claustales, provocaron que el plan aprobado por el Consejo no fuese el que realmente se aplicó. Era evidente que la ejecución de las nuevas disposiciones no resultó sencilla.

²⁴⁶ F. Aguilar Piñal, *La universidad de Sevilla...*, p. 287.

²⁴⁷ G. M. Addy, *The Enlightenment...*, p. 358.

²⁴⁸ M. Torremocha Hernández, *Ser estudiante en el siglo XVIII...*, p. 44.

e) Respuesta de Campomanes

La indignación del fiscal fue grave cuando conoció «la vergonzosa retractación» que el claustro hizo de varios de sus anteriores enunciados. Consideraba que «mutación tan irregular y extraña [...] tan contraria a su honor», sólo podía ser consecuencia de un «claustro turbulento y de unos ánimos acalorados con la parcialidad». Y en efecto, en la universidad y claustro, en vísperas de la entrada en vigor del nuevo plan, se respiraba un ambiente enrarecido y una no disimulada hostilidad contra las recientes disposiciones del Consejo²⁴⁹. En este contexto, el asesor de la universidad, Francisco Javier Fermín de Izuriaga, escribió al Consejo denunciando que la representación de octubre se había remitido a pesar de los múltiples reparos expresados por buena parte de los componentes del claustro pleno, y sin cumplirse lo acordado de volverse a tratar²⁵⁰. Todo ello llevó al fiscal a manifestar que:

De modo que sobre ser esta representación, que suena de la universidad, clandestina y protestada por la más sana parte de los graduados, no se sabe tampoco que sea acordada por mayor número de votos, ni si viene o no reformada como se acordó. Y estas consideraciones legales bastan para que el Consejo no estime por propia de la universidad esta última representación.

²⁴⁹ El mes de noviembre de 1772 se vivió de forma especialmente tensa en la universidad de Alcalá. El Dr. Francisco Javier de Izuriaga, el día 3, envió una representación quejándose de la situación existente. El 9 de noviembre, el rector Juan Miguel Pérez Tafalla hizo saber a todos los cursantes que, sin más dilación, los catedráticos iban a impartir sus enseñanzas siguiendo las directrices marcadas en el nuevo plan. Dos días después, a la entrada del Estudio, se encontró fijado un escrito que animaba a los estudiantes a no admitir el método de estudios, cuyo tenor era el siguiente: «Oy día 11 se junte el gremio y cabildo de Estudiantes de todas facultades para celebrar en el mercado Claustro pleno de no admitir el nuevo Plan de estudios = a las 11= Nadie la quite = Pena 2.000.000 ducados para el Arca corporas», en AHN, Consejos, 5.430, 14. El propio rector se encargó de comunicar al Consejo la atmósfera de tensión existente, en una carta remitida el día 12 de noviembre. AHN, Consejos, 5.430, 14.

²⁵⁰ Carta fechada en Alcalá de Henares, el 16 de noviembre de 1772. AHN, Consejos, 5.430, 14.

Para entender esta respuesta, debe tenerse presente que, desde noviembre de 1770, fecha en que el Consejo ordenó la confección con toda premura de un plan de estudios, habían transcurrido dos años sin que se hubiese ejecutado nada de lo prescrito. Y como remate de su actuación, los claustrales retrasaron su escrito de objeciones hasta los comienzos del curso 1772-1773, con el fin de impedir un año más la entrada en vigor del nuevo método.

Campomanes se mostraba convencido de que «el ánimo de la universidad no es otro que el de burlar y dilatar la ejecución de las órdenes del Consejo, anteponiendo sus parciales conceptos a la pública utilidad y enseñanza, y queriendo que se pierda para la juventud enteramente el curso que empieza aora, como hizo perder el pasado». Afirmaba que en ningún momento se le pidió al claustro alcaláino informe alguno del que dependiese la pronta aplicación del plan. Éste debiera haberse ejecutado sin demora alguna. Únicamente en dos cuestiones se acordó la formación de expedientes; a saber: acerca de la dotación de cátedras y sobre el modo de conceder las licencias de Teología. Y estos informes, que tampoco habían visto la luz, deberían efectuarse independientemente de los planes de estudios. Pues bien, nada de ello se había cumplido en noviembre de 1772.

En relación con los estudios jurídicos, si bien el fiscal rechazó buena parte de las propuestas que suponían una alteración de los autores inicialmente propuestos, aceptó la posibilidad de modificar el orden de las cátedras tras el bachillerato. En primer lugar, desechó el método propuesto por el claustro para el estudio de la Instituta. Afirmaba que «el estudio que aora propone es tan inconexo y mezclado que más servirá a los cursantes de confusión que de aprovechamiento». Mucho más útil y coordinado consideraba el plan formado por el Consejo, el cual se debería observar sin variación alguna. En materia civil, pues, no se admitió ningún cambio.

Sorprendido por la cantidad de enmiendas que el claustro hizo a su primera propuesta de estudio canónico, Campomanes concluía depreciando todas las «inconsecuencias» claustrales y ordenando ejecutar lo mandado. Por lo tanto, al igual que en el caso civil, también en la Instituta canónica se proscribía cualquier innovación.

El fiscal aceptó algunas de las observaciones formuladas por el claustro. No existía inconveniente alguno en ubicar la cátedra de Leyes de Toro en el quinto curso. Ya en su día, había dispuesto el Consejo que los bachilleres que quisieren dedicarse al foro, podrían

asistir a las explicaciones de esta cátedra²⁵¹. Este traslado era considerado por Campomanes como «el medio más fácil de detener a los estudiantes en la universidad para hacer este utilísimo estudio, igualmente importante a legistas y a canonistas»²⁵². En cuanto a la licenciatura en Derecho Civil, dejaba la cuestión en manos del Consejo. El plan de estudios, la inalterada costumbre de la universidad, así como la escasez de cátedras civiles, imposibilitaban la colocación del grado mayor en Leyes. La normativa vigente no dejaba lugar a dudas²⁵³. Ahora bien, el Consejo podía incorporar novedades. Precisamente a esta eventualidad se refería el fiscal²⁵⁴.

En cambio, mostró su disconformidad con otros planteamientos enunciados por el claustro. El fiscal no se avino con la utilización de la obra de Theodor M. Rupprecht para la cátedra de Historia eclesiástica. El profesor de esta asignatura ilustraría a sus alumnos siguiendo el manual inicialmente propuesto, es decir, las Praenotiones canónicas de Jean Doujat. Según decía el fiscal, la duda acerca de la licitud de los repasos, que se venían efectuando en domicilios de estudiantes, carecía de fundamento alguno. El plan amparaba la plena vigencia de los ejercicios domésticos, «que para su privado ejercicio tienen los colegios seculares y regulares de aquella universidad», así como «los repasos particulares de los estudiantes que asisten a oír en las cátedras de la universidad por mañana y tarde»²⁵⁵. Tampoco aplaudía la idea en virtud de la cual los catedráticos juristas deberían tener unas conclusiones semanales con sus discípulos. Éstas no tenían cabida en la nueva ordenación docente de la universidad: los días lectivos, porque impedirían la asistencia a las cátedras; los domingos, porque imposibilitarían la participación en las reuniones académicas; los días festivos, porque estaban

²⁵¹ Plan de estudios..., p. 218.

²⁵² AHN, Consejos, 5.430, 14.

²⁵³ Plan de estudios..., p. 217.

²⁵⁴ «Si el Consejo concediere a aquella universidad la facultad de conferir también grados mayores en Leyes, a los que hubieren ganado los ocho cursos de Derecho Civil y Canónico, y desempeñaren el riguroso examen en Leyes, conduciría esto mucho para mayor esplendor de aquel Estudio, y para criar insignes facultativos de los dos Derechos. Por lo qual, y por no perjudicar a los cursantes de derechos en aquella universidad, se la podrá ampliar la referida facultad». AHN, Consejos, 5.430, 14.

²⁵⁵ Plan de estudios..., p. 209.

destinados a los actos de la universidad. Además, tras la propuesta, el fiscal advertía el propósito de arruinar la inédita organización de las academias.

f) Plan de estudios definitivo

La real provisión de 11 de diciembre de 1772 definió los contornos definitivos del nuevo plan de estudios²⁵⁶. Se trataba de dar por cerrado un proceso que se había manifestado más lento y convulso de lo que en un principio hubiese cabido esperar. Obviamente, esta disposición era aplicable a los planes de las distintas facultades, si bien aquí nos interesa ver cómo quedó configurado el de Cánones y Leyes.

En primer lugar, se desestimó la propuesta consistente en el repaso vespertino de la Instituta para los alumnos de tercer y cuarto curso. Tal estudio debería efectuarse, como estaba previsto en los primeros planes, en las academias dominicales. El Consejo se plegó a la propuesta claustral de que el estudio del Decreto de Graciano se hiciese por los Escolios de van Espen. A ello ayudarían las advertencias que hacía Berardi en su obra. También se aceptó la propuesta de trasladar el estudio de las Leyes de Toro al quinto año, tras la obtención del grado de bachiller. El catedrático de Historia eclesiástica podría explicar en el sexto año de la carrera, pero siguiendo las Praenotiones canonicas de Jean Doujat y no la obra de Theodor M. Rupprecht. Por último, el Consejo manifestó que en Alcalá no se podrían obtener los grados de licenciado o doctor en Derecho Civil, lo cual quedaba reservado para los estudios de Derecho Canónico: «declaramos que esa universidad no puede conferir grados mayores de licenciado y doctor en Leyes, o Derecho Civil, conforme a la mente de su fundación, y número de sus cátedras».

Merece mención aparte la decisión de prohibir a los bachilleres canonistas el ejercicio de la abogacía, «por necesitarse para los que en adelante exerzan la abogacía el grado de bachiller en Leyes, como calidad precisa, sin perjuicio de que lo puedan recibir en ambos Derechos con distintos exámenes»²⁵⁷. En lo sucesivo, únicamente los

²⁵⁶ Real provisión del Consejo que comprende las declaraciones..., s. f.

²⁵⁷ Real provisión del Consejo que comprende las declaraciones..., s. f.

bachilleres avezados en el conocimiento de las Leyes Patrias estarían facultados para actuar en el foro. La medida, cuya puesta en práctica se pospuso al inicio del curso 1773-1774, no quedó circunscrita al caso de Alcalá, sino que fue concebida pensando en todas las universidades de la Monarquía. La formación recibida en las universidades era fundamentalmente romana y canónica. Y si ello provocaba desajustes, ¿cuántos ocasionaría la actuación de unos abogados con conocimientos únicamente canónicos? Precisamente, la medida adoptada quería remediar esta anómala situación. Por otro lado, el Consejo aceptaba la legitimidad de cualquier «especie de repasos en casas particulares, para el mayor estudio y aprovechamiento de los escolares», siempre que no embarazasen la normal asistencia a las lecciones y demás actos de la universidad. Y últimamente, repudió las conclusiones semanales, que la propuesta claustral encomendaba a los catedráticos juristas. La apuesta en favor de las academias dominicales era clara.

Desde un punto de vista ideológico, el nuevo plan supuso un éxito moderado, pues amplió el horizonte intelectual de la universidad; implantó el regalismo como doctrina oficial y aumentó las posibilidades de control del Consejo frente al anterior predominio colegial²⁵⁸. De este modo, aunque la puesta en práctica de las disposiciones dictadas durante el reinado de Carlos III no estuvo exenta de problemas, hizo posible que el panorama universitario que se encontraron las últimas generaciones de ilustrados no fuese el mismo.

²⁵⁸ C. de Castro, «Campomanes y la universidad...», p. 487.

Plan de estudios definitivo		
Asignaturas	Curso	Autor
Instituta Instituta	1. ^o 2. ^o	Daniel Galtier, Theophilus renovatus... Nicasius de Voerda, Enarrationes... Philippe Vicat, Vocabularium Juris...
Instituciones canónicas	3. ^o	Innocent de Ciron, Paratitla... Zeger B. van Espen, Ius ecclesiasticum...
Instituciones canónicas	4. ^o	Hendrik Zoesius, Commentarius in Jus... Ludwig Engel, Collegium universi... Zeger B. van Espen, Ius ecclesiasticum...
Leyes de Toro	5. ^o	Antonio Gómez, ...Ad Leges Tauri...
Historia de la Iglesia	6. ^o	Jean Doujat, Praenotionum...
Decreto de Graciano	7. ^o	Antonio Agustín, De emendatione Gratiani... Carlo S. Berardi, Commentaria in jus... Zeger B. van Espen, Tractatus historico....
Concilios	8. ^o	Jean Cabassut, Notitia conciliorum... Louis Bail, Summa conciliorum... García de Loaysa, Isidori Hispalensis... José Sáenz de Aguirre, Collectio maxima...

* * *

En la universidad de Alcalá de Henares, la gestación de los nuevos planes de estudios no fue fácil ni tranquila, pues las diferencias presidieron el trabajo de los claustales. En cuanto a los estudios de Filosofía, si bien el claustro acordó remitir un único plan, el doctor Francisco Navarro Belluga envió, a título personal, un informe duramente crítico con la influencia que los frailes ejercían en la universidad. Tampoco en el ámbito de la Teología, los graduados fueron capaces de consensuar un solo plan, remitiendo al Consejo tres propuestas diferentes. Las polémicas de escuela y los intereses contrapuestos de las órdenes religiosas imposibilitaron el acuerdo. En cuanto a los estudios de Cánones y Leyes, tan sólo un comisionado —el doctor Francisco Javier Fermín de Izuriaga— presentó su dictamen, pero su condición de enemigo del colegio mayor y sus incisivas críticas a esta institución originaron la controversia. Al final, se suprimieron algunos extremos de la redacción original, que se remitió expurgada al Consejo de Castilla. Ahora bien, se puso de

manifiesto la existencia de un grupo de graduados contrario al dominio que el colegio mayor ejercía sobre la universidad. Por su parte, también los claustales médicos presentaron dos dictámenes diferentes, y ello no obstante la decadencia extrema en que se hallaba esta facultad.

Tras haber estudiado Latín —Gramática y Retórica— y Filosofía —Dialéctica, Lógica y Ética—, los alumnos podían matricularse en la facultad de Derechos. En Alcalá, donde la instrucción jurídica era fundamentalmente canónica, la reforma ilustrada pretendía establecer un plan de estudios que permitiese la difusión de los planteamientos regalistas. La Corona quería cercenar la influencia de la Iglesia y, para ello, era necesario que las universidades enseñasen un Derecho Canónico favorable a los intereses políticos del monarca. La antigua disciplina eclesial, los primeros concilios y la crítica histórica serían los instrumentos utilizados al objeto. La inclusión de estas asignaturas en las aulas socavaría los derechos que pretendía para sí el pontífice romano. Y precisamente de eso se trataba.

En vísperas de las transformaciones carolinas, la facultad de Cánones padecía una situación difícil. La mayoría de alumnos se formaba fuera de las aulas del Estudio —en conventos y casas particulares—, y la universidad sólo les interesaba a fin de obtener los grados. Convenía transformar la facultad —que sólo lo era de Cánones— en otra que expidiese, a su vez, grados en Derecho Civil. Era necesario dar cumplimiento a los preceptos regios, y crear alguna cátedra en la que se explicase el Derecho Patrio. Las lecciones no podían continuar siendo fragmentarias, y se imponía la utilización de buenos manuales que compendiasen las materias a tratar. Los alumnos debían abandonar su posición de meros receptores pasivos de los dictados magistrales: el momento histórico era destacadamente práctico, también en el ámbito del Derecho. Éstos eran, en resumen, los criterios que siguió el doctor Izuriaga en su redacción del plan de estudios jurídicos, que, como se observa, responden plenamente a los postulados ilustrados y regalistas, a la sazón defendidos por el Consejo de Castilla.

Para la consecución del grado de bachiller, los alumnos deberían cursar dos años de Instituta y otros dos de Instituciones canónicas. Los principiantes debían empaparse de los fundamentos y la terminología civil y canónica. Las sutilezas jurídicas se posponían para más adelante. Siguiendo a Mayans, el graduado complutense propuso estudiar la Instituta a través de una nueva edición de Daniel

Galtier, los comentarios de Nicasius de Voerda, de Arnoldus Vinnius y de un diccionario de Béat Philippe Vicat. La teoría y la práctica se alternarían a lo largo de estos dos cursos, al cabo de los cuales los estudiantes deberían matricularse en las cátedras de Instituta canónica. Su creación había sido posible gracias a la transformación de las antiguas dos cátedras de Decretales, cuya denominación y materia habían sido variadas. Propuso las obras de Innocent de Ciron, Ludwig Engel y Hendrik Zoesius, quienes habían insistido en la concordia y la mutua dependencia entre la Iglesia y el Estado, el principal postulado del regalismo. Pues bien, tras estos cuatro años de estudios, el alumno debía realizar un acto público de conclusiones y aprobar un examen si quería graduarse. Sobre el modo en que se desarrollaba esta prueba —una lección de puntos—, el ponente solicitó su reforma.

Quienes aspirasen a los grados de licenciado o doctor deberían cursar durante otros cuatro años, lo que suponía una destacada novedad. En el criterio del doctor Izuriaga, a lo largo de este tiempo, los bachilleres debían ensanchar su formación jurídico-ecclesiástica, así como recibir lecciones de Derecho Real. Durante dos cursos, estudiarían la historia del Derecho Canónico y los concilios eclesiales. Lo primero, a través de las obras de Jean Doujat y Gaetano Cenni; y lo segundo, siguiendo los escritos de Carlo Sebastiano Berardi. Los dos últimos años de formación, estarían dedicados al Derecho Patrio, pudiéndose utilizar los comentarios que maestros y alumnos considerasen oportunos. Dado que esta instrucción superior suponía una novedad, el claustal propuso una serie de medidas que incentivasen la asistencia a las aulas: estos cuatro cursos deberían servir de pasantía para poder ejercer de abogado; las asignaturas deberían aprobarse cada año —los exámenes de curso—; y, por último, era conveniente el control de la asistencia diaria a las aulas.

En su informe, el fiscal del Consejo aceptó la propuesta claustal para el estudio de la Instituta, si bien propuso que, mientras se ejecutaba la nueva edición de Galtier, se utilizasen el Comentario de Vinnius y las Notas de Heineccius. Cada día, habría dos lecciones impartidas en latín y en las que se utilizaría el sistema de concordancias con el Derecho Patrio. Las tardes se destinarían al repaso. Tras superar un examen de Derecho Civil, los alumnos asistirían durante otros dos años a las cátedras de Instituciones canónicas. En el primer curso, estudiarían los mismos autores que sus compañe-

ros de Salamanca y Valladolid: De Ciron y van Espen. Mientras que en el segundo, se explicarían las obras de Engel, Zoesius y van Espen. Aprobados estos cuatro cursos, el grado de bachiller podría obtenerse, por vez primera, en Derecho Civil, Canónico o en ambos Derechos, precisándose, en este último caso, la aprobación de dos exámenes. En cuanto a los estudios de licenciatura, el fiscal no tenía la misma visión que el claustro: el Derecho Canónico debía primar sobre el patrio. Y así, tres cursos se destinarían al Derecho de la Iglesia: primero, en la cátedra de Decreto; después, en la de Historia eclesiástica; y, el tercero, en la de Concilios. En los tres casos, los autores propuestos fueron los mismos que en Salamanca: Antonio Agustín y Carlo Sebastiano Berardi —para el Decreto—; Jean Doujat y Zeger Bernhard van Espen —en Historia eclesiástica—; y Cabassut, Bail, García de Loaysa y Sáenz de Aguirre —para el estudio de los Concilios—. Para acabar, el último curso de la licenciatura se destinaría al conocimiento de las Leyes de Toro, a través del comentario de Antonio Gómez, como en Salamanca y Valladolid. O sea, mediante su informe, el fiscal consiguió una cierta uniformización de materias y autores en las tres universidades mayores castellanas, así como el triunfo de los criterios regalistas, personificados en la figura de van Espen.

Los claustros universitarios de Sevilla, Salamanca y Valladolid no recibieron con agrado las órdenes que llegaron de Madrid. Tampoco el de Alcalá. La instauración de un nuevo tipo de enseñanza no iba a estar exenta de complicaciones. Cuando en octubre de 1771, los graduados complutenses se reunieron para tratar las órdenes del Consejo, se evidenció su intención de retardar en lo posible su puesta en práctica. Se había operado un cambio sustancial en la postura del claustro. Ya la impresión del plan provocó las primeras reticencias. Después, manifestaron que las constituciones, usos y costumbres de la universidad debían permanecer vigentes. A ello se dirigieron todos sus esfuerzos. Por su parte, el Consejo asestó un duro golpe a los graduados colegiales y frailes: sólo podría votar en claustro un representante de cada comunidad o colegio. Se disipaba, así, su mayoría numérica, reforzándose, a la vez, la posición de los graduados partidarios de las reformas. No obstante, desde Alcalá se remitió al Consejo un escrito que condensaba sus actuales puntos de vista: la Instituta debería enseñarse durante un año más; la obra de Innocent de Ciron ya no se estimaba válida; los Diálogos de Antonio Agustín eran preferibles a su Epítome; los escritos de The-

odor M. Rupprecht debían sustituir a los de Jean Doujat; se dudaba acerca de la posibilidad de conferir grados de licenciado en Leyes; y, por último, se apuntó la conveniencia de alterar el orden de los cursos tras el bachillerato.

El fiscal se indignó al conocer el último escrito del claustro com-
plutense. Habían transcurrido dos años desde el mandato de redac-
tar un nuevo plan, y apenas se percibía cambio alguno. De todo lo
dicho ahora por los graduados de Alcalá, lo único que aceptó Cam-
pomanes fue la alteración del orden de las cátedras, tras los estudios
de bachiller; el cambio de manual en la cátedra de Decreto; y la posi-
bilidad de conferir licencias en Derecho Civil. Todo lo demás debe-
ría observarse tal y como estaba mandado. En diciembre de 1772,
por fin quedó definido el nuevo plan de estudios. El Consejo de Cas-
tilla se avino a todos los planteamientos de su fiscal. Y, además, dejó
sentado que, en la facultad de Derechos de Alcalá, sólo podrían otor-
garse grados superiores en Derecho Canónico, y no en Leyes.

IV. JUNTA DEL MÉTODO DE ESTUDIOS

En la universidad de Alcalá de Henares, el Consejo de Castilla no atribuyó al claustro pleno la aplicación de las reformas, sino a un organismo de nueva planta: la junta del método de estudios. Esta junta distingue al Estudio complutense de los demás, pues en ninguna otra universidad peninsular se adoptó una medida semejante¹.

La explicación de aquella decisión de crear la junta se debe a la singularidad del proceso reformador complutense. En primer lugar, recordemos que un buen número de claustrales había manifestado su oposición a la reforma. Las maniobras dilatorias habían sido abundantes, los enfrentamientos numerosos, el tiempo consumido más del previsto... Era evidente que el claustro no podía dirigir un proceso en el que no creía. Mediante la creación de la junta, se pretendía conjurar el riesgo de una aplicación inadecuada del plan de estudios recientemente aprobado. El nuevo órgano universitario dependería directamente del Consejo, quien designaría a sus miembros. Se trataba, pues, de una delegación gubernamental, que iba a velar por la correcta aplicación del plan según las directrices marcadas. Ahora bien, la reacción a las reformas no afectó solamente a la universidad de Alcalá. En prácticamente todos los claustros universitarios, el Consejo halló como únicos aliados a unos pocos graduados que, conscientes de la decadencia y de la necesidad de introducir cambios, se enfrentaron a la mayoría de sus compañeros claustrales contrarios a la nueva política educativa —léase colegiales y religiosos—. Si la oposición a las reformas hubiese sido la única razón de ser de la junta del método, el Consejo habría actuado del mismo modo en las demás universidades, lo que no sucedió.

La razón se halla, más bien, en la reforma del Colegio Mayor de San Ildefonso y de su rectorado. En Alcalá, las transformaciones de

¹ En Salamanca y en Valladolid —las otras dos mayores— fueron los propios claustros quienes velaron por la aplicación de las órdenes del Consejo. Pero, tampoco en Sevilla, cuya estructura tenía mayores paralelismos con la de Alcalá debido a su sometimiento al Colegio de Santa María de Jesús. Véase G. M. Addy, *The Enlightenment...*, en especial, sobre el desarrollo de la reforma, pp. 118-141; M. Torremocha Hernández, *Ser estudiante en el siglo XVIII...*, pp. 42-49; y F. Aguilar Piñal, *La universidad de Sevilla...*, en especial, el capítulo referido a la universidad reformada, pp. 287-430.

los años setenta no se limitaron a cuestiones docentes, sino que tuvieron un calado más profundo: la universidad debía escindirse del colegio mayor. Si hasta la fecha, la institución que fundara Cisneros había sostenido y dominado la universidad, ahora ésta se convertía en autónoma y diferenciada. Las reformas carolinas quebraban así los mecanismos de gobierno que lo habían sido, a la vez, del colegio y de la universidad. No sucedió lo mismo en Salamanca o en Valladolid, donde los colegios mayores, si bien habían dominado sus universidades, no eran la universidad misma. En Alcalá, debido a su particular configuración colegial, la reforma no se quiso encomendar a un claustro que lo había sido también del colegio. Además, este modo de articular los cambios tenía un precedente histórico relativamente próximo. A raíz de la reforma que, a mediados del siglo XVIII, efectuó el obispo José Sancho Granado, se creó una junta especial «para el examen de la visita hecha [...] en el Colegio de San Ildefonso, universidad de Alcalá, y su gobierno y dirección en lo sucesivo»². A través de este organismo —integrado por consejeros del de Castilla— se quiso acentuar el control del colegio mayor y de la universidad. Algo parecido sucedió tras la aprobación del plan de estudios de 1772, cuando los ministros de la Monarquía concibieron la idea de erigir una junta dependiente del Consejo de Castilla.

Creada en virtud de la real provisión de 11 de diciembre de 1772, a la junta del método de estudios le fueron encomendadas fundamentalmente tres funciones. En primer lugar, velar por el exacto cumplimiento de todo lo dispuesto en el nuevo plan de estudios³; en segundo lugar, debía resolver las dudas y atender las observaciones que los catedráticos hiciesen acerca de los nuevos preceptos; por último, asumía la ejecución de las disposiciones dictadas por el Consejo de Castilla. Se trataba, pues, de un órgano que tenía que fiscalizar, interpretar y ejecutar todo cuanto tuviese que ver con el nuevo plan de estudios.

La composición de la junta fue dictada por el propio Consejo de Castilla. La integraban nueve vocales y el secretario de la universidad. De un lado, el rector, el canciller, el asesor y el síndico, quienes

² L. M. Gutiérrez Torrecilla, «Los comienzos del reformismo borbónico en la universidad de Alcalá de Henares (1747-1753)», *Las universidades hispánicas...*, II, 193-215, p. 200.

³ Real provisión del Consejo que comprende las declaraciones..., s. f.

reunían la condición de miembros natos. A ellos correspondía defender el acervo del «cuerpo» escolástico. Otros cinco catedráticos, en representación de cada una de las facultades, la completaban. Sobre sus espaldas descansaba la tarea de velar por los asuntos de los claustros de Teología, Jurisprudencia, Artes, Medicina y Lenguas. Así pues, dos tipos de vocales con los que aunar los intereses, no siempre coincidentes, de la universidad en su conjunto y de cada una de sus escuelas particularmente consideradas. Además de estos nueve miembros, la junta también contaba con la presencia del secretario de la universidad, a quien competía dar fe de las deliberaciones y acuerdos adoptados⁴.

La identidad de los primeros vocales figuró en la propia real provisión del Consejo. Los designados fueron: Juan Miguel Pérez Tafalla, rector; Nicolás Echevarría, cancelario; Francisco Javier Fermín de Izuriaga, asesor; Antonio Amores, síndico; Ángel Gregorio Pastor, por la facultad de Gramática y Lenguas; Francisco Navarro, por la facultad de Teología; José de Acín, por la facultad de Artes; Ignacio Otáñez, por la facultad de Jurisprudencia; y Manuel López Salazar, por la facultad de Medicina. Según afirma Vicente de la Fuente, con esta composición «prevalecía el elemento de oposición al colegio», siendo el doctor Otáñez el único defensor de los intereses colegiales⁵.

En el transcurso de los años siguientes a su creación, la junta sufrió diversas vicisitudes relacionadas con la ausencia de algunos de sus vocales. Hacia 1776, Ignacio Otáñez, representante de la facultad de Jurisprudencia, había sido nombrado arcediano de Cartagena, por lo que abandonó la universidad. Otro de los vocales se hallaba en Valencia, donde concurría a los ejercicios de oposición a una canonjía de la iglesia metropolitana. Un tercero pretendía una plaza de oidor en alguna de las chancillerías o audiencias del reino de Castilla⁶. Y por último, Manuel López Salazar, comisionado por la facultad médica, sufría los achaques propios de su avanzada edad y quebrantada salud. En este estado de cosas, eran evidentes las dificultades con que se topaba la junta del método para cumplir sus cometidos.

⁴ Reformación que por mandado del rey..., LIX, 3.

⁵ V. de la Fuente, Historia de las universidades..., IV, p. 99.

⁶ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 118 v.

En 1777 se volvió a tratar la misma cuestión de las vacantes. Francisco Javier Fermín de Izuriaga, asesor del Estudio, había sido promovido a la plaza de fiscal de Canarias⁷. La vocalía de Ignacio Otáñez no había sido repuesta. Manuel López Salazar se había jubilado. En estas circunstancias, los restantes vocales acordaron representar al Consejo de Castilla para que procediese al nombramiento de nuevos miembros⁸. El doctor Ángel Gregorio Pastor quedó encargado de redactar el escrito⁹. Esta petición no encontró una respuesta rápida, ya que hasta 1781 —cinco años después— no se produjo la incorporación de nuevos catedráticos. Por entonces, este organismo contaba con cinco vocales menos, resultándole casi imposible desarrollar sus funciones con normalidad. Quien había impulsado las reformas parecía desentenderse de ellas. Tal vez, la aprobación del plan de estudios, desvió la atención del Consejo a la reforma del Colegio Mayor de San Ildefonso que, si bien se inició en 1777, no resultó nada fácil. Ya en el caso de la universidad de Sevilla, el Consejo actuó con cierta indecisión¹⁰. La indolencia gubernamental dificultó la normalización de la vida universitaria. Seguramente, la actitud acomodaticia de Pedro Rodríguez Campomanes se hallaba tras las vacilaciones del Consejo. Se puede afirmar que, tanto la complejidad inherente a la estructura universitaria alcalaína, como la usual falta de decisión del Consejo, ralentizaron la marcha de las reformas.

El 24 de abril de 1781 la junta solicitó de nuevo un incremento del número de vocales. En respuesta, el fiscal del Consejo requirió de la junta un informe acerca del número que se consideraba necesario, así como la identidad de los sujetos más idóneos «entre los graduados y residentes en Alcalá»¹¹. Los vocales contestaron que con la incorporación de tres nuevos miembros, en representación de las facultades de Jurisprudencia y Medicina, se podían remediar las

⁷ El nombramiento se produjo el 11 de diciembre de 1776. Ese mismo día renunció a un beneficio que disfrutaba desde 1745 en la iglesia parroquial de Artajo, diócesis de Pamplona. En noviembre de 1791, fue ascendido a la plaza de oidor de la chancillería de Granada. AHN, Consejos, 13.490.

⁸ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 123 v.

⁹ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 126 r.

¹⁰ F. Aguilar Piñal, *La universidad de Sevilla...*, pp. 316, 337 y 355.

¹¹ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 262 v.

carencias existentes. Los nombres propuestos fueron: Ramón Herro Tejada, canónigo de la iglesia magistral de Alcalá; Eusebio Cañabate, catedrático de Instituta, ambos graduados en la facultad de Jurisprudencia; y Manuel de Figueroa, catedrático de Medicina. En virtud de una resolución fechada el 19 de noviembre de 1781, el Consejo acordó nombrar a los sujetos propuestos por la junta de método. Otra carta orden, de 4 de marzo de 1782, decretó el nombramiento de Juan Esteban de Mora, catedrático de Medicina, en representación de dicha facultad¹².

En 1786 se planteó otra vez esta misma cuestión. El procedimiento fue idéntico al seguido en ocasiones anteriores. La junta propuso unos nombres, recayendo la decisión en el Consejo de Castilla. Según manifestó el rector, el doctor Ramón Herrero Tejada había fallecido, mientras que José Acín se hallaba ausente de la universidad. En su lugar, los vocales propusieron los nombres de Vicente Peñuelas Zamora, catedrático de Decreto; Manuel Morales Segoviano, catedrático de Instituta; y Manuel Justo Güemes, quien había ejercido el oficio de consiliario de la universidad¹³. En esta ocasión, el Consejo decidió nombrar tan sólo a Manuel Morales Segoviano, desestimando los otros dos nombres propuestos¹⁴.

En noviembre de 1788, urgía cubrir las vacantes causadas por los doctores Eusebio Cañabate, jurista, y Juan Esteban de Mora, médico¹⁵. Los propuestos fueron Manuel Justo Güemes —quien ya aparecía en la propuesta anterior— y José Corrido. Los nombramientos fueron comunicados a la junta a principios de 1789. En este caso, el Consejo se avino a las sugerencias de la universidad¹⁶.

A finales de 1790, Ángel Gregorio Pastor había fallecido y Francisco Navarro se hallaba ausente¹⁷. Ambos pertenecieron a la junta desde su creación, el primero representando a la facultad de Len-

¹² Este catédrático vino a sustituir al doctor Manuel de Figueroa, quien falleció antes de ocupar el cargo para el que había sido nombrado. AHN, Universidades, 552, 6, fol. 266 r.

¹³ Junta de método de 8 de enero de 1786. AHN, Universidades, 552, 6, fol. 283 r.

¹⁴ Junta de método de 12 de marzo de 1786. AHN, Universidades, 552, 6, fol. 284 v.

¹⁵ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 296 r.

¹⁶ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 297 r.

¹⁷ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 302 r.

guas, el segundo en calidad de procurador del claustro de Teología. En su lugar, los vocales propusieron a Diego Espinosa Sanz —catedrático de Teología Moral— y a Zacarías Luque —catedrático de Hebreo—. Al mes siguiente llegó el nombramiento del Consejo, que en esta ocasión también accedió a las propuestas de la junta¹⁸. En esta misma fecha, aparece por primera vez estampada en las actas de la junta la firma del doctor Pedro de Vera Delgado, en calidad de fiscal de la universidad. El último nombramiento que nos proporciona el libro de actas es el de Manuel Justo Martínez Galiano, quien se incorporó en enero de 1792.

1. Funciones de la Junta

Desde un primer momento, este organismo tuvo que conocer gran cantidad de cuestiones que afectaban a la vida académica. Desde la adecuación de los planes de estudios, el funcionamiento de las facultades, colegios y academias, hasta la provisión de cátedras vacantes, pasando por la matrícula y asistencia a clase, o la determinación del calendario de fiestas, todo lo que afectase directa o indirectamente a la enseñanza en Alcalá se hallaba bajo la supervisión de este organismo.

a) Enseñanza

Matrículas

Tras la entrada en vigor del nuevo plan de estudios, el cursante que pretendiera matricularse en cualquiera de las cátedras debía reunir una serie de requisitos. Primero, tenía que acreditar su asistencia a las explicaciones del catedrático del curso anterior, lo que conseguía a través de las cédulas juradas de curso expedidas por aquél. También debía demostrar su participación en los llamados ejercicios de conclusiones de las academias, necesitando, por último, superar un examen de curso¹⁹. Asimismo, quedaba proscrita la

¹⁸ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 303 r.

¹⁹ Plan de estudios..., pp. 225-226.

asistencia durante un mismo año a cátedras de distintas facultades²⁰.

Los miembros de las órdenes religiosas debían matricularse y asistir a las lecciones de manera idéntica al resto de cursantes. En caso contrario, quedaban excluidos del fuero académico²¹. En este punto, la junta acordó que a los regulares que se hallasen en tercer o cuarto curso, al tiempo de estrenarse el método, les fuesen convalidadas las lecciones ganadas en sus conventos²². De esta manera, se evitaba el perjuicio que les ocasionaría el tener que matricularse de nuevo en primer año.

Apenas puesto en ejecución el plan, surgieron los primeros problemas con la matriculación. Varios cursantes de Medicina presentaron un escrito en el que exponían «hallarse sin matricular y expuestos a no ganar el curso, no obstante su continua asistencia a las cátedras, sin que por el secretario se quisiese practicar esta diligencia hasta que estuviese echa la de dividirse los discípulos de primero, segundo y demás años»²³. Asimismo, Manuel Cayetano Muñoz Benavente, sustituto pro universitate de la cátedra de los libros primero y segundo de la Instituta, se quejaba de que muchos de sus alumnos no podrían ganar curso al no haberse incorporado a las clases cuando éstas empezaron²⁴. Ni las constituciones, ni el nuevo método decían nada acerca del periodo de matriculación. Y no era éste un asunto trivial. El plan pretendía que todos los alumnos iniciasen sus estudios al mismo tiempo. Era necesario, pues, fijar un plazo de matrícula. Una carta orden del Consejo, de 9 de noviembre de 1774, zanjó la cuestión, al ordenar a la universidad que los libros de matrícula permaneciesen abiertos desde el día de san Lucas —18 de octubre— hasta el último día de octubre. Por su parte, la junta acordó retrasar el cumplimiento de esta orden hasta el inicio del curso siguiente²⁵.

²⁰ Real cédula de 24 de enero de 1770, en Colección de las reales órdenes..., fols. 250-251. Además, una carta orden del Consejo de Castilla, de 23 de julio de 1774, en AHN, Universidades, 552, 6, fol. 84 v.

²¹ Plan de estudios..., p. 225.

²² AHN, Universidades, 552, 6, fols. 8 v.-9 r.

²³ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 51 v.

²⁴ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 52 r.

²⁵ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 93 r.

Asistencia a las lecciones

La progresiva degradación de la disciplina universitaria se hizo sentir en la duración del curso académico. A pesar de lo dispuesto en las constituciones, el absentismo tanto de alumnos como de catedráticos era cada vez mayor. No era de extrañar, pues, que siempre hubiese razones para abandonar las aulas antes de la conclusión oficial de las lecciones. Un ejemplo de esta actitud lo dieron los alumnos que, durante el curso 1772-1773, asistían a las explicaciones de la cátedra de Derecho Patrio. Tras la modificación operada por la real provisión de 11 de diciembre de 1772, solicitaron a la junta que les eximiese de dicha concurrencia²⁶. Alegaban que «respecto que por la última declaración del Consejo se declaraba dicha cátedra para asistencia de los de quinto año, se les tubiese por exonerados de asistir a ella». No obstante, los vocales acordaron rechazar la pretensión y que los catedráticos de Leyes de Toro y Decreto continuasen con los mismos discípulos hasta el final del curso. Es decir, el primero con los de octavo y el segundo con los de quinto curso.

El nuevo plan de estudios intentó enderezar estas anomalías. Para empezar, dejó sentado que las lecciones comenzarían el primer día de octubre concluyendo el último de junio²⁷. Además, en este intervalo de tiempo no existirían más asuetos que los domingos y días de precepto. Se acertaba, de este modo, la duración teórica de las clases con el objeto de reforzar la asistencia²⁸. A pesar de todo ello, resulta indicativa la primera decisión que adoptó la junta en sus inicios: nada más constituirse, acordó que las vacaciones de Navidad del año 1772 se extendiesen desde el 24 de diciembre hasta la fiesta de la Epifanía²⁹. Otro tanto ocurrió con Carnestolendas y Semana Santa. En relación con las primeras, se declararon festivos

²⁶ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 13 r.

²⁷ Plan de estudios..., p. 224.

²⁸ Antes de la aprobación del plan de estudios de 1772, en la universidad de Alcalá de Henares el curso académico principiaba el 25 de agosto para concluir el 10 de julio del año siguiente. Plan de estudios..., p. 224. En Salamanca, el curso era más largo, pues las lecciones comenzaban el 18 de octubre —festividad de san Lucas— y concluían el 8 de septiembre —fiesta de la Natividad de la Virgen—. Véase J. L. y M. Peset, Carlos IV y la universidad..., p. 25.

²⁹ AHN, Universidades, 552, 6, fols. 1 r.-v.

los días comprendidos entre el jueves de carnaval y el miércoles de ceniza. Para Semana Santa, se decidió que el Estudio cerrase sus puertas el miércoles santo para no volverlas a abrir hasta el martes de pascua³⁰.

Como decíamos, también algunos catedráticos se caracterizaron por el incumplimiento de sus obligaciones docentes, correspondiendo a la junta la adopción de las medidas sancionadoras. Así, por ejemplo, en la sesión celebrada el 16 de junio de 1773, la junta trató la cuestión del padre Bouza, catedrático de Filosofía Moral, quien no observaba el horario de tres horas y media de lecciones diarias que el nuevo método fijaba para su cátedra. Por contra, continuaba del mismo modo que antes de la reforma, asistiendo a las aulas tan sólo una hora. La junta optó por acentuar el rigor, en consideración al interés común y en detrimento de los intereses corporativos³¹. Ahora bien, si en un primer momento acordó imponerle una multa, luego le eximió del pago de la sanción «por las particulares circunstancias de su larga y grave enfermedad, y la notoria pobreza que según relación de médicos era el principal obstáculo para el recobro de la salud»³². La junta también supo del absentismo del doctor José Acín —catedrático de Filosofía Moderna—, decretando que dicho maestro concurriese a las aulas durante las tres horas y media prescritas por el plan, sin que pudiese pretexto cosa alguna³³.

Apenas estrenado el nuevo método, la junta debatió si las asignaturas de Metafísica y Filosofía Moral debían aprobarse en un mismo curso o en dos. Al final, acordó que su estudio se realizase en años sucesivos. Los estudiantes teólogos y médicos deberían estudiar Metafísica el primer año; durante el segundo, los teólogos asistirían a la cátedra de Filosofía Moral y los médicos a la de Filosofía Moderna —en caso de no existir cátedra de Geometría—. Por su

³⁰ AHN, Universidades, 552, 6, fols. 29 r.-31 v.

³¹ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 38 r.

³² AHN, Universidades, 552, 6, fols. 38 v.-39 r.

³³ Esta cátedra se erigió en la universidad de Alcalá de Henares en virtud de una real cédula de 14 de octubre de 1770. Colección de las reales órdenes..., fols. 193-195. Ese mismo año, por medio de una carta orden de 27 de noviembre, el Consejo decretó que el doctor José Acín asumiese la explicación de esta asignatura. Colección de las reales órdenes..., fols. 195-196. El acuerdo de la junta en AHN, Universidades, 552, 6, fol. 39 r.

parte, los juristas tendrían un solo curso de Filosofía Moral antes de ingresar en la facultad³⁴. No obstante, ello provocó protestas de manera inmediata. Varios cursantes teólogos presentaron un escrito, manifestando los perjuicios que les ocasionaría tener que ganar dichas asignaturas en dos años diferentes³⁵. Por ello, reclamaban el poder asistir en un mismo curso a ambas cátedras. Al parecer, las demandas estudiantiles no iban desencaminadas. El propio rector propuso que se comunicase al Consejo de Castilla «la equibocación que padeció en creher que la Methafísica y Filosofía Moral se estudiaban en distintos años, y por ésta obliga a los theólogos a un año más de lo que el mismo Consejo quiere»³⁶. Las reclamaciones no cayeron en saco roto, ya que una orden del Consejo, de 26 de agosto de 1778, redujo a tres los cursos de Filosofía que debían aprobar los futuros teólogos. Éstos, en un mismo curso, asistirían a las lecciones de los catedráticos de Metafísica y Filosofía Moral. En cuanto a los juristas, la asignatura quedaba como estaba³⁷. En el caso de la facultad de Teología, el catedrático de Metafísica asumía la explicación de esta asignatura, así como la de Filosofía Moral. Al respecto, la junta determinó que a finales de marzo debería tener concluido el temario de aquélla, para comenzar a principios de abril con ésta³⁸.

El establecimiento de los horarios, tanto de lecciones, como de exámenes y demás actos también competía a la junta. Así, en enero de 1801, se trató la petición de los catedráticos de Filosofía, quienes solicitaban que su lección de las ocho de la mañana se iniciase a las nueve³⁹. Otro tanto ocurrió en el caso del doctor Benancio Dusmet, quien solicitó un cambio en la hora de su lección «en atenzión a los males y salud quebrantada que tiene»⁴⁰.

³⁴ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 25 v.

³⁵ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 27 v.

³⁶ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 28 r.

³⁷ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 131 v.

³⁸ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 145 v.

³⁹ La junta acordó acceder a dicha petición. AHN, Universidades, 552, 6, fol. 322 v. Esta misma cuestión volvió a plantearse en la sesión celebrada el 18 de enero de 1802 resolviéndose de idéntico modo. AHN, Universidades, 552, 6, fol. 323 v.

⁴⁰ También en este caso concedió la junta el cambio solicitado. AHN, Universidades, 552, 6, fol. 323 r.

Exámenes

Ya hemos visto que el plan mandaba que ningún cursante pasase de una facultad a otra, ni de cátedra inferior a otra superior, sin antes aprobar un examen sobre lo estudiado en el curso antecedente. Este tipo de prueba, si bien se implantó en las universidades de Valladolid, Granada y Valencia, no se generalizó hasta 1824 con el plan de Calomarde⁴¹. En Salamanca, por ejemplo, el paso de unas cátedras a otras tan sólo requería acreditar la matrícula, la asistencia y el aprovechamiento, reservándose el examen para el momento de la graduación⁴².

La junta de método reglamentó en 1773 estos exámenes en cada una de las facultades⁴³. El cargo de examinador tendría carácter anual y su designación correría a cargo de los claustros de cada una de las facultades, si bien los examinadores del curso 1772-1773 fueron nombrados por la junta⁴⁴. Los exámenes de Latinidad y Retórica se podrían realizar en cualquier fecha y en los locales del propio Estudio. Cada alumno pagaría una tasa de seis reales de vellón, que se repartirían a partes iguales entre los examinadores. Esta cantidad sería idéntica en los exámenes de Letras, Artes, Teología, Jurisprudencia y Medicina. Los exámenes de Filosofía se realizarían en idénticos términos a los señalados para el caso del Latín y la Retórica. Los estudiantes de Teología serían examinados por los tres sustitutos vespertinos más antiguos que no hubiesen sido maestros del alumno. El reglamento determinó que los estudiantes de Filosofía, Teología y Derecho no se someterían a examen de curso en el año de su graduación, pues se estimaba suficiente el ejercicio prescrito para la

⁴¹ M. Torremocha Hernández, *Ser estudiante en el siglo XVIII...*, p. 194; S. Albiñana, *Universidad e Ilustración...*, p. 229.

⁴² M. y J. L. Peset Reig, *El reformismo de Carlos III...*, p. 30; Asimismo, G. M. Addy, *The Enlightenment...*, p. 349.

⁴³ AHN, *Universidades*, 552, 6, fols. 40 v.

⁴⁴ En relación con la asignatura de Latinidad y Retórica, los primeros examinadores fueron el doctor Pastor, sustituto de la cátedra de Griego; el padre Azero, sustituto de la cátedra de Hebreo; y el padre Velasco, sustituto de la cátedra de Retórica. Los exámenes de Filosofía —entre los que se incluía la asignatura de Filosofía Moral— se realizaron por los doctores Cuerda, Gómez y Palomar. Por su lado, los estudiantes juristas fueron examinados por los doctores Quintana, Céspedes y Bodega.

obtención del grado⁴⁵. Por último, se ordenaba al secretario de la universidad que no aprobase curso alguno a los estudiantes que no presentasen la cédula de «asistencia y aprovechamiento» firmada por el cátedrático de la asignatura en cuestión, así como la cédula firmada por los examinadores en que declarasen la superación de la prueba⁴⁶.

A pesar de lo dispuesto en el reglamento, la práctica diaria conoció numerosas excepciones. El propósito de incrementar el rendimiento académico de los estudiantes no era tarea fácil. Ese mismo año, la junta tuvo que ordenar a los examinadores de Latinidad y Retórica que procediesen con indulgencia. Desde el propio órgano —que había de velar por unas mayores cotas de excelencia intelectual— se sabía con certeza que, evaluando con el rigor que prescribía el método de estudios, la universidad «padezería notable decadencia en cuanto a cursantes de Filosofía por ser muy pocos los que se presentarían instruidos perfectamente en el arte de Retórica»⁴⁷. La junta también conoció casos en que los alumnos pasaban a realizar el examen de curso sin la cédula de asistencia y aprovechamiento firmada por su catedrático⁴⁸. Ello posibilitaba la comisión de fraudes, pues ni alumnos ni maestros acreditaban su asistencia efectiva a las aulas. Así las cosas, se ordenó a los examinadores que «a los cursantes de esta universidad no pasen a examinar sin que exhiban la cédula del cathedrático, en cuio respaldo pongan la zensura. Y a los que vengan de otras universidades tampoco examinen sin auto del señor rector para ello»⁴⁹.

Al parecer de la junta, la relevancia de estos exámenes no era menor. Por este motivo, en 1774, reguló de nuevo el modo en que deberían elegirse los examinadores: en adelante, tan sólo los docto-

⁴⁵ Años más tarde, la junta acordó que los exámenes prescritos para la recepción de grado de bachiller en todas las facultades comenzasen el 11 de junio. AHN, Universidades, 552, 6, fol. 148 v.

⁴⁶ En la sesión de la junta celebrada el 23 de diciembre de 1774, se mandó que ningún estudiante pudiese presentarse a examen sin disponer de la cédula de aprovechamiento y asistencia del respectivo catedrático. Al parecer, una real orden fechada en 9 de noviembre de 1774 había tratado esta cuestión. AHN, Universidades, 552, 6, fol. 97 v.

⁴⁷ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 40 r.

⁴⁸ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 48 r.

⁴⁹ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 48 r.

res podrían ejercer esta función⁵⁰. En el caso de la facultad de Jurisprudencia, los examinadores no podrían ser ni catedráticos, ni sustitutos pro universitate. El nombramiento se efectuaría antes de la festividad de san Juan Bautista —24 de junio—, de manera que quien quisiese examinarse al concluir el curso pudiese hacerlo. Congregados los claustrales juristas, la elección se efectuaría mediante votos secretos. Los examinadores estaban obligados a permanecer en la universidad hasta pasados ocho días desde el cierre de las aulas. Después del paréntesis estival, se reincorporaban a su trabajo el veinte de septiembre, concluyendo los exámenes en la festividad de Todos los Santos⁵¹. Las pruebas se desarrollarían en un aula del Estudio o en la sala rectoral, a puerta abierta y sin estorbar las lecciones de los catedráticos. En concepto de derechos de examen, el cursante pagaba diez reales de vellón, de los cuales ocho se repartían por igual entre los examinadores, mientras que los dos restantes eran para el bedel. Esta cantidad se debía abonar antes del examen, no siendo restituida en caso de reprobación. El secretario de la universidad no podía aprobar el curso al alumno que no le presentase las cédulas de los examinadores, del catedrático, y la de participación en los ejercicios de conclusiones. A quienes pretendiesen incorporar cursos en Alcalá, también se les examinaría de las materias que afirmaban haber estudiado. Estaban exentos del pago de la propina los estudiantes pobres —existía el límite del 10%—, quedando a cargo del catedrático del curso anterior la declaración de pobreza⁵². En caso de discrepancia entre los examinadores por la aprobación de algún cursante, el rector podía nombrar un tercero que resolviese.

Además de las pruebas de curso, desde 1770, quienes pretendían graduarse de bachilleres debían superar otro examen⁵³. Antes de esa fecha, los exámenes para conseguir el bachillerato sólo existían en las facultades de Artes y Medicina. Pero, la real cédula de 24 de enero extendió este requisito a todas las facultades y, lo que es más importante, a todas las universidades de la Monarquía. Se evidenciaban así los deseos uniformadores del Consejo⁵⁴. En 1796, Ramón Calvo de Rozas, a la sazón catedrático de Instituciones canónicas,

⁵⁰ AHN, Universidades, 552, 6, fols. 77 v.-81 r.

⁵¹ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 79 r.

⁵² AHN, Universidades, 552, 6, fol. 79 v.

⁵³ M. y J. L. Peset Reig, *El reformismo de Carlos III...*, pp. 33-37.

⁵⁴ M. Torremocha Hernández, *Ser estudiante en el siglo XVIII...*, p. 312.

presentó al rector un escrito en el que denunciaba los abusos que se producían en los exámenes de Leyes y Cánones⁵⁵. Las constituciones de la universidad y el propio método de estudios prescribían una prueba, cuya duración fijaban en hora y cuarto, al igual que en Salamanca⁵⁶. Pero la realidad era muy distinta. La lección de puntos se hallaba desnaturalizada y se había convertido en un ejercicio puramente formulario, pues en lugar de conocerse los puntos veinticuatro horas antes del inicio del ejercicio, con frecuencia eran sabidos mucho antes por los graduandos. Por otro lado, su duración solía acortarse en un cuarto de hora, no siendo infrecuente la asistencia de los examinadores a una sola parte del ejercicio. En definitiva, una vez más, lo dispuesto en las leyes universitarias tropezaba con la secular propensión al relajamiento de costumbres⁵⁷.

Ese mismo año, la junta emitió un minucioso informe en respuesta a las quejas del doctor Calvo Rozas⁵⁸. En opinión de los vocales, los males denunciados no se centraban en la facultad de Jurisprudencia; en todo caso, eran comunes a la universidad entera. Por el tenor de sus palabras, parecía que la junta no quisiese hurgar en las corruptelas de una sola facultad. Los redactores del informe afirmaban que las críticas formuladas eran demasiado generales, que no se aportaban pruebas de los vicios delatados y que, por lo tanto, no procedía descender al caso particular de la facultad de Derechos⁵⁹. Se pretendía así evitar un enfrentamiento con el claustro de juristas. Al parecer de la junta, lo más conveniente era diluir las responsabilidades entre todo el Estudio. No obstante, se quiso atajar y solucionar los abusos señalados por el doctor Calvo: en adelante, sólo uno de los jueces del examen —la costumbre señalaba al más antiguo— daría los puntos, quien además debería garantizar la seriedad del acto⁶⁰. Pretendían acabar así con la práctica de que los graduandos conociesen con meses de antelación incluso las preguntas de su examen. En cuanto a la duración de los ejercicios, el

⁵⁵ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 313 v.

⁵⁶ J. L. y M. Peset, *Carlos IV y la universidad...*, p. 64.

⁵⁷ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 314 v.

⁵⁸ De la elaboración del informe quedaron encargados los doctores Manuel Justo Martínez y Manuel Morales Segoviano. El texto está íntegramente reproducido en AHN, Universidades, 552, 6, fols. 315 r.-319 r.

⁵⁹ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 316 r.

⁶⁰ AHN, Universidades, 552, 6, fols. 316 r.-v.

doctor Calvo había censurado que frecuentemente terminaban antes de tiempo. Ahora bien, la junta responsabilizaba al maestro de ceremonias, no a los catedráticos. Aquél tenía la obligación de asistir a todos los ejercicios de graduación⁶¹, lo que se complicaba sobremedida durante el mes de junio, «en que se juntan muchos grados de varias facultades y a unas mismas horas». Ello le obligaba, en no pocas ocasiones, a forzar el término de unos actos para poder presenciar otros. Una posible solución consistía en distribuir las lecciones de puntos por días, de tal modo que la primera jornada se destinase a la facultad de Teología, la siguiente a la de Jurisprudencia, luego la de Medicina y, por último, la de Filosofía. Así se conseguía que «no tubiese el Maestro de Ceremonias otra ocupación que los Grados de la facultad que correspondiese, y no tendría que salir tan a menudo que se pueda decir que no para en parte alguna»⁶².

El doctor Calvo también había acusado a los examinadores de ausentarse mientras se desarrollaban los ejercicios, de no presentarse más que el cuarto de hora que les exigía el plan de estudios. Al respecto, la junta propuso dos soluciones. Primero, que las pruebas no se iniciasen hasta que estuviesen presentes los tres jueces; segundo, que las ausencias, una vez comenzado el examen, estuviesen suficientemente motivadas.

Manuales

El nuevo plan de estudios vetó la multiseular tradición escolástica del dictado, muchas veces discutida o negada, prohibida en algunas constituciones. En consonancia con las directrices reformistas, a ningún catedrático le estaba permitido leer en clase los libros de su asignatura. En adelante, los maestros debían centrar sus esfuerzos en la explicación de los principios y de los puntos de más difícil comprensión de su disciplina. Además, el plan requería de los catedrati-

⁶¹ «Estatuimos y mandamos que aya un maestro de ceremonias, el qual se halle y esté presente por su persona en todas las conclusiones, repeticiones, actos y grados de doctoramientos, magisterios y licenciamientos y bachilleramientos en todas las facultades que en la universidad huviere, y en los paseos y en el lugar donde se dieren, visitando los generales donde los tales actos se hizieren». Reformatión que por mandado del rey..., LX, 20.

⁶² AHN, Universidades, 552, 6, fol. 317 r.

cos complutenses la redacción de cuadernos o manuales, donde primase una visión panorámica y sistemática de sus materias:

Cada catedrático podrá formar algún quaderno de observaciones, para la mejor y más fácil inteligencia y discernimiento de la asignatura de su cátedra. Y estas observaciones podrán servir para producir en adelante obras más útiles, metódicas y completas para el uso de aquel General Estudio, porque las que quedan propuestas para la enseñanza u otras, que podrían elegir eclécticamente por no hacer sistemáticos, sólo han de servir interinamente, y hasta tanto que la universidad produzca otras mejores, como se debe esperar de la observancia del nuevo método de estudios⁶³.

Los manuales permitirían uniformar la ciencia, establecer una doctrina. Ya no sería necesario estar pendiente de lo que dictaba cada maestro, por lo que las posibilidades de control ideológico aumentaban⁶⁴. No obstante, estos deseos gubernamentales no debieron verse rápidamente cumplidos, pues una carta orden del Consejo de 18 de agosto de 1775, insistió de nuevo en aquella cuestión⁶⁵. Ahora, el Consejo pretendía agilizar la redacción de estas obras, por lo que delegó en la junta todo lo relativo a la elaboración, censura e impresión de los manuales. El Consejo quería que cada maestro redactase un «cuaderno de observaciones», para así facilitar el estudio de su asignatura. Por su parte, la junta debería asumir la responsabilidad de expurgarlos, imprimirlos y colocarlos en la biblioteca universitaria. Sin embargo, el profesorado —tanto en Alcalá como en otras universidades— no se mostró dispuesto a realizar aquel esfuerzo suplementario⁶⁶. A la tradicional agrafía de los catedráticos, se añadía el conservadurismo de muchos de ellos, quienes preferían atenerse a las enseñanzas de los autores clásicos, más seguras y menos peligrosas desde un punto de vista ideológico.

Además de lo dicho, la junta también conocía de los manuales a utilizar en las aulas complutenses. Así por ejemplo, en la sesión celebrada el 23 de agosto de 1779, se determinaron los autores que deberían seguir los estudiantes de Filosofía Moral⁶⁷. Los cursantes teólo-

⁶³ Plan de estudios..., pp. 224-225.

⁶⁴ M. Martínez Neira, «Lecturas antiguas y lecturas ilustradas...», p. 144.

⁶⁵ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 106 v.

⁶⁶ M. Torremocha Hernández, Ser estudiante en el siglo XVIII..., p. 91.

⁶⁷ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 143 v.

gos estudiarían a través del compendio que de la *Ética* aristotélica hizo el abogado madrileño Francisco García⁶⁸. Por su parte, los juristas utilizarían las *Instituciones filosóficas del religioso mínimo François Jacquier*⁶⁹. Estos cambios suponían la alteración de lo dispuesto en el plan de estudios, que prescribía el uso de *Filosofía Moral* aristotélica⁷⁰. También en Valladolid diversas complicaciones desfiguraron el plan de estudios aprobado inicialmente; al igual que sucedió en Alcalá, allí la primera cátedra en revisarse fue la de *Filosofía Moral*, si bien sus claustales optaron por las *Instituciones* de Eduardo Corsini⁷¹. Sobre todo, hubo problemas por la falta de ejemplares suficientes de la obras propuestas. Allí, cuando entró en vigor el nuevo plan, sólo el sustituto de *Filosofía Moral* disponía de la *Ética* de Aristóteles, mientras que los alumnos debían conformarse con asistir y oír las explicaciones. Unos años después, en 1788, el Consejo solicitó la opinión de los claustros de Valladolid, Salamanca y Alcalá acerca de la conveniencia o no de incluir el *Derecho Natural* —a través de la obra de Giovanni Batista Almicus— en los planes de estudios de las facultades jurídicas⁷². Y así, mientras los dos primeros consideraron necesaria esta asignatura para la formación de los alumnos, el claustro complutense se declaró partidario de la *Filosofía Moral*, la que podría estudiarse a través de Heineccius, como habían propuesto los graduados salmantinos. La de Alcalá fue, pues, la única de las tres universidades mayores castellanas que, transcurridos dieciocho años desde la gestación de los planes, quedó anclada en los mismos esquemas del pasado.

b) Profesores

Cátedras vacantes

La junta se ocupaba de la provisión de cátedras. A ella competían asuntos tan diversos como saber qué cátedras se hallaban sin

⁶⁸ *Compendium Ethicae Aristotelicae ad normam veritatis christianae revocatum...*, Madrid, 1776.

⁶⁹ F. Jacquier (1711-1738), *Institutiones philosophicae ad studia theologica potissimum accommodatae*, Roma, 5 vols., 1759-1762.

⁷⁰ *Plan de estudios...*, p. 192.

⁷¹ *Institutiones Philosophicae ac Mathematicae, ad usum scholarum Piarum*, Florencia, 1731. Sobre su admisión en Valladolid, véase M. Torremocha Hernández, *La enseñanza entre el inmovilismo...*, pp. 34-35.

⁷² M. Martínez Neira, «Despotismo o Ilustración...», pp. 957-961.

cubrir, la emisión de informes a requerimiento del Consejo de Castilla, redactar los edictos de oposición, admitir a los aspirantes, suspender los ejercicios, regular todo lo referente al protocolo o resolver las solicitudes de prórroga de cátedras temporales. En definitiva, el control del acceso a la carrera docente en la universidad de Alcalá se había trasladado a este órgano —subordinado al Consejo de Castilla—. Antes era tarea del rector y su claustro de consiliarios.

En marzo de 1773, el rector presentó ante la junta un memorial firmado por los sustitutos de Artes⁷³. Estos profesores decían que, contra lo mandado en las leyes del Estudio, eran numerosas las cátedras que permanecían vacantes en todas las facultades. Por ello, proponían que los decanos elaborasen informes, para proceder con exacto conocimiento⁷⁴.

La junta debía informar al Consejo de Castilla sobre las vacantes. Así, por ejemplo, una carta orden de 21 de septiembre de 1774 le mandó que se pronunciase acerca de la situación en que se hallaban las cátedras de Vísperas de Teología, Instituciones canónicas y Vísperas de Medicina⁷⁵. Éstas permanecían pendientes de provisión a la espera de la resolución de dos procesos abiertos ante la audiencia escolástica. Uno, por haberse otorgado dos plazas a los doctores José Martínez —Vísperas de Teología— y Félix Díaz-Quijada —Instituciones canónicas—, sin preceder lección, argumentos, ni formalidad alguna. Otro, por haber agotado su sexenio el doctor Juan Cuño —catedrático de Vísperas de Medicina—, y haber solicitado que se le confiriese la cátedra sin sujetarse a los ejercicios prescritos. Otra provisión de 5 de junio de 1776 mandaba informar acerca de la cátedra de Filosofía Moderna, que se hallaba sin sustituto y pretendía el doctor Francisco Menéndez⁷⁶. Unos años más tarde, en 6 de abril de 1781, el Consejo remitió a la junta una orden a fin de que ésta informase sobre varios extremos: si la vacante de la cátedra de Vísperas de Medicina era cierta; si se habían publicado edictos convocando a

⁷³ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 30 v.

⁷⁴ También en la universidad de Valladolid, al poco tiempo de aprobarse el nuevo plan de estudios, el número de cátedras vacantes era elevado, lo que provocó que la enseñanza estuviese, en gran medida, en manos de sustitutos. Véase M. Torremocha Hernández, *La enseñanza entre el inmovilismo...*, p. 17.

⁷⁵ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 86 r.-v.

⁷⁶ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 113 v.

los ejercicios de oposición; si era más conveniente cubrirla en régimen de sustitución; si la enseñanza médica se efectuaba conforme a lo dispuesto en el nuevo método de estudios; y si en las aulas se estudiaban los Aforismos de Hermann Boerhaave⁷⁷.

Las constituciones prescribían que, al quedar vacante cualquier cátedra, el rector procediese inmediatamente al nombramiento de un sustituto. En principio, a estos maestros no debía entregárseles cantidad alguna, pues, según se decía, el pago de un salario normalmente dilatava la provisión de la cátedra⁷⁸. No obstante, en la práctica, percibían la mitad de lo que cobraban los catedráticos. El nombramiento de sustitutos no siempre estuvo en manos del rector. Así lo prueba una real provisión de 23 de diciembre de 1776, por medio de la cual el Consejo de Castilla designó un sustituto de Filosofía Moderna⁷⁹. La reacción de los maestros filósofos no se hizo esperar. Tres claustres representaron a la junta afirmando que el propósito del recién nombrado no era otro que el «entrometerse, luego que se le aposesone en dicha substitución, en el derecho de examinador de bachilleres en Filosofía»⁸⁰. Además, no había necesidad de proceder a nombramiento alguno, pues esa cátedra no tenía alumnos matriculados. Era evidente que la escasez salarial se hallaba tras la protesta. Al final, contra el parecer de los citados profesores, la junta acordó obedecer las órdenes reales⁸¹.

En 1774, el Consejo mandó a la junta que informase de la pretensión de tres sustitutos de Jurisprudencia, que solicitaban percibir el salario íntegro de su cátedra. Los vocales del organismo comisionaron al rector y al síndico para que redactasen el escrito⁸². A la vista de la información tramitada, el Consejo acordó retribuir a los solicitantes con la mitad del salario de sus cátedras⁸³. De este modo, la junta sustituía una vez más al claustro en la elaboración de informes capitales para la marcha de la universidad.

⁷⁷ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 156 v.

⁷⁸ Reformación que por mandado del rey..., XXXV, 7.

⁷⁹ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 124 r.

⁸⁰ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 124 v.

⁸¹ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 125 v.

⁸² AHN, Universidades, 552, 6, fol. 73 r.

⁸³ Los beneficiarios de la medida fueron los doctores Juan Antonio de los Heros, Pedro Antonio de la Torre Herrera, y el licenciado Manuel Cayetano Muñoz Benavente. AHN, Universidades, 552, 6, fol. 84 v.

La junta también debía redactar los edictos de oposición a cátedras vacantes. Al respecto, el claustro le encargó la elaboración de los edictos de la cátedra de Instituciones canónicas⁸⁴. Ello suscitó de inmediato los recelos de los vocales, quienes no querían sujetarse a los dictados del claustro. Al fin y al cabo, la junta se hallaba subrogada en el lugar del claustro pleno para ejecutar el plan de estudios. Por ello, no estimaron pertinente el requerimiento. Lo consideraban una intromisión en la esfera de sus competencias. Además, los vocales entendían que dicha orden respondía a una maniobra cuya intención última era retardar la ejecución del plan⁸⁵. En consecuencia, acordaron, por un lado, representar al Consejo quejándose de la actitud claustral y, por otro, comisionar al doctor Pastor para que procediese a la formación de los edictos⁸⁶.

A raíz de los ejercicios de oposición a la cátedra de Filosofía Moral, se suscitó el problema de si los religiosos podían optar o no a dicha plaza. La real cédula de 14 de octubre de 1770 mandó el establecimiento o, en su caso, la restauración de esta enseñanza en Alcalá. Su cometido era la explicación de la *Ética* de Aristóteles a través de las *Instituciones filosóficas* de Pierre Le Ridant, o de cualquier otra obra que estimase el claustro. Por su parte, los estudiantes de primer curso de Jurisprudencia estaban obligados a cursar esta asignatura⁸⁷. La cátedra se hallaba entre las de la facultad de Teología, y su enseñanza continuaba siendo un patrimonio exclusivo de los teólogos. No obstante, el Consejo de Castilla, mediante una carta orden de 9 de noviembre de 1771, dispuso que podían presentarse a los ejercicios de oposición de esta cátedra los bachilleres de cualquiera de las facultades de Teología, Cánones, Leyes, Medicina o Artes⁸⁸. El propósito de secularizar la enseñanza universitaria sostenía este tipo de medidas: la Filosofía Moral no debía continuar siendo patrimonio de los teólogos. Ahora bien, la decidida oposición de los religiosos y las vacilaciones del propio Consejo hicieron fracasar ese deseo de atenuar la influencia teológica⁸⁹.

⁸⁴ Claustro pleno de 10 de septiembre de 1773. Véase junta de método de 13 de septiembre de 1773, en AHN, Universidades, 552, 6, fol. 41 v.

⁸⁵ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 42 v.

⁸⁶ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 43 r.

⁸⁷ Colección de las reales órdenes..., fol. 187.

⁸⁸ Colección de las reales órdenes..., fols. 239-240.

⁸⁹ A. Álvarez de Morales, *La Ilustración y la reforma...*, pp. 109-110.

En la sesión de la junta de 20 de octubre de 1778, se vio un escrito del doctor Gabriel Gómez de la Torre, que denunciaba el veto impuesto a los religiosos en los ejercicios de oposición a la cátedra de Filosofía Moral⁹⁰. Por su parte, los frailes aspirantes a dicha cátedra también presentaron un memorial conjunto⁹¹. Los vocales de la junta, en vista de estas quejas, acordaron remitir un escrito al Consejo de Castilla exponiendo la situación originada⁹². El arreglo llegó por medio de la orden de 17 de agosto de 1779, que dispuso la admisión de todos aquéllos que quisieren opositar a la vacante de Filosofía Moral, sin distinción de regulares o seculares —la cátedra pertenecía a la facultad de Teología—. Al parecer, este criterio estuvo forzado por las circunstancias: buena parte de los aspirantes tenían la condición de frailes; además, el Consejo ordenaba la inmediata convocatoria de la oposición⁹³.

La eventual suspensión de las oposiciones también competía a la junta. Precisamente esto fue lo que sucedió en 1776 con la cátedra de Prima de Teología. En esta ocasión, uno de los aspirantes a la plaza, el catedrático José Acín, se hallaba en Valencia, donde pugnaba por conseguir una prebenda de la catedral. La junta acordó suspender los ejercicios hasta su regreso⁹⁴. Lo mismo ocurrió en el caso del doctor Miguel Peña, aspirante a la misma cátedra de Prima quien, la víspera de tomar puntos para su segundo ejercicio, comunicó hallarse «imposibilitado de poder venir a esta ciudad por haora, a causa de haverle acometido un dolor cólico, con calentura y estar sangrado dos vezes». También en este caso la junta acordó diferir los ejercicios de la trinca⁹⁵.

Las cuestiones formales, expresión del lugar ocupado en la jerarquía académica, eran observadas celosamente por los miembros de la universidad del Antiguo Régimen. Una de estas discusiones se suscitó en 1773 con ocasión de estar vacante la cátedra de Instituciones canónicas⁹⁶. Al tiempo de pasar a leer uno de los opositores, quien había tomado puntos el día anterior, se les indicó el asiento

⁹⁰ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 133 v.

⁹¹ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 136v.

⁹² AHN, Universidades, 552, 6, fol. 142 r.

⁹³ AHN, Universidades, 552, 6, fols. 142 v.-ss.

⁹⁴ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 122 r.

⁹⁵ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 123 r.

⁹⁶ AHN, Universidades, 552, 6, fols. 44 r.-ss.

que deberían ocupar mientras durasen los ejercicios: «unos bancos distinguidos en la mesilla que tiene el teatro, que es donde se colocan los asientos para el doctor que hace la oración latina al tiempo de darse los grados de doctor y donde se confieren las insignias»⁹⁷. En estas tribunas se sentarían los opositores: primero los doctores, después los licenciados, y al fin los bachilleres, todos ellos sentados en un mismo lugar y siguiendo el orden de la antigüedad de su grado. Según decían los vocales, de esta manera se conseguía distinguir a los opositores de quienes no lo eran y se confería mayor brillantez al acto. La solución propuesta fue considerada como contraria a los privilegios de los doctores, que se verían abocados a sentarse junto a meros bachilleres. Al tiempo de iniciarse los ejercicios, varios doctores manifestaron su negativa a participar en el acto, al haberseles vetado un asiento en la barandilla del teatro escolástico. Algunos claustrales no desaprovecharon la ocasión que les brindaba el conflicto y pusieron en entredicho las facultades de la junta. Era evidente que estos formalismos escondían una contraposición de intereses de mucho mayor calado. Los proyectos reformadores puestos en práctica por la junta de método, hallaban ante sí la desafiante actitud de un número considerable de profesores⁹⁸. No obstante, aquélla acordó seguir adelante con sus propósitos. Los opositores que no quisieran ocupar sus escaños se tendrían por no presentados. Además, decidió poner en conocimiento del Consejo que «en muchos claustros plenos, como en otras concurrencias, se están frecuentemente oiendo proposiciones satíricas a la junta, dirigidas a su desprecio y ludibrio por varios modos, de lo que sólo puede resultar alguna ruidosa competencia y disturbio entre la junta y el claustro o los doctores sueltos»⁹⁹. De esta manera, los vocales denunciaban la actitud turbulenta de varios doctores, cuyo objetivo no era otro que frustrar la ejecución del nuevo plan de estudios.

Como veremos más adelante, en Alcalá, todas las cátedras eran temporales o de regencia, si bien, de hecho, algunas de ellas se perpetuaban en manos de sus titulares. La práctica venía de antiguo y ni siquiera las reformas ilustradas consiguieron atajarla. Podemos citar el caso de Manuel López Salazar, catedrático de Prima de

⁹⁷ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 44 v.

⁹⁸ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 45 r.-v.

⁹⁹ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 45 v.

Medicina, quien en 1774 presentó ante el Consejo de Castilla un recurso pidiendo que se le mantuviese en la posesión de su cátedra, no obstante haberse cumplido el sexenio establecido por las leyes¹⁰⁰. El galeno demandó del Consejo el mismo trato dispensado a dos catedráticos teólogos y a otro jurista, a quienes, habiendo cumplido los sexenios de sus cátedras, se les había dado posesión nuevamente sin sacar a concurso las cátedras. El Consejo solicitó de la junta un informe que verificase los datos suministrados por el doctor Salazar¹⁰¹. El carácter temporal de las cátedras aseguraba la docilidad de los profesores universitarios, un cuerpo caracterizado por su alto sentido de la autonomía. En un momento en el que se pretendía la aplicación de los proyectos de reforma, la inestabilidad de la carrera docente era el mejor modo de crear dependencia y a la postre subordinación. Cualquier catedrático que descollase por sus actitudes contrarias a las directrices emanadas del Consejo, al cabo de seis años podía verse privado de su puesto. Además, las cátedras quedaban sujetas a un régimen de provisión en el que la concurrencia de otros aspirantes mitigaba los efectos perniciosos ocasionados por el carácter vitalicio de la plaza. Se trataba, pues, de dotar a las universidades hispanas de un cuerpo de catedráticos dóciles, a la vez que preocupados por ensanchar su formación intelectual.

Las cuestiones relativas a la supresión de cátedras eran también de la incumbencia de este organismo. En 1774, el doctor José Piniella presentó un escrito solicitando la regencia de las dos cátedras de Instituciones médicas existentes en Alcalá, así como el salario íntegro de ambas¹⁰². Años más tarde, una carta de tres catedráticos médicos denunció la poca aplicabilidad del nuevo método de estu-

¹⁰⁰ La real cédula de 17 de enero de 1771 disponía que «a fin que se uniformen todas las universidades de estos mis reynos en quanto sea posible, por lo que conduce al adelantamiento de la enseñanza pública, mando que desde aora en adelante se confieran todas las cátedras de las citadas universidades en regencia, y ninguna en propiedad, esto sin perjuicio de las que están afectas a prebendas, como en Valencia y otras partes, ni de los catedráticos que actualmente posean cátedras en propiedad, con los quales quiero no se haga novedad; pero en vacando sus cátedras por muerte o ascenso a otro empleo, quedarán de regencia como las demás...», en Colección de las reales órdenes... pp. 216-218.

¹⁰¹ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 94 v.

¹⁰² AHN, Universidades, 552, 6, fol. 63 v.

dios en una facultad reducida a su mínima expresión¹⁰³. Los doctores Antonio Ramírez, José Pinilla y Juan de Mora manifestaban hallarse persuadidos «de que es imposible, o a lo menos sumamente dificultoso, que los cursantes médicos puedan satisfacer de primer paso las tres distintas lecciones diarias que [...] les señala el nuevo método»¹⁰⁴. En Alcalá, tan sólo los estudiantes de Medicina se veían sometidos a este horario lectivo, a diferencia de los demás alumnos, quienes, antes de la obtención del grado de bachiller, cumplían asistiendo a clase dos horas diarias. Los redactores del escrito apostaban por la supresión de las cátedras de Anatomía —para alumnos de primer y segundo curso—, así como la de Pronósticos —a cuyas lecciones concurrían los cursantes de tercero y cuarto—. Además, solicitaron la anexión de sus enseñanzas y rentas a las cátedras de Instituciones médicas y de Prima¹⁰⁵. Era tal el prestigio alcanzado por el holandés Hermann Boerhaave que para los profesores de Alcalá bastaba con el estudio de sus Instituciones médicas y sus Aforismos para suplir holgadamente una eventual supresión de las demás cátedras. Uno de los catedráticos de Instituciones médicas podría asumir sin dificultad la enseñanza de la Anatomía. Por su parte, el catedrático de Prima glosaría los pronósticos de Hipócrates a través de la obra de Boheraave. No obstante, la junta decidió no aceptar esta petición¹⁰⁶.

Auxiliares

Junto a las lecciones ordinarias, asumidas por catedráticos o profesores sustitutos, el nuevo plan de estudios previó otras lecturas. A partir de ahora, las faltas de asistencia deberían recuperarse durante el verano. Para ello, se instauraron unas lecciones estivales, a las que asistirían los estudiantes que se hubiesen ausentado durante el curso¹⁰⁷.

¹⁰³ Durante el curso académico 1771-1772, tan sólo se matriculó un estudiante. AHN, Universidades, 552, 6, fol. 47 v.

¹⁰⁴ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 264 v.

¹⁰⁵ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 265 r-v.

¹⁰⁶ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 266 r.

¹⁰⁷ «Que los catedráticos no puedan dar cédula de curso a quien hubiere faltado por más de veynte días a la asistencia de la cátedra, aun-

Además, el plan alcalaíno estableció lecciones vespertinas de repaso¹⁰⁸. Así pues, ni a los alumnos ni a los catedráticos les bastaría con asistir a las aulas durante una hora diaria. Su ritmo de trabajo debía intensificarse. Por la mañana se impartirían las lecciones ordinarias, destinándose las tardes al repaso. Tanto en las explicaciones de estío, como en los repasos vespertinos, la universidad necesitaba de unos profesores auxiliares. Pero, una y otra medida permanecieron sin observancia durante varios años.

En cuanto a los sustitutos de verano, el Consejo de Castilla los estableció por medio de una carta orden de 9 de noviembre de 1774. Mandaba a la junta la elaboración de un informe acerca de la conveniencia de establecer estas sustituciones¹⁰⁹. Transcurridos dos años, el Consejo insistió de nuevo a través de otra carta orden, pues la junta aún no había contestado a su primer requerimiento¹¹⁰. No fue hasta 1778, seis años después de haberse aprobado el plan, cuando se erigió la figura del profesor sustituto para los meses de verano. En concreto, una orden del Consejo de 26 de agosto encomendó a la junta el nombramiento de bachilleres, que en los tres meses de verano sustituyesen las cátedras de sus respectivas facultades¹¹¹.

que alegue para esto enfermedad, pobreza, u otra qualquier causa de ausencia, por deber resarcir en las vacaciones todo el tiempo que haya faltado con verdadero aprovechamiento», en Plan de estudios... p. 226. En la universidad de Salamanca, los catedráticos propietarios también estaban auxiliados por sustitutos durante los meses de verano. Elegidos anualmente y sin retribución alguna, explicaban lo que no hubiese tratado el catedrático, o repasaban las cuestiones vistas durante el curso. No gozaban de este privilegio los catedráticos regentes, quienes debían permanecer al frente de sus cátedras de octubre a septiembre. Por su parte, en la universidad de Valladolid, el plan de 1771 introdujo para los estudiantes teólogos una especie de cursillo entre junio y agosto que, si bien estaba abierto a todos los cursantes, era preceptivo para aquéllos que hubiesen faltado a las clases durante más de quince días. Véase M. y J. L. Peset Reig, *El reformismo de Carlos III...*, p. 16; así como R. M.^a González Martínez, «Catedráticos y cátedras», *Historia de la universidad de Valladolid*, I, 149-177, p. 160.

¹⁰⁸ También en Salamanca el nuevo plan determinó que cada cátedra tendría dos horas diarias de lección, una por la mañana y otra por la tarde. Véase G. M. Addy, *The Enlightenment...*, p. 350.

¹⁰⁹ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 93 r.

¹¹⁰ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 110 v.

¹¹¹ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 131 v.

La junta delegó en el doctor Ángel Gregorio Pastor para que designase a los bachilleres más a propósito¹¹². Desde 1783, las lecciones de estos profesores solamente fueron matutinas, debido a los intensos calores que se experimentaban en Alcalá. Por otra parte, en 1788 se acordó que la antigüedad del grado debía ser el criterio a seguir en la elección de los bachilleres¹¹³. La responsabilidad de nombrar a los profesores sustitutos normalmente recayó en comisionados de la junta, como los doctores Pastor, Morales Segoviano o Güemes¹¹⁴.

Primer listado de sustitutos de verano, efectuado para las vacaciones de 1779	
Facultades y cátedras	Sustitutos
TEOLOGÍA	
Vísperas	Miguel Fernández Morago
Teología escolástica (vacante)	Juan Antonio Montes
JURISPRUDENCIA	
Prima	José del Valle
Decreto	Juan Echegoien
Historia y disciplina	Manuel Iglesias
Instituciones canónicas	Nicolás Fernández
Instituciones canónicas	Pedro Casas
Instituta	Francisco Javier Contreras
Instituta	Pedro de Ribas

¹¹² AHN, Universidades, 552, 6, fol. 140 r.

¹¹³ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 296 r.

¹¹⁴ Verano de 1780: AHN, Universidades, 552, 6, fol. 151 r; Verano de 1781: AHN, Universidades, 552, 6, fol. 259 v; Verano de 1782: AHN, Universidades, 552, 6, fol. 269 v; Verano de 1783: AHN, Universidades, 552, 6, fol. 272 v; Verano de 1784: AHN, Universidades, 552, 6, fol. 277 r; Verano de 1785: AHN, Universidades, 552, 6, fol. 281 v; Verano de 1786: AHN, Universidades, 552, 6, fol. 287 v; Verano de 1787: AHN, Universidades, 552, 6, fol. 295 r; Verano de 1788: AHN, Universidades, 552, 6, fol. 296 r; Verano de 1790: AHN, Universidades, 552, 6, fol. 300 v; Verano de 1791: AHN, Universidades, 552, 6, fol. 306 r.

Facultades y cátedras	Sustitutos
MEDICINA	
Instituciones	Manuel García
ARTES	

* En determinados casos, no se nombraron profesores sustitutos, bien porque ningún bachiller lo había solicitado, bien por no hallarse en la universidad quien las pudiese sustituir. Las cátedras a las que afectó esta situación fueron: Prima de Teología, Teología Moral, Sagrada Escritura, dos de Teología escolástica y Lugares teológicos; Vísperas de Cánones; Prima y Vísperas de Medicina, Pronósticos, Instituciones médicas y Anatomía; y por último, Física, Metafísica y Filosofía Moral, y Lógica.

** Durante los meses de julio y agosto, las lecciones vespertinas comenzaron una hora más tarde, siendo de cuatro a siete. Las de la mañana permanecieron con su horario habitual. El mes de septiembre las clases volvieron al horario de invierno.

FUENTE: AHN, Universidades, 552, 6, fol. 144. Elaboración propia.

Con el transcurso del tiempo, esta modalidad de enseñanza se vio afectada por los vicios y defectos presentes en la universidad. En 1794, el rector Pedro González Tejada se quejaba ante los miembros de la junta de «los muchos abusos y perjuicios que se experimentaban con el nombramiento de sustitutos de verano»¹¹⁵. A su modo de ver, estas lecciones tan sólo servían «para que se perdiesen quantos estudiantes quedaban, quedando frustradas las sabias y acertadas disposiciones del Consejo en esta parte». En tal estado de cosas, se acordó representar al Consejo de Castilla y suspender el nombramiento de nuevos sustitutos a la espera de una resolución¹¹⁶. Ocho años después, la situación era idéntica. Francisco Domingo Ferro, entonces rector de la universidad, reiteraba en 1802 la necesidad de «remediar los perjuicios y abusos que se observaban sobre este particular»¹¹⁷.

¹¹⁵ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 311 r.

¹¹⁶ El comisionado por la junta para la redacción del escrito fue el doctor Toribio González. Ahora bien, en la reunión siguiente de la junta, celebrada el 28 de junio de 1794, se acordó revocar el acuerdo que suspendía la designación de sustitutos, y comisionar al doctor Morales para dicha tarea. AHN, Universidades, 552, 6, fol. 311 v.

¹¹⁷ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 324 r.

Sustitutos de verano de las cátedras de Jurisprudencia

Cát.	Instituta	Instituta	Ins. Can.	Ins. Can.	Leyes de Toro	Hª de la Iglesia	Decreto	Concilios
Año								
1779	Pedro de Ribas	Francisco Javier Contreras	Pedro Casas	Nicolás Fernández	José del Valle	Manuel Iglesias	Juan Echegoyen	
1780			Francisco Carrasco	Pedro Antonio Trevilla	Joaquín Malo		Nicolás Tadeo Fernández	
1781			Lucas Martínez Corcín		Eugenio Ganzedo			
1782			Antonio González Miranda		Francisco Cuebas	José Pintado		
1783	José Angulo		Juan de Mata Pérez		Juan Loresecha		Nicolás García Caballero	
1784						Ignacio de la Llave		
1785	Manuel Maldonado	Ramón García Mayoral	Joaquín Enríquez	Pedro Pérez de Juana	José Paserín	Antonio González Miranda	Ignacio de la Llave	Francisco Cuebas
1786	Vicente Ybarrola	Francisco Aparicio	Antonio Vergara	Juan Antonio Ramas	Diego Parada	Alfonso Sánchez	Francisco Javier Esterripa	
1787	Bachiller Pereda	Francisco Cifuentes	Pedro Garvallón	Bachiller Blasco	Pedro Vera	Juan Atienza	Roque Novella	
1788	Francisco Graciá	Pedro Vera					José Marrón	
1789	El libro de acuerdos de la junta de método no nos proporciona la identidad de los profesores sustitutos de verano.							
1790	Felipe González	Manuel Ortego	Nicanor Lorca		Lázaro Butragueño	Benito Salinas	Bachiller Bovela	
1791 1802	Durante este periodo, el libro de acuerdos de la junta de método no nos proporciona la identidad de los profesores sustitutos de verano.							

FUENTE: AHN, Universidades, 552, 6. Elaboración propia.

Otro tipo de profesores auxiliares debían encargarse de las lecciones vespertinas de repaso. Téngase en cuenta que el nuevo plan había dispuesto que maestros y alumnos asistiesen mañana y tarde a clase, no obstante los estatutos, que sólo obligaban a la explicación de una hora diaria¹¹⁸. Las clases matutinas se destinarían a las lecciones y las vespertinas al repaso¹¹⁹. Ahora bien, la propuesta provocó las reticencias de algunos catedráticos, a quienes se pretendía gravar diariamente con una hora más de trabajo sin aumentarles el salario. Ya en su día, los claustales hicieron propuestas alternativas, que pasaban por crear nuevas plazas de catedrático o por nombrar profesores para los repasos. Propusieron incluso que los nombramientos los realizase anualmente el claustro, entre los doctores y licenciados de la universidad. A los bachilleres se les negaba este derecho de elección, al tener que asistir todavía a las lecciones de los catedráticos. Estos sustitutos no percibirían salario alguno, si bien su trabajo se estimaría «de la mayor recomendación para la obtención de cátedra al tiempo de las vacantes»¹²⁰.

Ahora bien, el fiscal del Consejo dejó sentado que los catedráticos de Instituciones civiles y canónicas deberían impartir dos lecciones diarias¹²¹, al igual que los maestros de Teología tomista¹²². En su opinión, el magisterio debía caracterizarse por la actividad, pues «no se ha establecido para su comodidad, sino para la plena enseñanza de la juventud». Los repasos deberían asumirlos los propios catedráticos. De este modo, el fiscal pretendía aumentar las horas lectivas de los maestros, sin propiciar un incremento de sus rentas. La protesta no se hizo esperar: en la sesión del claustro pleno de 3 de julio de 1772, varios graduados manifestaron su contrariedad¹²³. Es más, en el claustro de 2 de noviembre de 1772 se acordó dejar en suspenso la ejecución del nuevo plan hasta que el Consejo no resol-

¹¹⁸ Reformación que por mandado del rey..., LII, 1.

¹¹⁹ Plan de estudios..., p. 228. También en Valladolid el nuevo plan establecía este tipo de repasos. Véase M. Torremocha Hernández, *Ser estudiante en el siglo XVIII...*, p. 87.

¹²⁰ Plan de estudios..., p. 154.

¹²¹ Plan de estudios..., p. 214-15.

¹²² Plan de estudios..., pp. 204.

¹²³ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 252 r.

viese los inconvenientes planteados desde la universidad¹²⁴. La negativa de los catedráticos a asumir una hora más de clase sin remuneración alguna era uno de ellos. En noviembre de 1772, los graduados procedieron al nombramiento de los sustitutos vespertinos de las cátedras de Teología¹²⁵. Al parecer, en un primer momento, fue el propio claustro y no la junta del método quien asumió las competencias en esta cuestión. La votación fue secreta, resultando elegidos los doctores Morales, Ruiz Díez, Peña y Salinero, quienes auxiliarían a los cuatro catedráticos del curso de Teología tomista. Pero, no todo fue unanimidad. Por ejemplo, el doctor Ignacio Otáñez manifestó su escepticismo respecto a la eficacia de esta nueva figura docente. Para este canonista, no era de esperar que un profesor cumpliera con sus obligaciones sin percibir por ello gratificación pecuniaria alguna:

El doctor Otáñez dijo que se viese si había sugetos, que pretendiesen las dichas substituciones o repasos y si se conforman con las mismas obligaciones de los cathedráticos, y que en este caso se nombren, y si no que no, porque contemplaba que ninguno, por mui celoso que fuese del bien público, había de cargar y cumplir cabalmente con un trabajo continuado, sin el menor interés y con sola la esperanza poco fundada de ser atendido aun para el logro de cáthedra, quando los propietarios escasamente llenaban el peso de su obligación con la corta asignación que tenían, y que lo que se debía de procurar era, o que se conservase lo antiguo, o que se cimentase lo que se intentaba, pues de lo contrario no quedaría ni lo uno ni lo otro¹²⁶.

¹²⁴ Una provisión del Consejo de Castilla, de 29 de octubre de 1772, había prescrito la ejecución del nuevo método, sin embargo las dudas o dificultades que plantease la universidad. Pero el claustro se alineó con el voto del doctor Nicolás de Echevarría, quien afirmó que «obedecía el mandato con el respeto debido, pero que, en quanto a su ejecución, respecto de contenerse en dicho plan varios puntos de difícil cumplimiento y otros imposibles..., sobre todo lo qual tiene la universidad representado a S.A., que, hasta tanto que en su vista determine lo conveniente, no se haga novedad». AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 274 v.

¹²⁵ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 285 r.

¹²⁶ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 288 r.

Una vez instaurada la figura del profesor sustituto, desde el claustro se intentó una definición de sus funciones. En junio de 1773, se quisieron establecer las condiciones de trabajo de los sustitutos nombrados, aunque la decisión se demoró a una reunión posterior¹²⁷. Ésta nunca llegó a realizarse. El claustro también conocía de las renunciaciones al cargo, correspondiéndole el nombramiento de otros sustitutos. Ello ocurrió en el caso del doctor Peña, sustituto de Teología, que presentó su renuncia ante el claustro el 13 de diciembre de 1773. A la sazón, los graduados decidieron no cubrir la vacante y encomendaron los repasos al propio catedrático de la asignatura¹²⁸. El maestro Ruiz Díez también abandonó el cargo. Y, al igual que en el caso anterior, el claustro acordó «que los cathedráticos asistiesen también por la tarde y que no se nombrase otro repasante»¹²⁹. Era evidente que la figura de los repasantes no gozaba de excesivas simpatías académicas. No obstante, el padre Tomás de San Vicente, catedrático de Teología, solicitó en 1776 la autorización de la junta para delegar sus explicaciones vespertinas, petición a la que los vocales accedieron¹³⁰. Dos años más tarde, el Consejo recordó a los catedráticos teólogos su obligación de asistir a los repasos. Argumentaba que según el plan éstos los debían asumir, bien los catedráticos regentes, bien sustitutos nombrados ad hoc. Las lecciones de la tarde se debían impartir¹³¹.

En 1792 surgió otro conflicto de competencias entre el claustro y la junta. El primero, a instancias de los catedráticos de Instituciones civiles y canónicas, había resuelto la designación de profesores que explicasen las lecciones de la tarde. Por su parte, la junta reclamaba para sí la facultad de conocer con carácter privativo todo lo relacionado con el nuevo plan¹³². Años más tarde, ésta accedió a la pretensión del maestro en Artes, fray Gerónimo González, quien solicitaba un profesor repasante¹³³. Al parecer, la junta acabó asumiendo esta competencia.

¹²⁷ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 297 v.

¹²⁸ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 303 v.

¹²⁹ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 306 v.

¹³⁰ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 120 v.

¹³¹ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 132 r.

¹³² AHN, Universidades, 552, 6, fol. 307 v.

¹³³ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 319 v.

Facultades

En septiembre de 1774, el Consejo de Castilla puso en evidencia la atmósfera de desaliento que inundaba las aulas médicas¹³⁴. El nuevo método permanecía inédito. Lo dispuesto acerca de la duración de las cátedras era sistemáticamente burlado, y las lecciones tan sólo contaban con la presencia de seis o siete cursantes. Además, la provisión de la cátedra de Vísperas de Medicina había sido objeto de impugnación ante el tribunal escolástico. El Consejo, ante el deterioro, encomendó a la junta un informe que detallase la situación. Por su parte, los cursantes médicos solicitaban la mejora de esta enseñanza¹³⁵. En su opinión, era necesaria una academia de Medicina, el nombramiento de examinadores por la facultad, la designación de maestros para cada uno de los cursos... Cuestiones todas ellas que en su día fueron prescritas por el plan de estudios, pero que permanecían sin cumplir. Una medida tan elemental como la distribución de los alumnos por cursos se llevó a efecto dos años después de su aprobación. El informe solicitado se remitió al Consejo ese mismo mes de octubre¹³⁶.

En el caso de los estudios de Latinidad, en 1773 la junta acordó remitir un auto al catedrático de Latín, Antonio Albendea, conminándole a observar lo prevenido en la real provisión de 11 de diciembre de 1772: en la explicación de los «rudimentos» y la sintaxis debería utilizar el manual de Juan de Iriarte, sirviendo de complemento la obra de Gregorio Mayans. Por otro lado, suspendía la distinción entre las asignaturas de Gramática y Retórica, a la espera de que se verificase el aumento de cátedras previsto en el plan¹³⁷. Se operaba, pues, una adaptación a las circunstancias. Transcurridos nueve años desde la entrada en vigor del nuevo método, «en la aula de Gramática no se daban los autores que el plan disponía»¹³⁸. Una vez más se apreciaba la distancia existente entre la letra de la norma y su aplicación práctica. Había previstas tres cátedras destinadas a la instrucción latina, a saber: Gramática, Sintaxis y Retórica¹³⁹. Pero la

¹³⁴ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 86 r.

¹³⁵ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 88 r.

¹³⁶ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 89 r.

¹³⁷ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 48 r.

¹³⁸ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 304 r.

¹³⁹ Plan de estudios..., pp. 179-181.

penuria económica impuso su propia dinámica y sólo dos maestros asumieron aquella enseñanza. A través de estas dos cátedras se impartirían tres asignaturas: Rudimentos gramaticales, Sintaxis y la llamada «Propiedad latina». A su vez, los vocales reiteraron lo dispuesto en su día acerca de la utilización de la gramática mayansiana.

c) Otras Funciones

Academias dominicales

En diciembre de 1772, la junta asumió la reforma de estas instituciones. La real provisión de 11 de diciembre de 1772 había prescrito que «la misma junta de método trasladará desde luego a la universidad y formalizará las academias de todas las facultades»¹⁴⁰. Este precepto establecía las diferentes categorías académicas: los estudiantes de primer curso serían oyentes; los de segundo, tercero y cuarto tendrían la condición de actuantes; los bachilleres presidirían los ejercicios de manera periódica; por su parte, «el catedrático o doctor, a quien tocare por turno, asistirá en calidad de moderante, presidiendo la academia para mayor autoridad y para satisfacer las dudas a que no alcanzare el bachiller presidente». La junta disponía de un plazo de ocho días para trasladar las academias a los locales de la universidad. Además, el Consejo prohibía la realización de conclusiones semanales a cargo de los catedráticos, propuesta claustral que, a su modo de ver, «se encamina a destruir enteramente las academias». Inmediatamente, se decretó la subsistencia de las provisiones del rector hasta la confección de unos reglamentos¹⁴¹.

Los engranajes de la junta se pusieron en marcha inmediatamente. En enero de 1773, el síndico de la universidad entregó al resto de vocales un escrito sobre el asunto¹⁴². En su opinión, las dos academias de Derecho Civil y Canónico, establecidas en sendos colegios de Alcalá, deberían trasladarse a las aulas de la universidad. A partir de lo dispuesto en sus respectivas constituciones y en el plan de estudios, debía procederse a la confección de nuevos reglamen-

¹⁴⁰ Real provisión del Consejo que comprende las declaraciones..., s. f.

¹⁴¹ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 10 r.

¹⁴² AHN, Universidades, 552, 6, fols. 10 r.-ss.

tos. Los cursantes juristas necesariamente se alistarían en una u otra academia, existiendo distinciones entre ellos según su clase. Tanto la admisión a la condición de actuante, como el ascenso a la de profesor estaban sujetos al pago de una cantidad y a la aprobación de un examen. Quienes estuviesen en posesión del título de bachiller no realizarían prueba alguna, pero sí abonarían los derechos de ingreso. Por su parte, los doctores y licenciados que pretendiesen incorporarse a la academia serían admitidos sin examen con la condición de presidir, leer y argüir por riguroso turno. También podrían participar en los ejercicios otros graduados no matriculados en la academia, permitiéndoseles tan sólo argüir y replicar después de los argumentos de ley. Al principiar el curso, los académicos procederían a la elección de los cargos rectores. En este sentido, apostaba el síndico por que los presidentes fuesen catedráticos o estuviesen consultados para alguna cátedra. A propuesta del cancelario, se procedió al nombramiento de quienes deberían elaborar los diferentes reglamentos. Así, por la facultad de Teología resultaron designados los doctores Navarro y Pastor; por Cánones, los doctores Izuriaga y Otáñez; por Medicina, el doctor Salazar; por Filosofía el doctor Acín; y por Lenguas, el doctor Pastor¹⁴³.

No obstante, las reformas pronto toparon con prácticas fuertemente enraizadas en la universidad y, al decretarse el traslado de las academias, se produjo la reacción. En la sesión de la junta celebrada el 21 de enero de 1773, los religiosos afincados en Alcalá presentaron un memorial, solicitando continuar con sus propios ejercicios sin tener que asistir a los de la universidad¹⁴⁴, pero la junta se opuso a ello¹⁴⁵. Al final, se acordó que cuando el Estudio general acogiese actos de Teología no los hubiese en los conventos; sí en cambio en casos de examen, conclusiones o lecciones de oposición¹⁴⁶. Vemos, pues, cómo las intrigas iban consiguiendo su anhelado propósito: que la universidad cambiase lo menos posible.

El 29 de enero de 1773, el rector y el asesor de la universidad dictaron un auto referido a las academias¹⁴⁷. Todavía no estaban listos los reglamentos proyectados. El 6 de febrero los vocales de

¹⁴³ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 12 v.

¹⁴⁴ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 14 v.

¹⁴⁵ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 18 v.

¹⁴⁶ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 19 r.

¹⁴⁷ AHN, Consejos, 5.430, 6.

la junta protagonizaron una agria discusión. El asesor, el cancelario y el rector acusaron al síndico de turbar la paz y la tranquilidad¹⁴⁸. El síndico se había quejado reiteradamente de que las disposiciones del plan de estudios en materia de academias permanecían inéditas. Tan sólo se había ejecutado lo dispuesto en el auto del rector, y las academias continuaban en los colegios de San José y de León. Parecía que las primeras autoridades académicas pugnaban por mantener a toda costa una regulación precaria¹⁴⁹. El doctor Amores denunciaba que el cancelario estaba fuertemente influenciado por el rector. Graduado y catedrático decano del Estudio, el canciller no regentaba personalmente su cátedra desde hacía años, gracias a la condescendencia rectoral. Era de esperar, pues, su complacencia con los dictámenes de la primera autoridad escolar.

Del análisis de los acuerdos sobre las academias, se concluye que la junta asumió competencias fundamentalmente en tres cuestiones; a saber: designación de los moderantes, fiscalización de sus decisiones y creación de nuevos centros. En cuanto al primer aspecto, podemos decir que a principios de 1774 existían en Alcalá tres academias: una de Teología y dos jurídicas. Los primeros responsables académicos fueron el doctor Acero —Teología—¹⁵⁰, el licenciado Muñoz Benavente —academia del patio de continuos—¹⁵¹ y el doctor De la Bodega —academia del patio general—¹⁵². Pero, el escrutinio en modo alguno fue pacífico. Las controversias de la etapa constituyente se acentuaron a la hora de nombrar los cargos rectores.

Los capítulos nueve y treinta del llamado reglamento de Jurisprudencia encomendaban a los moderantes y al rector la corrección de los excesos estudiantiles. Pero, en 1774 la junta anuló una sanción impuesta a un bachiller por el moderante de la academia del patio principal. La multa se había impuesto sin el asenti-

¹⁴⁸ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 21 v.

¹⁴⁹ «Se les descubre su tesón en no querer executar la traslación de academias que V. A. tiene mandada, sin embargo de los defectos que se advierten en los ejercicios establecidos por el rector y asesor». AHN, Consejos, 5.430, 6.

¹⁵⁰ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 56 v.

¹⁵¹ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 58 r.

¹⁵² AHN, Universidades, 552, 6, fol. 59 v.

miento de la máxima autoridad académica. Al mismo tiempo, quedó sin efecto el nombramiento del fiscal de la dicha academia. El proceso de elección fue fraudulento: hubo más votos que votantes¹⁵³.

Decíamos que la junta tenía competencias en materia de creación de nuevas academias. En septiembre de 1780 el Consejo de Castilla solicitó un informe sobre la conveniencia de crear una nueva academia de Jurisprudencia. El órgano universitario se manifestó contrario a tal posibilidad: primero, a causa del insuficiente número de cursantes juristas; y segundo, por miedo a dañar los intereses de las ya existentes¹⁵⁴. En todo caso, el Consejo podría atribuir a la facultad de Cánones la competencia para erigir otra academia, de producirse un aumento en la matrícula. Tratándose de la facultad de Teología se entendía conveniente la creación de una segunda academia¹⁵⁵. Así lo solicitaron en 1795 los bachilleres teólogos, dado el número de individuos matriculados¹⁵⁶. Esta misma petición fue formulada en 1797, pero la junta desestimó la propuesta¹⁵⁷.

Colegios menores

En los años que estamos estudiando, casi todos colegios menores de Alcalá se hallaban despoblados. En la mayoría apenas había colegiales, en otros el único residente asumía también el rectorado¹⁵⁸. A modo de ejemplo, se puede mencionar el colegio teólogo de San Jerónimo o de Lugo, que yacía en un estado lamentable. Su rector había escrito al Consejo, revelando el grado de decadencia en que se hallaba la institución. La «injuria y la decadencia» de los tiempos habían provocado que la casa se hallase vacía, se lamentaba la máxima autoridad colegial¹⁵⁹. El Consejo de Castilla ordenó en 1774 la elaboración de un informe acerca de la situación. Y fue la

¹⁵³ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 75 v.

¹⁵⁴ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 151 v.

¹⁵⁵ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 152 r.

¹⁵⁶ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 311 v.

¹⁵⁷ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 319 v.

¹⁵⁸ V. de la Fuente, *Historia de las universidades...*, IV, p. 112.

¹⁵⁹ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 88 v.

junta quien comisionó al rector y al canciller para que procediesen a redactarlo¹⁶⁰.

Otra orden de 17 de julio de 1776 solicitaba noticias del Colegio de San Clemente, San Cosme y San Damián¹⁶¹. A Madrid habían llegado protestas contra el modo de proceder de su rector, el doctor Juan Antonio Albendea¹⁶². Se le acusaba de incumplir las leyes del colegio; de relegar las órdenes del Consejo; de mostrarse sordo a las indicaciones de los colegiales; de ocultar sistemáticamente el estado de cuentas de la institución; de abandonar la formación intelectual de los colegiales... Es decir, de un comportamiento negligente que había sumido al centro en una decadencia notable¹⁶³. Así las cosas, el Consejo le conminó a la entrega de los libros de cuentas, gobierno y ejercicios con el fin de proceder a su reconocimiento¹⁶⁴. Días más tarde, el doctor Albendea, canónigo de la iglesia magistral de Alcalá, presentó los libros solicitados¹⁶⁵. Las irregularidades eran múltiples. El doctor Pastor, quien instruía el expediente, presentó ante la junta un pliego de cargos contra el rector colegial¹⁶⁶. Al cabo de dos años, en la sesión de la junta celebrada el 16 de septiembre de 1778, se acordó remitir al Consejo el informe solicitado¹⁶⁷. La reforma de los colegios complutenses estaba en pleno proceso de gestación. El Consejo había ordenado a la junta la redacción de un informe acerca del número de colegios, de los colegiales que cada uno tenía, así como de los motivos de su más que evidente decadencia¹⁶⁸. Se había llegado a la certeza de que sólo una reforma general sería capaz de detener la acentuada degradación colegial.

¹⁶⁰ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 90 v.

¹⁶¹ Inicialmente se trataba de dos colegios distintos, el de San Clemente o de los Manchegos, destinado a estudiantes canonistas y teólogos, y el de San Cosme y San Damián o de Mena, de médicos, pero fueron refundidos en uno solo a raíz de la reforma de García de Medrano. En 1781, ya no existía al haberse convertido en una posada. V. de la Fuente, *Historia de las universidades...*, IV, p. 113.

¹⁶² AHN, Universidades, 552, 6, fol. 115 v.

¹⁶³ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 127 v.-128 v.

¹⁶⁴ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 116 r.

¹⁶⁵ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 116 v.

¹⁶⁶ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 123 v.

¹⁶⁷ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 131 v.

¹⁶⁸ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 133 r.

2. Resistencia a los cambios

a) Conflictos con el claustro

Los graduados complutenses no iban desencaminados al percibir las órdenes del Consejo como una amenaza a la particular idiosincrasia del Estudio. Privilegios, costumbres, maneras, que habían sido forjadas a lo largo de los siglos sufrían ahora la decidida política uniformizadora de la Monarquía. La junta del método, a los ojos de un buen número de claustrales, no era más que un medio para socavar la autonomía de la universidad. El primer síntoma de los recelos existentes entre estos dos organismos universitarios afloró en 1773 con ocasión de los ejercicios de oposición a la cátedra de Instituciones canónicas. Los roces entre ambas corporaciones, lejos de atenuarse con el transcurso del tiempo, mantuvieron su viveza. El claustro nunca quiso poner en práctica el nuevo plan de estudios. De aquí la decisión del Consejo de crear un nuevo organismo que lo hiciese. Las «muchas diferencias, y aun las abiertas contradicciones, que mediaron en el claustro pleno [...] para poner en puntual observancia, práctica y ejecución el indicado plan de estudios» se hallaban en el origen de la junta del método¹⁶⁹. El claustro, por su parte, primero se mostró contrario al nuevo plan, boicoteando después la actividad del órgano que debía velar por su pronta aplicación. En una y otra actitud dominaba un mismo criterio: se rechazaba cualquier cambio impuesto desde fuera.

Como hemos visto, las desavenencias surgieron en seguida. El claustro siempre se mostró receloso con la junta, al considerarse privado de muchas de las facultades de las que antes gozaba. Los vocales aludían a los «continuos resentimientos, que en todo tiempo ha manifestado el claustro pleno de la universidad desde la erección de la junta»¹⁷⁰. Al parecer, estos roces permanecieron soterrados durante varios lustros¹⁷¹, manifestándose con intensidad en 1787. La ocasión fue un informe redactado por el claustro a petición del Consejo, que contenía «unas proposiciones, que verdaderamente hieren y ofenden a los Yndividuos de la junta en la buena conducta, que siempre han manifestado». La junta se quejaba de nuevo del mal

¹⁶⁹ AHN, Universidades, 18, 113.

¹⁷⁰ AHN, Universidades, 18, 113.

¹⁷¹ AHN, Universidades, 18, 113.

trato que le dispensaba el claustro. Las continuas ofensas al honor, las conductas indecorosas, la inmodestia brillaban —al parecer de los vocales— en un cuerpo, que distaba de ser un ejemplo para la pública enseñanza. A tal punto llegó la pugna, que los vocales sugirieron la supresión del claustro:

Y enterados de todo, determinaron que los doctores Valverde y Morales hiciesen una representación al Supremo Tribunal, exponiendo reverentemente a S.A. el desinterés con que ha procurado la junta desempeñar sus comisiones, el buen celo y actividad que ha manifestado en su ejecución... y pidiendo que por S.A. se prevenga al claustro que se contenga y modere en proferir semejantes expresiones, ciñéndose únicamente a evaquar las órdenes de S.A. sin tocar la conducta de la junta, con ofensa de sus yndividuos, manifestando su real desagrado por las indicadas proposiciones como faltas del decoro y modestia, que corresponden brillar en un cuerpo, que debe ser exemplar de la pública enseñanza, o si lo tubiese por conveniente, mandar cesar y extinguir este cuerpo, para que el claustro no motive contradicciones acia la junta¹⁷².

b) Problemas con las órdenes religiosas

La asistencia de los frailes a la universidad fue una de las cuestiones más controvertidas de todo el proceso de reforma. El Consejo estaba resuelto a uniformar la enseñanza superior. La decisión sobre los autores a seguir o las materias a explicar no podía continuar en manos de los regulares. La decisión estaba tomada: las estancias conventuales no podían amparar por más tiempo una enseñanza que, en la mente de los ministros de la Monarquía, había de corresponder a las universidades. Para ello, era primordial la supresión de los privilegios de que las órdenes religiosas habían gozado en materia de colación de grados.

Antes de la publicación del nuevo método de estudios, el Consejo ya se había pronunciado de manera diáfana: los regulares, si querían gozar de los privilegios de la universidad, deberían asistir a las lecciones de los catedráticos. De otro modo, no se les tendría por estudiantes universitarios. Primeramente, una real cédula de 14 de

¹⁷² AHN, Universidades, 552, 6, fol. 293 v.

octubre de 1770 ordenaba la asistencia de maestros y alumnos a las lecciones oficiales del Estudio. Es más, quedaban prohibidas las explicaciones y ejercicios en conventos, colegios o casas particulares en horas de lectura académica¹⁷³. Otra provisión de 28 de noviembre de 1770 reiteraba lo prescrito unos meses antes, si bien señalaba bajo qué condiciones se podían realizar ejercicios académicos en colegios y conventos¹⁷⁴. En cualquier caso, quedaba prohibida la participación de los seglares en tales actos. Solamente los miembros de las órdenes religiosas podrían asistir a ellos. Por su parte, la real provisión de 11 de marzo de 1771 trató de poner fin a la validez académica de los conocimientos adquiridos fuera de la universidad. Hasta ese momento, colegios y conventos habían permitido la asistencia de estudiantes, tanto regulares como seglares, a las lecciones de Filosofía y Teología que impartían. Ello, además de contradecir numerosas disposiciones del Consejo, se hallaba en el origen del notorio declive que experimentaban las aulas. Muchos alumnos preferían ese tipo de enseñanza a la impartida en los Estudios generales. A la vista de este fenómeno, se anuló la validez académica de estas lecciones. Tan sólo la asistencia a las lecturas de los catedráticos serviría para la obtención de grados¹⁷⁵. Otra carta de 16 de octubre de 1772 incidía sobre los ejercicios que continuaban realizándose en colegios y conventos. La controversia debía quedar zanjada. Los religiosos tenían en su mano el acogerse o no a los beneficios emanados de la condición de universitario. La obediencia a las prescripciones del Consejo de Castilla era el requisito sine qua non para ello:

Y queremos no se admitan más recursos sobre un asunto tan justo y que está reducido a un mutuo contrato libre y equitativo, qual es el de sujetarse a las obligaciones y leyes de la universidad el que quiera gozar de sus beneficios y privilegios, o carecer de ellos el que no quiera sugetarse a oír la doctrina y explicación de los maestros que nombran los señores reyes para la enseñanza pública¹⁷⁶.

¹⁷³ Colección de las reales órdenes..., pp. 187-188.

¹⁷⁴ Colección de las reales órdenes..., p. 197.

¹⁷⁵ Colección de las reales órdenes..., p. 269.

¹⁷⁶ Colección de las reales órdenes... Apéndice de reales órdenes atrasadas, p. 9.

El nuevo plan de estudios abundó en todo lo dicho. Prohibía a los colegios y órdenes religiosas los ejercicios académicos en horas de lectura. Todos los alumnos, fuesen regulares o seculares, deberían asistir necesariamente al Estudio general, donde los catedráticos impartían sus explicaciones¹⁷⁷. También se vedaba a maestros y discípulos el abandono de las aulas en horario escolar, bajo pretexto de claustro o cualquier otro acto académico. A partir de la fecha, los miembros de la universidad quedaban privados de voto en cualesquiera juntas que se realizasen en horas lectivas. Tan sólo se admitían, pues, los repasos y ejercicios privados que no embarazasen la marcha normal de las explicaciones oficiales¹⁷⁸.

En una primera decisión, la junta de método convalidó los cursos ganados en sus conventos a los alumnos que pretendiesen estudiar en la facultad de Teología¹⁷⁹. Trataba así de eludir los perjuicios que representaría el que todos se tuviesen que inscribir en primer curso. Antes de la publicación del reglamento de 24 de enero de 1770 y del nuevo plan de estudios, los bachilleres civilistas no estaban obligados a matricularse, pues no existía enseñanza destinada a ellos. Por ello, declaraba ahora el Consejo que las matrículas que faltaban al bachiller hasta el curso de 1770 no le impedían presentarse al examen de licenciatura, «en atención a haber hecho constar que ha cumplido los quatro años de estudios o pasantía, desde que incorporó el grado de bachiller en Leyes en su universidad, y haber asistido en todo este tiempo a ella, sus academias, ejercicios y funciones literarias, observándose esto mismo por punto general con todos aquéllos que habiendo asistido a la universidad hasta el curso de 1770 en adelante»¹⁸⁰. Es decir, si se acreditaban los cursos necesarios para la obtención del grado, aunque el estudio se hubiese realizado en instituciones privadas, se dispensaba del requisito de la matrícula en la universidad. Así ocurrió, al menos, al inicio del proceso reformador.

¹⁷⁷ Plan de estudios..., p. 225.

¹⁷⁸ «Los repasos y ejercicios de colegios, comunidades o casas particulares, en horas distintas de los ejercicios y concurso de universidad, quedan en plena libertad, respecto de no haberse prohibido por el nuestro Consejo, ni haver motivo para ello», en Real provisión del Consejo que comprehende las declaraciones..., s. f.

¹⁷⁹ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 8 v.

¹⁸⁰ Colección de las reales órdenes..., pp. 264-265.

La cuestión de las academias dominicales también fue motivo de desavenencia entre las autoridades universitarias y las órdenes religiosas con presencia en Alcalá. En enero de 1773, los superiores presentaron un memorial a la junta de método. La inquina que los religiosos manifestaron en su día contra el plan de estudios no se había disipado. Puesto que no lograron suprimir los proyectos del Consejo, ahora pretendían dificultar en lo posible su puesta en marcha. Su propósito era mantener a toda costa la enseñanza que se impartía en colegios y conventos. Cualquier paso en esa dirección, por menguado que fuese, merecía la pena. Los frailes exponían sus dudas acerca de si los domingos podían o no realizar sus ejercicios por la mañana. Para el asesor de la universidad, esta pretensión no tenía razón de ser, puesto que el Consejo se había pronunciado suficientemente al respecto: era necesario cortar de raíz cualquier medio que facilitase la desertión de las escuelas públicas¹⁸¹. El doctor Ángel Gregorio Pastor, del claustro de la facultad de Lenguas, aceptó que las comunidades religiosas tuviesen sus ejercicios de conclusiones los domingos, pero por la tarde¹⁸². Ésta fue la opinión dominante entre los miembros de la junta, si bien no se logró un criterio unánime. El maestro Francisco Navarro, representante de la facultad de Artes, se puso del lado de las comunidades religiosas y defendió el que éstas pudiesen continuar realizando sus propios ejercicios las mañanas de los domingos¹⁸³. Al final, acordaron los vocales que «en los domingos por la mañana no puedan tener sus actos las comunidades regulares»¹⁸⁴.

Pero la resolución de la junta apenas desgastó el empeño de los clérigos. A principios de 1774, se tuvo conocimiento de que, a lo largo del año anterior, en determinadas comunidades y colegios, se habían realizado actos de conclusiones los domingos por la mañana¹⁸⁵. Al parecer, las comunidades más rebeldes eran los carmelitas y trinitarios, no así los dominicos, quienes en todo momento per-

¹⁸¹ «Es necesario no dejar resquizio alguno, porque en quedando, por pequeño que sea, por allí se hirá toda el agua y presto crecerán los arroyos a costa del caudal del río, y se verán las escuelas como estaban antes», en AHN, Universidades, 552, 6, fol. 15 v.

¹⁸² AHN, Universidades, 552, 6, fol. 17 v.

¹⁸³ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 16 r.

¹⁸⁴ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 18 v.

¹⁸⁵ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 62 v.

manecieron fieles a las disposiciones del Consejo¹⁸⁶. Marcelo Palomar, oficial de la audiencia escolástica de Alcalá, declaró haber asistido, la mañana del domingo 23 de enero de 1774, a un acto de conclusiones en el convento de carmelitas calzados. Basándose en ello, el rector acordó remitir un auto a las distintas comunidades para que se abstudiesen de realizar dichos actos y, en su caso, presentasen cualquier privilegio que les exonerase de tal obligación¹⁸⁷. Pues bien, en la junta celebrada el 4 de febrero de 1774, el maestro Francisco Navarro presentó una real provisión, que autorizaba a los regulares a realizar ejercicios de conclusiones los domingos por la mañana¹⁸⁸. Parecía que los religiosos se saliesen con la suya. Ahora bien, el doctor Ignacio Otáñez, representante de la facultad de Jurisprudencia, denunció que dicha orden se había logrado mediante la subrepción de datos al Consejo, por lo que en nada revocaba lo mandado con anterioridad¹⁸⁹. En su opinión, las cosas debían permanecer en el mismo estado en que se hallaban. Abogaba, pues, por que las mañanas de los domingos continuasen destinándose a los ejercicios de la universidad, a los que deberían asistir todos los alumnos sin excepción.

A finales de 1775 el asunto se volvió a plantear. Fray Antonio de la Santísima Trinidad, rector del Colegio de la Visitación de Alcalá, de la orden de mercedarios descalzos, presentó una petición a los miembros de la junta¹⁹⁰. Era evidente su incapacidad para hacer cumplir, tanto las órdenes del Consejo, como sus propios acuerdos. Los vocales, con tal inacción, estaban consintiendo la indisciplina de los regulares. Parecía que hubiesen renunciado a sus funciones. Ni velaban por la correcta aplicación del plan, ni procedían contra los transgresores, ni imponían las sanciones correspondientes. Por ello, solicitaba la adopción de las medidas convenientes «para cortar de raíz el abuso de mantener los actos contra la mente del Consejo»¹⁹¹. Si no lo hacían, el fraile les amenazó con la interposición de un recurso ante el Consejo. Todavía en noviembre de 1776, un informe de los doctores Antonio Amores y Ángel Gregorio Pastor

¹⁸⁶ AHN, Universidades, 552, 6, fols. 70 v.-71 r.

¹⁸⁷ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 64 r.

¹⁸⁸ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 70 r.

¹⁸⁹ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 70 v.

¹⁹⁰ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 108 r.

¹⁹¹ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 109 r.

insistía en que los religiosos no realizasen actos de conclusiones los domingos por la mañana¹⁹². Además, requería del Consejo la prohibición de las reuniones de los superiores de las órdenes. Las maquinaciones contra el plan continuaban siendo usuales.

* * *

La creación de la junta del método de estudios constituyó un mecanismo original de la reforma complutense. En las otras dos universidades mayores castellanas —Salamanca y Valladolid— fueron los claustros quienes ejecutaron las medidas dictadas por el Consejo. Lo mismo sucedió en Sevilla donde, hasta el advenimiento de las disposiciones carolinas, la universidad dependió —al igual que Alcalá— de un colegio. Seguramente, la decisión de no encomendar al claustro complutense la aplicación del nuevo plan de estudios se debió a la peculiaridad de su proceso reformador. Si en la mayoría de universidades, el Consejo apenas alteró su tradicional equilibrio de poderes, en Alcalá la nueva política educativa supuso el fin del dominio ejercido por el Colegio Mayor de San Ildefonso. Hasta ese momento, el claustro lo había sido del colegio y de la universidad, caracterizándose por su decidida oposición a los cambios aprobados. En estas circunstancias, los ministros del Consejo optaron por confiar su proyecto a un organismo de nueva planta, la junta del método de estudios. Pensaban que sólo así podrían llevarse a la práctica sus deseos de modernización universitaria.

Tras su entrada en vigor, el plan de estudios aprobado en 1772 fue objeto de diferentes modificaciones, pudiéndose destacar el cambio de libro de texto en la cátedra de Filosofía Moral. Si en un principio, se decretó la utilización de la Ética aristotélica, unos años más tarde la propia junta optó por las obras de Francisco García —para los estudiantes teólogos— y Francisco Jacquier —en el caso de los juristas—.

La junta del método, a la que se atribuyeron amplias competencias, tuvo que hacer frente a los muchos problemas que ocasionaba la decadencia alcalaina. A la vista de los asuntos que hubo de tratar, podemos concluir que los cambios operados en los años setenta apenas mejoraron la decaída situación del Estudio. Los exámenes pres-

¹⁹² AHN, Universidades, 552, 6, fol. 121 r.

critos para la consecución del bachillerato en Cánones o Leyes continuaron siendo fraudulentos; muchas cátedras permanecieron vacantes; otras como la de Filosofía Moderna —una de las principales novedades del nuevo plan— en 1777 no tenía ni un solo oyente; la facultad de Medicina se hallaba en un estado lastimoso, habiendo cursos en los que se matriculó un único alumno; la penuria económica impuso la inaplicación algunos preceptos del plan, tal y como sucedió con la enseñanza del latín... En este contexto, el Consejo pareció desentenderse de su papel de promotor de las transformaciones que había auspiciado. Sus dilaciones a la hora de cubrir las vacantes en la junta del método confirman una actitud que ya se hizo evidente en el proceso reformador de Sevilla. Además, la ausencia de recursos económicos atemperó en gran medida los propósitos iniciales.

Por otro lado, la junta tuvo que sufrir los ataques del claustro pleno y de las órdenes religiosas. El primero, no aceptaba que un organismo dependiente del Consejo de Castilla ejerciese competencias que siempre habían sido suyas. Por su parte, las órdenes religiosas se esforzaron por interferir la política secularizadora del Consejo. En el caso de Alcalá de Henares, la negativa de los frailes a suprimir la enseñanza que impartían en sus conventos fue el principal motivo de discordia.

Podemos afirmar, pues, que la puesta en práctica del plan de 1772 padeció numerosas dificultades. La falta de recursos económicos, las frecuentes vacilaciones del Consejo, la oposición del claustro y de las órdenes religiosas, incluso la propia inercia de una institución en declive posibilitaron la pervivencia de los males que la política carolina quiso resolver¹⁹³. La universidad de Alcalá de Henares aceleraba de este modo su imparable trayectoria final¹⁹⁴.

¹⁹³ Una valoración del reinado de Carlos III en A. Domínguez Ortiz, «Carlos III de Borbón. Balance de un reinado», *Actas del Congreso Internacional...*, I, 195-211.

¹⁹⁴ Sobre la última etapa de la universidad de Alcalá, véase M.^a T. Lahuerta, *Liberales y universitarios. La universidad de Alcalá en el traslado a Madrid (1820-1837)*, Alcalá de Henares, 1986.

V. ACADEMIAS DE JURISPRUDENCIA

La constitución cincuenta y cinco, número cinco, del texto reformado por Medrano ordenaba a los doctores y catedráticos juristas la realización semanal de ejercicios de conclusiones. Con este precepto se trató de remediar la escasa actividad práctica existente en la facultad de Cánones del Seiscientos. Sin embargo, al tiempo del nuevo plan de estudios, este mandato se hallaba sin observancia «de tiempo inmemorial»¹. Para los reformadores ilustrados era preciso remediar esta situación. En su opinión, la universidad debía proporcionar tanto conocimientos teóricos como prácticos. La defensa pública de conclusiones debía volver a la universidad, o dicho de otro modo, el claustro de Cánones estimaba que estas conclusiones podían muy bien realizarse trasladando a la universidad las dos academias de Jurisprudencia existentes en Alcalá. De estar situadas fuera del Estudio, pasarían a colocarse bajo la dirección del claustro. Además, la condición de académico ya no iba a depender de la sola voluntad del alumno, pues todos los matriculados en la facultad, incluso los colegiales, se deberían alistar en alguno de estos centros.

Su plena incardinación en el entramado universitario implicaba una profunda transformación. A partir del nuevo plan, las academias iban a dejar de ser instituciones de graduados, para convertirse en centros donde se formasen los estudiantes. En una se realizarían los actos civiles, en otra los canónicos. Los alumnos serían actuantes, mientras que los bachilleres, licenciados y doctores ejercerían la presidencia. Las sesiones académicas tendrían lugar los domingos de cada semana, impidiéndose así «la suspensión de todo ejercicio en horas lectivas dentro y fuera de la Universidad»². Con estos cambios, el claustro quería reforzar su cometido en la enseñanza, enderezar el absentismo escolar, así como instruir a quienes pretendían el grado de bachiller. El fiscal del Consejo coincidió con las propuestas claustrales. En la universidad se formalizarían dos academias de Derecho, a cuyos ejercicios deberían asistir todos los estudiantes juristas. Los catedráticos y doctores de la facultad quedaban obligados a presidir por turno unos actos que se centrarían

¹ Plan de estudios..., p. 123.

² Plan de estudios..., p. 153.

en la Instituta y las Decretales. Este dato resulta de interés, pues asignaturas como Leyes de Toro, Historia eclesiástica, Decreto de Graciano o Concilios —preceptivas para quienes pretendían los grados superiores— quedaban al margen de la vida de las academias³. Pues bien, el Consejo ordenó su inmediato traslado a la universidad, tal y como venía propuesto en el plan de estudios⁴. En adelante, los rectores y preladados de colegios y conventos no deberían consentir la realización en sus casas de este tipo de funciones. Pero veamos ahora el funcionamiento de las academias en los años previos al nuevo plan, pues sólo así podremos calibrar convenientemente el sentido de la reforma carolina.

1. Situación previa a la reforma

Al frente de la academia de San José se hallaba un presidente mayor elegido entre los catedráticos manteístas de la facultad⁵. Los demás cargos directivos —dos consiliarios, un depositario, un secretario y un fiscal— eran designados por elección directa. Los académicos podían ser actuantes o presidentes. Quienes ingresaban en la academia recibían el nombre de actuantes. A éstos no se les exigía superar examen alguno, bastando la matrícula universitaria y la presentación de un memorial al presidente. La admisión del candidato correspondía enteramente a la primera autoridad de la academia.

³ Lo mismo sucedió en Valladolid, donde en los gimnasios de Cánones y Leyes tampoco se utilizaron los manuales señalados en el nuevo plan, prefiriéndose los textos clásicos. Allí, la primera academia en la que se enseñó Derecho Patrio no estaba vinculada a la universidad, sino a la Chancillería: la Academia de Jurisprudencia de San Carlos. Véase M. Torremocha Hernández, *Ser estudiante en el siglo XVIII...*, pp. 211; 253-255.

⁴ «...Vos el rector, a quien mandamos que dentro de tercero día recojáis de los presidentes de las academias particulares los libros y papeles concernientes a ellas, y dentro de otros ocho las formalizaréis y estableceréis en las aulas de esa universidad, de el modo que está mandado en el plan de estudios... procediendo en esto de acuerdo con la junta de método». Real provisión del Consejo que comprehende las declaraciones..., s.f.

⁵ Para el estudio de esta academia a lo largo de los diez cursos comprendidos entre 1762 y 1772, he utilizado el Libro de recepciones de Yndividuos y exercicios de la Primitiva y Real Academia del Señor San Joseph desde 1º de Noviembre de 1756, en AHN, Universidades, 562-F.

Una vez incorporado al centro, al cursante se le designaba un pasante, encargado de instruir al alumno en las primeras nociones del Derecho. La constitución décima de la academia josefina decía:

Atenta la falta que se experimenta en esta universidad de quien pase los Vinnios a los principiantes institutarios y que de esto se sigue el principal daño a los estudiantes por no imponerse en los principios con el conocimiento que es preciso, se ordena que todos los presidentes de esta academia tengan precisa obligación de pasar los Vinnios con el maior cuidado a los actuantes, y no más, procurando unirlos en los pasos, de forma que los unos no se atrasen ni los otros se adelanten.

Una vez matriculados, los académicos de la condición más baja o actuantes presenciaban los ejercicios realizados por sus compañeros. Y sólo cuando estaban en posesión del grado de bachiller pasaban a realizar los llamados actos de conclusiones⁶. Ya no se trataba de simples estudiantes de los primeros años de la carrera, sino de graduados. Las academias estaban dominadas por los bachilleres, pues ellos eran quienes realizaban la mayor parte de los actos. Existía, además, una gran identidad entre los ejercicios académicos y los exigidos por las constituciones para la consecución de la licenciatura o la obtención de alguna cátedra. La academia preparaba a los bachilleres para ser licenciados o para optar a las cátedras. La mayor parte de los actos de defensa de conclusiones combinaban cuestiones de Derecho Civil y de Derecho Canónico, no siendo infrecuentes los casos en que sólo se trataban materias civiles. Los textos utilizados eran la Instituta y las Decretales, si bien en algunas conclusiones civiles la disertación se basaba en el Digesto o el Código. En los diez cursos transcurridos entre 1762 y 1772 se defendieron ciento noventa conclusiones, de las cuales noventa y seis —el 50,5%— fueron únicamente civiles basadas en la Instituta. Los ejercicios romano-canónicos también destacaron por su cuantía: setenta y tres conclusiones —el 38,4%— se centraron en las Decretales y la Instituta. Mientras tanto, sólo en catorce casos —el 7,4%— el Derecho Romano estuvo representado por el Digesto o el Código. Y únicamente cuatro conclusiones —el 2%— se circunscribieron a las Decretales.

⁶ AHN, Universidades, 562-F, fols. 92 r.-99 v.

Tras la realización de las conclusiones, el actuante podía ascender a la condición de profesor o presidente⁷. Para ello, los académicos debían haber defendido tres actos de este tipo en otros tantos cursos. Cuando el académico se hallaba instruido, solicitaba el permiso del rector para realizar los ejercicios que franqueaban el acceso al profesorado de la academia. La petición se formulaba a través de un memorial, y si recibía la venia rectoral, entonces pasaba a componer una lección de puntos, prueba similar a la requerida para opositar a una cátedra vacante. He aquí ese carácter preparatorio que atribuimos a las academias. Primero, se picaba el texto de la Instituta por tres libros diferentes. Estos ejercicios eran únicamente civiles, mientras que las conclusiones alternaban las cuestiones civiles y las canónicas. A continuación, el actuante elegía un párrafo de entre los títulos señalados, materia sobre la cual debía preparar su disertación. Al cabo de cuatro días, se procedía a la defensa de cuatro tesis deducidas del fragmento seleccionado, para después responder a las preguntas que le formulaban los profesores sobre los cuatro libros de la Instituta. Éstos votaban su aprobación y, en caso de resultar afirmativo el veredicto, al nuevo profesor se le daba acomodo en el banco destinado a los académicos de su condición⁸. Estos presidentes se dedicaban a dirigir las conclusiones que se realizaban en la academia. Con ello se manifestaba una vez más el carácter didáctico de estas instituciones. Entre lo que mandaban las constituciones y lo que se hacía en ellas había un claro paralelismo. Las leyes del Estudio ordenaban a los doctores y catedráticos de la facultad de Cánones «presidir unas conclusiones en el General de Cánones»⁹. Por su parte, la academia incluía en su programación habitual este tipo de actos.

En cuanto a la licenciatura, los libros consultados nada nos dicen acerca de las lecciones de extraordinario que se exigían a los bachilleres¹⁰. Seguramente, ello se debe al estado de desuso en que se hallaban¹¹. En cambio, los bachilleres sí que ensayaban repeti-

⁷ AHN, Universidades, 562-F, fols. 56 r.-64 r.

⁸ AHN, Universidades, 562-F, fol. 56 r.

⁹ Reformatión que por mandado del rey..., LV, 5.

¹⁰ «Item statuimus & ordinamus quod baccallaureus in iure canonico antequam ad examen privatum pro licentia ad gradum doctoratus obtinenda admittatur legat publice per quinque annos, vel maiorem partem cuiuslibet ipsorum in hac...». Constitutiones insignis collegii sancti Ildephonsi..., LIV.

¹¹ Plan de estudios..., p. 149.

damente, tanto la disertación pública, como el examen secreto requerido por las leyes escolásticas para el grado. Éstas señalaban la necesidad de efectuar un acto público en Derecho Canónico, superado el cual se procedía a la realización del examen de licenciatura propiamente dicho, «a puerta cerrada secretamente»¹². Las constituciones exigían a los aspirantes a un grado mayor destreza en la exposición pública de tesis jurídicas, capacidad retórica, buen dominio del latín... y precisamente la academia les preparaba para ello. Las conclusiones y las lecciones de puntos necesarias para la licencia también se desarrollaban, pues, en la academia.

Los bachilleres también podían opositar a las cátedras vacantes¹³. Precisamente por ello, las academias dedicaban una parte de su tiempo a la realización de las llamadas lecciones de oposición. Estas pruebas —que en las academias llevaban a cabo los profesores o presidentes— emulaban los ejercicios que realizaban los aspirantes a las cátedras¹⁴. Pero, ¿en qué consistían estas lecciones? Se trataba de unas pruebas de estructura semejante a las establecidas para ascender a la condición de profesor de la academia. Quien leía tomaba tres puntos de la Instituta o de las Decretales y seleccionaba uno, que debía preparar durante veinticuatro horas. El ejercicio, pues, podía ser civil o canónico, lo que no pasaba cuando se pretendía acceder al profesorado de la academia. En este último caso —tal y como se desprende de la documentación consultada— las pruebas siempre eran de Derecho Romano. Otra diferencia radicaba en el tiempo concedido al actuante. Los futuros presidentes de la academia disponían de cuatro días para preparar su ejercicio. Mientras tanto, quien leía de oposición, tan sólo contaba con un día para perfilar el suyo. Transcurrido el tiempo señalado, comparecía ante el resto de los académicos y sustentaba dos argumentos por espacio de una hora. Al parecer, no se establecía ningún tipo de disputa entre el sustentante y sus compañeros. Otra cuestión a destacar de estas lecciones de oposición es su progresiva conversión en ejercicios de carácter canónico. Si entre 1762 y 1769 se basaron, bien en la Instituta, bien en las Decretales, a partir del curso de 1769 a 1770 las disertaciones civiles desa-

¹² Constitutiones insignis collegii sancti Ildephonsi..., LIV, y Reformatión que por mandado del rey..., LIV.

¹³ Reformatión que por mandado del rey..., XXXV, 8.

¹⁴ AHN, Universidades, 562-F, fols. 210 v.-226 v.

parecieron. Los bachilleres pasaron a leer únicamente las Decretales.

En ocasiones, el paso por la academia servía de mérito para la consecución de algún cargo en las administraciones de la Iglesia o de la Monarquía. Entre 1760 y 1772, un total de once académicos de San José lograron un empleo, casi siempre eclesiástico¹⁵. Siete obtuvieron un canonicato, tres accedieron a las curias diocesanas de Ávila, Mondoñedo y Puebla de los Ángeles y, por último, uno fue nombrado fiscal de la audiencia de Oviedo. A la luz de estos datos se puede inferir el carácter clerical de esta academia. Además, la mayor parte de los agraciados poseían el grado de doctor: ocho eran doctores y dos licenciados, no constando la graduación de un canónigo de León. Normalmente, los académicos comunicaban su promoción por carta. Por su parte, la institución lo celebraba «disparando doze dozenas de voladores» y lanzando al vuelo las campanas del convento donde tenía su sede la academia¹⁶. El alborozo académico hacía público el ascenso de uno de sus miembros.

Sobre el origen geográfico de estos académicos, podemos señalar que ciento dieciséis —el 50,6%— eran naturales de la diócesis de Toledo, y que treinta y uno —el 13,5%— procedían del obispado de Cuenca. La academia de San José tenía, pues, una matrícula tan regionalizada como la propia facultad de Cánones.

En cuanto a la academia de Santa María de Regla, su constitución primera establecía con claridad su carácter inequívocamente complementario de la universidad. Esta corporación pretendía ser «un medio seguro que sirva para el adelantamiento de nuestros individuos sin oponerse a las comunidades y menos al estudio público de nuestra universidad». Es más, entre las funciones del fiscal se hallaba la de velar por que los académicos no dejasen de asistir a las lecciones universitarias. Éstos podían ser de tres clases: huéspedes, profesores y actuantes. De los últimos ya sabemos su calidad, mientras que los huéspedes eran profesores a los que, tras permanecer ocho años en la academia, se les dispensaba de leer, defender, argüir e incluso de asistir a los ejercicios. La dirección de la academia la asumía el presidente. Otros cargos rectores eran el maestro de cere-

¹⁵ AHN, Universidades, 562-F, fols. 284 r.-285 r.

¹⁶ Sobre la venta a un polvorista de manuscritos griegos y hebreos del colegio mayor, véase F. Pérez Bayer, *Por la libertad de la literatura...*, p. 402.

monias, el fiscal, el depositario y el secretario. Las tres primeras funciones debían ejercerse por profesores, mientras que la secretaría podía asumirla alguno de los cursantes más antiguos. El maestro de ceremonias tenía encomendada la preparación de los actos avisando a quienes tenían que actuar. El fiscal debía controlar las faltas de asistencia y recaudar las multas. El depositario custodiaba los haberes. Mientras tanto, el secretario debía anotar en un libro los ejercicios, argumentos y lecciones realizadas, indicando la materia sobre la que versaban.

La actividad desarrollada en este centro se asemeja en mucho a lo que se ha visto para la otra academia de Jurisprudencia¹⁷. En uno y otro caso, los actos eran prácticamente los mismos y guardaban idéntico orden: defensa de conclusiones, ascensos a la condición de profesor, presidencias de conclusiones, lecciones de oposición, y actos para la consecución del grado de licenciado. Pero, veámoslo más detalladamente.

Los académicos principiantes se estrenaban en el arte de la argumentación con la defensa de unas conclusiones, que podían ser civiles o canónicas. Los textos de referencia eran la Instituta de Justiniano y las Decretales de Gregorio IX, utilizándose el Digesto en raras ocasiones.

Para ascender a la categoría de profesor o presidente, el bachiller debía leer de oposición la Instituta justiniana. Como se trataba de un ejercicio didáctico, el académico tomaba los puntos ocho días antes de verificarse la prueba, cuando las constituciones del Estudio mandaban un periodo de veinticuatro horas. Los tres profesores más antiguos otorgaban los puntos¹⁸. El aspirante elegía el libro y el presidente le señalaba el título a desarrollar. Al respecto, podemos señalar que muchas de las lecciones se circunscribían a algún parágrafo del título primero del libro segundo de la Instituta, referido a la división de las cosas. Durante los ocho días señalados, el examinando se preparaba la disertación que debía pronunciar por espacio de una hora. Una vez acabada, el resto de profesores se dedicaban a formularle preguntas. El acto concluía con la votación que decidía si el ejercitante debía ser aprobado o no. El orden de la prueba era, pues, muy afín al mandado en el caso de las oposiciones a cátedras vacantes.

¹⁷ AHN, Universidades, 559-F y 560-F.

¹⁸ AHN, Universidades, 559-F, fol. 113 v.

Siendo profesor de la academia, el bachiller, o leía de oposición, o presidía conclusiones. Las lecciones estribaban en la Instituta o en las Decretales, prolongándose durante treinta o sesenta minutos. Así por ejemplo, el bachiller Pedro Orbe y Larreátegui leyó de oposición por espacio de media hora, el diecisiete de noviembre de 1763. Sin embargo, una vez obtuvo el grado de licenciado, sus lecciones pasaron a ser de una hora entera¹⁹. La otra ocupación de los profesores consistía en presidir las conclusiones que defendían sus compañeros.

Los académicos de Santa María de Regla también ensayaban los ejercicios requeridos para la obtención del grado de licenciado. A saber, una repetición pública y una lección de puntos, conocida con el nombre de secreta.

2. Consecuencias del nuevo plan de estudios

El plan de estudios de 1772 introdujo cambios notables en el funcionamiento diario de las dos academias jurídicas de Alcalá —San José y Santa María de Regla—. Sin duda, la transformación más importante fue el traslado a la universidad de estos dos centros. A partir de ese momento, dejaron de ser instituciones paralelas al Estudio, para convertirse en realidades enteramente universitarias.

Veamos ahora el funcionamiento de las dos academias de Jurisprudencia en los años siguientes a la aprobación del nuevo plan. Durante el curso 1772-1773, se matricularon un total de ciento sesenta y cinco alumnos, repartidos a razón de ochenta y ocho en la del patio principal, y setenta y siete en la del patio de continuos²⁰. De ellos, tan sólo dieciocho eran bachilleres —el 11%—, mientras que los ciento cuarenta y ocho restantes eran estudiantes de los primeros cursos de la carrera. En el curso siguiente de 1774 a 1775 aumentó el número de académicos hasta ciento ochenta y cinco²¹. Los índices variaron respecto al año anterior: ochenta y tres alumnos se

¹⁹ AHN, Universidades, 559-F, fol. 92 r. y ss.

²⁰ Tras su absorción por la universidad, las dos academias jurídicas de Alcalá tomaron el nombre los dos claustros existentes en el Colegio Mayor de San Ildefonso, porque allí estaban ubicadas las aulas donde se desarrollaban los ejercicios académicos. AHN, Universidades, 564-F y 571-F.

²¹ AHN, Universidades, 565-F y 566-F.

adscribieron a la academia del patio principal, y ciento dos a la del patio de continuos. Se observa cómo el número de alumnos de un centro y otro oscilaba de año en año, no dándose nunca una distribución simétrica. En este curso, se incrementó la presencia de bachilleres hasta alcanzar el 15,6 % del total de la matrícula. Del curso 1775-1776 tan sólo se conserva el libro referido a la academia del patio principal²². Del número de registros contenidos, podemos apuntar la consolidación de la matrícula alrededor de los doscientos alumnos. En la citada academia, se alistaron ciento un alumnos, de entre los cuales había catorce bachilleres —el 13,8%—. Por último, durante el curso 1776-1777 se registró la cifra más alta de las analizadas: doscientos veintiún alumnos se inscribieron en ambas academias²³. De ellos, treinta y cinco, o sea el 15,8% eran bachilleres. A la vista de estos datos cabe señalar que tras la aprobación del nuevo plan se experimentó un progresivo crecimiento en el índice de matrícula de las dos academias, hasta superar la barrera de los doscientos alumnos. A su vez, podemos afirmar que estos centros dejaron de ser instituciones de bachilleres al acoger a todos los cursantes juristas.

Escolares inscritos en las academias			
Curso	Academia del patio principal	Academia del patio de continuos	Número total de alumnos
1773-74	88	77	165
1774-75	83	102	185
1775-76	101	*	—
1776-77	104	117	221

Fuente: AHN, Universidades, 564-F, 565-F, 566-F, 568-F, 569-F, 570-F y 571-F.
Elaboración propia.

*No se conserva el libro de registros de dicho curso.

3. Reglamento de 1773

El arreglo de las academias se convirtió en uno de los asuntos más debatidos de todo el proceso de reforma. Los intereses que gra-

²² AHN, Universidades, 568-F.

²³ AHN, Universidades, 569-F y 570-F.

vitaban alrededor de esta cuestión enfrentaron a los principales poderes de la ciudad —el Colegio Mayor de San Ildefonso y las órdenes religiosas— con las nuevas academias. Ninguno de ellos estaba dispuesto a renunciar a su participación en la formación de los estudiantes. En este punto, el rechazo a la pretensiones del Consejo era vehemente. No aceptaban el traslado a la universidad de los ejercicios que hasta el momento se realizaban en los conventos o en las estancias del colegio mayor. Los colegiales de San Ildefonso realizaban ejercicios privados en las dependencias del colegio mayor, los cuales llegaron incluso a hacerse constar en los informes remitidos para la provisión de cátedras. Esto motivó el surgimiento de conflictos entre colegiales y manteístas, pues las reales cédulas de 1737 y 1740 que ordenaban lo mismo para los ejercicios realizados en las academias no se cumplían²⁴. Además de la posibilidad de controlar una parte esencial de la formación académica, también estaban en juego los intereses económicos representados por el pago de las propinas.

En relación con este asunto, se originó un agrio debate que enfrentó al síndico del Estudio —Antonio Melquiades Amores— con las principales autoridades escolásticas. Según el primero, ni el rector ni el asesor tenían interés alguno en trasladar a la universidad las academias²⁵. Los colegiales de San Ildefonso no asistían a los ejercicios académicos; primero, porque no querían sentarse en compañía del resto de asistentes; y segundo, porque se negaban a participar en los ejercicios académicos junto a sus sirvientes. Téngase presente que mientras estas pruebas se habían desarrollado en los locales del colegio, la presencia de los criados se había vetado. Ahora, el Consejo prescribía que todos los alumnos matriculados, sin distinción, participasen en los ejercicios que se desarrollaban en las academias. Y, claro, las elites estudiantiles pugnaban por preservar a toda costa las aristocráticas distinciones de trato²⁶. Las

²⁴ Colección de las reales órdenes... Apéndice de las reales órdenes atradasas, p. 21.

²⁵ «Se les descubre su tesón en no querer executar la traslación de academias que V.A. tiene mandada, sin embargo de los defectos que se advierten en los ejercicios establecidos por el rector y asesor». AHN, Consejos, lg. 5.430, 6.

²⁶ «Los colegiales no admiten por indibuidos de su colegio a los que actualmente sirven, por lo que, y aviendo en dichos cuerpos gente tan dis-

cuestiones pecuniarias también eran motivo de colisión. En este punto —se decía— razones de prestigio aconsejaban que un miembro de la academia apadrinase a los graduandos. Únicamente los doctores académicos —léase manteístas— debían beneficiarse de las propinas y, de ningún modo, era permisible que lo hiciesen graduados ajenos a la institución. Evidentemente, los graduados colegiales no veían las cosas del mismo modo. Ellos querían continuar embolsándose estos ingresos.

Todas estas reticencias ya se mostraron en noviembre de 1772, cuando los responsables de las academias de Jurisprudencia dilataron el traslado a la universidad. Tanto Vicente Peñuelas Zamora —vicepresidente de la academia de Santa María de Regla—, como su homólogo en la academia de San José —Manuel de la Bodega—, manifestaron su propósito de no efectuar ninguna innovación mientras el Consejo no resolviese las dudas planteadas por el claustro. El 23 de noviembre, se había acordado que «desde el domingo próximo se tubiesen dichas dominicales arreglándolas el señor rector del modo que le pareciese». La regulación de un asunto tan importante se dejaba al solo criterio del rector, un colegial de San Ildefonso. Éste, en virtud de un auto dictado el 26 de noviembre, ordenó el inicio de los ejercicios académicos, «dando por aora aquellas providencias y reglas que nos han parecido más oportunas y proporcionadas para el aprovechamiento de los cursantes hasta que [...] se establezcan las academias». En abril de 1773 una de las nuevas academias de Jurisprudencia ya realizaba sus funciones en los locales de la universidad.

La real provisión de 11 de diciembre de 1772 encomendó a la junta de método la confección de un reglamento para las dos academias de Jurisprudencia. La junta, en su reunión de 10 de enero de 1773, encargó el trabajo al rector, licenciado Juan Miguel Pérez Tafalla, y a los doctores colegiales Izuriaga y Otáñez²⁷. El texto se leyó el 5 de abril de 1773. El reglamento constaba de treinta y ocho capítulos en los que se regulaban cuestiones de diversa índole: integrantes de la academia, actividades docentes, órganos de gobierno, financiación, disciplina...²⁸. Su función era comple-

tinguida, no era mucho de extrañar resistiesen su admisión, la que no pueden impedir trasladándose estos cuerpos a la universidad, pues ésta es para todos». AHN, Consejos, 5.430, 6.

²⁷ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 12 r.

²⁸ Véase apéndice 1. AHN, Consejos, 5.430, 6.

mentar las enseñanzas impartidas en las cátedras de la universidad. La asistencia a sus actos era obligatoria para los alumnos, quienes no podían aprobar el curso si, junto a la cédula del catedrático correspondiente, no acreditaban haber superado los ejercicios de la academia²⁹. Éste era un medio de evitar el absentismo escolar. Téngase en cuenta que, en vísperas de la entrada en vigor del nuevo plan de estudios, un gran número de alumnos hacía todos sus estudios fuera de las escuelas públicas. La gran diferencia de estas academias en relación a sus predecesoras radicaba en el hecho de estar sujetas en todo al claustro de la facultad respectiva³⁰.

El funcionamiento de estas academias estaría a cargo de un moderante o director, un fiscal y un secretario. El moderante se elegía por el claustro de doctores de la respectiva facultad. Este cargo —de carácter anual— debía recaer en la persona de un doctor o licenciado que no fuese catedrático, siendo posible la reelección para dos o más años. Sus competencias eran: intervenir en la elección de las conclusiones que se fueran a defender; señalar los puntos al que hubiere de leer; asistir a todos los actos y resolver aquellas cuestiones a las que no llegara el presidente; mantener el orden y la disciplina en los ejercicios académicos; percibir y custodiar las propinas anuales que pagaban los alumnos, así como las multas por las faltas de asistencia; registrar en el libro de data los asientos de los ejercicios que cada cursante hiciere, además de custodiar este libro; aprobar o reprobar el curso a los académicos; y convocar mensualmente a los académicos vocales o de clase alta —es decir, a los académicos graduados—, para solventar los posibles desórdenes y abusos contrarios a las intenciones del Consejo. Éste era el único cargo remunerado: treinta ducados anuales. Sobre este punto, la junta estimaba que, de no ser así, existirían dificultades para encontrar graduados que aceptasen el empleo. El secretario —un bachiller— se encargaría de registrar las faltas de asistencia a los actos académicos. Por último, el fiscal tenía encomendadas las misiones

²⁹ Capítulo 1 del reglamento. La junta, en sesión celebrada el 8 de junio de 1774, acordó que «faltando [los cursantes] a tres domingos, como no sean discontinuos, se les pueda probar el curso en lo subcesivo, pero en llegando a quatro las faltas, o siendo los tres seguidos, sean bastantes para perder el curso». AHN, Universidades, 552, 6, fol. 77 v.

³⁰ Capítulo 37 del reglamento.

de controlar la regular asistencia y el mantenimiento del orden en las funciones; tener en depósito el libro de cargo, en el que se anotaban las propinas recibidas; y firmar, junto con el moderante, la calificación final obtenida por el alumno. Estos dos oficios no tenían asignada renta alguna, y solamente se previó que los comisarios de cuentas de la universidad les librasen alguna gratificación, de haber fondos para ello. Su elección competía a los mismos académicos, en concreto a los de clase alta³¹.

Todos los domingos del curso, por espacio de tres horas, en las dos academias de Jurisprudencia de la universidad, tenían lugar las llamadas lecciones de oposición y las conclusiones. A estos ejercicios estaban convocados todos los alumnos de Cánones y Leyes. Los nuevos estudiantes, al formalizar su matrícula, debían ingresar en la academia de su respectiva facultad. Por su parte, el resto de alumnos se incorporaría a la academia en la que habían ejercitado en cursos anteriores. Todos debían matricularse en alguna de las dos academias. Los de primer curso, serían simples oyentes. Los de segundo, sólo ejercitarían materias civiles, al no haber estudiado todavía Derecho Canónico. Por su parte, los de cuarto —como ya hemos señalado— realizaban alguna lección de oposición. Igualmente, estaba permitida la asistencia voluntaria de doctores, licenciados y bachilleres no cursantes, así como de cualquier otra persona.

Llegado el día, todos los alumnos de Jurisprudencia asistían a la función académica. Una vez congregados, debían comportarse con actitud respetuosa para con el moderante y sus compañeros. En los asientos, únicamente se diferenciarían los bachilleres de aquéllos que no lo fuesen. Por su lado, los doctores y demás personas convidadas se sentaban aparte. El moderante, de no asistir al acto el rector, el canciller o el deán, se sentaba junto a la cátedra. Las faltas de asistencia se castigaban con la imposición de multas. Este caudal, junto con la propina de cuatro reales que cada cursante pagaba al principio de cada curso, constituían las únicas rentas de las academias. De esta manera iba a ser posible el aseo de las aulas, la renovación de los manuales, la formación de los libros de registros, el pago de un salario al moderante, y, en definitiva, el funcionamien-

³¹ Capítulo 34 del reglamento. Para ascender a esta clase alta, prescribían los estatutos que el cursante hiciese, ante los académicos, el mismo ejercicio que en breve realizaría en la universidad para recibir el grado de bachiller; véase capítulo 36 del reglamento.

to normal de la institución. Para ello, la universidad carecía de recursos económicos. Al respecto se decía: «...es notoria la indotación de esta universidad, y que la falta de rentas es uno de los maiores embarazos que hai para mejorar la enseñanza en ella».

4. Conflictos académicos

En la reunión de la junta de método, celebrada el 26 de noviembre de 1773, se leyó un escrito en el que el doctor Herrera —moderante de una de las academias de Jurisprudencia— protestaba por el mal comportamiento de un estudiante. Según el citado doctor, «se le había faltado notablemente al respeto por un cursante, con escándalo y nota de los demás concurrentes»³². La situación planteada debió ser de gravedad, pues se acordó que el rector en persona acudiese al siguiente ejercicio académico, reprendiese públicamente al alborotador y le hiciese pagar la multa impuesta por el moderante.

La implantación de las nuevas academias comenzó en diciembre de 1773. La junta era el organismo que debía designar, en un primer momento, a los responsables de las academias de nueva planta. Y observó el siguiente procedimiento: convocó por separado a los bachilleres de cada academia, quienes, en presencia del rector y del respectivo secretario, efectuaron su propuesta. La elección de secretarios y fiscales se suspendió, a la espera del nombramiento de los moderantes. Además, la junta conminó a los académicos a no condicionar el sentido de su elección por su pertenencia a una facción u otra. Las parcialidades debían llegar a su fin³³. El doctor Blas Pérez Valverde resultó elegido moderante de la academia del patio de continuos. Pero, en la academia del patio principal surgió el conflicto. Ignacio Otáñez —colegial del mayor, canónigo de la iglesia magistral y sustituto de Leyes de Toro— denunció que en la elección habían participado personas que no estaban matriculadas en la universidad y que «concurrieron algunos que se matricularon el mismo

³² AHN, Universidades, 552, 6, fol. 50 v.

³³ «La junta, como encargada en la conservación de dichas academias, no podrá disimular qualquiera defecto, parcialidad, u otros fines particulares que se descubrieren en dichas propuestas». AHN, Universidades, 552, 6, fol. 53 r.

día»³⁴. En vista de ello, la junta acordó que las academias hiciesen nuevas propuestas, quedando sin efecto las realizadas³⁵. El primer intento, pues, resultó infructuoso.

El 14 de enero de 1774, se congregó de nuevo la junta para discutir la cuestión. El doctor Nicolás Echeverría, cancelario, denunció que en las propuestas se advertía «bastante espíritu de partido». Esto se concretaba en el hecho de que, a pesar del gran número de licenciados y doctores que eran colegiales, ninguno figuraba en las propuestas efectuadas. En el caso de la academia del patio de continuos, quien resultó elegido moderante en la primera propuesta, el doctor Pérez Valverde, no era colegial. Por ello sugería que uno de los moderantes fuese colegial y el otro manteísta:

Sin embargo de haver en dicha facultad mucho número de graduados de licenciados y doctores que son yndividuos de los colegios de esta universidad, y que demás de ser muy dignos para su suficiencia, no tienen impedimento alguno para ser moderantes, no viene propuesto ninguno de ellos. Que por tanto y desterrar este espíritu tan pernicioso, comprehende ser muy combeniente al beneficio de la universidad, el nombrar uno de los colegios y otro de los que vienen propuestos³⁶.

En determinados ámbitos de la universidad se ansiaba el fracaso de las reformas. Al parecer, una de las estrategias ideadas consistía en el control de las academias dominicales. No en balde, el Consejo había declarado su interés en la reorganización de estas corporaciones docentes, las cuales devinieron en una pieza clave del nuevo programa educativo. Pues bien, el asesor dijo que los individuos propuestos para ocupar las moderantías, se habían significado por su oposición al nuevo método de estudios y a la incorporación de las academias a la universidad:

Los cinco sugetos que vienen propuestos (dejándolos a todos en su buena fama y opinión de su suficiencia y demás partes) son los que con maior empeño se opusieron al establezimiento del método y a la traslazón de las academias a la universidad, como también a las resoluciones de esta junta en los claustros y demás

³⁴ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 54 v.

³⁵ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 54 r.-v.

³⁶ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 56 v.

ocasiones que se han ofrezido, valiéndose de todos los medios posibles para su logro, hasta el de indisponer al claustro con la junta en el punto de los asientos de los opositores a cátedras³⁷.

En este sentido, presagió la existencia de intrigas contra las propias academias, así como rivalidades entre la junta y el claustro si prosperaban las consultas realizadas:

Se rezela mucho el que vota que siempre han de ir adelante con los fines de desluzir y aun de destruir estas Academias, que han estado manifestando en un año que haze que están en la universidad, como es notorio. Y que no contentos con eso, con motivo de algunos artículos del reglamento, han de tirar a enredar entre sí al claustro y a la junta, de un modo que sea muy mal oído en el Consejo, de lo que han tocado muchos indicios y sabe la junta que está la materia bastante dispuesta³⁸.

Para el doctor Izuriaga, el criterio estaba claro: la junta debía nombrar a quienes hubiesen mostrado su adhesión a las órdenes emanadas del Consejo de Castilla, viniesen propuestos o no³⁹. Iniciada la votación, para la academia del patio de continuos resultó elegido Manuel Cayetano Muñoz Benavente, colegial de Santa Catalina Mártir. La junta estaba dividida. Tres de sus siete integrantes se habían inclinado por Blas Pérez Valverde, manteísta. Para el caso de la academia del patio principal, se nombró a Manuel de la Bodega, también colegial de San Marcos de Lima. Hubo paridad de votos entre los doctores Pérez Valverde y De la Bodega, y fue el rector quien decantó el escrutinio en favor del segundo.

Las consecuencias no se hicieron esperar. En el acto de toma de posesión de uno de los moderantes hubo quejas de los bachilleres. En presencia del rector, éstos censuraron la elección del licenciado Muñoz Benavente, por no ser —decían— conforme a lo mandado por el Consejo⁴⁰. El síndico se negó a ceder su asiento al recién elegido. En opinión del asesor, ello constituía una clara muestra del partido que aquél había tomado por la causa estudiantil. Algunos

³⁷ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 57 v.

³⁸ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 57 v.

³⁹ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 58 r.

⁴⁰ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 61 v.

bachilleres habían recurrido ante el Consejo⁴¹. El asesor les acusó de turbar la paz de la universidad; les exhortó al cumplimiento de sus obligaciones de estudio; e incluso llegó a amenazarles con «borrarlos de la matrícula y expelerlos de la universidad si fuere necesario». De otro parecer era el síndico Amores, quien presentó un escrito polémico. En él culpaba a los vocales de la junta de los inconvenientes surgidos. Para el canciller Echevarría, las palabras del síndico eran «superfluas y impertinentes». También el asesor opinaba que «éste que se llama ynforme de la junta y se acaba de leer, es un alegato contra la misma junta, por lo qual [...] el que vota [...] es de dictamen no puede hir semejante ynforme a el Consejo, porque sería hir la junta contra su mismo hecho y daría que reír en el Consejo»⁴². En fin, el doctor Otáñez arremetió contra el compadreo, la desobediencia y la falta de interés por el estudio y la enseñanza:

El señor Otáñes dijo que los negocios de la universidad aquí se hazen muchas vezes entre compadres, y así se buscan las ocasiones por los ynteressados. Por los religiosos o frayles para hazer sus actos y funciones quando les da la gana, sin obedezzer las órdenes del Consejo, ni aun a las cédulas de S.M. de informar privada y secretamente a particulares para mantener sus libertades y ninguna adiczión a el estudio y enseñanzas, que es lo que prescribe S.M. y es la primera regalía de su real diadema. Los doctores de Cánones a mantener la enseñanza que antes tenían en los prinzipiantes de Jurisprudencia para alentarlos a los grados y exigirles así unas propinas considerables y regalos, con dispendio de sus casas y para enriquezzerse; los que aquí llaman agonizantes, que no tienen más exercicio, ni les ayudan a más que en sacarles el dinero o regalo. Y los estudiantes bachilleres, que para mantener estos ynteresses con títulos de padrinos o agonizantes, les induzen éstos, con miedo de la aprobación o reprobación o con formal amenaza de reprobales, que nombren para cada empleo el que ellos le sugieran en la propuesta de éstos para moderantes de las academias⁴³.

* * *

⁴¹ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 61 r.

⁴² AHN, Universidades, 552, 6, fol. 66 v.

⁴³ AHN, Universidades, 552, 6, fol. 67 r.

Desde mediados del siglo XVIII, las academias de Cánones y Leyes se convirtieron en elementos imprescindibles del aprendizaje universitario. Surgidas en el marco del enfrentamiento entre colegiales y manteístas, pretendían habituar a los escolares a exponer y argumentar en público, cuestiones ambas necesarias para superar con éxito los actos, exámenes y oposiciones a cátedras. Se trataba de compensar con una buena formación jurídica la ausencia de otros méritos de carácter social que sí tenían los colegiales. Desde los años treinta, en Alcalá de Henares existieron dos academias de Derecho Canónico: San José y Santa María de Regla. La universidad no aprobó su aparición, al considerar que podían detraerle alumnos. Sin embargo, el criterio del Consejo de Castilla era otro: las academias podían dinamizar la lánguida enseñanza que se impartía en las aulas.

En la academia de San José —que tomamos como modelo— había dos clases de académicos: actuantes y presidentes. Los primeros eran los nuevos miembros de la institución, quienes para acceder a ella debían presentar un memorial y acreditar su matrícula en el Estudio. Su ingreso lo decidía el presidente mayor —cargo que siempre recaía en un catedrático manteísta de la facultad de Cánones—. Estos actuantes, al principio, se limitaban a presenciar los ejercicios que realizaban sus compañeros y, sólo cuando poseían el grado de bachiller, pasaban a defender actos de conclusiones. Estas pruebas versaban sobre textos de la Instituta o las Decretales.

Tras haber defendido tres conclusiones a lo largo de otros tantos cursos, el actuante podía ascender a la condición de profesor o presidente de la academia. Para ello, primero, debía solicitar la autorización del rector a través de un memorial. Obtenida la venia, el actuante debía realizar una lección de puntos, prueba semejante a la exigida para conseguir una cátedra. Existía, pues, un cierto paralelismo entre la condición de profesor académico y la de catedrático. La lección de puntos siempre trataba de la Instituta y, entre el momento del pique y la defensa de las tesis, debían transcurrir cuatro días. Una vez realizado el acto, los profesores lo aprobaban o reprobaban. Los presidentes se dedicaban a dirigir las conclusiones de los actuantes, así como realizar lecciones de oposición —réplicas didácticas de los ejercicios exigidos para la obtención de cátedras—. A diferencia de las universitarias, las lecciones de oposición de las academias siempre eran civiles, se preparaban durante cuatro días, y no contemplaban disputa alguna.

La aprobación del nuevo plan de estudios transformó las academias jurídicas de Alcalá. En primer lugar, supuso la integración de

ambas instituciones en la universidad y, por lo tanto, su pleno sometimiento al claustro. En segundo lugar, dejaron de ser instituciones dominadas por bachilleres, para integrar a todos los matriculados en la facultad de Cánones y Leyes. La condición de académico ya no competía a la voluntad del alumno. Éstos serían actuantes, mientras que los bachilleres, licenciados y doctores, presidentes. Los ejercicios tendrían lugar los domingos —de aquí el nombre de academias dominicales—, los que se centrarían en la Instituta y en las Decretales, obviándose el resto de asignaturas del nuevo plan de estudios. En los años que siguieron a la reforma carolina, la matrícula de la facultad y de las academias experimentó un cierto incremento.

Estos centros se convirtieron en uno de los asuntos más conflictivos del proceso de reforma. Ni las órdenes religiosas, ni el Colegio Mayor de San Ildefonso quisieron perder la capacidad de influir en la formación de los alumnos y obtener cuantiosos ingresos. Y, precisamente, esto es lo que implicaba el traslado de las academias a la universidad. En noviembre de 1772, ninguno de los responsables académicos quisieron ejecutar dicho tránsito. Pero, en abril de 1773, pese a las resistencias, había nuevo reglamento.

La elección de los primeros responsables —moderantes— resultó problemática. Si bien la decisión competía a la junta del método, en ella participaban los bachilleres académicos. Y el peligro de que éstos se guiasen por criterios partidistas —colegiales y religiosos versus manteístas— continuaba en pie. A principios de 1774, el canciller Nicolás de Echeverría, se quejó de que ningún colegial había sido propuesto para el cargo de moderante. Por su parte, el asesor Izuriaga alegó que los colegiales se habían destacado por su frontal oposición a las reformas y, en consecuencia, a las nuevas academias. No tenía sentido que se depositasen las riendas académicas en manos de graduados que no deseaban su buen funcionamiento. No obstante, en la junta del método de estudios reinaba la disparidad de criterios.

A pesar de lo dispuesto por el Consejo, las comunidades religiosas continuaron realizando ejercicios en sus colegios y conventos. Ello entorpecía la correcta marcha de las academias. Pero, la junta del método no mostró firmeza alguna para acabar con estas prácticas. Hasta tal punto ello fue así que, en enero de 1774, los vocales decidieron que los ejercicios de las academias fuesen voluntarios. Quedaban así en evidencia las disensiones que, una vez más, imposibilitaron la correcta aplicación de lo mandado por el Consejo.

VI. CÁTEDRAS Y CATEDRÁTICOS

1. El Consejo reforma la provisión de cátedras

a) Una docencia dominada por los colegiales mayores

El 13 de octubre de 1767, el síndico denunció ante el Consejo de Castilla la existencia de numerosas cátedras vacantes. Ya eran nueve las que, por un motivo u otro, se hallaban sin cubrir. En 1766 se habían efectuado los ejercicios de oposición a tres de Teología y a dos de Cánones. No obstante, «los muchos negocios ocurridos, u otras causas que al síndico no le es permitido yndagar, han suspendido su provisión»¹. La cátedra de Prima de Cánones se encontraba vacante desde hacía ya algún tiempo, y sólo se habían fijado los edictos para su oposición. Por último, las tres cátedras de la facultad de Artes, que se proveían todos los años para la explicación del curso de Súmulas, se hallaban sin cubrir. Al parecer del síndico, esta omisión era atribuible al rector, quien no había actuado conforme a lo dispuesto en las constituciones. El texto del reformador Medrano disponía que cada año se proveyesen dos cátedras de Artes, cuya duración sería cuadrienal, y cuyos edictos se publicarían «el sábado o día de lección último antes del Domingo de Ramos, con término de quinze días»².

La coyuntura causaba graves perjuicios a la universidad. En el caso de las cátedras de Artes porque, empezando el curso el 18 de octubre, se hallaban los oyentes sin maestro que les instruyese en las «primeras reglas de la Lógica parba, que son el fundamento para la ynteligencia de la Philosophía». Por su lado, la realidad de la facultad de Cánones era más delicada. El quebranto ocasionado por las vacantes, se intensificaba por el abandono de tres cátedras por parte de otros tantos colegiales de San Ildefonso:

Y las de Cánones en que no sólo se causa el perjuizio de las vacantes, sino que de otras quatro cáthedras que tienen quatro colegiales de San Yldephonso, las tres están abandonadas sin poner los pies en la universidad de mucho tiempo a esta parte los cathedráticos respectibos³.

¹ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 18 r.

² Reformatión que por mandado del rey..., XXXV, 3.

³ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 18 v.

El nombramiento de profesores sustitutos podía remediar el colapso existente, pero el síndico manifestó su disconformidad con esta solución. Primero, porque usualmente las sustituciones se confiaban a personas sin demasiados méritos. Segundo, porque al no gozar de asignación económica alguna, estos maestros carecían del principal aliciente de todo trabajo bien hecho, el sueldo⁴. Una alternativa consistía en la elección, para estos cargos, de aquellos opositores que se encontrasen con mayores posibilidades de ser nombrados catedráticos en la futura provisión de cátedras. Además, cierta dotación económica les serviría de estímulo para continuar asistiendo a las aulas e impartir sus lecciones⁵. Las constituciones preveían, en contradicción con lo dicho antes, que a los sustitutos que nombrasen el rector y los consiliarios de la universidad se les abonase la mitad del salario correspondiente a la cátedra⁶. Como veremos más adelante, esto último es lo que sucedía en realidad, pese a las afirmaciones del doctor Amores.

El Consejo trató todas estas cuestiones en una carta de 2 de diciembre de 1767. El síndico había imputado al rector cierta pasividad, al no fijar edictos a las cátedras de Artes que permanecían vacantes. Además, había puesto de manifiesto la aversión estudiantil contra la enseñanza impartida en las cátedras suaristas⁷. Ahora el Consejo mandaba al claustro elaborar un nuevo informe acerca de las cátedras vacantes, el importe de sus salarios, la aplicación que

⁴ «Que luego que se publique la vacante de qualquiera cáthedra, el rector, sin dilación alguna por ante el secretario de la universidad, nombre sustituto a la cáthedra, al qual no se le dé la mitad de salario, ni otra cosa alguna, por los inconvenientes que se han reconocido de que por llevar estos salarios se dilatan las provisiones de las cáthedras», en Reformatión que por mandado del rey..., XXXV, 7.

⁵ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 18 v.-19 r.

⁶ «Iten, ordenamos que los sustitutos de cáthedras, que la constitución mandó que elijan rector y consiliarios, sean de las mismas calidades que por constituciones y estatutos se requieren que sean los cathedráticos de dichas cáthedras. Y demás del juramento, que manda la constitución que hagan los cathedráticos, le han de hazer los sustitutos. Y han de aver la mitad del salario de la cáthedra que está señalado para el propietario; y si no lo quisieren, remitirlo al cathedrático. Y no aviendo sustitutos de las calidades que se han dicho, elijan otros de la mayor calidad que se hallaren», en Reformatión que por mandado del rey..., XXXVII, 4.

⁷ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 19 r.

podiera dárseles y, en último término, sobre la creación de la cátedra de Filosofía Moderna⁸. Este informe se debería ejecutar «con toda brevedad, distinción y claridad, teniendo presente lo dispuesto en las primitivas constituciones de esa universidad sobre el número y lecturas asignadas a estas cátedras, como asimismo lo dispuesto en la pragmática sanción de dos de abril de este año, en que quedaron privados los regulares de la Compañía, aun después de secularizados, para no poder enseñar, confesar o predicar»⁹.

Para tratar lo prescrito en dicha orden, el claustro pleno de las facultades se reunió el 9 de enero de 1768 en una de las sesiones más tumultuosas de aquellos años¹⁰. De una parte, se hallaban los graduados colegiales. De otra, los claustrales hostiles al colegio mayor. Al amparo de esta contienda, el doctor Otáñez salió en defensa de sus compañeros de beca. Según este colegial, el síndico tan sólo se había referido a los catedráticos colegiales, silenciando las faltas de asistencia de los demás profesores¹¹. Asimismo, el licenciado Carrillo Mayoral, rector del colegio y de la universidad, le acusó de mala fe en el asunto de los edictos. Éstos no se habían fijado, no por negligencia rectoral, sino porque el claustro esperaba que el Consejo determinase quién debía nombrar los jueces del concurso¹². Según el rector, el doctor Amores faltaba a la verdad al afirmar que tres cátedras regentadas por colegiales del mayor se hallaban abandonadas. Las faltas se habían dado «con léxítimas causas, dejando substitutos, y con la licencia del rector, según las facultades que conzeden las constituciones y reales reformes, según la costumbre, como se ha echo en yguales casos con el doctor Arcas en los años de su visita en el obispado de Osma; doctor Echavarría; maes-

⁸ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 17 v. Para la confección de este informe, el claustro pleno de la universidad acordó nombrar a los cano-nistas Juan Fernández de Arcas y Alfonso Lucas Jareño —ambos colegiales del mayor de San Ildefonso—; al claustral médico Ramírez; y al teólogo Lázaro. AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 25 r.

⁹ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 17 v.

¹⁰ V. de la Fuente, *Historia de las universidades...*, IV, p. 39.

¹¹ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 21 v.

¹² En la sesión del claustro pleno de 22 de enero de 1767 se resolvió que el rector preguntase al Consejo quién había de nombrar los jueces del concurso a las cátedras de Filosofía y Teología vacantes. AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 24 r.

tro Lázaro; doctor Yrigoién, que haze casi dos años no asiste a la universidad; y otros muchos de que darán certificación los bedeles»¹³. Es más, luego que principió el curso, el rector nombró sustitutos pro universitate a todas las cátedras vacantes. La enseñanza, pues, no había quedado en ningún momento desatendida.

Contra el colegio y en defensa del síndico se pronunció el doctor Manuel Gómez de Salazar¹⁴. Este canonista sostuvo que de todos los integrantes de la universidad era conocido el desamparo en que se hallaban las cátedras de Derecho Canónico regentadas por colegiales de San Ildefonso, a quienes llegó a calificar de «ynútiles a esta universidad»¹⁵. En este mismo sentido se pronunció el doctor Antonio Ramírez, del claustro de Medicina, solicitando de los bedeles del Estudio y del contador del colegio mayor sendas certificaciones en las que se hiciese constar la ausencia de dichos colegiales. Otro tanto demandó en relación con los profesores sustitutos¹⁶.

La inquietud existente en la universidad se evidenciaba a las claras. El escrito del síndico había plasmado el criterio de aquéllos que postulaban una regeneración universitaria. Quienes se aferraban a las seguridades de la tradición no se veían representados por el oficial escolástico. Para unos, el Estudio no podía sobrevivir sin antes experimentar una profunda transformación. Los más asociaban la persistencia de la universidad a las maneras engendradas varios siglos atrás. En el marco de estas discusiones, la cuestión de quién debía proceder al nombramiento de los profesores sustitutos resultó problemática. Unos consideraban las afirmaciones del síndico poco menos que una traición. No admitían que un oficial del Estudio denunciase ante el Consejo a la propia institución.

¹³ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 24 r.-v.

¹⁴ Natural de San Juan de Encinillas, era canónigo de la Iglesia Magistral de los Santos Justo y Pastor. Cursó sus estudios canónicos en la universidad de Alcalá, donde se bachilleró —1762—; licenció y doctoró —1766—. En 1768 se presentó a la oposición convocada para cubrir la cátedra de Prima de Cánones. En septiembre de 1771 le fue concedido un beneficio en la iglesia parroquial de Almansa, por lo que tuvo que renunciar a su canonjía. Véase José de Rújula y de Ochotorena, *Índice de los colegiales del mayor de San Ildefonso y menores de Alcalá*, Madrid, 1946, p. 326; Colección de las reales órdenes..., fols. 281-282; y AHN, Universidades, 1.148-F.

¹⁵ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 23 r.

¹⁶ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 23 v.

Una carta del Consejo de 2 de noviembre de 1768 ordenó al claustro la elaboración de un informe sobre la situación en que se hallaban las cátedras de Prima de Cánones, Decreto y Decretales menores. Era necesario saber cuándo vacaron estas cátedras, si se habían realizado los ejercicios de oposición, qué rentas percibían sus catedráticos...¹⁷.

La real provisión de 25 de noviembre de 1768 atribuyó a la universidad el nombramiento de los profesores sustitutos¹⁸. Pero la imprecisión de las palabras del Consejo suscitó entre los claustrales una variedad de interpretaciones contrapuestas. Este enfrentamiento era expresión del «espíritu de división», que reinaba en la universidad desde hacía algún tiempo¹⁹. Las sesiones del claustro habían perdido su serenidad y cada vez eran más frecuentes las reuniones dominadas por interrupciones mutuas y afirmaciones indecorosas²⁰. La cuestión se trató en el claustro celebrado los días doce, catorce y quince de diciembre. Para unos, el nombramiento de sustitutos debía efectuarse por los catedráticos de la respectiva facultad en compañía del rector²¹. Entre los partidarios de esta postura, se hallaba el doctor Otáñez, quien se remitía al texto de las constituciones, las cuales atribuían al claustro de rector y consiliarios la elección de profesores sustitutos. Dicha junta —en opinión de este doctor— representaba legítimamente a la universidad, debiendo entenderse así el mandato contenido en la real provisión de 25 de noviembre²². Esta postura también contaba con el apoyo del doctor Izuriaga, quien decía que «a los Sobstitutos [...] los nombren los Cathedráticos respectivos de cada facultad y los de Philosophía los Cathedráticos de Theoljía con el de Prima de Medicina»²³. Por contra, el doctor Salazar entendía que el Consejo había privado al rector de

¹⁷ AHN, Universidades, 1.136-F, fols. 59 r.-v.

¹⁸ «Y así mismo mandamos que esa unibersidad probea por aora de sostitutos las cáthedras bacantes, conforme a sus estatutos en las personas de mayor mérito, dando cuenta a el nuestro Consejo para su aprobación». AHN, Universidades, libro 1.136, fol. 64 r.

¹⁹ AHN, Universidades, libro 1.136, fol. 79 r.

²⁰ AHN, Universidades, libro 1.136, fol. 80 v.

²¹ El doctor Echevarría, del claustro de Teología, votó que los catedráticos canonistas eligiesen a los sustitutos de su facultad. AHN, Universidades, libro 1.136, fol. 65 r.

²² AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 73 r.

²³ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 70 r.

tal competencia. La designación de los profesores ayudantes de la facultad de Cánones había quedado en manos de los colegiales de San Ildefonso. El doctor Otáñez arremetió con una dureza inusitada contra el síndico:

Admira que en un sacerdote de tan buenas partes la facilidad de producir yncertidumbres ante un Consejo tan respetable como el Supremo de Castilla, embueltos muchos errores cerca de lo que apunta para la enseñanza de Philosophía que el Consejo ha disimulado en su suma prudencia. Pero como desde que lo dijo el philósopho no dejan de nazer hombres como benenos, yedras que arruinen los edificios más fuertes, en los escritos respiran las maiores sañas e hiras, hasta faltar en la charidad christiana²⁴.

En un sentido contrario, el doctor Gómez de Salazar hizo una apasionada defensa de la actitud del doctor Amores:

La Verdad siempre produze en aquél a quien se dize mala voluntad y odio. El enojo, pasión y amor propio procuran siempre se obscurezca con tales sátiras y mordazes invectibas. A ninguno más bien toca confesarla públicamente que a un sacerdote a quien perteneze por oficio, y que se halle adornado de las particulares prendas que confiesan en el síndico. Concurriendo estas circunstancias, más agradable es a Dios y a los hombres ser víctima de la Verdad, madre de todas las virtudes, como la llamaron los antiguos, que miserable despojo de la lisonja. Hubiera pasado en silencio este punto a no haver inprobado segunda vez algunos particulares del claustro con asperísimas palabras la conducta del Síndico tan justificada en este particular. El amor a la Verdad y Justicia no me permiten tolere sin impaciencia tales espresiones. Lo mismo hiciera aunque los sugetos de quienes se formó la queja tubieran conmigo la más estrecha conexión²⁵.

El Consejo de Castilla deseaba sustraer al colegio mayor el nombramiento de los sustitutos. No era conveniente, pues, que tal prerrogativa continuase en manos del rector y de los catedráticos canonicistas —todos ellos colegiales mayores—²⁶. Subyacía en esta discusión la enconada lucha que tenían planteada los colegiales —

²⁴ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 70 v.

²⁵ AHN, Universidades, 1.136-F, fols. 83 v.-84 r.

²⁶ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 85 r.

quienes deseaban mantener a toda costa su dominio sobre el conjunto de la universidad— y los claustrales no adscritos al bando colegial. Al final, la controversia se resolvió de manera favorable a los intereses de aquéllos, quienes todavía mantenían intacto su señoría sobre el Estudio de Alcalá²⁷.

Una carta del Consejo, fechada en 10 de junio de 1769, ahondó en las cuestiones relacionadas con las cátedras de Derecho²⁸. Se admitió el ascenso de Félix Díaz-Quijada a la cátedra de Decretales mayores²⁹. Al tiempo, el Consejo fijó las condiciones que en el futuro debían concurrir en los ascensos: éstos solamente se darían entre cátedras de la misma línea y naturaleza³⁰. El catedrático tendría que explicar sus lecciones durante todo el tiempo de su regencia, así como observar las demás obligaciones que los estatutos fijaban para su cátedra. También debería acreditar que todos los años tenía «discípulos de verdadera y continua asistencia», y que poseía el grado exigido, bien para su cátedra, bien para la superior. La verificación de todos estos requisitos quedaría a cargo de unos comisarios nombrados por el rector y el claustro. Informado éste, el expediente se trasladaba al Consejo, quien decidía la provisión. En cuanto a la cátedra de Prima de Cánones, vacante desde el día 14 de agosto de 1767, el Consejo mandó que se fijasen los correspondientes edictos y se hiciesen los ejercicios de oposición. Por último, el Consejo decretó una medida en perjuicio de la hacienda del colegio mayor: las «décimas» que los catedráticos abonaban a la institución quedaban en suspenso. En adelante, todos los maestros percibirían su salario íntegro³¹. Se caminaba, pues, hacia una universidad escindida del colegio.

²⁷ AHN, Universidades, 1.136-F, fols. 89 v.-90 r.

²⁸ AHN, Universidades, 1.136-F, fols. 120 v.-122 r.

²⁹ Natural de Villamuriel, diócesis de Palencia, ingresó en el Colegio Mayor de San Ildefonso el 9 de mayo de 1750. Nombrado catedrático del Libro primero de la Instituta en 1763, también regentó las del Libro segundo, así como las dos de Decretales. A la carrera docente le siguió su paso por las reales audiencias de Manila —oidor en 1777— y A Coruña —regente en 1792—. AHN, Universidades, 1.233-F, fol. 149 r.

³⁰ Al respecto, el propio Consejo señalaba que, por ejemplo, las cátedras de Decreto y de Decretales eran del todo diferentes y de distinta línea, aunque ambas de Cánones. AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 121 v.

³¹ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 122 r.

A finales de 1770, el director de la universidad, Francisco Lose-lla, insistía en la cuestión de las vacantes³². Este miembro del Consejo, responsable de los asuntos de la universidad complutense, solicitó al claustro un listado de las cátedras que permanecían sin cubrir. En unos casos porque, no obstante haber concluido las oposiciones, el Consejo aún no había resuelto su provisión; en otros, debido a que las oposiciones estaban en marcha. Incluso había algunas cuyos edictos anunciando la oposición ni siquiera se habían publicado. Todas ellas debían cubrirse con prontitud³³. Sin embargo, el claustro no parecía interesado.

Poco antes de la entrada en vigor del nuevo plan de estudios, la real cédula de 17 de enero de 1771 mandó que «desde ahora en adelante se confieran todas las cátedras de las citadas universidades en regencia y ninguna en propiedad. Esto sin perjuicio de las que están afectas a prebendas, como en Valencia y otras partes, ni de los cathedráticos que actualmente posean cátedra en propiedad, con los quales quiero no se haga novedad, pero en vacando sus cátedras por muerte o ascenso a otro empleo quedarán de regencia como las demás»³⁴. Pérez Bayer atribuyó esta decisión a los colegiales, quienes pretendían ser catedráticos sólo unos años para después ascender a mejores cargos³⁵. En cambio, los catedráticos más viejos y, en general, todos los manteístas se verían sujetos, de nuevo, a la provisión por el Consejo, todavía dominado por los colegiales. La medida no fue bien acogida en los claustros de las tres universidades mayores castellanas. En este sentido, podemos reseñar la opinión del doctor complutense Juan Fernández de Arcas, para quien

³² Los directores de universidades se crearon en virtud de la real cédula de 14 de marzo de 1769. Para cada uno de los Estudios de la Monarquía, se nombró director a un ministro del Consejo de Castilla. En el caso de Alcalá de Henares, la documentación consultada no aporta información alguna acerca de la eventual actividad reformadora de Francisco Lose-lla. Probablemente, la asunción de responsabilidades por la junta del método de estudios explica tal inacción. La real cédula citada está reproducida en *El libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1781)*, edición y estudio preliminar de S. M. Coronas González, 5 vols., Madrid, 1996, tomo III, pp. 1.616-1.622.

³³ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 186 v.

³⁴ AHN, Universidades, 1.136-F, fols. 195 r.-v.

³⁵ M. Peset y P. Mancebo, *Carlos III y la legislación...*, p. 128.

«el ser las cátedras trienales puede seguirse de esto graves inconvenientes tanto a los cathedráticos como a los discípulos y a toda la universidad»³⁶. Y ello lo decía pese a que en Alcalá, a tenor de las constituciones, todas las cátedras eran temporales o de regencia. Como veremos, la realidad era otra, convirtiéndose de facto las cátedras temporales en perpetuas. Ciertamente, aunque la posesión de una cátedra en propiedad se hallaba en el origen de muchas situaciones de desidia, la inseguridad de los regentes les llevaba preocuparse más por incrementar sus méritos —de cara a futuras oposiciones— que por atender al alumnado.

En septiembre de 1771, otra carta del Consejo mandó a la universidad «que desde luego se lea a todas las cátedras a que no se haya leído y se remitan los informes»³⁷. El tiempo transcurría en vano y las cátedras yacían desocupadas pese a los propósitos gubernamentales. El claustro alegaba que, mientras el Consejo no declarase quiénes habían de ser los jueces de las oposiciones, éstas no se podían convocar³⁸. El Consejo no quería que las cátedras se leyesen por sustitutos que no hubieran demostrado su aptitud en unas oposiciones. En su opinión, los catedráticos debían ser personas de mérito, aunque procediesen de otras universidades. Por contra, los estamentos universitarios preferían conservar unas vacantes que cubrían personas afines³⁹.

Mediante la carta de 5 de octubre de 1771, el Consejo ordenó la provisión de todas las vacantes⁴⁰. Las de Durando y Santo Tomás, y las de Prima de Cánones y Decretales menores iban a ser adjudicadas de inmediato. Hacía tiempo que las oposiciones habían concluido, y los informes del claustro obraban en poder del Consejo. También debían cubrirse las cátedras de Prima de Escoto —ahora con el nombre de Teología Moral—, del Libro primero de la Instituta de Justiniano, de Vísperas de Medicina, de Vísperas de Cirugía, de Anatomía y de tres de Artes. En esta ocasión, y debido a la premura de tiempo, los edictos tan sólo se colocarían en la

³⁶ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 247 v.

³⁷ Carta orden del Consejo de Castilla de 5 de septiembre de 1771. AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 214 r.

³⁸ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 214 r.

³⁹ M. Peset y P. Mancebo, *Carlos III y la legislación...*, p. 129.

⁴⁰ AHN, Universidades, 1.136-F, fols. 217 v.-219 r. Véase también *Colección de las reales órdenes...*, pp. 240-241.

universidad de Alcalá. El trabajo acumulado era mucho y el Consejo quería resolverlo con la mayor celeridad. Si bien, en futuras convocatorias los edictos también deberían publicarse en las universidades de Salamanca, Valladolid, Santiago, Oviedo, Sevilla, Granada, Zaragoza, Huesca, Cervera y Valencia. Además de lo dicho, el Consejo solicitó de la universidad los nombres de varios graduados que pudiesen regentar provisionalmente las cátedras de Retórica, Griego, Hebreo, Matemáticas y Geometría: la enseñanza recibía un impulso de la mayor consideración. Por último, el Consejo quiso resolver el principal obstáculo que, según la universidad, había frustrado la convocatoria de oposiciones. A partir de ahora, el claustro pleno designaría a los jueces de las oposiciones. Según decía la carta, el claustro debería elegir «los que se hallen desembarazados de [entre] los profesores de la facultad en que sea la vacante, y que no habiéndolos dentro de esa ciudad los lleve de fuera»⁴¹.

La temporalidad en el ejercicio de las cátedras no perduró. La real cédula de 18 de octubre de 1774 decretó la vuelta al sistema anterior de provisión de cátedras, que distinguía entre cátedras temporales o de regencia y cátedras perpetuas. Al parecer, durante estos años, la real cédula de 17 de enero de 1771 fue objeto de numerosas críticas. Las universidades habían manifestado al Consejo «larga y fundadamente los ynconvenientes y perjuicios que de su execución podían seguirse al deseado adelantamiento de las Ciencias y lustre y honor de las universidades»⁴². Tres años después de la conversión de todas las cátedras en temporales, el Consejo volvía sobre sus propios pasos. En adelante «y hasta que con más examen y conocimiento determine las que deben ser temporales o perpetuas, según sus materias y asignaturas y conforme el método de enseñanza, que se establezca en cada una de las universidades y de las facultades, Mando que se vuelban a probeer y servir en la propia forma y con la misma calidad de perpetuas o temporales que respectiba-

⁴¹ Colección de las reales órdenes..., p. 241. Para el caso de Salamanca, una disposición del Consejo de 28 de octubre de 1769 había determinado los jueces que deberían formar los tribunales. Allí juzgarían tres doctores de la respectiva facultad, nombrados por el claustro pleno, con el rector como presidente. Véase M. y J. L. Peset, «Las reformas ilustradas, siglo xviii», *La universidad de Salamanca*, I, pp. 145-184, p. 159.

⁴² AHN, Universidades 1.136-F, fol. 320 v.

mente se observaba en cada una de dichas cátedras y universidades»⁴³.

Poco después, una carta orden del Consejo de 5 de noviembre de 1774 abordó el asunto de la jubilación de los catedráticos. El fiscal ya se había manifestado sobre este punto en una respuesta al Consejo de 17 de junio de 1772. En ella propuso una serie de criterios a seguir. Según decía, las cátedras temporales «de ningún modo pueden servir para la jubilación, ni los años que se empleen en regentarlas pueden computarse ni juntarse para este efecto»⁴⁴. Tan sólo los catedráticos propietarios se podían jubilar. Los profesores que regentasen cátedras pertenecientes a una orden religiosa se podrían retirar tras veinte años de continua asistencia a las aulas. Los propietarios de cátedras «de primera entrada y servicio, quales son las de Latinidad, Humanidad y Retórica, las de Lengua Griega y Hebrea, las de Álgebra, Matemáticas y Música» se podrían jubilar al cabo de cuarenta años de clases. A diferencia de las cátedras de órdenes regulares, estas de primera entrada pertenecían a la universidad y tenían asignado un salario. De los fondos de esta renta debían sostenerse el catedrático retirado y su discípulo. De ahí que el fiscal propusiese la siguiente distribución del salario: dos terceras partes serían para el catedrático retirado y la parte restante para su sucesor. Por su parte, los demás catedráticos propietarios, debido a que usualmente ocupaban sus plazas después de muchos años al frente de cátedras temporales, podrían jubilarse al cabo de veinte años de explicación diaria y continua «en cátedras de propiedad de Theología, Cánones, Leyes y Medicina, y de Filosofía Moral y Física experimental»⁴⁵. Pero en este caso solamente percibirían la mitad de su salario. Para recibir dos tercios de la renta era preciso haber cumplido treinta años al frente de la cátedra. Como se puede observar, el régimen de jubilaciones era especialmente severo. El cómputo en ningún caso contemplaba los años de docencia en cátedras temporales. Ello provocaba que los catedráticos más altos del escalafón fuesen ancianos, cansados tras muchos lustros de lecciones. Además, el sistema de jubilaciones condenaba a los nuevos catedráticos a vivir en la pobreza: a poco más podían aspirar quie-

⁴³ AHN, Universidades 1.136-F, fol. 321 r.

⁴⁴ AHN, Universidades 1.136-F, fol. 318 v.

⁴⁵ AHN, Universidades 1.136-F, fol. 319 r.

nes iban a percibir tan sólo un tercio del salario correspondiente a la cátedra.

b) Transformación del sistema de oposiciones

Durante el reinado de Carlos III, el modo de acceder al magisterio fue objeto de serios propósitos reformadores. En materia de provisión de cátedras, el confesor real decía la última palabra. El monarca se conformaba con su propuesta. En Salamanca, había turno entre los colegiales, de manera que, de cada cinco vacantes, cuatro se atribuían a los más antiguos de cada colegio y sólo la quinta quedaba libre. Por su parte, los frailes copaban las cátedras de Teología y Artes. Colegiales y excolegiales —éstos en el Consejo de Castilla— habían convertido las oposiciones en pura ceremonia. Apenas existían posibilidades para quienes no perteneciesen a su partido⁴⁶.

Por medio de un decreto de 22 de diciembre de 1766, el Consejo mandó que la provisión de cátedras no se efectuase por turno de escuela⁴⁷. En adelante, debían primar los méritos del aspirante. La adscripción a una determinada facción no continuaría siendo el criterio decisivo a la hora de lograr una cátedra de Artes o Teología. La medida implicaba una transformación sustancial del engranaje universitario, al menos en la mente del legislador. La pereza intelectual propia de un sistema asentado al amparo de las escuelas, debía franquear el paso a la competencia entre los aspirantes. Sólo de este modo se incentivaría la formación y el estudio entre los opositores y, a su vez, la calidad científica de la enseñanza.

A resultas de esta disposición, otra orden de 16 de septiembre de 1767 mandó al claustro la redacción de un informe que señalase cómo debían aplicarse las resoluciones del Consejo. Éste deseaba conocer el parecer universitario. Los claustales de Alcalá debían relatar cómo se desarrollaban allí dichas funciones, qué aspectos eran susceptibles de cambio, quiénes las debían juzgar, en qué forma debían emitirse los dictámenes del tribunal, de qué modo debía conocer el claustro el proceso evaluador y, en fin, cómo había

⁴⁶ M. y J. L. Peset, «Las reformas ilustradas...», p. 157.

⁴⁷ Colección de las reales órdenes..., pp. 210-211.

de informarse al Consejo, a quien competía resolver el asunto⁴⁸. Según decía el Consejo, los claustales, en su dictamen, no deberían atenerse solamente a lo dispuesto en los viejos estatutos y constituciones del Estudio, sino también a todo aquello que les sugiriesen las nuevas corrientes intelectuales del momento. Se imponía, pues, un equilibrio entre tradición y modernidad:

Tendrá presente el claustro lo que se hacía en las universidades de Castilla antes del año de 1617, en que se empezaron a proveer las cátedras por el Consejo; lo que disponen sobre todo los respectivos estatutos y constituciones; y aquello que la variación de los tiempos pida, para mayor ilustración y doctrina de los cate-dráticos y provecho de los oyentes⁴⁹.

En adelante, las oposiciones deberían caracterizarse por una mayor transparencia. Los muros universitarios no podían permanecer cerrados a los aspirantes formados en otros Estudios. Las prácticas endogámicas debían ceder su protagonismo a la apertura. Así lo quería el Consejo:

El claustro ha de proceder en la inteligencia de que el concurso debe ser abierto para admitir opositores de las demás universidades y partes del reyno⁵⁰.

Una vez terminadas las pruebas, el claustro informaría al Consejo en el plazo de un mes. El dictamen debía efectuarse con toda libertad, rechazándose cualquier apremio colegial o religioso que pretendiese la vigencia del turno de escuela. Precisamente, con el objeto de evitar la comisión de irregularidades, se dejó la posibilidad a «qualquiera de los graduados, incluso los bachilleres, de avisar reserbadamente al Consejo por mano de qualquiera de los señores fiscales o de los señores ministros si observase algún desorden o espíritu de facción o partido, como también de remitir su dictamen particular»⁵¹. El informe del claustro constituía una parte esencial de la provisión de nuevas cátedras, pues las autoridades nom-

⁴⁸ AHN, Universidades, 1.136-F, fols. 1v.-2 r.

⁴⁹ Colección de las reales órdenes..., pp. 229-230.

⁵⁰ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 2 r.

⁵¹ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 2 v.

braban al catedrático basándose en lo allí reseñado. Téngase en cuenta que, no obstante la intervención de un fiscal del Consejo, «a quien se pasará [el informe] para reconocer si están observadas las reglas que se establezcan», el parecer universitario era de la mayor consideración. Estos informes relacionaban los méritos de los aspirantes a catedrático. Tratándose de opositores juristas, aludían a cuestiones como las cátedras, los grados, las sustituciones, las explicaciones de leyes patrias, las oposiciones, los ejercicios literarios y, en el caso de los colegiales de San Ildefonso, también los actos defendidos en las estancias del colegio. Este último aspecto ocasionaba un agravio comparativo con los opositores manteístas, cuyos ejercicios públicos desarrollados en las academias jurídicas de San José y Santa María de Regla no constaban como méritos a los ojos del Consejo⁵².

El claustro pleno se reunió el 17 de septiembre de 1767 para tratar todas estas cuestiones. La trascendencia del asunto no admitía demoras. El Consejo solicitó el parecer de la universidad en materias tan controvertidas como el acceso a las cátedras o la eventual supresión de alguna de ellas. Se convocó a los integrantes de las cuatro facultades de Artes, Teología, Cánones y Medicina. Y aquí surgió la polémica. Santiago Gómez Falcón, cancelario de la universidad, votó contra la presencia en claustro de los maestros artistas. Tan sólo el doctor Otáñez discrepó con dicho parecer. En su opinión, la facultad de Artes:

Es tan interesada en las cátedras de ella, como cada una de las demás facultades respecto de las suias; Y que, tratándose de carga o grabamen que se ha de imponer, o alibio que han de sentir, del modo que se acuerde para la oposición de tales cátedras, tocándoles tan inmediatamente el perjuicio o grabamen que ayan de tener, ninguna otra facultad podrá imponérsela, y menos, sin audiencia de ella, informar cosa alguna, que ni son pupilos ni menores de edad⁵³.

Pero los claustrales habían decidido impedir la entrada a los maestros en Artes. En cumplimiento de lo dispuesto por la orden de 16 de septiembre, acordaron comisionar a los doctores Lázaro —

⁵² AHN, Universidades, 1.136-F, fols. 47 v.-48 r.

⁵³ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 3 r.

teólogo—, Fernández de Arcas⁵⁴ y Jareño —canonistas— y Ramírez —médico— para la confección del informe solicitado⁵⁵.

El 9 de octubre de 1767, los comisionados presentaron su dictamen al claustro pleno de la universidad⁵⁶. Primeramente, expusieron su diagnóstico sobre los males que aquejaban a las oposiciones. Los ejercicios habían quedado reducidos a una ceremonia vacía de contenido. Ahora, los claustrales solicitaban mayor rigor en la lección de puntos y la formación de trincas. Además, tanto los bachilleres, como los graduados procedentes de otras universidades, deberían realizar una disertación adicional. Dos tipos de ejercicios para dos clases de aspirantes. Las oposiciones contarían con la presencia del rector. Presidiría el acto un tribunal formado por cinco jueces, elegidos entre los miembros de la facultad en cuestión. Tratándose de las cátedras de Derecho, el tribunal lo integrarían el canciller, el decano y los catedráticos de Prima y de Vísperas. También un doctor jurista elegido por la propia facultad, si la cátedra fuese de Derecho Civil; o el catedrático de Prima de Teología, si la cátedra fuese de Derecho Canónico.

Asimismo, el Consejo había manifestado su preocupación por el modo en que los jueces emitían sus dictámenes. Urgía proteger la actuación libre de los miembros del tribunal. El claustro aconsejaba que los jueces votasen por escrito y en secreto. El secretario se encargaría de remitir el veredicto al Consejo. También inquietaba el modo de evaluar a los aspirantes. Hasta ese momento, el resultado de las pruebas lo habían decidido factores externos. El Consejo quería que los votos tuviesen en cuenta la valía académica de los opo-

⁵⁴ Juan Fernández de Arcas fue colegial y rector del de Mena de la universidad de Alcalá. Obtuvo el grado de bachiller canonista en 1731, se licenció en 1734, y se doctoró en 1755. Fue profesor sustituto en las cátedras de Decretales menores (1735 y 1736), Decreto (1736), y Decretales menores pro universitate (1736-37). Explicó de extraordinario dos títulos de los libros primero y segundo de la Instituta civil. Además de todo ello, fue catedrático de las siguientes asignaturas: Libro primero de la Instituta (abril de 1751); Decretales menores (septiembre de 1751); Decretales mayores (marzo de 1752); Sexto (diciembre de 1752); Decreto de Graciano (1756); Vísperas de Cánones —septiembre de 1761—. AHN, Universidades, 1.148-F.

⁵⁵ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 4 r.

⁵⁶ El texto del informe remitido por el claustro al Consejo de Castilla se conserva íntegro. AHN, Consejos, 5.430, 13.

sitores. Por su parte, el claustro propuso que los catedráticos juristas valorasen los ejercicios realizados por los aspirantes a lo largo de sus años de estudios. Así, el Consejo podría decidir siguiendo un criterio más objetivo que la sola opinión del tribunal opositor.

Una última cuestión venía referida a la ancianidad de algunos catedráticos. No pocos maestros permanecían en sus cátedras durante veinte, treinta y aun cuarenta años, sobre todo, en la facultad de Teología. De aquí la conveniencia de articular fórmulas que permitiesen la jubilación de quienes lo solicitasen. Una posibilidad consistía en la distribución del salario magistral, de forma que el jubilado percibiese dos terceras partes de su renta, entregándose el tercio restante a un catedrático sustituto. El corolario de las propuestas claustrales era de tintes netamente crematísticos. En opinión de los redactores del informe, cualquier mejora docente iba unida a un incremento de los salarios, y los que percibían los catedráticos de la universidad de Alcalá de Henares eran notoriamente cortos. Dificilmente podría mejorar la calidad de la enseñanza de continuar así las cosas.

Remitido al Consejo, el informe claustral quedó invalidado por una real provisión de 23 de octubre expedida a instancias de la facultad de Artes. Ésta se había sentido agraviada al no ser consultados sus graduados en una materia tan capital como la provisión de cátedras. Y ello a causa de «la costumbre inmemorial en que estaba el claustro de no deber ser citados, ni entrar en él los maestros en Artes»⁵⁷. La provisión de 23 de octubre dejaba sin validez alguna dicha costumbre. La de Artes debería ser tratada como una de las cuatro facultades que integraban la universidad de Alcalá. Los estatutos del Estudio establecían que «en las funciones públicas y actos que se celebren en ella, no sólo se la dé el lugar correspondiente después de la de Medicina, sino también que se llame y conboque a sus yndividuos a los claustros generales o plenos, como se practica en la universidad de Salamanca y París»⁵⁸. En adelante, los maes-

⁵⁷ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 3 v.

⁵⁸ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 7. Las constituciones del Estudio disponían: «Iten, ordenamos y declaramos que para regular la antigüedad y preferencia por grados, así para las oposiciones, como para las demás juntas de universidad, es el mayor grado el de Theologia; el segundo el de Cánones; el tercero de Medicina; y el quarto el de Artes, salvo en los actos de Medicina, en los cuales el deán de aquella facultad, estando dentro del

tros en Artes deberían participar en todas las sesiones del claustro pleno⁵⁹.

A través de la real provisión de 19 de julio de 1768, el Consejo mandó al rector y claustro de la universidad que «por aora y sin perjuicio de lo que se acordare sobre el arreglo de las cáthedras de esa universidad, ynsertéis en los ynformes, que se remiten de las oposiciones a cáthedras de Leyes y Cánones los exercicios y actos literarios, que los académicos opositores a ellas tubieren en la academia, haciéndolo constar por certificación de su secretario»⁶⁰. El monopolio colegial ejercido sobre las cátedras de Derecho llegaba a su fin: los ejercicios que los manteístas realizaban en las academias también se tendrían en cuenta. Los informes claustrales debían ser muy detallados, dado que su función era la de asesorar al Consejo.

El auto acordado de 24 de diciembre de 1768 ordenó que los informes que remitiese el claustro incluyesen los votos obtenidos por cada opositor⁶¹. En cuanto a la remisión, ésta debería efectuarse por medio de alguna de las secretarías de cámara de gobierno del Consejo de Castilla⁶².

El mes de octubre de 1770 fue especialmente significativo por lo que se refiere a la actividad legislativa en materia de cátedras vacantes. Una real cédula de 4 de octubre de 1770 determinó en qué condiciones las enfermedades y ausencias de los opositores les iban a permitir ejercitar en una segunda convocatoria. El precepto iba dirigido a las universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá, Santiago y Oviedo. El fiscal Pedro Rodríguez Campomanes había afirmado que en todas las oposiciones «se formaba una segunda lista para exercitar los opositores, que por ausencia o enfermedad no lo hicieron en los días que les tocaba en la primera [...] y en esta parte se experimentaban fraudes perxudiciales y frecuentes»⁶³. El Consejo era consciente de que tras la alegación de enfermedades se amagaban muchos engaños. Una vez más, la picaresca aparecía en aquellos años de declive universitario. La crisis azuzaba el ingenio, si

acto, perfiera (sic) al theólogo y los demás». Reformación que por mandado del rey..., XXXV, 9.

⁵⁹ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 7 v.

⁶⁰ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 48 v.

⁶¹ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 90 v.

⁶² AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 91 r.

⁶³ AHN, Universidades, 1.136-F, fols. 165 r.

bien no en aras de un mayor progreso científico. La presente real cédula se dictaba:

A fin de cortar de raíz y cerrar enteramente la puerta a multitud de fraudes e inconvenientes, que ha traído y trae consigo la llamada práctica de escusar como impedidos y contar como lexitimos opositores a cátedras a los que para omitir los ejercicios de tales opositores alegan aparentes o sean verdaderas enfermedades, y la facilidad suma de obtener certificación de médicos con que persuadirla, dexando un anchísimo campo abierto para fomentar la desidia, la inaplicación y la poca o ninguna asistencia de los opositores a las universidades⁶⁴.

A partir de ahora, ningún opositor que dejase de realizar alguno de los ejercicios, aunque probase debidamente estar enfermo, podría «ser reputado por tal, ni ser en su consecuencia incluido en la proposición y consulta que se deba hacer». En otras universidades, había sido frecuente que uno o varios opositores no se presentasen a los ejercicios alegando enfermedades diversas, si bien solicitaban que no se anulase su candidatura a la cátedra vacante⁶⁵. El turno de ascenso de las cátedras «menores» a las «mayores» provocaba que se otorgasen las cátedras incluso a quien no hubiese concurrido a la oposición. Por otro lado, puesto que la condición de opositor era un mérito, algunos pretendían serlo sólo de nombre⁶⁶. En adelante, un simple dictamen médico no iba a poder justificar la ausencia en un concurso oposición. El gobierno quiso atajar los vicios que se venían produciendo en el asunto de las indisposiciones. Para ello, tomó como modelo la regulación vigente en Salamanca⁶⁷. Al igual que ocurría allí, en Alcalá de Henares sólo se disculparía la enfermedad cuando se justificase con declaración jurada de los catedráticos de Prima y Vísperas de Medicina⁶⁸. Sólo en este caso o tratándose de opositores «notoriamente ausentes», el rector y los jueces del concurso formarían una segunda tanda. De este modo, quienes no hubiesen opositado en una primera convocatoria, podrían volver a

⁶⁴ AHN, Universidades, 1.136-F, fols. 165 v.-166 r.

⁶⁵ R. M.^a González Martínez, «Catedráticos...», p. 169.

⁶⁶ M. Peset y P. Mancebo, Carlos III y la legislación..., p. 126.

⁶⁷ Real provisión de 4 de septiembre de 1770. Véase C. M.^a Ajo, Historia..., IV, pp. 484-485.

⁶⁸ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 166 r.

hacerlo el día que concluyesen sus compañeros. Ahora bien, ¿qué ocurría si un opositor enfermaba durante la realización de sus ejercicios sin poderlos terminar? Pues que su derecho quedaba reservado para la segunda lista⁶⁹. La oposición terminaba con esta segunda oportunidad, pues «el que dexase de exercitar en el día que se le señalase en la segunda lista, aunque sea por causa verdadera y lexítima enfermedad, ni se le tenga por opositor, ni venga comprendido en los ynformes, ni tenga derecho alguno a la cáthedra»⁷⁰. Concluido todo, al claustro le correspondía la elaboración de los informes que debía remitir al Consejo. En ellos indicaría quiénes habían opositado en primera y segunda lista. El Consejo, a la hora de proveer, quería tener conocimiento de este dato.

Otra carta orden de 10 de octubre estableció cómo debían formarse las trincas de opositores, al tiempo que reguló los dictámenes del claustro⁷¹. La puerta del magisterio debía quedar a salvo de todo fraude. En adelante, los jueces formarían las trincas de opositores «con arreglo a la mayoría y antigüedad de sus grados» y en ningún caso distinguirían entre colegiales y manteístas. Las trincas se formarían con rivales que tuviesen méritos similares. Los ejercicios debían ser equilibrados. No tenía sentido que, por ejemplo, doctores con amplia experiencia y formación entrasen en una misma trinca en compañía de bachilleres con apenas currículum. Tampoco podrían integrar una misma trinca dos opositores parientes en cuarto grado, «ni que vivan en una casa, ni que sean de una misma comunidad». Las oposiciones debían quedar al margen de las eventuales componendas surgidas entre participantes. Por su parte, los jueces presenciarían las pruebas de todos los opositores, pues sólo así podrían emitir un veredicto ecuanime. Concluidos los ejercicios, cada juez redactaría por separado su «zensura del desempeño y mérito y habilidad de cada opositor». Estos dictámenes se entregarían en sobre cerrado al rector, quien los remitiría al Consejo junto con el informe elaborado al efecto por el claustro pleno. Seguidamente, la carta orden del Consejo se ocupaba de regular el modo en que el claustro debía elaborar dicho informe⁷². Los textos irían encabezados por una certificación que acreditase haberse

⁶⁹ Real provisión de 12 de octubre de 1771. AHN, Universidades, 1.136-F, fols. 224 v.-225 r.

⁷⁰ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 166 v.

⁷¹ AHN, Universidades, 1.136-F, fols. 163 v.-164 v.

⁷² AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 164 r.

fijado en tiempo y forma los edictos. También debía certificarse que la convocatoria había sido general y abierta. Otro tanto se haría en relación con los miembros del tribunal, quienes debían haber sido nombrados de manera legítima y haber cumplido con las obligaciones inherentes a su cargo. El informe, a su vez, debía corroborar que todos los opositores habían realizado los ejercicios de que constaba la prueba sin excepción, ni trato de favor alguno, ajustándose en sus actuaciones al día y orden dispuestos en las trincas. Como se observa, el Consejo estaba interesado en que todo se estableciese de la manera más detallada posible. La pieza angular de la reforma —las cátedras universitarias— no debía quedar al albur de los vicios existentes. Sólo una regulación minuciosa podía evitarlo.

Tras todo lo dicho, cabría preguntarse acerca del sentido último de todas estas disposiciones. ¿Se trataba de puras declaraciones de apoyo al mérito académico? ¿Todo quedaba en una reforma procedimental de cuestiones como la formación de las trincas o la actuación de los jueces? Según afirman Mariano Peset y Pilar Mancebo, en realidad se estaba gestando otra política en el nombramiento de catedráticos⁷³. Sin duda, había una decidida intención de terminar con el monopolio que los colegiales tenían en las cátedras. En los expedientes de provisión se empezó a recabar el criterio de personajes como Felipe Bertrán, obispo de Salamanca, o Pedro Díaz de Roxas, abad de la iglesia magistral de Alcalá, ambos destacados enemigos de los colegios mayores. También informaban Campomanes o Moñino. Con este modo de actuar, se quería una menor influencia del pleno del Consejo, dominado por el partido colegial. Los reformadores ansiaban que la eficacia de lo administrativo prevaleciese sobre lo político, siempre más sinuoso, más reticente⁷⁴.

El claustro siempre se resistió con tenacidad a los cambios que alterasen el estado de las cosas. Parecía que las órdenes caían en el vacío cuando pretendían remover las corruptelas instaladas en la universidad. La provisión de cátedras no era una excepción. Todavía en 1773, no obstante lo prescrito, el Consejo advertía «la demasiada adhesión y preferencia que dan los jueces del concurso a la simple antigüedad de los opositores»⁷⁵. Se había intentado que, tanto

⁷³ M. Peset y P. Mancebo, *Carlos III y la legislación...*, p. 128.

⁷⁴ J. A. Escudero, *Administración y Estado en la España moderna*, Valladolid, 1999, p. 44.

⁷⁵ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 298 v.

los jueces como los claustrales, atendiesen a los méritos y no a la simple antigüedad. Pero las rutinas no se cambian fácilmente. Ahora el Consejo prescribía opiniones fundadas. En adelante, los jueces deberían valorar la calidad de los ejercicios, «expresando en las censuras las causas en que fundaron su juicio». Éstas debían realizarse en el plazo de ocho días desde la conclusión de las pruebas. Y ello, incluso habiendo enfermado algún juez, pues en tal caso otro debería sustituirle. Sin estas censuras cerradas, de ninguna manera podría remitirse al Consejo el informe claustral.

Los fraudes no se daban solamente en la valoración de las pruebas. Los aspirantes a catedráticos también cometían abusos. Téngase en cuenta que el ejercicio consistía en la defensa pública de unas tesis asignadas veinticuatro horas antes. Durante este tiempo, los opositores podían suplir de manera espuria su falta de preparación. Ello ocurría en 1775, cuando unos opositores escribieron al Consejo manifestando que muchos de sus compañeros «aseguran en el ageno trabajo sus funciones, afianzan en el socorro de otros sus literarios ejercicios y libran en lecciones adquiridas el éxito feliz del desempeño». Una posible solución consistía en incomunicar a los opositores desde el momento en que tomaban los puntos hasta la hora en que tenían su ejercicio. Esto era, precisamente, lo que se venía observando en los Reales Estudios de San Isidro de Madrid. No obstante, el Consejo de Castilla, mediante una carta orden de 10 de mayo de 1775, acordó que nada se innovase en esta cuestión⁷⁶.

El nombramiento de los jueces competía al claustro pleno de la universidad. La primera ocasión en que se usó esta facultad fue en la oposición a las cátedras de Decretales menores y de Instituciones canónicas en octubre de 1773. Entre la publicación del edicto de convocatoria y el inicio de las pruebas debían transcurrir treinta días, si bien la designación de los jueces debía efectuarse quince días después del anuncio de la oposición. Esta elección se efectuaba mediante sufragio secreto. En ningún caso podrían valorar las pruebas quienes fuesen opositores. Los elegidos fueron tres doctores de la facultad de Cánones⁷⁷. El 4 de marzo de 1775 se nombraron los

⁷⁶ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 324 v.

⁷⁷ Los doctores Juan Fernández de Arcas, Manuel de la Puerta y Félix Díaz-Quijada resultaron elegidos jueces de estos dos concursos. Era posible, pues, el nombramiento de los mismos jueces para dos oposiciones distintas. AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 301 v.

tres jueces del concurso a una cátedra de Instituciones civiles. Resultaron elegidos los doctores Francisco Ignacio Cándido Moradillo, Ignacio Otáñez y Juan Fernández de Arcas. En esta ocasión, un claustral, el doctor Manuel de la Puerta, protestó los dos primeros nombramientos, alegando que no eran conformes a las órdenes del monarca⁷⁸. Posteriormente, cuando los criterios estuvieron más asentados, la tranquilidad caracterizó las sucesivas nominaciones.

2. Fin del dominio colegial

En el periodo comprendido entre 1763 y 1779 se convocaron un total de trece oposiciones a cátedras de Cánones y Leyes. Interesa examinar detenidamente los informes que el claustro remitió al Consejo, con el fin de conocer los cambios que el proceso reformador introdujo en las oposiciones; porque del examen de la documentación se concluye que la reforma ilustrada influyó decisivamente en las oposiciones a cátedras jurídicas. En los años previos a la promulgación del nuevo plan, la facultad de Cánones de la universidad de Alcalá conoció la convocatoria de cuatro oposiciones. Los ejercicios para cubrir la cátedra del Libro primero de la Instituta, vacante tras el ascenso de su titular —Felipe Martínez de la Mata— a la del Libro segundo, se desarrollaron en 1763. A esta oposición se presentaron treinta y cinco aspirantes, de entre los cuales destaca el alto número de colegiales, sobre todo del mayor de San Ildefonso. La cátedra acabó concediéndose a un colegial del mayor, el licenciado Félix Díez-Quijada⁷⁹. Era evidente que el colegio aún ejercía sobre la universidad un señorío indiscutido. La siguiente cátedra en convocarse fue la de Decretales menores, desierta tras la muerte en 1764 de su último titular, el licenciado Francisco Muñoz Figueroa. En esta ocasión se presentaron treinta y seis opositores, la mayoría de los cuales respondía a un doble perfil. Muchos eran colegiales que pretendían quedarse con alguna de las cátedras que iban vacando. Además, veintiséis opositores ya habían optado a la anterior vacante. El beneficiario de esta cátedra volvió a ser el licenciado Félix Díez-Quijada, quien, de este modo, ascendía en el escalafón docen-

⁷⁸ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 323 r.

⁷⁹ AHN, Universidades, 905-F, fol. 67 r.

te⁸⁰. En 1767 se convocaron los ejercicios para cubrir la de Decreto, expedita tras el ascenso de su titular, Bartolomé Sanz Torres, a una plaza en la real audiencia de Oviedo. De los treinta y dos opositores que se presentaron, los más reunían las notas que hemos indicado. Dominaban los colegiales sobre los manteístas, sobresaliendo entre todos ellos los del mayor de San Ildefonso. Además, muchos opositores habían comparecido en anteriores convocatorias. Algo parecido sucedió en 1768, a raíz de los ejercicios de oposición a la cátedra de Prima de Cánones, vacante tras el fallecimiento de su anterior regente, el doctor Juan Francisco Verdejo. Por todo ello, se puede afirmar que las oposiciones anteriores a la aprobación del plan de estudios de 1772 presentan unos trazos coincidentes.

Oposiciones realizadas antes de la promulgación del nuevo método			
Cátedra	Opositores	Colegiales	Oposiciones anteriores
Libro primero de la Instituta (1763)	35	28	*
Decretales menores (1764)	36	23	26
Decreto (1767)	32	23	21
Prima de Cánones (1768)	33	24	28

FUENTE: AHN, Universidades, 1.148-F. Elaboración propia.

* No conozco el dato.

No obstante, en las oposiciones que siguieron al nuevo plan de estudios la situación experimentó un cambio resuelto. En primer lugar, llama la atención el hecho de no convocarse ninguna oposición entre 1768 y 1774. Es evidente que en los años de la reforma carolina existieron dificultades para proveer con regularidad las cátedras vacantes. Con ocasión de la primera cátedra que vacó en Alcalá —Instituciones canónicas—, los aspirantes se redujeron a prácticamente la mitad en comparación con los ejercicios anteriores. Al parecer, los «piques» en las obras recientemente implantadas por el Consejo disuadieron a muchos opositores, que pretendían

⁸⁰ AHN, Universidades, 905-F, fol. 63 r.

continuar con el sistema de examen basado en los textos clásicos. Por otro lado, el cotejo de las cifras nos ofrece un dato significativo: los colegiales, en concreto los de San Ildefonso, dejaron de interesarse por las cátedras de Derecho. Si hasta la fecha, habían copado los informes remitidos al Consejo de Castilla, ahora estaban prácticamente desaparecidos. En 1768 —última oposición antes del nuevo plan—, veinticuatro colegiales compitieron por la vacante de Prima de Cánones, de los cuales quince lo eran del mayor. En 1774 —primera oposición tras la entrada en vigor del nuevo método—, tan sólo siete aspiraban a la cátedra de Instituciones canónicas, habiendo quedado reducida a dos la cifra de los colegiales de San Ildefonso. El porqué de esta situación cabría buscarlo, de un lado, en el proceso de reforma en que se hallaban inmersos los seis colegios mayores de la Monarquía y, de otro, en los cambios operados por el nuevo plan de estudios. Dos reales cédulas, de 23 de febrero y 3 de marzo de 1771, mandaron arreglar los muchos males que padecían estas instituciones. De entre los preceptos gubernamentales, descolló por su trascendencia la prohibición de conceder becas hasta nueva orden. Se cerraba así la puerta de acceso a la colegiatura. Además, se suprimía el arraigado hospedaje. En adelante, la estancia en los colegios debería limitarse al tiempo estipulado en las constituciones. En virtud de estos preceptos, sus aposentos se fueron vaciando progresivamente. Hasta el punto de que en 1776, en el otrora bullicioso Colegio Mayor de San Ildefonso no habitaba más que un único residente⁸².

Disminución del número de opositores tras la aprobación del nuevo plan		
Año	Opositores	Colegiales
1768	33	24
1774	17	7

FUENTE: AHN, Universidades, 1.148-F. Elaboración propia.

En las oposiciones siguientes se acentuó el proceso que estamos apuntando. Tras la aprobación del nuevo plan de estudios, dismi-

⁸² V. de la Fuente, *Historia de las universidades...*, IV, pp. 88-91.

nuyó el interés por las cátedras vacantes⁸³. En Alcalá, de los alrededor de treinta opositores que concurrían a los ejercicios antes de la reforma, se pasó a seis o siete en los años posteriores al cambio. El descenso de aspirantes al magisterio fue notable. En 1775 se convocó la oposición a una cátedra de Instituta. A ella concurren doce graduados, de los cuales cuatro se habían presentado a ejercicios anteriores, siete eran colegiales —ninguno del mayor— y cinco eran manteístas. En la siguiente prueba, con ocasión de los ejercicios para cubrir la cátedra de Vísperas de Cánones, tan sólo se presentaron seis opositores. De ellos, cinco habían aspirado a otras cátedras, dos eran colegiales y cuatro se adscribían a la clase manteísta. En esta ocasión ningún colegial del mayor optó a la cátedra vacante. Lo mismo iba a ocurrir en los ejercicios siguientes. Y es que no quedaban colegiales en el mayor. En 1777 se convocaron dos oposiciones: una para designar al catedrático de Decreto, la otra para hacer otro tanto con la asignatura de Historia eclesiástica. A la primera se presentaron ocho aspirantes, mientras que a la segunda lo hicieron seis. En 1778 se publicaron los edictos para cubrir otras tres cátedras: las dos de Instituta y la de Vísperas. De este tercer concurso, cabría señalar el hecho de que todos los aspirantes poseían una cátedra, no siendo ninguno de ellos colegial. Las dos últimas oposiciones que he analizado se celebraron en 1779, siete años después de la aprobación del plan de estudios. Se trataba de cubrir las cátedras de Decreto e Historia eclesiástica. En ambos casos se presentaron siete aspirantes. Y como en los casos anteriores, la mayoría fueron manteístas.

3. Rasgos de los opositores juristas

Entre 1763 y 1801, en la universidad complutense se convocaron treinta oposiciones a cátedras de Cánones y Leyes, en las que participaron un total de ciento cuarenta y cuatro bachilleres, licenciados y doctores⁸⁴. Estos aspirantes a la docencia constituían la élite de la facul-

⁸³ Algo parecido sucedió en Valencia, donde la aprobación del plan Blasco aumentó el rigor para acceder a las cátedras, y provocó un descenso brusco del número de opositores. Véase S. Albiñana, *Universidad e Ilustración...*, p. 103.

⁸⁴ Véase apéndice 2. AHN, Universidades, 1.148-F.

tad. Su currículum importa para conocer cuestiones como los grados que poseían, su formación en otras universidades, las sustituciones desempeñadas, su condición de académicos, colegiales, abogados, eclesiásticos, etc. El perfil académico de los profesores juristas de Alcalá...

Pese a hallarnos ante una universidad con fuerte impronta clerical, en el último tercio del XVIII apenas el 28% de los aspirantes a cátedras eran eclesiásticos. Y ello aunque se trataba de una facultad que durante siglos sólo había conferido grados en Cánones. Los clérigos quizá dominaban más en Teología⁸⁵. De los cuarenta clérigos registrados por nosotros, la mayor parte —veinticinco, o sea el 62,5%— habían opositado en alguna ocasión a las prebendas doctorales vacantes de las principales catedrales castellanas⁸⁶. De este dato podemos deducir que la mayoría de los clérigos juristas de Alcalá aspiraban a alcanzar esta canonjía. De entre las canonicatos castellanos, los más codiciados eran los doctorales de Cuenca, Toledo y Sigüenza, los más próximos al Estudio. Sólo una elite formada por ocho canonistas poseía una canonjía en la Iglesia Magistral de los Santos Justo y Pastor de Alcalá de Henares. Otro grupo selecto lo integraban los nueve canonistas presbíteros que, no obstante su condición de catedráticos, pretendían ascender en la carrera docente. Unos y otros disfrutaban de una posición social y de unas rentas vedadas a los demás opositores. Por último, seis tonsurados compatibilizaron la cátedra o la canonjía con cargos eclesiásticos de carácter judicial. Por ejemplo, el doctor Juan Atienza González-Picazo —catedrático de Historia eclesiástica y canónigo de la iglesia magistral de Alcalá— era, a su vez, fiscal general eclesiástico de la audiencia arzobispal de Alcalá de Henares, vicario general del arzobispado de Toledo y diputado eclesiástico de la junta municipal de temporalidades de la extinta Compañía de Jesús. Matías Camacho Giménez, canónigo en Alcalá, ejer-

⁸⁵ La universidad de Valencia, en comparación, tenía una presencia clerical mucho más elevada. Allí, durante el siglo XVIII, sólo el 28% de los opositores legistas fueron laicos, siendo el peso eclesiástico todavía más acentuado en la facultad de Cánones. Véase S. Albiñana, *Universidad e Ilustración...*, p. 110.

⁸⁶ Los canónigos doctorales —también llamados juristas— eran los peritos en Cánones encargados de defender al cabildo en sus bienes, derechos y prerrogativas. Usualmente enseñaban Derecho Canónico. Véase M. T. Gregorio de Tejada, *Vocabulario básico de la historia de la Iglesia*, Barcelona, 1993, p. 37.

cía el cargo de teniente vicario de la corte arzobispal de Toledo. Eusebio Cañabate —catedrático de Instituta y canónigo— ocupó el cargo de visitador general del estado eclesiástico del obispado de Cuenca. El doctor Juan Manuel Cañizares, catedrático de Matemáticas, había recibido el encargo del corregidor de Alcalá de censurar los libros antes de su impresión. Serafín Domínguez Maseda, canónigo en Alcalá, fue fiscal de obras pías del tribunal eclesiástico de la visita de Madrid. Y, por último, el doctor Juan de Lucas López recibió diversos encargos del primado de Toledo, entre los cuales se pueden mencionar el de promotor fiscal de la audiencia arzobispal en los partidos de Huéscar, Guadix o Ciudad Real.

De los ciento cuarenta y cuatro opositores que hemos reseñado, ciento dieciocho poseían el grado de doctor, trece el de licenciado y doce el de bachiller. Es decir, el 82% de los aspirantes eran doctores, mientras que solamente el 9% eran licenciados y el 8,3% bachilleres. Las cátedras, si bien no estaban vedadas a los bachilleres y licenciados, eran patrimonio de los doctores. En esto existía una destacada diferencia con la universidad salmantina de la primera mitad del siglo. Allí, el 59% de los opositores canonistas eran bachilleres, el 18% licenciados y el 23% doctores. Los grados mayores no se exigían para la obtención de cátedras, dado que eran demasiado costosos y no constituían garantía alguna. Y es que la condición de colegial era determinante en la mayoría de los casos⁸⁷. En Alcalá, tal vez la existencia de menos cátedras exigiese la posesión de mayores méritos. Respecto a las diferencias de graduación de los opositores complutenses, debemos mencionar que la mayor parte de los aspirantes bachilleres o licenciados eran colegiales, sobre todo de San Ildefonso. Así, ocho de los doce bachilleres que aspiraban a cátedras eran colegiales mayores, es decir, el 67%. También poseían la beca siete de los trece aspirantes licenciados, o sea un 54%. Estos datos nos indican hasta qué punto la sola colegiatura compensaba la ausencia de otros méritos.

Otra nota característica de los juristas que pretendían alguna cátedra era su condición de académicos. Un total de noventa y siete de los ciento cuarenta y cuatro opositores estaban matriculados en alguna de las academias de Cánones y Leyes existentes en Alcalá. Es decir, más del 67% compatibilizaron sus ocupaciones

⁸⁷ J. L. Polo Rodríguez, *La universidad salmantina...*, p. 478.

con la periódica realización de ejercicios prácticos en alguna de las dos academias de Derecho. De estos noventa y siete académicos, veinticinco eran a su vez miembros de otras academias matrienses⁸⁸.

Del total de opositores, ochenta y siete alegaron como mérito el haber sustituido en alguna ocasión a los catedráticos regentes. O, en otras palabras, aproximadamente el 60% de los aspirantes a las cátedras ya tenían experiencia docente al haber suplido las ausencias de los maestros, bien por razones de enfermedad, bien por hallarse la plaza vacante. De estos sustitutos, treinta y cuatro eran colegiales, es decir el 39%. Los colegios suministraban, pues, más de un tercio de los profesores sustitutos de la universidad.

⁸⁸ De los expedientes analizados se deduce que en Madrid había cinco academias a cuyos ejercicios asistían los profesores de Alcalá, a saber: la Real Academia de Cánones, Liturgia e Historia eclesiástica de San Isidoro y la Academia de Derecho Civil, Canónico y Real de la Purísima Concepción, ambas sitas en el Oratorio de San Felipe Neri de la capital; la Academia de Cánones, Liturgia y Concilios de San Isidro el Real; la Academia de Jurisprudencia Práctica de Carlos III, con sede en el Convento de San Felipe el Real; y por último, la Real Academia de Derecho Español y Público de Santa Bárbara. Los académicos pronunciaban discursos sobre cuestiones jurídicas, impartían lecciones y presidían ejercicios de conclusiones — por ejemplo, el doctor Juan Antonio de los Heros la Herrán efectuó varias disertaciones históricas sobre diversas leyes del reino—. Alguno incluso desempeñó tareas de cierta responsabilidad, como el doctor Rafael Garrido, quien fue secretario de la academia de la Purísima Concepción y recibió el encargo de redactar una historia de la entidad. En la academia de derecho práctico de Carlos III se trataban, fundamentalmente, cuestiones procesales de Derecho Patrio. En otras, sus miembros se dedicaban al estudio y comentario de los principales juristas hispanos y europeos; es el caso del abogado Vicente Antonio Morales, a quien se le encomendó en 1776 —en su calidad de académico de la Real de Cánones, Liturgia e Historia eclesiástica de San Isidoro—, la redacción de unas notas a las Instituciones Canónicas de Giulio Lorenzo Selvaggio, que hiciesen constar el Derecho eclesiástico hispano. Según afirma Antonio Álvarez de Morales, estos centros empezaron a crearse a comienzos del reinado de Carlos III a causa del estancamiento en que se hallaban las universidades. Y a ellos acudían fundamentalmente quienes pretendían dedicarse al Derecho Patrio y al Derecho Público. Véase A. Álvarez de Morales, *La Ilustración y la reforma...*, pp. 143-144. También V. de la Fuente, *Historia de las universidades...*, IV, pp. 169-172.

Los colegiales representaban el 40% de los opositores, siendo el 52,5% en la facultad salmantina de Cánones⁸⁹. En Alcalá, un total de cincuenta y ocho juristas procedentes de los colegios de Santa Catalina —veintiuno—, San Ildefonso —diecinueve—, San Felipe y Santiago —ocho—, Caballeros Manrique —tres—, San Clemente, San Cosme y San Damián —dos—, y Aragón, Málaga, Santas Justa y Rufina, San Martín de Lima y San Pedro, San Pablo y San Ildefonso de México —con un colegial cada uno— pretendían ser catedráticos. Se observa, pues, cómo entre los distintos colegios, una amplia mayoría de los opositores —más de dos tercios— procedían del mayor de San Ildefonso y del de Santa Catalina Mártir o de los Verdes. No en balde la mayor parte de sus becas se concedían a graduados juristas.

Según consta en los expedientes de oposición, cuarenta y dos graduados tenían la condición de abogados, los más de los reales consejos. Ello significa que apenas un 29% de los juristas que pretendían enseñar Cánones y Leyes actuaban en el foro. En las universidades del Antiguo Régimen la docencia era eminentemente teórica. La mayor parte de los doctores se dedicaban enteramente a la vida universitaria. Las sustituciones, las lecciones extraordinarias, los ejercicios académicos o las becas colegiales les permitían continuar en el Estudio sin tener que ejercer la abogacía. De extracción social privilegiada, no la necesitaban para su sostén. Además, su carácter práctico la convertía en una actividad menor comparada con el magisterio universitario. No obstante, ocho doctores abogados alcanzaron cátedras, en especial de Instituciones civiles y canónicas. Ello no es de extrañar, pues eran los bachilleres —quienes estudiaban durante cuatro años la Instituta y las Instituciones canónicas— los que generalmente se dedicaban a la abogacía⁹⁰. De ahí que sus maestros fuesen también jurisconsultos. Por otro lado, la universidad tuvo en cuenta la formación práctica de sus graduados abogados a la hora de asignarles responsabilidades escolásticas. A modo de ejemplos, podemos citar al doctor Juan Atienza González-Picazo, quien en 1784 ejercía el oficio de síndico fiscal de la universidad, o al doctor Alfonso Jareño, nombrado asesor en 1767. El doctor Manuel Morales fue designado juez académico y el doctor

⁸⁹ J. L. Polo Rodríguez, *La universidad salmantina...*, p. 475.

⁹⁰ M. Peset Reig, «La formación de los juristas...», p. 608.

Manuel Villafañé agente fiscal. Por fin, a los doctores Manuel de la Bodega, Vicente del Castillo, Tomás Curcio, Venancio Dusmet, Manuel Justo Güemes, Vicente Antonio Morales y Vicente Peñuelas se les encomendó la evaluación de cursantes.

4. Perfil de los profesores de Cánones y Leyes

Después de lo dicho, procede efectuar una descripción genérica acerca de cómo eran los profesores juristas de la universidad de Alcalá⁹¹. Durante el periodo analizado, cuarenta y cuatro graduados impartieron las lecciones de Derecho Civil y Derecho Canónico. De ellos, treinta y uno fueron sustitutos —70,4%— y trece catedráticos —29,5%—.

a) Sustitutos

En buena medida, la facultad de Cánones y Leyes se hallaba en manos de un profesorado de «segundo orden». El desconcierto ocasionado a raíz del nuevo plan de estudios, paralizó la provisión de cátedras vacantes⁹². En Alcalá, a lo largo del periodo analizado, el 54,8% de los sustitutos poseían la licenciatura o el doctorado. De este modo, aunque buena parte de la enseñanza se hallaba en manos de graduados que no habían aprobado una oposición, muchos tenían la máxima condición académica.

Se trataba, además, de profesores que percibían la mitad del salario asignado al catedrático. Sólo en dos ocasiones hemos podido constatar una remuneración diferente. Durante el curso académico 1767-1768, el bachiller Anselmo Jaén sustituyó «pro universi-

⁹¹ Véase apéndice 3.

⁹² Algo parecido sucedió en Valencia donde, tras la aprobación del plan Blasco, se hizo cada vez más frecuente la ocupación interina de cátedras. También en Valladolid se hizo un uso intensivo de esta figura. En esta universidad, los sustitutos por regla general eran bachilleres y sólo en casos excepcionales licenciados y doctores. Véase S. Albiñana, *Universidad e Ilustración...*, pp. 101 y 112; así como M. Torremocha Hernández, *Ser estudiante en el siglo XVIII...*, pp. 146 y 174.

tate» la cátedra de Prima de Cánones y no percibió nada por ello⁹³. Siendo colegial del mayor de San Ildefonso, tal vez no necesitase la renta de la cátedra para su manutención. Años más tarde, el bachiller Diego García López substituyó al catedrático ausente del Libro segundo de la Instituta y cobró la totalidad de la renta. Sólo cuando la cátedra vacó por ascenso de su titular, el bachiller García pasó a percibir la mitad del salario⁹⁴.

Entre los sustitutos había veinte colegiales, o sea algo más del 64%. De ellos, nueve tenían beca en el mayor de San Ildefonso, tres en el de Santa Catalina, dos en el de Aragón y cuatro en los de San Jerónimo, San Felipe, San Clemente y Caballeros Manrique. Por último, dos lo habían sido en el de San Martín de Lima y en el seminario conciliar de Sigüenza. Sin duda, el colegio mayor suministraba a buena parte de los sustitutos de las cátedras jurídicas.

Doce firmaron en alguna ocasión las oposiciones a cátedras vacantes. Ello significa que aproximadamente el 38% pretendían convertirse en catedráticos. No obstante, sólo tres lo consiguieron: Manuel Cayetano Muñoz Benavente, primero, fue sustituto de Historia eclesiástica y de Instituta y, después, logró la cátedra del Libro primero de la Instituta; también José Manuel Ortega pasó de ser interino a catedrático del Libro segundo de la Instituta; finalmente, Vicente Peñuelas Zamora, después de sustituir las cátedras de Instituciones canónicas y Decreto, consiguió una de ellas.

La pertenencia de once profesores a alguna academia de práctica jurídica les proporcionó cierta familiaridad con las técnicas de exposición y discusión pública. Sus conocimientos de Cánones y Leyes no se limitaban, pues, a la teoría. Llama la atención el hecho que diez de ellos fuesen opositores, pudiéndose deducir que las academias formaron a muchos aspirantes a catedráticos. De ellos, siete solamente estaban matriculados en alguna de las existentes en Alcalá, mientras que los cuatro restantes también eran académicos en Madrid. Algunos incluso ocuparon cargos directivos. Así por ejemplo, Manuel de la Bodega fue moderante de una de las academias de Cánones y Leyes existentes en Alcalá, y desempeñó funciones rectoras en la academia de jurisprudencia existente en el Oratorio de San Felipe Neri de Madrid. También Juan Antonio de los Heros fue

⁹³ AHN, Universidades, 905-F, fol. 43 v.

⁹⁴ AHN, Universidades, 905-F, fol. 72 v.

moderante de una academia alcalaína y miembro de las reales academias de Historia Eclesiástica y Derecho Real práctico.

Entre los profesores sustitutos había nueve clérigos, un 29%. La mayor parte fueron opositores a las prebendas doctorales de las principales catedrales castellanas: Toledo, Cuenca, Sigüenza, Segovia... Y sólo dos consiguieron una canonjía en la iglesia magistral de Alcalá: Ignacio Otáñez, quien en 1774 ostentaba la dignidad de tesorero, y Pedro de la Torre Herrera. Por su parte, Ramón Paredes recibió en 1772 el encargo de representar a la universidad en el proceso de anexión del curato de Navalcarnero, que había pertenecido a la Compañía de Jesús.

Cinco estaban recibidos de abogados: cuatro de los reales consejos y uno de la audiencia de Aragón. De ellos, el doctor Juan Antonio de los Heros era miembro del colegio de abogados de Madrid y el bachiller Agustín Galindo del de Zaragoza.

Las universidades del Antiguo Régimen acostumbraban a tener un marcado carácter endogámico. Normalmente, sus catedráticos se graduaban en el propio Estudio. Carecemos de información sobre los grados de diecinueve sustitutos, es decir de aquéllos que no se presentaron a ninguna oposición⁹⁵. No obstante, en Alcalá parece confirmarse esta apreciación. En los doce casos acerca de los cuales disponemos de datos, se cumple la regla de la endogamia. Seis sustitutos tan sólo poseían grados de Alcalá y otros seis incorporaron a ésta los que obtuvieron en otras universidades. A título de ejemplo, podemos citar al doctor Ignacio Otáñez, bachiller en Cánones por Valladolid, quien incorporó dicho grado y se graduó de licenciado y doctor en Alcalá. O Agustín Galindo, bachiller, licenciado y doctor por la universidad de Huesca, que incorporó su primer grado en Zaragoza y Alcalá.

Sólo tres sustitutos lograron ocupar algún puesto en la Administración. Manuel Antonio de la Bodega, después de sustituir las cátedras de Instituciones canónicas y de Concilios, ocupó diversos empleos coloniales: primero como oidor en Guatemala —1785—, y después alcalde del crimen —1792— y oidor —1796— en México.

⁹⁵ En los expedientes de oposiciones a cátedras consultados para la confección de este capítulo se hacía constar los grados de cada aspirante. Por otro lado, el libro de actos, grados y posesiones de cátedras de la universidad de Alcalá anterior a 1776 se encuentra desaparecido. Ha sido, pues, imposible acudir a esta fuente para suplir las lagunas de los expedientes.

Posteriormente, se trasladó a la península, donde fue nombrado ministro togado del Consejo de Indias —1814— y, más tarde, consejero del de Estado⁹⁶. Juan José Salaberri, sustituto de las dos cátedras de Instituciones canónicas, ocupó una plaza de oidor en la audiencia de Mallorca y, después, en la de Cataluña. Sólo nos queda referirnos a José María Vaca de Guzmán, profesor sustituto de una de las cátedras de Instituta, y después alcalde del crimen —1789-1791— y oidor —1791— de la audiencia de Cataluña⁹⁷. Si a estos sustitutos añadimos los dos que consiguieron un canonicato, podemos concluir que, en atención a los datos de que disponemos, solamente el 16% alcanzó mejores cargos tras su etapa universitaria.

b) Catedráticos

Decíamos antes que, durante la década estudiada, solamente trece docentes, poco más del 29%, gozaron de la condición de catedráticos. En nuestro estudio sobre los profesores, este dato resulta de gran interés, pues nos da una idea de hasta qué punto la interinidad y la inestabilidad dominaron las aulas jurídicas en los años de la reforma.

En la universidad de Alcalá, todas las cátedras eran temporales o de regencia. Las de Cánones, Teología y Medicina podían disfrutarse durante un periodo máximo de seis años, pasado el cual vacaban, mientras que las de Artes eran cuatrienales⁹⁸. No obstante, los catedráticos regentes creían adquirir tras la provisión unos derechos que la universidad respetaba. Según afirma Margarita Torremocha, en el siglo XVIII, las posibilidades de hacer carrera en la administra-

⁹⁶ M. A. Burkholder y D. S. Chandler, *Biographical dictionary of audiencia ministers in the Americas, 1687-1821*, Connecticut, 1982, pp. 52-53.

⁹⁷ P. Molas Ribalta, «Las audiencias borbónicas en la Corona de Aragón», *Historia social de la administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1980, 117-164, pp. 153 y 156.

⁹⁸ En este sentido, Alcalá se asemejaba a las universidades de Granada y Sevilla, donde todas las cátedras eran temporales, al haberse fundado en un momento histórico en el que los cargos vitalicios no estaban bien considerados. Véase R. L. Kagan, *Universidad y sociedad...*, p. 207.

ción real o de la Iglesia eran menores que en las centurias precedentes, lo que obligó a muchos catedráticos a aferrarse a sus cátedras aunque fuesen temporales, convirtiéndolas de hecho en perpetuas⁹⁹. En la universidad de Valladolid, esta mutación provocó que incluso no se declarasen vacantes. También en Alcalá se dio este fenómeno, si bien nunca afectó a colegiales mayores, quienes siempre hallaron acomodo en la Iglesia o en la burocracia real. Al parecer, sólo aquellos catedráticos que no ascendieron a mejores empleos se perpetuaron en la universidad. El caso más llamativo fue el de Juan Francisco Verdejo, quien regentó la cátedra de Prima de Cánones entre 1741 y 1767, año en el que falleció. Durante esos veintiséis años se cumplieron varios sexenios, constándonos de modo expreso al menos dos. El día veintiuno de abril de 1759, vacó la cátedra, tomando posesión de ella el mismo doctor Verdejo, tras permanecer un día libre¹⁰⁰. Sucedió lo mismo el veinticuatro de abril de 1765, «y volvió a tomar posesión de ella el Doctor Berdejo en el día veintisiete, después de la hora, por lo que hubo dos días de vacante»¹⁰¹. En la cátedra de Vísperas de Cánones también hemos comprobado la existencia de este fenómeno. Juan Fernández de Arcas tomó posesión de ella el siete de septiembre de 1761 y, tras permanecer vacante por sexenio los días nueve y diez de septiembre de 1767, continuó regentándola¹⁰². Ni siquiera las reformas carolinas pudieron atajar estas páticas. La cátedra de Decreto vacó por sexenio el dieciocho de octubre de 1776, y su anterior titular, el doctor Manuel de la Puerta, tomó posesión de ella el día veintidós¹⁰³. La selección del nuevo catedrático era un puro formalismo. No se realizaba ninguna oposición. Es más, ni tan sólo se respetaba el plazo de tres días, que la constitución XXXV mandaba para la exposición pública de los edictos.

Nueve de los trece catedráticos analizados fueron colegiales,

⁹⁹ M. Torremocha Hernández, *Ser estudiante en el siglo XVIII...*, p. 140. No sucedía lo mismo, por ejemplo, en la audiencia de Valencia, donde la presencia de catedráticos y colegiales mayores fue especialmente significativa durante el siglo XVIII. Al respecto, véase P. Molas Ribalta, «Las audiencias borbónicas...», p. 135.

¹⁰⁰ AHN, Universidades, 905-F, fol. 42 v.

¹⁰¹ AHN, Universidades, 905-F, fol. 43 r.

¹⁰² AHN, Universidades, 905-F, fol. 47 v.

¹⁰³ AHN, Universidades, 905-F, fol. 53 v.

aproximadamente el 69%. De ellos, cinco fueron colegiales del mayor, dos de San Antonio, uno de San Clemente y otro de Santa Catalina¹⁰⁴. Estas cifras distan del 71,59% de catedráticos colegiales mayores indicados para toda la centuria por Luis Miguel Gutiérrez Torrecilla y Pedro Ballesteros Torres¹⁰⁵. Téngase en cuenta que los años de la reforma carolina coincidieron con la embestida del Consejo contra los colegios.

La pertenencia de los catedráticos a las academias de práctica jurídica fue destacada. Nueve pertenecieron a alguna de las existentes en Alcalá, si bien a ninguna de las matritenses. Los cuatro que no se alistaron a estas instituciones eran colegiales.

De cinco catedráticos nos consta su condición de clérigos. No obstante, la facultad de Cánones y Leyes de Alcalá no estuvo dominada por los eclesiásticos. De ellos, tres fueron nombrados canónigos y uno secretario del obispo de Cuenca. Sólo uno —el doctor Manuel de la Puerta— consiguió aunar cátedra y canonjía¹⁰⁶.

Cinco catedráticos compaginaron la docencia y la condición de abogados de los reales Consejos¹⁰⁷. De ellos, cuatro regentaban cátedras de Instituta o Instituciones canónicas, es decir, las necesarias para el grado de bachiller. Este dato nos confirma que quienes formaban a los futuros abogados ejercían ya esta profesión. A los grados superiores solamente accedía una minoría con recursos económicos y pretensiones docentes. No era el caso de quienes querían ejercer en el foro, bachilleres en su mayoría. Por otro lado, las cátedras referidas eran las peor dotadas de la facultad, por lo que, seguramente, sus titulares buscaban en la abogacía los ingresos que no les proporcionaba la universidad. Los catedráticos médicos usual-

¹⁰⁴ Colegiales de San Ildefonso: Pedro Bayón Bayón, José Díaz Huerta, Félix Díaz-Quijada Ovejero, Joaquín de Navascués Alfonso y Bartolomé Sanz Torres. Colegiales de San Antonio: Agustín del Campo Rivera y Francisco Javier Verdejo. Colegial de San Clemente: Juan Fernández de Arcas. Colegial de Santa Catalina: Manuel Muñoz Benavente.

¹⁰⁵ L. M. Gutiérrez Torrecilla y P. Ballesteros Torres, *Cátedras y catedráticos...*, p. 117.

¹⁰⁶ En este punto existía una disparidad con la universidad de Valencia, donde el canonicato no era compatible con la cátedra. Véase S. Albiñana, *Universidad e Ilustración...*, p. 127.

¹⁰⁷ Agustín del Campo Rivera, José Manuel Ortega, Vicente Peñuelas Zamora, Blas Pérez Valverde y Francisco Javier Verdejo.

mente ejercían, los teólogos predicaban, en cambio desconocemos el ejercicio en el foro de los catedráticos juristas y canonistas. Según afirma Mariano Peset, probablemente, los titulares de las cátedras inferiores compatibilizarían sus tareas docentes con otras dedicaciones¹⁰⁸.

Las causas de abandono de la profesión docente podían ser varias: muerte, jubilación, ascenso, renuncia... primando los ascensos a cargos administrativos o eclesiásticos sobre las demás. En este sentido, podemos afirmar que más del 61% de los catedráticos analizados dieron el salto a plazas mejor remuneradas. Veamos diferentes casos. Francisco Javier Verdejo falleció en 1767 siendo catedrático de Prima de Cánones, después de un carrera universitaria de más de tres décadas. Por su parte, Juan Fernández de Arcas logró jubilarse en 1793, tras regentar diversas cátedras durante unos cuarenta años. Otros profesores, tras su paso por las aulas, lograron un puesto civil o eclesiástico. Bartolomé Sanz Torres, siendo catedrático de Decreto, fue nombrado en 1766 alcalde mayor de la audiencia de Oviedo. Félix Díaz-Quijada Obejero, catedrático de Decretales mayores, salió de la universidad en mayo de 1774 para ocupar diversos empleos en la Administración colonial: oidor en la audiencia en Manila, primero, y alcalde del crimen en México, después¹⁰⁹. Era colegial del mayor de San Ildefonso y miembro de una familia de juristas: su hermano Felipe ocupó diversos puestos en la chancillería de Valladolid y alcanzó la plaza de regente de la audiencia de Galicia¹¹⁰.

¹⁰⁸ M. Peset, «Catedráticos juristas...», p. 275. Para el caso de Valencia, sabemos de algunos catedráticos que ejercieron de abogados. Así, Manuel Locella, catedrático perpetuo de Instituta, solicitó en 1769 su ingreso en el colegio de abogados de Valencia. Otro tanto hizo en 1791 Vicente Traver, catedrático de Leyes, o Felipe Benicio Navarro en 1810, siendo catedrático de Economía Política. Véase Archivo del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, Expedientes pruebas de ingreso, cajas 13, 21 y 26, números 5, 10 y 1. Este colegio de abogados ha sido estudiado por Carles Tormo i Camallonga, *El colegio de abogados de Valencia. Del Antiguo Régimen al Liberalismo*, tesis doctoral inédita, Valencia, 1998.

¹⁰⁹ Según afirman M. A. Burkholder y D. S. Chandler, a partir de 1790, se incrementó la presencia de graduados complutenses en las audiencias americanas, tal vez a consecuencia de la reforma del plan de estudios. Véase su obra *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las audiencias en América, 1687-1808*, México, 1984, p. 172, nota, 153.

¹¹⁰ M. A. Burkholder, *Biographical dictionary of audiencia...*, pp. 102-103.

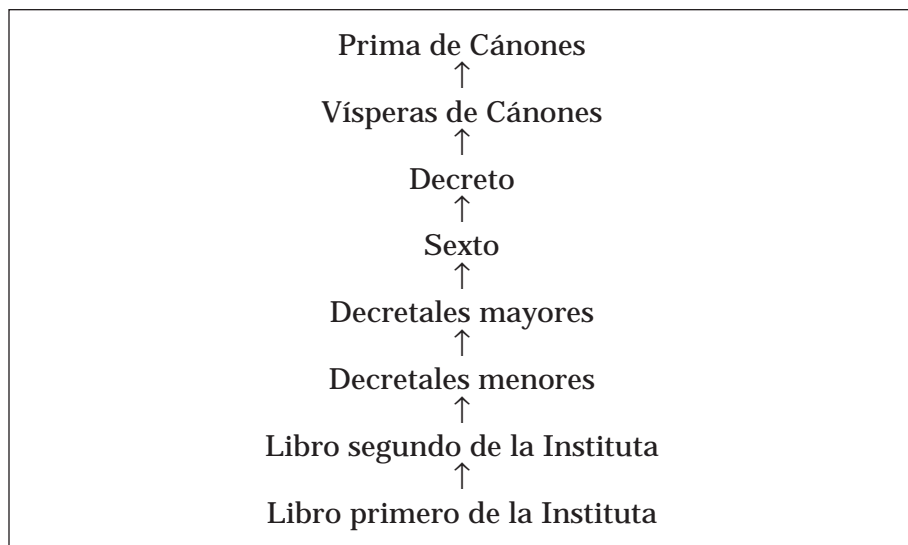
El otro catedrático colegial mayor que pasó a la Administración de Justicia fue Joaquín José de Navascués. Después de ser catedrático de Sexto, ocupó las plazas de oidor de la audiencia de Navarra, regente de la audiencia de Cataluña y miembro del Consejo de Órdenes¹¹¹. Por último, Vicente Peñuelas Zamora renunció en 1780 a su cátedra de Decreto y, tras desempeñar cargos judiciales en Canarias y Valladolid, fue regente de la audiencia de Galicia¹¹². Otros maestros dejaron sus cátedras para pasar a algunas catedrales castellanas: las rentas que devengaban los canonicatos siempre eran más jugosas que los cortos salarios universitarios. Pedro Bayón Bayón dejó en 1770 su cátedra del Libro primero de la Instituta al ser nombrado canónigo de la catedral de León. Manuel de la Puerta, catedrático de Decreto hasta abril de 1777, accedió a un canonicato en Toledo. Y Blas Pérez Valverde marchó de la universidad para tomar posesión de una canonjía en Santiago. Por último, José Manuel Ortega Ailagagas, después de regentar la cátedra de Leyes de Toro, marchó a Cuenca en calidad de secretario del obispo. No hemos podido averiguar el destino de dos catedráticos que dejaron la universidad: José Díaz Huerta, catedrático del Libro segundo de la Instituta hasta marzo de 1772, y Agustín del Campo Rivera, catedrático de Instituciones canónicas hasta febrero de 1777. En el caso de Manuel Cayetano Muñoz Benavente tan sólo disponemos de su fecha de acceso a la cátedra del Libro primero de la Instituta, siéndonos desconocida su trayectoria posterior.

Entre las cátedras había una clara jerarquía, situación ésta que venía de antiguo¹¹³. De las cátedras inferiores se iba ascendiendo hacia las principales por antigüedad, al igual que en la jerarquía de los letrados. Cuando se producía una vacante, ascendía el regente de la cátedra inferior. Las medidas del Consejo para intentar cortar este sistema de promoción no tuvieron demasiado éxito. En Alcalá, el orden de las cátedras era el siguiente:

¹¹¹ P. Molas Ribalta, «Las audiencias borbónicas...», p. 153.

¹¹² En enero de 1786, fue nombrado juez de apelaciones de la audiencia de Canarias, ascendiendo en 1789 a una plaza de oidor de la chancillería de Valladolid. AHN, Consejos, 13.490. Véase también L. Fernández Vega, *La real audiencia de Galicia. Órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, 3 vols., La Coruña, 1982, III, p. 418.

¹¹³ R. L. Kagan, *Universidad y sociedad...*, pp. 211 y ss.



La trayectoria docente de licenciado Félix Díaz-Quijada Obejero ejemplifica muy bien este sistema de promoción por antigüedad. Accedió al magisterio al tomar posesión de la cátedra del Libro primero de la Instituta, que regentó entre el tres de octubre de 1763 y el nueve de julio de 1764. Al día siguiente, diez de julio de 1764, entró a regentar la del Libro segundo de la Instituta, que ocupó hasta el doce de septiembre de 1764. Tampoco en esta ocasión permaneció parado ni un solo día. Inmediatamente, tomó posesión de la cátedra de Decretales menores, permaneciendo al frente de ella entre el trece de septiembre de 1764 y el tres de noviembre de 1766. Su última etapa universitaria, antes de acceder a la Administración, fue la de catedrático de Decretales mayores, entre el cuatro de noviembre de 1766 y el veintiséis de mayo de 1774. También Juan Fernández de Arcas, regente de Vísperas de Cánones, ascendió a la de Prima cuando falleció su anterior titular; lo que motivó a su vez que Manuel de la Puerta, catedrático de Decreto, entrase a regentar la vacante de Vísperas. En esta ocasión, la escalerilla —expresión utilizada por Luis Miguel Gutiérrez Torrecilla y Pedro Luis Ballesteros Torres en su trabajo sobre los catedráticos de Alcalá— había funcionado perfectamente. Los profesores sustitutos, en cambio, no se hallaban sujetos a orden alguno cuando pasaban de unas cátedras a otras. Y así, por ejemplo, el bachiller Diego García López impar-

tió sucesivamente lecciones en las cátedras de Decretales menores, Libro primero de la Instituta, Sexto y Libro segundo de la Instituta. Más claro fue el caso del doctor Ignacio Otáñez, quien pasó de sustituir la cátedra de Prima a la de Vísperas. No ocurría así en Valladolid, donde ascendían de cátedra al igual que los titulares¹¹⁴.

Efectuemos, por último, una comparación entre las principales notas definitorias de sustitutos y catedráticos. Como era de esperar, éstos poseían una graduación académica más elevada que aquéllos. Y así, mientras los catedráticos eran todos doctores, excepto uno, los sustitutos eran bachilleres en casi la mitad de los casos. Los regentes tenían un carácter colegial más acentuado que los interinos. También la pertenencia a las academias se dio en mayor medida entre los catedráticos, quienes fueron clérigos en un 38% de los casos, porcentaje diez puntos superior al de los sustitutos. La condición de abogado tenía mayor peso entre los catedráticos que entre los interinos. Y, por último, la cátedra constituía una buena base para acceder a las administraciones civil o eclesiástica. De manera que si un 16% de sustitutos accedieron a la magistratura o a los canonicatos, el número se elevó a más del 61% entre los catedráticos. Se trataba, pues, de dos clases de docentes con perfiles dispares.

5. Actividad intelectual de los juristas complutenses

Los profesores universitarios del Antiguo Régimen cumplían con su obligación llevando una vida ordenada e impartiendo con regularidad sus lecciones. En modo alguno estaban obligados a investigar, ni a publicar el resultado de sus indagaciones¹¹⁵. En Alcalá, ya durante el siglo XVII, la escasa producción tipográfica de la universidad dio buena cuenta de la decadencia intelectual instalada en el claustro¹¹⁶. Situación de declive que aún observamos entre los juristas complutenses del último tercio del siglo XVIII.

Durante la década analizada —1767-1777—, ni un sólo catedrático de Cánones y Leyes redactó escritos jurídicos o de cualquier otra clase. Y lo que es más: tampoco lo hicieron antes o después. En

¹¹⁴ M. Torremocha Hernández, *Ser estudiante en el siglo XVIII...*, p. 143.

¹¹⁵ M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, p. 197.

¹¹⁶ J. Martín Abad, *La imprenta en Alcalá de Henares (1601-1700)*, 2 vols., Madrid, 1999, I, p. 25.

ninguno de los catálogos consultados, hemos localizado obra alguna —impresa o no— atribuible a quienes regentaron las cátedras jurídicas de Alcalá durante los diez años señalados. Si comparamos este dato con lo escrito por los catedráticos juristas a lo largo del Setecientos, el resultado no varía mucho¹¹⁷. Sólo ocho de los ciento un catedráticos complutenses redactaron alguna obra, siendo su agrafía, sin duda alguna, acentuada¹¹⁸.

Por lo que se refiere a los sustitutos, tan sólo tres redactaron algún escrito, si bien lo hicieron cuando ya no se dedicaban a la docencia. El primero de ellos fue Manuel Antonio de la Bodega Mollinedo. Bachiller, licenciado y doctor por la universidad de San Marcos de Lima, incorporó sus grados a la de Alcalá. Académico, abogado de los reales consejos y catedrático sustituto, al abandonar la universidad desempeñó diversos cargos en la administración colonial. En 1781 editó su *De aequitate dominii eminentis et jure, quo ejus exercitum summis potestabus competit*. Asimismo, en 1814 y siendo ya consejero de Estado, denunció los múltiples errores políticos cometidos por las autoridades coloniales de la Nueva España en una Representación hecha al Rey impresa en México¹¹⁹. A Joaquín Sánchez Cutanda, colegial de San Ildefonso y sustituto de Decretales menores durante el curso de 1770 a 1771, se atribuye la Disertación sobre el uso y antigüedades de la tonsura clerical, manuscrito datado en 1788, cuando el autor ya había abandonado la universidad¹²⁰. Mucho más prolífica fue, en cambio, la obra de José María Vaca de Guzmán Manrique, colegial del de Caballeros Manrique, y sustituto de la cátedra del Libro segundo de Instituta en 1776. Miembro de las sociedades económicas de Madrid, Granada y Lucena, se dedicó fundamentalmente a la poesía¹²¹. Suyas son, por ejemplo, *Las naves de Cortés destruidas*, poema premiado

¹¹⁷ L. M. Gutiérrez Torrecilla y P. Ballesteros Torres, *Cátedras y catedráticos...*, pp. 128-165.

¹¹⁸ No sucedió lo mismo en Valencia donde, a lo largo del Setecientos, aproximadamente la mitad de sus catedráticos fueron autores de obras impresas. Véase S. Albiñana, *Universidad e Ilustración...*, p. 158.

¹¹⁹ Un ejemplar de este impreso se conserva en la Biblioteca Nacional de Madrid, signatura VE/701-14.

¹²⁰ F. Aguilar Piñal, *Bibliografía de autores españoles del siglo XVIII*, 8 vols., Madrid, 1981-1995, VII, p. 497.

¹²¹ F. Aguilar Piñal, *Bibliografía de autores...*, VIII, pp. 238-242.

y editado en 1778 por la Real Academia Española, así como su traducción al francés, *La destruction des vaisseaux de Fernand Cortés. Poème lyrique...*; o *Granada rendida. Romance endecasílabo...* obra también premiada y editada por la Real Academia en 1779. También podemos citar los escritos que redactó siendo alcalde del crimen y oidor de la audiencia de Cataluña; a saber: *Llanto de Granada* y obras, que dedica a la reina católica nuestra señora doña Luisa de Borbón, Don..., editados en Madrid entre 1789 y 1792. Por último, el *Sumario histórico cronológico en verso...* de los condes de Barcelona..., se publicó póstumamente en Barcelona en 1856. Parece evidente que quienes se dedicaron en Alcalá a enseñar Cánones y Leyes durante los años de la discusión y aplicación del nuevo plan de estudios no tuvieron interés alguno ni en investigar, ni en publicar cuestiones relacionadas con el Derecho.

Más extenso es el número de escritos de quienes opositaron a cátedras entre 1763 y 1801. Once opositores juristas —un poco más del 7%— redactaron después de su etapa universitaria obras de diversa índole. Sin lugar a dudas, el más prolijo fue Gaspar Melchor de Jovellanos, quien opositó en 1767 a la cátedra vacante de Decreto¹²². Pero, analicemos la producción literaria de los demás. Esteban Aldebert Dupont —opositor en 1767 a la cátedra de Decreto— tradujo del francés un total de siete obras de autores como Jacques-Bénigne Bossuet —exponente máximo del galicanismo—, Pierre Chompré —literato y pedagogo—, Alain René Le Sage —abogado, novelista, dramaturgo e hispanista— o César Chesneau Marsais —abogado y gramático colaborador de Diderot y D'Alembert en la redacción de la Enciclopedia—. Dupont consiguió imprimir todas estas traducciones, excepto una que no obtuvo la preceptiva licencia, seguramente a causa de sus implicaciones galicanas; se trataba de la obra titulada *El espíritu del Illmo. Bossuet*. Era evidente su interés por la lengua y literatura francesas¹²³. De Domingo Arce y Caballero —opositor en 1789 a la cátedra de Instituta— se conocen tres trabajos impresos: un artículo sobre Aristóteles publicado en 1791 en el *Diario de las musas*; así como dos discursos pronunciados en

¹²² Recientemente, el Instituto Feijóo de Estudios del Siglo XVIII ha editado sus *Obras Completas*, 7 vols., Oviedo, 1990-1999. Sobre su faceta de jurista, véase S. M. Coronas González, «Jovellanos, jurista ilustrado», *AHDE*, 66 (1996), 561-613.

¹²³ F. Aguilar Piñal, *Bibliografía de autores...*, I, pp. 127-128.

1798 y 1802 en las escuelas pías de Granada¹²⁴. El doctor Manuel Castillo Negrete —quien opositó en 1774 a la cátedra de Instituciones canónicas, y en 1775 a la de Instituta—, escribió, siendo ministro togado de la real audiencia de Manila, un texto que respondía a los postulados ilustrados de promoción de los segmentos sociales más desfavorecidos¹²⁵. En él se contenían unas ordenanzas destinadas a regular el funcionamiento del futuro hospicio de Manila. De la lectura del escrito cabe destacar la participación de otro graduado complutense, el licenciado Félix Díaz-Quijada Obejero, quien tras su paso por la cátedra de Decretales mayores de la universidad de Alcalá, ascendió a los cargos de oidor de la real audiencia de Manila y auditor de guerra de los reales ejércitos en las Islas Filipinas. Nos hallamos, pues, ante dos compañeros de universidad destinados en la misma real audiencia y que colaboraron en la redacción de un mismo trabajo.

Otro jurista alcalaíno que se dedicó a la traducción de autores extranjeros fue Juan de la Dehesa —opositor en 1801 a la cátedra de Instituciones canónicas y después catedrático de Derecho Español—. Primero vertió al castellano el escrito del político y jurista irlandés Edmund Burke, *Philosophical inquiry into the origin of our ideas of the sublime and beautiful*, publicado en 1757. La versión castellana, *Indagación filosófica sobre el origen de nuestras ideas acerca de lo sublime y lo bello*, la editó en 1807 la imprenta de la propia universidad de Alcalá¹²⁶. De la Dehesa también tradujo la obra capital del jurista helvético Jean Louis de Lolme, *La constitution de l'Angleterre, ou l'état gouvernement anglais, comparé à la fois avec la forme républicaine et avec les autres monarchies de l'Europe*, Amsterdam, 1771. En este caso, la versión castellana se tituló *Constitución de*

¹²⁴ F. Aguilar Piñal, *Bibliografía de autores...*, I, p. 348.

¹²⁵ Remedio político y civil para corregir los defectos de una república, que insinuado por el rey nuestro señor en su real orden de 18 de noviembre de 1777, manifiesta y promueve para la capital de las Islas Philipinas don..., Sampaloc, 1779. Sobre este jurista véase M.^a P. Gutiérrez Lorenzo y F. J. Casado Arboniés, «La formación universitaria de Manuel del Castillo y Negrete y su carrera administrativa en América (1750-1812)», *Estudios de Historia Social y Económica de América*, 9 (1992), 213-222.

¹²⁶ Existe una edición moderna realizada en 1985 por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Murcia —Colección de Arquitectura, número 19—.

Inglaterra o descripción del gobierno inglés comparado con el democrático y con las otras monarquías de Europa, editada en Oviedo en 1812. Es evidente la admiración que debió sentir el doctor De la Dehesa por el sistema político británico. Y ello, frente a las ideas procedentes de la Francia revolucionaria¹²⁷. Raimundo Ethenard y Salinas —opositor en 1777 a la cátedra de Decreto— estuvo presente en las sesiones de la junta de Bayona en calidad de consejero de la Inquisición, y remitió a Napoleón Bonaparte un informe solicitando la pervivencia de la Suprema¹²⁸.

Otro de los canonistas complutenses del que nos ha llegado algún testimonio escrito es Tiburcio Hernández. Opositor en 1796 a la cátedra de Instituciones canónicas, demostró un gran interés por la situación en que se hallaban los sordomudos, dedicándoles varios textos: Discurso pronunciado en la apertura del Real Colegio de Sordo-Mudos, Madrid, 1814; y Plan de enseñar a los sordo-mudos el idioma español, Madrid, 1815. Sus inclinaciones sociales le llevaron a tratar el estado de las prisiones, así como los problemas derivados de la mendicidad. También se le atribuye la redacción de unas Reflexiones sobre la abolición de los señoríos jurisdiccionales, territoriales y solariegos, publicadas en Valencia, en 1820, obra en la que se postula la extinción total de dichos dominios¹²⁹. Francisco María Riesco —opositor en 1788 a la cátedra de Decreto—, tras su paso por la universidad de Alcalá, desempeñó cargos de importancia en el tribunal de la Inquisición. Suyo es el Discurso histórico legal sobre el origen, progreso y utilidad del Santo Oficio de la Inquisición de España, editado en Valladolid en 1802. También redactó en 1807 un elogio a la persona de Manuel Godoy, a raíz de su nombramiento como gran almirante de España e Indias y protector del comercio marítimo¹³⁰. Antonio Siles Fernández

¹²⁷ Existe una edición moderna con estudio introductorio de B. Clavero: J. L. de Lolme, *Constitución de Inglaterra*, Madrid, 1992. También de B. Clavero, «La constitución de Inglaterra doblemente traducida», *Estudios dedicados a la memoria del profesor L. M. Díez de Salazar Fernández*, 2 vols., Bilbao, 1992, I, 729-742.

¹²⁸ A. Gil Novales y Otros, *Diccionario biográfico del trienio liberal*, Madrid, 1991, p. 214. Raimundo Ethenard también aparece citado en la obra de J. Caro Baroja, *El señor inquisidor y otras vidas por oficio*, Barcelona, 1996, p. 56.

¹²⁹ A. Gil Novales y Otros, *Diccionario biográfico...*, p. 320.

¹³⁰ F. Aguilar Piñal, *Bibliografía de autores...*, VII, p. 124.

—opositor en 1791 a la cátedra de Vísperas de Cánones y en 1793 a la de Instituta—, destacó por sus inquietudes historiográficas¹³¹. Nombrado en 1801 académico supernumerario de la de Historia —institución de la que llegaría a ser bibliotecario—, y miembro de la Real Sociedad Económica de Madrid, entre sus escritos destacan el *Lexicón*, vocabulario o diccionario de varios nombres antiguos de varios reynos, provincias, ciudades, villas, aldeas... con los nombres con que se llaman oy día, que se conserva manuscrito; y sus *Investigaciones históricas sobre el origen y progresos del monacato español hasta la irrupción sarracena*, a principios del siglo VIII, incluidas en el tomo VII de las *Memorias de la Real Academia de la Historia de 1799*.

Antonio Francisco Tudó y Peaguda —opositor en 1774 a una cátedra de Instituciones canónicas— ocupó la plaza de alcalde del crimen de la audiencia de Barcelona. Siendo abogado de los reales consejos, sus inclinaciones literarias de llevaron a escribir *La muger honrada*, comedia publicada en Barcelona en 1777. También es suyo el discurso que pronunció en 1792 con ocasión de su nombramiento como académico de las buenas letras de Barcelona —*Sobre la lengua catalana*¹³². Gutierre Joaquín Vaca de Guzman Manrique —quien entre 1763 y 1774 opusó a varias cátedras vacantes— es el único de los juristas analizados que se dedicó a la escritura siendo universitario. Primero, recató unas *Reflexiones legales* con que pretende el Dr. Don... haber cesado para Roma el derecho de los quindenios, que exigía por los beneficios unidos de España, en virtud del concordado... de 1753, escrito de ciento noventa y cuatro páginas que nunca fue publicado. Posteriormente, tradujo del italiano la obra titulada *Viages de Enrique Wanton a las tierras incógnitas australes y al país de las monas...*, obra en cuatro volúmenes editada en Alcalá de Henares en 1769, cuando el autor opusitaba a cátedras jurídicas¹³³. Ahora bien, pese a que cuando escribió estas obras estaba matriculado en la universidad, no las alegó como mérito en ninguna de las oposiciones a las que concurrió¹³⁴.

¹³¹ F. Aguilar Piñal, *Bibliografía de autores...*, VII, pp. 685-686.

¹³² F. Aguilar Piñal, *Bibliografía de autores...*, VIII, p. 203.

¹³³ F. Aguilar Piñal, *Bibliografía de autores...*, VIII, pp. 237-238.

¹³⁴ En Salamanca, las publicaciones de los opositores también resultaban excepcionales y, en cualquier caso, quedaban referidas en los últimos lugares de las listas de méritos. Véase J. L. Polo Rodríguez, *La universidad salmantina...*, p. 480.

Por último, creemos conveniente referir la producción editorial del canonista Sancho de Llamas Molina quien, aunque no fue catedrático, sustituto u opositor, elaboró obras jurídicas de cierto de interés. Este colegial de San Ildefonso, que tras su etapa académica ingresó en la magistratura, redactó dos estudios centrados en el derecho castellano¹³⁵. Principió sus escritos con una obra dedicada a reflexionar acerca de las obligaciones de los magistrados. Se trata de un discurso pronunciado el día 2 de enero de 1797 por el propio Llamas, durante la sesión de apertura de la real audiencia de Valencia, titulado *Sobre las obligaciones de los jueces...*¹³⁶. Siendo regente del citado tribunal, exhortaba a sus compañeros jueces a estudiar y trabajar sin descanso. Al respecto decía, «bien sabéis que no basta el haber estudiado en universidades con aplicación, porque a la verdad se requiere mucho más. El magistrado debe estudiar en el tribunal y fuera de él». En su opinión, un buen juez debía continuar sus quehaceres en su hogar: «Un jurisconsulto sabio no se forma, no, en los estrados, sino en las bibliotecas». La complicación que entrañaba la administración de la justicia le obligaba a ello: «Y como las dudas son tantas y de tan diferentes especies, y como para resolver las unas es necesario examinar el Derecho Público, para otras el Patrio, para aquéllas el Canónico, para éstas el Foral, y para todas el Divino y Natural, de aquí es que el estudio del magistrado para resolverlas con acierto sólo se termina con la vida». El regente valenciano advertía además los múltiples peligros que acechaban a los jueces. Desviaciones morales como la codicia, la sensualidad, la avaricia, etc. podían hacer naufragar la recta administración de la justicia. Para salvar estos escollos, nada mejor que una acendrada

¹³⁵ El día 18 de abril de 1768, Sancho de Llamas Molina opusó a una beca jurista vacante en el Colegio Mayor de San Ildefonso. El 21 de abril tomó los puntos para su oposición, leyéndolos al día siguiente en presencia del resto de colegiales. Habiendo respondido a los argumentos que le pusieron, resultó aprobado nemine discrepante. AHN, Universidades, 1.139-F, fol. 37.

¹³⁶ *Sobre las obligaciones de los jueces*, discurso que en la abertura del tribunal dixo el día 2 de enero de 1797 D. Sancho de Llamas y Molina doctor en sagrados Cánones de la universidad de Alcalá, colegial en el mayor de San Ildefonso, del Consejo de S. M. y regente de la real audiencia, Valencia, 1797, por Benito Monfort. Sobre la audiencia de Valencia durante este periodo, véase F. J. Sánchez Rubio, *La real audiencia de Valencia durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)*, tesis doctoral inédita, Valencia, 1999.

fe religiosa: «El cristianismo es la mejor escuela de la magistratura y el Evangelio comunica más luces a los magistrados que Solón, Licurgo y todos los legisladores así griegos como romanos»¹³⁷. Durante sus años de regencia en el tribunal valenciano también escribió dos obras tituladas *Sobre las obligaciones de los abogados*, editada en Valencia en 1798 y *Sobre las obligaciones de los escribanos de cámara*, Valencia, 1800. Posteriormente, inclinó sus inquietudes intelectuales hacia el derecho histórico castellano y redactó dos comentarios de las Partidas y de las Leyes de Toro. A su *Disertación histórico-crítica sobre la edición de las Partidas del rey don Alfonso el Sabio*, que publicó la Real Academia de la Historia en el año 1807, editado en Madrid en 1820, siguió un *Comentario crítico-jurídico literal a las ochenta y tres Leyes de Toro*, Madrid, 1827, ambas impresas en el taller de Repullés¹³⁸.

Después de lo dicho, procede establecer algunas conclusiones acerca de la actividad intelectual de los juristas complutenses de finales del Setecientos. En primer lugar, destaca la ausencia de escritos de los catedráticos quienes, al parecer, no redactaron obra alguna a lo largo de su vida. Entre los docentes, tan sólo tres sustitutos tuvieron inquietudes literarias, si bien sus escritos fueron posteriores a su etapa universitaria. Más abundante fue, en cambio, la actividad intelectual de quienes opositaron a las cátedras complutenses de Cánones y Leyes. Sin embargo, los textos relacionados con el Derecho se redujeron básicamente a cuatro; a saber: la obra de Gutierre Joaquín Vaca de Guzman sobre los quindenios exigidos por el concordato de 1753; el estudio histórico-jurídico sobre la Inquisición española que en 1802 publicó Francisco María Riesco; las reflexiones atribuidas a Tiburcio Hernández sobre la abolición de los señoríos jurisdiccionales; y la traducción que en 1812 hizo Juan de la Dehesa de la obra de De Lolme. Como se observa, en tres casos, la temática corresponde a cuestiones controvertidas de los inicios del Liberalismo político: abolición de la Inquisición y del régimen feudal, así como la defensa del constitucionalismo. En algunos autores, también se observa la adhesión a los deseos reforma-

¹³⁷ Para las citas, véase *Sobre las obligaciones de los jueces...*, pp. 10-15.

¹³⁸ De este *Comentario* se hicieron varias ediciones posteriores, dos a mediados del siglo XIX y una tercera facsímil ya bien entrado el siglo XX. Acerca de su producción bibliográfica y de su carrera judicial, véase A. Gil Novales y otros, *Diccionario biográfico...*, p. 389.

dores de la Ilustración, como Esteban Aldebert, o Manuel del Castillo. En otros casos, en cambio, se manifiesta la afinidad con valores reaccionarios, como Raimundo Ethenard, quien solicitaba a principios del siglo XIX la pervivencia del Santo Oficio¹³⁹.

Como han señalado Mariano y José Luis Peset, las reformas ilustradas no consiguieron que nuestros estudiosos del Derecho —docentes o no— elaborasen obras jurídicas a la altura de los tiempos¹⁴⁰. En general, los romanistas se limitaron a asimilar cuanto llegaba de Francia o Alemania. Ignacio Jordán Asso y del Río, junto con Miguel de Manuel Rodríguez iniciaron en 1771 una tradición —la de los manuales de Derecho Patrio—, que consolidó Juan Sala a principios del Ochocientos. También se elaboraron recopilaciones de normas, como el Prontuario de Severo Aguirre; o estudios de Historia del Derecho, como el Diccionario histórico y forense de Andrés Cornejo. Por su parte, José de Febrero inició con su Librería de escribanos un tipo de literatura de carácter procesal de gran ayuda para los abogados, quienes abandonaban la universidad sin apenas conocimientos sobre la práctica en los tribunales. De todos estos autores, tan sólo el pavorde valenciano Juan Sala pertenecía al ámbito universitario.

6. Salarios de las cátedras

Los sueldos de los catedráticos, o mejor dicho, su escasez, constituían un problema muy importante en el conjunto de las universidades hispanas¹⁴¹. En estas circunstancias, se comprende que la docencia no se considerase como la meta del profesorado. Salamanca era la que mejor pagaba a sus catedráticos, si bien existía una gran diferencia entre los catedráticos de Prima y Vísperas y el

¹³⁹ La comparación de los datos aportados con los de la universidad de Valencia, permite abundar en lo dicho acerca de la decadencia intelectual que padecía Alcalá a finales del Setecientos. La agrafía de sus maestros contrastó con la actividad intelectual desarrollada entre 1734 y 1804 por los catedráticos y opositores valencianos, quienes redactaron noventa y cinco escritos sobre Leyes, y veinticinco sobre Cánones. Véase S. Albiñana, *Universidad e Ilustración...*, p. 146.

¹⁴⁰ M. y J. L. Peset, *Carlos IV y la universidad...*, pp. 328-331.

¹⁴¹ M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 361.

resto, sobre todo en las facultades Cánones y Leyes. En cambio, las asignaciones de los catedráticos de Alcalá —en palabras de Teófanos Egido— apenas llegaban a la mitad de lo que se pagaba al barrendero del Consejo de Indias¹⁴².

En varios informes remitidos al Consejo, los catedráticos complutenses habían criticado la cortedad de sus salarios. Las quejas normalmente se orientaban en una doble dirección: primero, demandaban un aumento salarial, y en segundo lugar, solicitaban que el colegio mayor dejase de administrar las rentas escolásticas y que la gestión de la economía universitaria pasase al claustro. Estas aspiraciones se percibían en todos los escritos claustrales referidos a la situación económica de las cátedras. También los catedráticos de regencia de la universidad de Valladolid se quejaban de sus escasas rentas. En un informe enviado al Consejo de Castilla en 1767, refiriéndose a sus cátedras, decían que «... se allan poco dotadas para manthener un maestro y premiar el mérito de los sujetos que sacrifican gustosos la libertad y salud en la aplicación de sus estudios por serbir a la patria»¹⁴³.

Los salarios de los maestros juristas de Alcalá —excepto los dos catedráticos de Instituta, por ser de fundación posterior— venían expresados en el título XXXVI de las constituciones alcalaínas. Cada uno de los catedráticos de Prima y Vísperas percibían doscientos ducados anuales, ochenta los de Decreto y Sexto, cincuenta los de Instituta y cuarenta los de Decretales mayores y menores¹⁴⁴. En el último tercio del siglo XVIII, estos salarios ya no se adecuaban a la realidad económica. Además, como se verá más adelante, éstas no eran las cantidades realmente percibidas. Los catedráticos cobraban menos de lo dispuesto en los textos legales. Por un lado, el colegio mayor detraía a cada maestro el 10% de su renta salarial, lo que ocurrió hasta el año 1769. Por otro, tan sólo se remuneraban las lecciones efectivamente impartidas, porque las ausencias se penalizaban con multas. Los profesores sustitutos tam-

¹⁴² T. Egido, «Las elites de poder, el gobierno y la oposición», *Historia de España. La época de la Ilustración. El Estado y la cultura (1759-1808)*, Madrid, 1987, XXXI, 133-170, p. 147.

¹⁴³ M. Torremocha Hernández, *Ser estudiante en el siglo XVIII...*, p. 168.

¹⁴⁴ Al respecto, véase *Reformación que por mandado del rey...*, XXXVI, 5; así como la *Providencia del Consejo de Castilla*, de 10 de junio de 1769, en *Colección de las reales órdenes...*, pp. 219-220.

poco recibían la totalidad del salario asignado a la cátedra, sino solamente la mitad.

El nuevo plan de estudios reflejó la situación en que se hallaban las cátedras complutenses. Los informes del claustro habían denunciado que «la dotación actual de sus cátedras ni basta para mantener a los catedráticos, ni corresponder a las obligaciones y cargas de un ministerio tan honrado, laborioso y útil». También el fiscal entendía que «es preciso este aumento de dotación y salario, porque de otro modo no se encontrarían maestros que desempeñen las cátedras con el incesante zelo que exige la pública utilidad»¹⁴⁵. No obstante, el plan no resolvió la cuestión. Primero, por desconocerse a cuánto ascendían las rentas universitarias, que manejaba el Colegio de San Ildefonso. Segundo, porque sobre esta cuestión pendía un litigio entre el colegio y el Estudio. Por ello, el fiscal estimó «preciso que el Consejo sobresea por ahora en este particular [...] en la inteligencia de que [...] es indispensable [...] el dotar competente-mente todas las cátedras de aquella universidad». La decisión dejaba en el aire todo el edificio de la reforma, al no esclarecer cómo se iban a financiar las novedades, el mayor gasto. No obstante, el fiscal sugirió una solución para las cátedras de Teología: el modelo a seguir podía ser el de las pavordías valencianas. Se trataba de otorgar las canonjías vacantes de la Iglesia Magistral de los Santos Justo y Pastor a los catedráticos teólogos. De este modo, los profesores de Teología podrían sumar a sus salarios aquellos beneficios procedentes de la Iglesia¹⁴⁶. Pero, en definitiva, ello no era más que una propuesta. Los claustrales sabían que el Consejo no había resuelto el principal problema de la universidad. Sin un sistema de financiación adecuado, difícilmente podrían aplicarse los cambios introducidos. La debilidad esencial de la política universitaria ilustrada fue, precisamente, la escasez de medios con que se abordaron las reformas. Tan sólo los edificios y bibliotecas de los jesuitas se destinaron a este fin. El resto de bienes confiscados a la Compañía los reservó el monarca para otros destinos. La Corona no quería aportar fondos a unas instituciones íntimamente vinculadas a la Iglesia¹⁴⁷. En las sesiones del claustro pleno de los días tres y siete de julio de 1772 se trató la cuestión. Varios profesores afirmaron que

¹⁴⁵ Plan de estudios..., p. 230.

¹⁴⁶ Plan de estudios..., pp. 230-231.

¹⁴⁷ M. y J. L. Peset, «Política y saberes...», pp. 31 y 34.

mientras no se dotasen convenientemente las cátedras no debía gravarse a los maestros con nuevas obligaciones:

El doctor García dijo que mientras no se doten las cátedras [...] los cathedráticos no sean obligados a las nuevas cargas que se les imponen¹⁴⁸.

De entrada, los catedráticos no querían trabajar más y percibir lo mismo. Tampoco veían con buenos ojos la propuesta de agregar a las cátedras de Teología las canonjías de la magistral. Unos graduados afirmaban que ello iba contra lo dispuesto en las constituciones del Estudio y contra las concordias establecidas entre la universidad, de un lado, y el monarca, el arzobispo de Toledo y la iglesia magistral, de otro¹⁴⁹. Otros indicaban que, de unirse las cátedras con las canonjías, podía acaecer que «un puro bachiller entrase a ser canónigo por permitírsele por las últimas reales órdenes el poder obtener cátedra». Para el doctor Izuriaga la propuesta no era conveniente, pues vetaba el acceso a las cátedras a quienes ya eran canónigos y a los miembros de las órdenes religiosas¹⁵⁰. Por su parte, el padre Ramírez solicitó la remisión de un escrito al Consejo explicándole «que no tienen conexión las pabordías de Valencia con las canongías de Alcalá». Más apropiada les parecía, en cambio, la incorporación a la universidad del patrimonio de los jesuitas expulsos. De esta opinión era el doctor García, quien se inclinó por que «se agreguen para su dotación beneficios simples, préstamos, pensiones sobre las prebendas pingües, o de las rentas que los regulares expulsos del colegio de esta ciudad obtenían, ya sea de diezmos u obras pías»¹⁵¹.

Dos años después de la entrada en vigor del nuevo plan de estudios, los problemas económicos reseñados permanecían sin resolver. Por medio de una carta orden de 12 de noviembre de 1774, la Cámara de Castilla acordó:

Que esa universidad presente en el expediente que se sigue sobre la dotación de sus cátedras un estado individual de las

¹⁴⁸ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 252 r.

¹⁴⁹ AHN, Universidades, 1.136-F, fols. 252 v.-253 r.

¹⁵⁰ «El Doctor Yzuriaga... añadió que si esto se establecía se quitaba el que pudiesen ser cathedráticos los sugetos dignos que ya se hallan canónigos y a los regulares». AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 253 v.

¹⁵¹ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 252 r.

actuales rentas o asignaciones que goza y un exemplar impreso del plan de estudios, para poder formar juicio de lo que le falta. Y que exponga al mismo tiempo todo lo demás conducente a efectuar la dotación, diputando persona que promueba en la Cámara el curso de este expediente, que se le comunicará íntegramente a este efecto y al defensor de las temporalidades, para su plena y debida ynstrucción, que ahora le falta y no es posible promover de oficio, por ser este cargo de esa universidad como principal interesado a beneficio de la enseñanza pública, que se halla en esa ciudad sin los fondos y medios necesarios¹⁵².

El claustro encomendó al doctor Izuriaga el seguimiento del expediente sobre dotación de cátedras. En 1776, la Cámara de Castilla tomó algunas decisiones: las «temporalidades» del colegio de los jesuitas expulsos no se iban a destinar a las cátedras complutenses, sino a otros menesteres. La Cámara creyó más apropiado solicitar del claustro su parecer acerca de la supresión de algunas colegiatas existentes en las diócesis de Toledo, Cartagena y Cuenca. De allí procedían la mayor parte de los alumnos, y sus rentas podían acrecer los salarios de los catedráticos. Ahora le correspondía a la universidad señalar qué iglesias podían suprimirse:

Y creiendo la Cámara que podrá facilitarse la dotación competente de la universidad con pocos o ningunos perjuicios por el medio de suprimirse y agregarse a favor de los estudios de ella las colegiatas que existen y se hallen fundadas en parages y sitios que no sean pueblos insignes en las diócesis de Toledo, Cartagena y Cuenca, cuos naturales son los que más frecuentemente concurren a la universidad. Ha acordado la Cámara entre otras cosas que Vmd. con arreglo a esta idea proponga a la Cámara las yglesias colegiales que puedan y deban suprimirse en las referidas diócesis y agregarse sus rentas a favor de la universidad, sin perjuicio de la administración del pasto espiritual y competente dotación de los ministros que deban emplearse en él, dentro de los límites y distritos en que actualmente se hallan las mismas colegiatas, exponiendo Vmd. al mismo tiempo clara y distintamente cuáles y cuántas deban ser las colegiatas que se aian de suprimir, modo y forma con que esto deba practicarse con las noticias que pudiere adquirir de las respectivas rentas y circunstancias de las propias colegiatas¹⁵³.

¹⁵² AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 322 r.

¹⁵³ AHN, Universidades, 1.136-F, fol. 340 r.-v.

Una solución de esta índole sintonizaba con la política regalista que el Consejo de Castilla llevaba a término en el conjunto de la Monarquía. Veamos ahora en qué situación se hallaba cada una de las cátedras desde un punto de vista económico.

a) Prima

El catedrático de la asignatura tenía asignado un salario anual de 67.500 maravedís, que se le entregaban por mitades a finales de abril y septiembre. De esta cantidad se le descontaban las eventuales multas que la universidad le impusiese por faltas de asistencia. También se castigaban las omisiones en el cumplimiento de otros deberes académicos. Por ejemplo, durante el curso 1766-1767, al doctor Juan Francisco Verdejo, catedrático de la asignatura, la universidad le impuso una multa de mil reales ochenta y ocho maravedís por no haber presidido las conclusiones prescritas por las leyes del Estudio¹⁵⁴. En caso de muerte del titular de la cátedra, su viuda percibía íntegra la renta devengada hasta ese momento. Así, tras el fallecimiento del citado doctor Verdejo en agosto de 1767, su viuda y heredera recibió «quatrocientos quarenta y dos reales y doce maravedís por la prorrata del salario de dicha cátedra desde primero de mayo de dicho año hasta el día de su muerte». En adelante, la renta de la cátedra se dividiría en partes iguales entre el catedrático sustituto y la viuda. Vacante la cátedra, el rector de la universidad nombraba un sustituto pro universitate, quien por su trabajo podía cobrar la mitad del salario o no. Éste fue el caso del bachiller Anselmo Jaén, nombrado sustituto de la cátedra de Prima de Cánones por cédula del rector de 24 de octubre de 1767, y a quien no le fue asignada renta alguna. No obstante, ésta no era la regla. En virtud de una cédula del rector de 8 de noviembre de 1768 se nombró otro sustituto pro universitate, el bachiller Manuel Ortiz, quien recibió la mitad del salario de la cátedra. Su sucesor en el cargo fue el licenciado Gerónimo Moreno¹⁵⁵, nombrado en virtud de una cédula del rector de 4 de noviembre de 1770. Estos dos profesores, Ortiz y Moreno, sustituyeron la cátedra de Prima durante el curso 1770-1771.

¹⁵⁴ AHN, Universidades, 905-F, fol. 43 v.

¹⁵⁵ AHN, Universidades, 905-F, fol. 44 r.

Ambos tuvieron que pagar algunas multas. El Libro de cuenta nada nos dice acerca de los cursos 1771-1772 y 1772-1773. Precisamente, esos años fueron los de la polémica aplicación del plan de estudios. No será hasta el curso 1773-1774, estando ya en vigor el nuevo método, cuando el Estudio nombre sustituto de la asignatura al doctor Ignacio Otáñez. Esta interinidad iba a durar poco tiempo, pues el quince de abril de 1774 el doctor Juan Fernández de Arcas entró a regentar la cátedra¹⁵⁶.

Cátedra de Prima de Cánones		
Curso	Cantidades abonadas (en maravedís)	Cantidades retenidas (en maravedís)
1766-1767	57.128	2.262
1767-1768	0	0
1768-1769	29.724	544
1769-1770	36.956	544
1770-1771	22.789	544
1773-1774	55.948	369
1774-1775	73.169	1.830
1775-1776	72.979	2.020
1776-1777	73.355	1.644

FUENTE: AHN, Universidades, 905-F, fols. 43 v.-44 r. Elaboración propia.

b) Vísperas

Este catedrático también percibía teóricamente un salario anual de 67.500 maravedís. Al igual que en el caso anterior, los libramientos se efectuaban al finales de abril y septiembre. En los años anteriores al nuevo plan, Juan Fernández de Arcas era el catedrático titular, quien tomó posesión el 7 de septiembre de 1761, por fallecimiento de Felipe Beltrán. Por esta razón, su salario era la mitad del correspondiente a la asignatura. La otra mitad se la

¹⁵⁶ AHN, Universidades, 905-F, fol. 44 v.

embolsaba la viuda del fallecido¹⁵⁷. A esta minoración había que añadir gastos protocolarios como, por ejemplo, los ocasionados por el montaje de un altar durante la festividad del Corpus¹⁵⁸. Las diversas cantidades detraídas en concepto de multas, gastos protocolarios, «décimas» pagadas al colegio mayor y pensiones de viudedad, explican las continuas quejas de los catedráticos manifestando la insuficiencia de sus salarios. Tras el ascenso del doctor Fernández de Arcas a la cátedra de Prima, el doctor Ignacio Otañez tomó posesión de la de Vísperas en calidad de sustituto pro universitate¹⁵⁹. En el cargo le siguió el doctor Manuel de la Bodega, quien se hizo cargo de la sustitución el 17 de junio de 1776. El siguiente catedrático de la asignatura fue el doctor Manuel de la Puerta, quien la empezó a regentar el día 11 de abril de 1777.

Cátedra de Vísperas de Cánones		
Curso	Cantidades abonadas (en maravedís)	Cantidades retenidas (en maravedís)
1766-1767	65.739	1.761
1767-1768	65.413	2.087
1768-1769	67.919	1.088
1769-1770	71.901	3.099
1770-1771	73.912	1.088
1771-1772	75.711	—
1772-1773	72.932	1.088
1773-1774	61.948	2.573
1774-1775	31.314	6.186
1775-1776	34.778	2.585
1776-1777	45.454	2.945

FUENTE: AHN, Universidades, 905-F, fols. 47 v.-48 v. Elaboración propia.

¹⁵⁷ AHN, Universidades, 905-F, fol. 46 v.

¹⁵⁸ AHN, Universidades, 905-F, fol. 47 r.

¹⁵⁹ «El día 15 de abril empezó a sustituir el doctor Otañez y tuvo 13 multas». AHN, Universidades, 905-F, fol. 48 r.

c) Decreto

Este profesor percibía un salario anual de 27.000 maravedís. Se trataba, pues, de una cantidad sensiblemente inferior a las anteriores. El pago se efectuaba del mismo modo que en los casos de Prima y Vísperas. El 31 de enero de 1763, Bartolomé Sanz Torres tomó posesión de la cátedra en calidad de regente¹⁶⁰. Este colegial de San Ildefonso se caracterizó desde un primer momento por su marcado absentismo. En septiembre de 1763 tan sólo percibió el 23% del salario correspondiente a su cátedra. El resto le fue detraído a causa de sus sesenta faltas de asistencia a clase. La actitud absentista de este maestro continuó durante el siguiente curso. En el primer semestre del curso 1763-1764 tan sólo ingresó el 60% de su salario. El 40% restante permaneció en las arcas universitarias para compensar sus setenta y nueve ausencias, y la omisión de los ejercicios de conclusiones prescritos por las constituciones. A la vista de lo dicho, se puede afirmar que la desidia o la dedicación a otros menesteres dominó los años de regencia del doctor Sanz Torres. Esta cátedra vacó en enero de 1767 al cumplirse el sexenio que establecían las leyes del Estudio¹⁶¹. Durante el curso 1767-1768, administraron la cátedra en calidad de sustitutos pro universitate los bachilleres Diego García y Manuel Vela Morales. Como estaba mandado, estos sustitutos ingresaron la mitad del salario. El bachiller Vela Morales se mantuvo al frente de la cátedra hasta que el 15 de octubre de 1770 el doctor Manuel de la Puerta tomó posesión de ella¹⁶². A diferencia del anterior catedrático, el doctor de la Puerta cumplió con rigor sus obligaciones docentes. A lo largo de su sexenio apenas he podido computar nueve ausencias. La cátedra vacó el 18 de octubre de 1776, si bien el doctor de la Puerta la regentó hasta el 11 de abril de 1777. En este caso, el profesor cesante fue una especie de interino hasta el fin del semestre en curso. A continuación, el doctor Vicente Peñuelas Zamora asumió la cátedra el 12 de abril de 1777 como sustituto pro universitate¹⁶³.

¹⁶⁰ AHN, Universidades, 905-F, fol. 51 r.

¹⁶¹ AHN, Universidades, 905-F, fol. 51 v.

¹⁶² AHN, Universidades, 905-F, fol. 52 r.

¹⁶³ AHN, Universidades, 905-F, fol. 52 v.

Cátedra de Decreto		
Año	Cantidades abonadas (en maravedís)	Cantidades retenidas (en maravedís)
1766-1767	243	5.351
1767-1768	11.456	784
1768-1769	13.067	745
1769-1770	16.176	824
1770-1771	28.050	1.948
1771-1772	28.911	1.088
1772-1773	28.912	1.088
1773-1774	29.852	147
1774-1775	28.614	1.385
1775-1776	28.763	1.237
1776-1777	23.861	1.970

FUENTE: AHN, Universidades, 905-F, fols. 51 v.-53 v. Elaboración propia.

d) Sexto

El catedrático de la asignatura podía ingresar un sueldo anual de hasta 27.000 maravedís. Como en los casos anteriores, la universidad efectuaba el pago en dos mitades, a finales de abril y septiembre. Desde el 22 de enero de 1763, el catedrático era Joaquín de Navascués¹⁶⁴. Anteriormente lo habían sido Francisco Alfonso Quevedo y Félix Díaz-Quijada y Obejero. A diferencia del primero, el licenciado Díaz-Quijada no agotó su sexenio y sólo regentó la cátedra durante un curso. Tras seis cursos al frente de su cátedra, el doctor Navascués concluyó su regencia el 18 de septiembre de 1771. Le sucedieron en el cargo los bachilleres Diego García y Manuel Martínez de Hevia. El primero sustituyó «pro universitate» durante sólo un mes¹⁶⁵. El segundo accedió al magisterio el trece de noviembre de 1771, haciéndose notar por sus abultadas ausencias. Durante la segunda mitad del curso 1771-

¹⁶⁴ AHN, Universidades, 905-F, fol. 55 v.

¹⁶⁵ AHN, Universidades, 905-F, fol. 56 v.

1772, faltó a sus obligaciones en cincuenta y dos ocasiones, lo que le acarreó una multa de 3.919 maravedís. A causa de ello, tan sólo recibió el 22'4% de su salario. Tras la aprobación del nuevo plan de estudios, la cátedra de Sexto se convirtió en la de Historia eclesiástica. El curso de 1772 a 1773 conoció la presencia de cuatro profesores. Principió las lecciones el licenciado Juan Miguel Pérez Tafalla; prosiguieron los doctores Lorenzo Igual y Juan Antonio de los Heros, concluyendo el curso el licenciado Manuel Muñoz Benavente. Se evidenciaba así la inestabilidad propia de los momentos de cambio. A lo largo de los cuatro cursos siguientes, el doctor De los Heros asumió la sustitución pro universitate de la cátedra, caracterizándose también por sus continuadas faltas de asistencia. Durante el curso 1773-1774 faltó en cincuenta y siete ocasiones a las aulas y cobró 10.809 maravedís, es decir el 70% del salario. Durante el curso 1774-1775 faltó a clase sesenta y tres veces e ingresó el 69% del sueldo. La cátedra continuó en esta situación hasta que el 11 de abril de 1777 Blas Pérez Valverde tomó posesión en calidad de catedrático regente¹⁶⁶.

Cátedra de Sexto		
Curso	Cantidades abonadas (en maravedís)	Cantidades retenidas (en maravedís)
1766-1767	23.405	3.585
1767-1768	22.009	4.991
1768-1769	21.349	6.253
1769-1770	21.230	8.770
1770-1771	24.261	4.170
1771-1772	9.065	5.706
1772-1773	11.549	2.242
1773-1774	10.809	4.191
1774-1775	10.435	4.655
1775-1776	12.409	2.591
1776-1777	17.095	2.243

FUENTE: AHN, Universidades, 905-F, fols. 56 r.-57 r. Elaboración propia.

¹⁶⁶ AHN, Universidades, 905-F, fol. 57 r.

e) Decretales mayores

El catedrático de la asignatura tenía asignado un sueldo anual de 13.500 maravedís. La cátedra era de ascenso y sus titulares sabían que el futuro les deparaba, bien un cargo en la Administración, bien una cátedra principal. Procedentes de cátedras inferiores, apenas permanecían un par de años en la de Decretales mayores. Algunos vivían gracias a los beneficios eclesiásticos y su estancia al frente de la cátedra era más bien una cuestión de prestigio. En los once años transcurridos entre 1755 y 1766 la asignatura conoció el paso de siete catedráticos¹⁶⁷. El licenciado Félix Díaz-Quijada y Obejero la tuvo en los años previos a la entrada en vigor del nuevo método de estudios. El tránsito de una situación a otra no fue tranquilo, pues la cátedra se transformó en la de Instituciones canónicas. Durante el curso 1772-1773, el citado maestro faltó a clase en cincuenta ocasiones, cifra sensiblemente superior a la registrada en los cursos anteriores. El 26 de mayo de 1774, el bachiller Francisco Javier Sainz accedió a la condición de profesor sustituto. También en los años siguientes, varios profesores sustitutos se hicieron cargo de las lecciones. Primero, los doctores Juan José Salaverri y Vicente Peñuelas Zamora —a principios de 1774—. Después, los bachilleres Francisco Martínez y Francisco García Tapial —en la segunda mitad del curso 1776-1777—. Y entre las sustituciones de unos y otros, Blas Pérez Valverde regentó la cátedra desde el 21 de noviembre de 1774 hasta el 11 de abril de 1777.

¹⁶⁷ El doctor Manuel Gómez Jaraveitia tomó posesión de la cátedra el 16 de diciembre de 1754, renunciando a ella tras su ascenso a una plaza en la real audiencia de Valladolid. El doctor Alfonso Quevedo tomó posesión el 6 de octubre de 1755, renunciando a ella tras su ascenso a la cátedra de Sexto. El licenciado Pedro Prudencio de Taranco tomó posesión el 6 de marzo de 1756 y renunció al ganar una plaza en la audiencia de Oviedo. El doctor Miguel Jurado de los Reyes accedió a la condición de catedrático el 15 de febrero de 1758, vacando la cátedra el 5 de junio de 1761. Le siguió el doctor Bartolomé Sanz Torres, quien tomó posesión el 27 de septiembre de 1762. El doctor Juan López Altamirano la consiguió el 31 de enero de 1763. Concluyó esta serie de catedráticos el licenciado Félix Díaz-Quijada y Obejero, quien tomó posesión el 4 de noviembre de 1766. AHN, Universidades, 905-F, fols. 58 r.-60 v.

Cátedra de Decretales mayores		
Curso	Cantidades abonadas (en maravedís)	Cantidades retenidas (en maravedís)
1766-1767	9.828	2.151
1767-1768	11.992	1.508
1768-1769	11.177	2.616
1769-1770	12.468	2.532
1770-1771	11.158	3.840
1771-1772	8.202	1.594
1772-1773	8.989	7.608
1773-1774	11.131	865
1774-1775	9.842	1.719
1775-1776	13.763	1.237
1776-1777	9.756	1.237

FUENTE: AHN, Universidades, 905-F, fols. 60 v.-61 v. Elaboración propia.

f) Decretales menores

El catedrático de Decretales menores también percibía anualmente un salario de 13.500 maravedís, mientras los sustitutos tan sólo la mitad. Ambas cátedras de Decretales tenían asignada una misma renta. La diferencia radicaba en que la mayor era matutina, mientras que ésta era vespertina. La cátedra era de ascenso. En los quince años comprendidos entre 1755 y 1770 pasaron por ella nueve maestros distintos¹⁶⁸. Durante el curso de 1770 a 1771, la

¹⁶⁸ El doctor Francisco Alfonso Quevedo tomó posesión de la cátedra el 7 de junio de 1755. El doctor Miguel Jurado de los Reyes tomó posesión el 22 de julio de 1756. El doctor Francisco Gabriel Herranz, el 15 de octubre de 1759. El doctor Jacinto Bretón, el 17 de septiembre de 1760. El doctor Cristóbal Vivero Calderón, el 23 de septiembre de 1762. El licenciado Francisco Muñoz de Figueroa tomó posesión el 24 de enero de 1763. El licenciado Félix Díaz-Quijada y Obejero tomó posesión el 13 de septiembre de 1764. El bachiller Tomás María Camilo Sanz fue nombrado sustituto pro universitate en virtud de una cédula del rector de 26 de octubre de

cátedra tuvo tres profesores sustitutos: el bachiller Diego García, el licenciado Joaquín Sánchez de Cutanda y el bachiller Juan de Torres¹⁶⁹. La intranquilidad aumentaba a medida que llegaban las órdenes del Consejo mandando la introducción de cambios docentes. Ello se percibe claramente en el número de ausencias. Si en la primera mitad del curso 1770-1771, el sustituto faltó a clase en once ocasiones, durante el resto del curso las ausencias fueron cincuenta. El año académico de 1772 a 1773 fue turbulento. En un solo curso hubo tres profesores sustitutos, los doctores Pedro de la Torre Herrera, Manuel de la Bodega y Ramón Paredes. El absentismo también fue notable. Al doctor De la Bodega la universidad le impuso veintinueve multas, al doctor Paredes veintidós. Lejos de menguar, las ausencias aumentaron a lo largo del curso siguiente. En dicha ocasión se computaron un total de ochenta y cuatro faltas¹⁷⁰, la mayoría de las cuales correspondieron a Juan José Salaverri, nombrado sustituto pro universitate el 18 de abril de 1774. El 21 de noviembre de 1774 tomó posesión de la cátedra Agustín del Campo Rivera, quien la regentó hasta el 2 de febrero de 1777. Tras su marcha, el bachiller Juan de Echigoyen fue nombrado sustituto pro universitate¹⁷¹.

1767. Por último, el bachiller Diego García López empezó a sustituir la cátedra el día 3 de marzo de 1770. AHN, Universidades, 905-F, fols. 62 r.-64 r.

¹⁶⁹ AHN, Universidades, 905-F, fol. 64 r.

¹⁷⁰ AHN, Universidades, 905-F, fol. 64 v.

¹⁷¹ AHN, Universidades, 905-F, fol. 65 r.

Cátedra de Decretales menores		
Curso	Cantidades abonadas (en maravedís)	Cantidades retenidas (en maravedís)
1766-1767	405	1.147
1767-1768	5.435	675
1768-1769	5.802	1.097
1769-1770	3.098	4.070
1770-1771	4.455	3.029
1771-1772	4.798	768
1772-1773	4.694	728
1773-1774	5.084	1.321
1774-1775	11.276	1.364
1775-1776	12.910	2.090
1776-1777	9.761	1.000

FUENTE: AHN, Universidades, 905-F, fols. 63 v.-65 r. Elaboración propia.

g) Libro segundo de la Instituta

El catedrático cobraba cada año 11.475 maravedís por sus lecciones matutinas. Las entregas se efectuaban por mitades a finales de abril y septiembre. Entre 1755 y 1764 diez catedráticos diferentes la regentaron¹⁷². En los años previos a la aplicación del nuevo plan, la regía el doctor José Díaz Huerta y lo hizo hasta el 20 de

¹⁷² El doctor Francisco Alfonso Quevedo regentaba la cátedra a principios de 1755. El doctor Pedro Prudencio Taranco tomó posesión el 24 de junio de ese mismo año. El doctor Francisco Herranz, el 23 de julio de 1756. El doctor Jacinto Bretón, el 15 de octubre de 1759. El doctor Gerónimo Velarde tomó posesión el 17 de septiembre de 1760. El bachiller Joaquín de Navascués, el 23 de septiembre de 1762. El bachiller Diego Argaiz Ibar Navarro, el 22 de enero de 1763. El doctor Felipe Martínez de la Mata entró a regentar la cátedra el 18 de abril de 1763. El licenciado Félix Díaz-Quijada y Obejero, el 10 de julio de 1764. Y el doctor José Díaz Huerta, el 13 de septiembre de 1764. AHN, Universidades, 905-F, fols. 70 r.-71 v.

marzo de 1772, momento en el que abandonó la universidad. En los años siguientes se sucedieron una serie de profesores sustitutos. Tras este intervalo de sustituciones, el doctor José Manuel Ortega tomó posesión de la cátedra el 26 de octubre de 1777, en calidad de regente¹⁷³.

Cátedra del Libro segundo de la Instituta		
Curso	Cantidades abonadas (en maravedís)	Cantidades retenidas (en maravedís)
1766-1767	8.064	3.411
1767-1768	10.711	764
1768-1769	7.685	4.039
1769-1770	9.359	3.392
1770-1771	4.080	8.669
1771-1772	7.737	2.936
1772-1773	5.302	328
1773-1774	4.816	1.256
1774-1775	5.652	719
1775-1776	4.609	131
1776-1777	10.100	420

FUENTE: AHN, Universidades, 905-F, fols. 72 r.-73 r. Elaboración propia.

h) Libro primero de la Instituta

Ésta era la cátedra de menor rango de las existentes en la facultad de Cánones y Leyes, y en ella se daban los primeros pasos del magisterio. Sus lecciones eran vespertinas. Como la anterior, deven-gaba un sueldo teórico de 11.475 maravedís al año, que se entregaban en dos mitades a finales de abril y septiembre. Entre 1755 y 1765, ocho catedráticos estuvieron al frente de esta cátedra¹⁷⁴. De

¹⁷³ AHN, Universidades, 905-F, fol. 69 v.

¹⁷⁴ En 1755, regentaba la cátedra el licenciado Pedro Prudencio de Taranco. El doctor Jacinto Bretón tomó posesión de la cátedra el 23 de

todos ellos, tan sólo uno —Pedro Bayón Bayón— la regentó durante un sexenio completo. Todos fueron catedráticos regentes, ninguno sustituto. Tras la marcha del doctor Bayón en 1770, el licenciado Fernando Maldonado inició sus trabajos de sustitución. Durante dicho curso de 1770 a 1771, tres sustitutos se hicieron cargo de las lecciones de la Instituta; a saber: el licenciado Maldonado, el licenciado Antonio Carrillo Mayoral y el bachiller Diego García. En los años siguientes, también estuvo en manos de profesores sustitutos¹⁷⁵: los bachilleres Joaquín Palacín y Diego García —curso 1771-1772—, el bachiller Palacín y el doctor Pedro de la Torre Herrera —curso 1772-1773—, quien también la sustituyó durante los cursos 1773-1774 y 1774-1775. El último sustituto del periodo analizado fue el doctor José Vaca, durante el curso 1775-1776. El 5 de octubre de 1776 tomó posesión el nuevo catedrático regente, Manuel Cayetano Muñoz Benavente¹⁷⁶.

julio de 1756. El doctor Gerónimo Velarde y Sola, el 16 de octubre de 1759. El licenciado Félix Díaz-Quijada y Obejero asumió la regencia de la cátedra el 17 de septiembre de 1760. El bachiller Juan Antonio López Altamirano, el 23 de septiembre de 1762. El doctor Felipe Martínez de la Mata, el 31 de marzo de 1763. El licenciado Félix Díaz-Quijada, el 3 de octubre de 1763. Por último, el doctor Pedro Bayón Bayón tomó posesión de la cátedra el 20 de septiembre de 1764, permaneciendo al frente de la misma durante un sexenio completo. AHN, Universidades, 905-F, fols. 66 r.-67 v.

¹⁷⁵ AHN, Universidades, 905-F, fol. 68 r.-v.

¹⁷⁶ AHN, Universidades, 905-F, fols. 72 v.-73 r.

Cátedra del Libro primero de la Instituta		
Curso	Cantidades abonadas (en maravedís)	Cantidades retenidas (en maravedís)
1766-1767	3.070	8.405
1767-1768	5.961	5.541
1768-1769	6.936	4.794
1769-1770	5.784	3.932
1770-1771	4.849	792
1771-1772	4.933	1.248
1772-1773	5.223	457
1773-1774	5.084	1.322
1774-1775	5.486	862
1775-1776	4.017	1.057
1776-1777	9.470	550

FUENTE: AHN, Universidades, 905-F, fols. 67 v.-69 v. Elaboración propia.

Nos corresponde ahora efectuar una consideración sobre los salarios de los maestros complutenses de Cánones y Leyes. En primer lugar, destacan las diferencias existentes entre unas cátedras y otras. La jerarquía magistral se hacía notar sobre todo en esta cuestión. Los dos catedráticos de Prima y Vísperas percibían el 56,5% de los estipendios abonados. Y entre ellos y los de Decreto y Sexto acaparaban casi el 80% de los salarios. Mientras tanto, los cuatro catedráticos de Decretales e Instituta debían repartirse el escaso 20% restante. También en las universidades de Salamanca y Valladolid existían diferencias salariales entre unos catedráticos y otros. Federico Méndez Sanz califica de «enorme» la desigualdad de dotación existente entre las cátedras salmantinas de propiedad y las de regencia, siendo más acusada en Derecho y Teología que en las demás facultades¹⁷⁷. Incluso entre los catedráticos propietarios existía una

¹⁷⁷ F. Méndez Sanz, *La universidad salmantina de la Ilustración (1750-1800): hacienda y reforma*, Salamanca, 1990, p. 117.

marcada jerarquía. Una elite de «florinistas», llamados así porque su renta dependía del valor del florín, acaparaba el 78,8% de todos los pagos a los catedráticos¹⁷⁸. Algo parecido sucedía en Valladolid. Allí, la principal desigualdad salarial operaba entre catedráticos propietarios y regentes. No obstante, entre los primeros descollaban los catedráticos de Cánones y Leyes, a quienes iban a parar el 52,2% de los principales ingresos de la universidad, los procedentes de las llamadas «tercias»¹⁷⁹.

El uso masivo que en Alcalá de Henares se hizo de los profesores sustitutos comportó, de un lado, beneficios económicos para la universidad, si bien agravó la escasa remuneración de los docentes. Con cada sustituto, la universidad ahorra la mitad de la renta asignada a la cátedra. Y si los salarios complutenses eran inferiores a los abonados en las otras universidades mayores, la situación de los sustitutos era todavía más acuciante.

Entre las universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá existían grandes diferencias en materia de salarios. Los catedráticos complutenses de Cánones y Leyes eran, con mucho, los peor remunerados. El regente de Prima de Cánones de Alcalá tan sólo percibía el 18% del sueldo correspondiente a su homólogo salmantino y poco más del 22% del vallisoletano. Algo menor era la diferencia relativa entre los catedráticos de Decretales mayores. El de Alcalá cobraba una renta que ascendía al 40% de lo que percibían los de Salamanca y Valladolid. Sólo en las cátedras de Instituta, las peor pagadas, se aproximaban las rentas entre unas universidades y otras. El catedrático complutense de Instituta percibía anualmente un sueldo que equivalía al 61% de lo que cobraba un colega en Salamanca y al 67% en Valladolid.

¹⁷⁸ J. L. Polo Rodríguez, *La universidad salmantina...*, p. 171.

¹⁷⁹ En la universidad de Valladolid, se llamaban «tercias» a los ingresos procedentes de los diezmos de los arciprestazgos de Cevico de la Torre y Portillo, los cuales representaban el 75,8% de las rentas universitarias. Véase A. Marcos Martín. «La Hacienda de la Universidad de Valladolid en la época moderna», *Historia de la universidad de Valladolid...*, I, 205-297, pp. 205 y 206.

Cuadro comparativo de los salarios de las universidades mayores				
	Prima de Cánones	Decreto	Decretales mayores	Instituta
Salamanca	380.283	285.389	34.000	18.750
Valladolid*	306.000	153.000	34.000	17.000
Alcalá**	67.500	27.000	13.500	11.475

Las cantidades se expresan en maravedís.

*En el caso de la universidad de Valladolid, las cantidades vienen expresadas en reales. Nosotros las hemos convertido a maravedís siguiendo la equivalencia expresada por F. Méndez Sanz: 1 ducado=11 reales=374 maravedís. Por lo tanto, 1 real=34 maravedís.

**No se han considerado los salarios de los catedráticos de Vísperas de Cánones, Sexto, Decretales menores y del Libro segundo de la Instituta, porque cobraban lo mismo que los de Prima de Cánones, Decreto, Decretales mayores y Libro primero de Instituta, respectivamente.

Fuente: AHN, Universidades, 905-F; F. Méndez Sanz, *La universidad salmantina...*, pp. 114 y 119; y A. Marcos Martín, «La Hacienda de la Universidad de Valladolid...», p. 206. Elaboración propia.

También nos interesa comparar la diferencia existente entre los sueldos teóricos y los efectivamente pagados. Manuel de la Puerta, catedrático de Decreto entre 1770 y 1777, tenía asignada una renta anual de 29.700 maravedís¹⁸⁰ y cobró una media de 27.607 maravedís al año. O sea, percibió más del 92% de su sueldo. Un porcentaje tan alto demuestra hasta qué punto este profesor cumplió con sus obligaciones docentes. Por su parte, Juan Antonio de los Heros, sustituto de Historia eclesiástica entre 1773 y 1776, cobró una media de 11.188 maravedís al año, cuando debía haber recibido 14.840 maravedís anuales. En este caso, el sustituto percibió poco más del 75% de su sueldo, mientras que el resto se lo quedó la universidad en concepto de multas por absentismo. También hemos analizado lo que cobró Félix Díaz-Quijada entre 1769 y 1773, siendo catedrático de Decretales mayores¹⁸¹. Durante esos años, percibió el 68,7%

¹⁸⁰ La renta anual que figura en el libro de cuenta es de 27.000 maravedís anuales, pero a esta cantidad deben sumársele los 2.700 maravedís de la «décima» que se pagó al colegio mayor hasta el mes de junio de 1769. Por lo tanto, el catedrático de Decreto debía percibir 29.700 maravedís cada año.

¹⁸¹ AHN, Universidades, 905-F, fols. 52 r.-v.; 56 v.; y 61 r.

de su salario y se le retuvo el 15,5%, mientras que el 15,8% restante no se le abonó. He aquí un ejemplo de disparidad entre el sueldo teórico y la realidad, sin que sepamos la causa de ello.

Las cantidades que se dejaron de abonar a catedráticos y sustitutos en concepto de multas tuvieron una entidad considerable. Y así, por ejemplo, durante el curso 1774-1775, estas detracciones ascendieron a 18.720 maravedís, dinero con el que se hubiera podido sufragar perfectamente otra cátedra. No obstante, lo que el colegio no pagaba, permanecía en sus arcas. O dicho en otras palabras, la institución que dominaba la universidad era la gran beneficiaria económica del absentismo magistral.

* * *

Unos años antes de aprobarse el nuevo plan de estudios, nueve cátedras complutenses permanecían vacantes. La situación revestía especial gravedad en la facultad de Cánones, donde a lo dicho debía añadirse el abandono de tres cátedras regentadas por colegiales mayores. A fin de paliar este problema, el Consejo solicitó del claustro la elaboración de un informe. Era preciso colocar al frente de todas las asignaturas a sujetos competentes. Pero, la discordia no tardó en surgir. El claustro estaba escindido en colegiales y mantelistas. Los primeros querían mantener una situación que les favorecía, mientras los otros deseaban poner fin a una realidad netamente gravosa. Téngase en cuenta que las vacantes posibilitaban el nombramiento de sustitutos afectos al partido colegial. De este modo, pese a las reiteradas órdenes del Consejo, el claustro no se mostró interesado en la convocatoria de oposiciones. La interinidad convenía a quienes dominaban el colegio y la universidad.

Las oposiciones se habían convertido en actos puramente protocolarios. El mérito y los conocimientos del aspirante en modo alguno eran garantía de éxito, pues la beca colegial o la antigüedad del grado —en Cánones y Leyes—, y el turno de escuela —en Artes y Teología— determinaban la consecución de la cátedra. El Consejo quiso enmendar este estado de cosas. En diciembre de 1766 mandó la abolición del turno, y en septiembre del año siguiente solicitó la opinión claustral. Los graduados eran conscientes de la vacuidad de las oposiciones. En su opinión, urgía un mayor rigor en las lecciones de puntos y en la formación de las trincas. También era conveniente que los jueces emitiesen sus dictámenes por escrito y

secretamente. Además, la ancianidad de algunos catedráticos, sobre todo en Teología, y la escasez de salarios dificultaban el ejercicio de la docencia. No obstante, y pese a las diversas disposiciones emanadas de la Corte, el claustro se resistió a los cambios operados. Años después de aprobado el plan, los jueces continuaban primando la antigüedad de los opositores al mérito.

El proceso reformador comportó la introducción de nuevas asignaturas y la supresión de otras. El exilio de los jesuitas provocó la eliminación de siete cátedras, cuatro de Filosofía y tres de Teología. Unos años más tarde se erigieron con sus rentas las de Geometría y Filosofía Moderna. En cuanto a la enseñanza jurídica, en opinión del claustro, se debía equilibrar la importancia de los Derechos Civil y Canónico, e implantar el Real. Por su parte, el Consejo pretendía una reordenación que no implicase la aportación de nuevas rentas. Los profesores podían ver aumentados sus salarios si se suprimían algunas cátedras. Pero los graduados no vieron con buenos ojos unas pretensiones que eliminaban algunas posibilidades de promoción personal —en definitiva, eso eran las cátedras—. En materia de nuevas cátedras, predominó la tensión entre los deseos modernizadores —ciencias experimentales, Derecho Patrio, postulados regalistas...— y la negativa a aportar nuevos fondos.

La reforma cambió notablemente el perfil de las oposiciones a cátedras jurídicas. Antes del nuevo plan, destacaba el alto número de opositores y la abultada concurrencia de colegiales mayores. Pero, entre 1768 y 1774, no se convocó ninguna oposición. Al igual que sucedió en otras universidades peninsulares, el desconcierto existente impidió proveer las vacantes. En estas circunstancias, los sustitutos asumieron la mayor parte de la docencia. Cuando se retomaron las oposiciones, la situación había cambiado: los opositores habían disminuido sensiblemente y los colegiales prácticamente desaparecieron. El rigor de la reforma y los cambios operados en San Ildefonso se hallaban tras ello.

El estudio de los opositores, sustitutos y catedráticos juristas nos ha permitido conocer cómo eran los docentes alcalaínos. La mayor parte de los aspirantes a cátedras eran doctores, miembros de alguna academia de práctica jurídica y habían ocupado ya alguna cátedra en calidad de sustitutos. Había pocos clérigos, muchos menos que, por ejemplo, en la universidad de Valencia. También el número de colegiales era sensiblemente inferior al existente en Salamanca. Los sustitutos, por su parte, eran quienes soportaban el peso de

las lecciones, percibiendo, en el mejor de los casos, tan sólo la mitad del salario correspondiente a la cátedra. La mayoría eran colegiales, sobre todo de San Ildefonso. Y sólo una minoría llegó a ocupar cargos en la Iglesia o el Estado. En la cima académica se hallaban los catedráticos, quienes de hecho convirtieron en perpetuas unas cátedras que, según las leyes universitarias, eran temporales. Predominaban los catedráticos colegiales, al tiempo que muchos de ellos consiguieron canonjías o puestos en la magistratura. A diferencia de otras universidades, los eclesiásticos en modo alguno coparon las cátedras jurídicas de Alcalá. La producción intelectual de estos docentes fue notablemente escasa. Ningún catedrático del periodo estudiado redactó escrito alguno a lo largo de su vida, tan sólo tres sustitutos lo hicieron. Por su parte, aunque los opositores tuvieron más inquietudes literarias, apenas redactaron obras jurídicas de importancia. Gaspar Melchor de Jovellanos fue la excepción del declive complutense.

Los catedráticos complutenses de Cánones y Leyes eran los peor remunerados de las tres universidades mayores castellanas. La situación todavía era más grave para los sustitutos, quienes cobraban la mitad que los regentes. Los claustrales denunciaron en reiterados informes la escasez de sus salarios y la administración que el colegio mayor hacía de las rentas de la universidad. A su modo de ver, aquéllos debían aumentar y ésta pasar a manos del claustro. La única medida que el Consejo tomó al respecto fue suprimir las «décimas» que los catedráticos pagaban al colegio. Existieron propuestas de incorporar al Estudio algunas rentas eclesiásticas, pero no se decidió nada al respecto. El plan de estudios fue promulgado sin resolver el problema salarial, posiblemente el principal de la universidad.

VII. ESTUDIANTES DE CÁNONES Y LEYES

En el presente capítulo, sólo estudio una facultad —Cánones y Leyes—, y unos años —los que siguieron a la promulgación del plan de estudios de 1772—. Lo que pretendo es conocer cómo fueron los estudiantes juristas de la universidad de Alcalá de aquellos años. Las conclusiones a las que llegaré se ciñen, pues, a los límites de este planteamiento.

1. Dimensión de la universidad de Alcalá

Antes de adentrarnos en el análisis de la matrícula de Cánones y Leyes, conviene conocer el tamaño de la universidad de Alcalá. Para ello, pondremos sus cifras en relación con el resto de universidades hispanas —aquí nos limitamos a las peninsulares—.

Población estudiantil en las universidades peninsulares del siglo XVIII											
	1710	1720	1730	1740	1750	1760	1770	1780	1790	1800	1810
Alcalá	864	1.244	932	809	843	847	783	519	492	542	—
Baeza	197	159	191	169	184	218	173	204	228	90	—
Granada	48	130	160	85	1	9	154	456	534	554	187
Huesca	—	396*	—	—	—	—	355	386	—	515*	294*
Oñate	—	—	—	8	39	37	81	119	52	212	—
Orihuela	53*	47*	—	38*	57*	69	165*	155*	—	—	—
Osuna	31	75	74	61	—	—	40	197	212	216	85
Oviedo	—	—	—	62*	34	91	200	515	554	595	28*
Salamanca	1.321	1.743	1.932	2.082	2.137	2.211	1.950	1.427	1.472	1.198	54
Santiago	25	—	—	114	239	454	424	900	1097	1072*	—
Sevilla	120	223	194	—	169	186	230	138*	440	78**	51**
Valencia	412	1164	1.195	1.190	1.225	993	1.500	1.354	1.313	1.418	1.413
Valladolid	605	517	767	809	617	597	428	1.372	1.332	1.430	184
Zaragoza	435	780	693	365	643*	751	973	1.953	1.502*	1.725	101*

Fuente: M. Peset, M.^a F. Mancebo y M.^a F. Peset, «La matrícula universitaria de México...», p. 90. Baeza (Alvarez), Granada (F. Montells y Nadal), Huesca (Gracia Guillén), Orihuela (Martínez Gomis), Oviedo (F. Canellas), Salamanca (A. Vidal y Díaz), Santiago de Compostela (I. Varela), Valencia (M. Peset, M.^a F. Mancebo, J. L. Peset; 1810 Baldó), Zaragoza (G. Borao); las restantes por Kagan. * No se dispone del año, se utiliza otro, lo más contiguo posible. ** Total incompleto.

A principios del siglo XVIII, las tres universidades mayores castellanas conservaban su hegemonía. La más poblada era Salamanca —que se mantuvo durante toda la centuria, pese a su declive—; tras ella, Alcalá de Henares; y en tercer lugar, Valladolid. Por su parte, las universidades de Zaragoza y Valencia tenían una entidad considerable. Pero, en 1720, la universidad complutense alcanzó su punto de inflexión. A partir de ese momento se inició su imparable decadencia. Una década más tarde, la de Valencia le había arrebatado la condición de segunda universidad más poblada de los reinos peninsulares. La universidad de Zaragoza desplazó al Estudio complutense en 1770. Al tiempo de iniciarse las reformas ilustradas, Alcalá era la cuarta universidad metropolitana, tras Salamanca, Valencia y Zaragoza. En medio siglo, dos universidades periféricas habían desplazado en importancia a dos de las mayores de Castilla —Alcalá y Valladolid—. Los territorios de la antigua Corona de Aragón lograron un mayor dinamismo económico¹, las maneras de estudio empezaron a cambiar, nuevas capas sociales comenzaban a nutrir las matrículas universitarias y acudían a los Estudios más cercanos; pero, como ha quedado demostrado para Valencia, el incremento de la población estudiantil mostró un comportamiento autónomo con respecto a la tendencia de los precios o la demografía². Quienes acudían a la universidad —clérigos, nobles o burgueses— no dependían de las fluctuaciones económicas; eran las clases dominantes.

Los nuevos planes de estudios habían introducido más cursos, por lo que se incrementaron las matrículas³. No fue así en Salamanca y Alcalá, donde los cambios apenas pudieron frenar su declive. Es más, conforme avanzaba el siglo se acentuó la crisis alcalaína. Como señala Vicente de la Fuente, tras el desplome complutense, se erguía con fuerza Madrid, donde —pese a no existir universidad— cursaban aproximadamente dos mil alumnos. En opinión de este autor, «sólo faltaba a los establecimientos de enseñanza en Madrid la facultad de conferir grados para constituir Universidad,

¹ Para el caso de Valencia, véase M. Ardit Lucas, «La expansión setecentista. El crecimiento demográfico y económico», *Nuestra historia*, 7 vols., Valencia, 1980, V, 177-211.

² M. y J. L. Peset y M.^a F. Mancebo, «La población universitaria de Valencia...», p. 22.

³ M. Peset, «Estudiantes de la universidad de Valencia...», p. 199.

pero esto lo consiguieron en parte, obteniendo el permiso de otorgar títulos profesionales»⁴. En los Reales Estudios de San Isidro existían, entre otras, cátedras de Derecho Natural, de Disciplina eclesiástica, de Filosofía Moral...⁵. En 1787 se fundó el Real Colegio de Cirugía de San Carlos⁶, mientras que las aulas médicas de Alcalá se hallaban casi despobladas. Además, el siglo XVIII fue para Madrid un periodo de expansión económica, que contrastaba con la crisis del interior castellano⁷. También es posible que la reforma del Colegio Mayor de San Ildefonso afectase gravemente a la universidad. En términos generales, la destrucción del poder colegial coincidió con el decaimiento de las grandes universidades castellanas⁸. Ello se haría sentir sobre todo en Alcalá. Si hasta ese momento, sus graduados juristas habían copado los mejores cargos de la Administración, ahora, tras el colapso colegial, la matrícula debió perder buena parte de su prestigio. Era difícil que en estas circunstancias Alcalá mantuviese sus índices de alumnado.

2. Matrícula por facultades

Después de conocer la evolución de la matrícula complutense a lo largo del Setecientos, debemos dar un segundo paso. Debemos avanzar de lo general a lo particular. Nos interesa saber cuál era la situación de cada una de las facultades de la universidad de Alcalá. Sólo así podremos hacernos una idea de su posición en el conjunto

⁴ V. de la Fuente, *Historia de las universidades...*, IV, pp. 152-155; 173-174.

⁵ Sobre el Colegio Imperial (1560-1767) y los Reales Estudios (1770-1845), véase J. Simón Díaz, *Historia del Colegio Imperial de Madrid (del estudio de la villa al instituto de san Isidro: años 1346-1955)*, Madrid, 1992. Recientemente, A. Viñao Frago ha estudiado esta institución madrileña: «Por un análisis sociocultural...» y «Les origines du corps professoral...». También A. de Miguel, *La biblioteca de los Reales Estudios de San Isidro*, Madrid, 1996.

⁶ M. Usandizaga, *Historia del Real Colegio de Cirugía de San Carlos de Madrid (1787-1828)*, Madrid, 1948.

⁷ D. R. Ringrose, *Madrid y la economía española, 1560-1850. Ciudad, Corte y País en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1985, p. 352.

⁸ M. Peset, J. L. Peset y M.^a F. Mancebo, «La población universitaria de Valencia...», p. 26.

universitario hispano. ¿Qué consecuencias tuvo el nuevo plan de estudios sobre la matrícula de Cánones y Leyes? ¿Dominaban los teólogos las aulas? ¿O, por el contrario, la presencia de estudiantes juristas resultaba mayoritaria? ¿Se asemejaba Alcalá al resto de universidades de la Monarquía? En nuestros recuentos, no incluimos los números correspondientes a las facultades de Artes, pues sus datos son poco significativos⁹.

Matrícula de la facultad de Cánones de Alcalá*												
1769	1770	1771	1772	1773	1774	1775	1776	1777	1778	1779	1780	1781
131	143	124	161	163	178	194	215	202	193	196	189	175

FUENTE: AHN, Universidades, 469-F y 470-F. Elaboración propia.

* Los datos aportados no se refieren a años naturales, sino a cursos.

Como se observa en el cuadro anterior, la aprobación del nuevo plan de estudios implicó una recuperación momentánea de la matrícula de Cánones y Leyes. Si en los años previos a la reforma declinó la presencia estudiantil, la aprobación del nuevo método la incrementó. En este sentido, el curso 1772-1773 vio cómo crecía la matrícula un 23% con relación al año anterior. En Valladolid los índices de matriculación se remontaron asombrosamente como consecuencia de la aplicación de los nuevos planes¹⁰. No ocurrió lo mismo en Valencia, donde el plan del rector Blasco provocó un descenso del número de estudiantes juristas¹¹. Ahora bien, el crecimiento experimentado en Alcalá fue breve, pues al cabo de cinco cursos volvió a declinar el número de matriculados. Los cambios operados por el Consejo de Castilla no fueron capaces de invertir la tendencia negativa de la universidad. Es más, la corta recuperación

⁹ No todos los estudiantes de Filosofía acudían a sus aulas, pues también se enseñaba esta disciplina en colegios religiosos, conventos u otros establecimientos. Además, al ser una facultad de paso, existían en sus aulas dos tipos de estudiantes: quienes se graduaban de maestros artistas o quienes aspiraban a grados en otra facultad mayor. En cualquier caso, se trataba de las facultades más numerosas. Véase M. Peset y M.^a F. Mancebo, «La población universitaria de España...», p. 316.

¹⁰ M. Torremocha Hernández, «Los estudiantes, los estudios...», p. 93.

¹¹ M. y J. L. Peset y M.^a F. Mancebo, «La población universitaria de Valencia...», p. 26.

de la matrícula no debe atribuirse a una mayor presencia estudiantil. Ello se observa claramente en el cuadro ulterior.

Primeras matrículas en la facultad de Cánones y Leyes*								
1773	1774	1775	1776	1777	1778	1779	1780	1781
60	54	49	55	48	44	49	48	28

FUENTE: AHN, Universidades, 470-F. Elaboración propia.

* Los datos aportados no se refieren a años naturales, sino a cursos. No es posible averiguar la primera matrícula de los estudiantes hasta el 17 de septiembre de 1772, pues sólo a partir de esa fecha aparece señalada la cátedra en la que cursa el alumno.

Según nuestros datos, el nuevo plan no despertó el interés de más estudiantes. A pesar de las modificaciones introducidas, las primeras matrículas de la facultad de Cánones y Leyes se mantuvieron estables. Al igual que sucedió en otras universidades, los aumentos se debieron a la necesidad de cursar durante más años. Se incrementó, pues, el número de matrículas mas no el de estudiantes. Es lo que Mariano Peset definió como «maltusianismo ilustrado»¹². Las reformas y planes de estudios quisieron reducir el número de estudiantes y graduados. Se pretendía mejorar la calidad de la enseñanza, pero sobre todo se trataba de adaptar la formación universitaria a los designios de la Corona. El Antiguo Régimen ya no quería tantos juristas ni teólogos.

¹² M. Peset, «Estudiantes de la universidad de Valencia...», p. 198.

Matrícula por facultades de las principales universidades peninsulares													
Universidad	F	1710	1720	1730	1740	1750	1760	1770	1780	1790	1800	1810	1820
Alcalá	T	78	95	115	50	71	67	106	107	140	147	—	26
	C	228	359	170	106	132	148	198	51	61	77	—	12
	L	—	—	—	—	—	—	—	125	110	149	—	198
	M	52	54	28	23	12	23	9	12	4	—	—	3
Salamanca	T	8	17	7	15	9	12	27	196	307	172	3	22
	C	130	194	151	131	147	159	114	96	116	149	1	34
	L	72	111	132	150	155	225	199	193	188	196	5	146
	M	12	42	33	23	57	54	31	24	19	—	29	17
Valladolid	T	12	25	17	50	71	67	—	312	326	301	19	30
	C	142	123	171	106	140	131	22	219	276	343	14	44
	L	70	136	95	—	56	76	121	357	310	395	54	277
	M	26	33	28	23	12	23	—	28	23	33	22	8
Valencia	T	30	140	116	127	159	126	263	225	251	432	280	107
	C y L	3	96	106	103	103	149	294	366	276	312	306	442
	M	26	81	140	127	173	96	224	133	237	117	429	115

Fuente: M. Peset, M.^a F. Mancebo y M.^a F. Peset, «La matrícula universitaria de México...», p. 99. Alcalá, Salamanca y Valladolid (Kagan), Valencia (Peset, Mancebo, Peset y Baldó).

F: Facultad; T: Teología; C: Cánones; L: Leyes; M: Medicina.

A lo largo del Setecientos, los estudios más concurridos de la universidad de Alcalá fueron los de Derecho —primero de Cánones; tras las reformas de 1772, de Cánones y Leyes—. Entre 1770 y 1800, el 59,4% de los alumnos matriculados en alguna facultad mayor fueron juristas. Antes del nuevo plan, su presencia fue muy similar: entre 1740 y 1760, el 61% de los matriculados estudiaron Cánones. Pero, necesitamos comparar estas cifras con las de otras universidades para llegar a alguna conclusión. Según los datos del cuadro anterior, en Salamanca, el 61,7% de los alumnos matriculados en alguna facultad mayor entre 1770 y 1800 estudiaron Cánones o Leyes¹³. En

¹³ J. L. Polo Rodríguez, *La universidad salmantina...*, p. 316.

Valladolid, sede de la chancillería, ocurría algo parecido. Entre 1780 y 1800, el 65% de los alumnos de la facultades mayores eran juristas. Allí, durante el siglo XVIII, los estudios más solicitados fueron los de Cánones hasta las reformas de Carlos III. Si bien, los canonistas comenzaron a perder su hegemonía en los años setenta en favor de los legistas¹⁴. El caso de Valencia presenta una notable diferencia con respecto a los castellanos. En su universidad cursaron estudios jurídicos entre 1770 y 1800 el 39,8% de los alumnos de las facultades mayores, cifra acusadamente inferior a Salamanca, Valladolid y Alcalá. En el Estudio valentino existía un equilibrio entre la Teología, la Medicina y el Derecho.

A modo de conclusión, podemos decir que la facultad jurídica de Alcalá era reducida, al igual que la universidad. Entre 1770 y 1800, estudiaron Derecho 771 alumnos complutenses, mientras que en Valladolid lo hicieron 2.043; en Salamanca 1.251; y en Valencia 1.248. La reforma no pudo frenar la honda crisis en que se hallaba el Estudio, tan sólo la ralentizó durante unos años. Pese a su reducido tamaño, la importancia relativa de los estudios jurídicos de Alcalá se asemejaba bastante a Salamanca y Valladolid. El Derecho mantenía su preeminencia en las tres universidades mayores castellanas, no así en Valencia, donde el peso de los juristas era menor. La fuerte presencia de teólogos y canonistas en Castilla revela una fase más antigua de la universidad¹⁵.

3. Procedencia geográfica

Durante los siglos XVI y XVII, la universidad de Alcalá, aunque fuertemente dependiente de la archidiócesis de Toledo, atraía a estudiantes de todos los rincones de la península. Ello la equiparaba a las otras dos grandes universidades castellanas, la de Salamanca y la de Valladolid. La fama de la enseñanza allí impartida y el prestigio de sus títulos animaba a muchos jóvenes a abandonar sus lugares de residencia y a matricularse en ellas. Los graduados en estos centros copaban los mejores puestos de las administraciones civil y eclesiástica. Según afirma Richard L. Kagan, casi el 90%

¹⁴ M Torremocha Hernández, *Ser estudiante en el siglo XVIII...*, p. 60.

¹⁵ M. y J. L. Peset y M.^a F. Mancebo, «La población universitaria de Valencia...», p. 32.

de las plazas de letrados de Castilla fueron a parar a manos de graduados de estas tres universidades¹⁶. Sus aulas agrupaban el contingente estudiantil más importante de toda la Monarquía. Salamanca y Valladolid producían más graduados superiores en Derecho Civil que el resto de universidades juntas.

Pero, en el último tercio del siglo XVIII la situación había cambiado notablemente. La universidad de Alcalá había perdido buena parte de su capacidad de atracción. Si en 1550 se matricularon en el conjunto de facultades 2.398 alumnos, dos siglos más tarde, tan sólo lo hicieron 593. La matrícula se hundió desde comienzos del siglo XVIII¹⁷. No obstante, los datos relativos al origen geográfico de los alumnos se mantuvieron en términos porcentuales muy parecidos. Desde un primer momento, su principal área de influencia se circunscribía a las tres diócesis de Castilla la Nueva —Toledo, Cuenca y Sigüenza—. Los recuentos efectuados por Richard L. Kagan y Benoît Pellistrandi corroboran esta circunstancia¹⁸.

Estudiantes procedentes de Castilla la Nueva						
Año	1550	1598	1618	1772	1773	1774
Porcentaje	62,5%	61,9%	66,9%	62,6%	65%	72,4%

FUENTE: R. L. Kagan, B. Pellistrandi y AHN, Universidades, 469-F y 470-F. Elaboración propia

En los años que siguieron a la aprobación del plan de estudios de 1772, la facultad de Derecho de la universidad de Alcalá seguía nutriéndose de las diócesis de Castilla la Nueva. Ya Benoît Pellistrandi advirtió que dicha facultad era la que tenía un mayor carácter regional¹⁹. Según afirma este autor, entre 1568 y 1618, más del 60% de los estudiantes juristas alcalaínos eran naturales de Castilla la Nueva. Dos siglos más tarde, la situación no parece haber cambiado. En la muestra que he realizado sobre Cánones y Leyes entre 1772 y 1782, los estudiantes procedentes de las diócesis de Toledo, Cuenca y Sigüenza siempre fueron más de un 60% de la matrícula.

¹⁶ R. L. Kagan, *Universidad y sociedad...*, p. 140.

¹⁷ R. L. Kagan, *Universidad y sociedad...*, p. 287.

¹⁸ B. Pellistrandi, «The university of Alcalá...», pp. 127-132.

¹⁹ B. Pellistrandi, «The university of Alcalá...», p. 130.

Si comparamos las cifras de ambos periodos podremos observar cómo las mencionadas diócesis mantuvieron su peso demográfico a lo largo de dos centurias.

Origen diocesano de los estudiantes de Castilla la Nueva										
	72-73	73-74	74-75	75-76	76-77	77-78	78-79	79-80	80-81	81-82
TOLEDO	46,5%	51,5%	57,3%	57,2%	56,2%	55,4%	53,3%	53,5%	54,4%	52,5%
CUENCA	13%	11,6%	12,9%	9,2%	11,1%	10,8%	9,3%	10,2%	9,5%	10,8%
SIGÜENZA	3,1%	1,8%	2,2%	1%	1,8%	1,9%	3,1%	4%	5,2%	3,9%

FUENTE: AHN, Universidades, 469-F y 470-F. Elaboración propia.

Ahora bien, de estas tres diócesis, la que aportaba un mayor número de estudiantes era, con mucho, la de Toledo —la más poblada y extensa—, pudiéndose incluso hablar de una universidad diocesana. La situación venía de lejos. Ya en 1568, el 32% de quienes se matricularon en la facultad de Cánones de Alcalá eran oriundos de aquella provincia eclesiástica. La cifra se incrementó al 38,8% en 1618. Y, en los años que siguieron al plan de estudios de 1772, los diocesanos de Toledo constituían más de la mitad de los alumnos juristas de Alcalá. A la vista de estos datos, parece que, con los años, los estudios jurídicos complutenses acentuaron su carácter regional. Entre los diocesanos de Toledo, destacan los estudiantes procedentes de la capital de la Monarquía. Según los libros de matrícula consultados, la villa de Madrid aportó entre un 12% y un 18% del número total de alumnos juristas de Alcalá. Ya Richard L. Kagan observó cómo durante el siglo XVI la gran mayoría de los estudiantes alcalaínos procedía de ciudades²⁰, y sobre todo de Madrid. Núcleo político del Imperio, corazón económico de Castilla la Nueva, a finales del siglo XVII tenía matriculados en distintas universidades entre el 3% y el 4% de sus jóvenes en edad universitaria, cifra muy superior a la media hispana de asistencia a la universidad.

²⁰ R. L. Kagan, *Universidad y sociedad...*, p. 225.

Estudiantes juristas naturales de Madrid										
CURSO	72-73	73-74	74-75	75-76	76-77	77-78	78-79	79-80	80-81	81-82
ESTUDIANTES	21	20	22	24	26	20	20	23	26	31
%	13%	12,2%	12,3%	12,3%	12%	9,9%	10,3%	11,7%	13,7%	17,7%

FUENTE: AHN, Universidades, 469-F y 470-F. Elaboración propia.

Este proceso de regionalización de la matrícula afectó al conjunto de las universidades hispanas desde mediados del siglo XVIII. A partir de ese momento, los Estudios empezaron a nutrirse de escolares procedentes de su hinterland. Seguramente, ello se debió a un mayor acceso de la burguesía a las aulas y a una disminución de la presencia noble y clerical²¹. Aquélla prefería las universidades más cercanas al tradicional desplazamiento hacia las mayores. En las facultades de Leyes y Cánones de la universidad de Valencia, ya durante los cursos 1732-1733 y 1733-1734, los valencianos representaban el 64% y el 70% del total de alumnos matriculados²². Algo parecido sucedía en la universidad de Orihuela, donde el 53% de los estudiantes matriculados a lo largo del siglo XVIII procedían del propio obispado²³. La universidad de Santiago también adolecía de una acusada regionalización, siendo escasa la presencia de estudiantes no gallegos²⁴. En cambio, la universidad de Salamanca presentaba unos índices de regionalización menores. Allí sólo un 21% de los alumnos que se matricularon en las facultades de Cánones y Leyes procedían de la diócesis local²⁵. La diferencia respecto a las otras resultaba, pues, notable.

El segundo contingente estudiantil en importancia numérica procedía de la diócesis de Cuenca, vecina de la toledana, entre un 9% y un 13%. En cambio, eran muy pocos los estudiantes naturales de la diócesis de Sigüenza. Los recuentos realizados por Richard L. Kagan entre 1550 y 1750, nos muestran unos porcentajes algo superiores

²¹ M. Peset y M.^a F. Mancebo, «La población universitaria de España...», p. 311.

²² M. Peset, M.^a F. Mancebo y J. L. Peset, *Bulas, constituciones y documentos...*, p. 39.

²³ M. Martínez Gomis, *La universidad de Orihuela...*, II, p. 219.

²⁴ I. Varela, «Aproximación al estudio...», p. 398.

²⁵ J. L. Polo Rodríguez, *La universidad salmantina...*, p. 334.

para la diócesis de Cuenca. En cambio, la afluencia de estudiantes de Sigüenza descendió de manera acusada a lo largo del XVIII.

Estudiantes procedentes de las diócesis de Cuenca y Sigüenza			
	1550	1650	1750
CUENCA	14,3%	14,3%	10,1%
SIGÜENZA	8,6%	11,31%	4,9%

FUENTE: R. L. Kagan. Elaboración propia.

Los índices económicos y demográficos de estos territorios eran los que determinaban el número de estudiantes que cursaban en la universidad. La diócesis toledana, más extensa, rica y poblada, aportaba un alto número de alumnos. Por su parte, Sigüenza, además de tener una universidad y estar cerca de otra —El Burgo de Osma—, era una diócesis reducida y rural²⁶.

Tras los diocesanos de Castilla la Nueva, quienes acudían en mayor número a estudiar a Alcalá eran los castellanos viejos. La facultad complutense de Cánones y Leyes era capaz de restar estudiantes a las universidades asentadas en la meseta norte peninsular. Ya Richard L. Kagan y Benoît Pellistrandi pudieron constatar esta presencia.

Estudiantes juristas procedentes de las diócesis de Castilla la Vieja*													
AÑO	1550	1650	1750	1772	1773	1774	1775	1776	1777	1778	1779	1780	1781
NÚM**				30	27	27	35	35	27	24	26	18	16
%	20%	20%	12%	18%	16%	15%	18%	16%	14%	13%	13%	9%	9%

FUENTE: R. L. Kagan; AHN, Universidades, 469-F y 470-F. Elaboración propia.

* Los datos aportados a partir de 1772 —inclusive— no se refieren a años naturales, sino a cursos. Entendemos por diócesis de Castilla la Vieja a las de Ávila, Burgos, Osma, Oviedo, Santander, Segovia, Soria y Valladolid.

** Para los años 1550, 1650 y 1750, Richard L. Kagan no aporta las cifras de la facultad de Derecho Canónico, sólo los porcentajes.

²⁶ Sobre la universidad del Burgo de Osma, véase B. Bartolomé Martínez, *El Colegio-Universidad de Santa Catalina en El Burgo de Osma y su tiempo. 1550-1840*, Soria, 1988.

En los siglos de existencia de la universidad de Alcalá, cada vez fueron menos los alumnos procedentes del área de influencia de los Estudios de Salamanca, Valladolid y Oviedo. En el periodo comprendido entre 1772 y 1782, los cursantes juristas que venían de aquella zona descendieron a prácticamente la mitad. De entre estas diócesis destaca la de Santander. Durante el periodo analizado, aproximadamente un tercio de los alumnos de Cánones y Leyes que procedían de Castilla la Vieja eran cántabros, apreciándose un descenso en los últimos años. Al parecer, la vecina universidad de Oviedo no extendía su influencia más allá del principado de Asturias. Los demás territorios castellanos apenas se hallaban representados en la matrícula. Muy pocos andaluces, gallegos, extremeños, leoneses o murcianos marchaban a Alcalá a estudiar Derecho. En los años que hemos analizado, los andaluces oscilaron entre el 1% y el 3% de la matrícula; su peso había disminuido progresivamente desde la fundación de la universidad²⁷. Si en 1550 representaban aproximadamente el 3% de la población estudiantil alcalaína, en 1618 el porcentaje cayó al 1%. Los leoneses —estudiantes procedentes de las diócesis de Astorga, Ciudad Rodrigo, León, Salamanca y Zamora—, constituían el 1%, al igual que los gallegos, mientras que los murcianos tan sólo alcanzaban el 0,8%. Las zonas sometidas a la jurisdicción de las órdenes militares —fundamentalmente los prioratos de Uclés y Alcántara—, aunque en la primera mitad del siglo XVII habían representado un 4% de la matrícula jurista, vieron reducida su presencia a un 2% en los años del nuevo plan²⁸. Por su parte, los estudiantes procedentes de la Corona de Aragón oscilaron entre el 1% y el 5%, cifra que coincide con la señalada por Benoît Pellistrandi, si bien este autor se refirió al conjunto de la universidad. Por último, según los libros de matrícula consultados, ningún extranjero acudió a Alcalá a aprender Derecho, mientras que solamente nos consta la matrícula de cuatro alumnos procedentes de América.

4. Edad de los estudiantes

Los libros de matrícula de la universidad de Alcalá nos indican la edad de la mayor parte de los estudiantes, de ahí que resulte de interés una ordenación mínima de estos datos.

²⁷ R. L. Kagan, *Universidad y sociedad...*, p. 284; y B. Pellistrandi, «The university of Alcalá...», p. 128.

²⁸ R. L. Kagan, *Universidad y sociedad...*, p. 286.

Edad de los estudiantes de Derecho ²⁹													
Curso	<15	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	>25
1773-1774	—	2	7	4	12	11	7	6	4	3	1	—	—
1774-1775	1	2	6	6	10	10	5	6	—	2	—	1	—
1775-1776	2	2	5	3	5	11	9	6	2	—	1	—	1
1776-1777	2	3	7	9	14	8	4	2	1	—	—	—	1
1777-1778	—	6	8	5	9	10	4	5	—	—	—	—	1
1778-1779	4	6	9	5	7	3	6	1	2	—	—	—	1
1779-1780	1	6	4	11	8	8	7	2	2	—	—	—	—
1780-1781	4	3	7	13	10	5	3	—	2	—	—	—	1
1781-1782	1	4	7	6	8	2	—	—	—	—	—	1	—

FUENTE: AHN, Universidades, 469-F y 470-F. Elaboración propia.

Se ha dicho que, a lo largo de las Edades Media y Moderna, y hasta llegar al siglo XIX, la edad de los universitarios disminuyó progresivamente³⁰. En el caso de la facultad de Cánones de Alcalá, este fenómeno se observa con toda claridad. De los 21,64 años de edad media contabilizados por Richard Kagan para 1610 se pasó a los 19,38 en 1771. En unos ciento cincuenta años, la edad media de los estudiantes juristas alcalaínos descendió dos años. Una de las razones de este descenso cabría buscarla en las elevadas tasas de abandono escolar. Desde finales del siglo XVI, se observa que muchos estudiantes no están interesados en la obtención del grado. Cada vez eran más los universitarios que dejaban las aulas tras cursar los primeros años de la carrera. Los estudios en la Edad Media eran más difíciles y costosos, requerían el desplazamiento de los clérigos. La multiplicación de las universidades las hizo más accesibles³¹.

²⁹ Se realiza sobre el primer curso de cada año —alumnos que acceden a la facultad—.

³⁰ R. L. Kagan, *Universidad y sociedad...*, p. 220.

³¹ M. y J. L. Peset y M.^a F. Mancebo, «La población universitaria de Valencia...», p. 32.

En el periodo de 1772 a 1782, no se puede apreciar este paulatino descenso de la edad estudiantil. Para ello, sería necesario examinar una serie cronológica mucho más extensa. Pero lo que sí podemos afirmar es la similitud existente entre el Estudio alcalaíno y otras universidades hispanas en cuanto a la edad de sus estudiantes. En este sentido, se observa cómo la edad media de los alumnos complutenses de Derecho osciló entre los dieciocho y los diecinueve años. También en la universidad de Valencia se hallaba alrededor de los diecinueve años³². En Salamanca, tal vez la edad de los estudiantes juristas fuese más alta. Allí, quienes aprobaban el examen de latinidad, previo al acceso a la facultad de Artes, tenían entre diecinueve y los veinte años³³. Si efectuamos un análisis por grupos de edad, concluimos que más de la mitad de los estudiantes complutenses de Derecho tenía menos de veinte años. Del total de alumnos contabilizados, el 59,10% —cuatrocientos noventa— tenían una edad comprendida entre los dieciséis y los veinte años, mientras que un 34,98% —doscientos noventa— tenían entre veintiún y veinticinco años.

Existe otro modo de aproximarse a la edad estudiantil. Analizando los libros de matrícula, se puede observar una destacada concentración de alumnos en los primeros años de la carrera. La inmensa mayoría de los matriculados en la facultad de Derecho tan sólo realizaban los cuatro cursos necesarios para obtener el grado de bachiller. Es más, muchos de ellos abandonaban la carrera tras oír las explicaciones de los dos catedráticos de Instituta. Pocos asistían a las cátedras erigidas para la obtención de la licenciatura. Y menos aún conseguían llegar hasta el último curso de la carrera. Este marcado predominio de los alumnos más jóvenes se hallaba en el origen de una media de edad relativamente baja. No obstante, en los años que siguieron a la aprobación del nuevo plan, se observa un progresivo aumento de los alumnos que pretendían la licenciatura. Seguramente, ello iría acompañado de un ligero incremento en la edad media de los estudiantes juristas.

³² M. y J. L. Peset y M.^a F. Mancebo, «La población universitaria de Valencia...», p. 33.

³³ En este caso, la edad media viene referida a los alumnos que superaban el examen preceptuado para poder acceder a cualquier facultad del Estudio. J. L. Polo Rodríguez, *La universidad salmantina...*, p. 297.

Estudiantes de bachillerato por curso y asignatura*									
CÁTEDRAS	1773	1774	1775	1776	1777	1778	1779	1780	1781
1º INSTITUTA	59	54	49	55	48	44	49	48	31
2º INSTITUTA	40	46	44	42	49	40	39	43	38
1º CÁNONES	27	33	40	42	33	32	29	34	40
2º CÁNONES	17	16	29	38	33	28	25	18	27
TOTAL	143	149	162	177	163	144	142	143	136

FUENTE: AHN, Universidades, 469-F y 470-F. Elaboración propia

* Los datos aportados no se refieren a años naturales, sino a cursos.

Estudiantes de licenciatura por curso y asignatura*									
CÁTEDRAS	1773	1774	1775	1776	1777	1778	1779	1780	1781
LEYES DE TORO	10	29	10	20	21	23	23	24	12
HIST. ECLESIAÍSTICA	6	—	10	5	10	13	12	9	17
DECRETO	3	—	7	6	4	9	11	6	5
CONCILIOS	1	—	5	7	4	4	8	7	5
TOTAL	20	29	32	38	39	49	54	46	39

FUENTE: AHN, Universidades, 469-F y 470-F. Elaboración propia.

* Los datos aportados no se refieren a años naturales, sino a cursos.

5. Mortalidad académica o fracaso escolar

¿Cuántos alumnos conseguían graduarse? O lo que es lo mismo, ¿cuántos abandonaban sus estudios sin obtener un grado? Como punto de partida, podemos afirmar que la mortalidad académica en la universidad del Antiguo Régimen era elevada. Muchos estudiantes desistían a los pocos años de iniciar sus carreras. Unos abandonaban para siempre la universidad. Otros simplemente cambiaban de centro³⁴. Tras esta defección podían hallarse razones de muy diver-

³⁴ R. L. Kagan, *Universidad y sociedad...*, p. 254.

sa índole: económicas, profesionales, familiares... La carestía de la vida universitaria forzaba a muchos estudiantes, bien a renunciar a sus carreras, bien a matricularse en alguna universidad más barata y fácil. Esto último se conoce con el nombre de fuga académica. La universidad de Gandía es un caso paradigmático. Durante el siglo XVIII, numerosos estudiantes valencianos se desplazaron a ella en busca de grados más fáciles y menos costosos³⁵. Por su parte, Alcalá estaba cerca de Sigüenza y El Burgo de Osma. La dificultad de los estudios universitarios también se hallaba en el origen de la marcha de no pocos escolares, sobre todo tras las reformas ilustradas. La política educativa de los Borbones quería limitar el número de estudiantes. La Ilustración fue un movimiento de minorías, de elites.

En la universidad de Alcalá, el 35,6% de los alumnos juristas que en 1773 asistieron a las explicaciones de primero de Instituta no lograron concluir los cuatro cursos exigidos para el grado de bachiller. Esta cifra subió hasta un 38,8% entre 1774 y 1778. Si comparamos estos datos con otras universidades, podemos concluir que en Alcalá las tasas de abandono estudiantil eran más moderadas. Los estudiantes complutenses de Derecho asistían a las cátedras preparatorias para el grado de bachiller en mayor medida que sus compañeros salmantinos y vallisoletanos³⁶.

³⁵ P. García Trobat, «La universidad de Gandía: ¿Fuga académica?», *Doctores y escolares*, I, 183-193, p. 192.

³⁶ En la universidad de Salamanca, durante la primera mitad del siglo XVIII, el 42,7% de los canonistas matriculados en primer curso abandonaron sus estudios antes de llegar al quinto año. La renuncia llegó hasta el 77,6% en el caso de los legistas. En Valladolid, el 87,6% de los alumnos matriculados por primera vez en la facultad de Cánones —periodo 1794-1799— no estudiaron los cinco cursos necesarios para graduarse de bachilleres. En el caso de la facultad de Leyes, la mortalidad llegó hasta el 97,8%. Se evidenciaba así un abandono masivo de la universidad pucelana. En Valencia, casi el 40% de los alumnos que iniciaron sus estudios jurídicos entre 1715 y 1734 no se matricularon en el tercer curso de la carrera —último antes del grado de bachiller—. Esta cifra creció hasta el 45,4% en el periodo comprendido entre 1770 y 1789: el nuevo plan de estudios hacía sentir su rigor. Véase J. L. Polo Rodríguez, *La universidad salmantina...*, p. 329; M. Torremocha Hernández, *Ser estudiante en el siglo XVIII...*, pp. 187-189; M. y J. L. Peset y M.^a F. Mancebo, *Bulas, constituciones y documentos...*, p. 42; y M. y J. L. Peset y M.^a F. Mancebo, «La población universitaria de Valencia...», pp. 39-40.

Pero, todavía cabe medir con otro indicador el fracaso escolar. Podemos comparar el número de estudiantes de primer curso de Instituta y los que se graduaron de bachilleres, licenciados y doctores. Dado que la muestra es reducida, se puede seguir la carrera de cada alumno. Así pues, he analizado cuándo inició su carrera, en qué cátedras se matriculó, si se graduó o no, cuándo obtuvo el grado...³⁷. Para conocer la identidad de estos estudiantes, considere, no los libros de matrícula de la universidad, sino las listas de asistencia redactadas por los profesores del primer curso de Instituta³⁸. La información contenida en estas relaciones permite conocer con exactitud quiénes concurrían realmente a las lecciones universitarias. Opté, pues, no por unas magnitudes teóricas —las proporcionadas por los libros de matrícula—, sino por una muestra de la realidad académica. Seguidamente, efectué el cotejo de la serie de alumnos de primer curso con los libros de actos y grados de la universidad de Alcalá para el periodo comprendido entre 1776 y 1795. Del cruce de estos datos pude determinar quiénes se graduaron, cuándo lo hicieron y qué grados obtuvieron³⁹.

³⁷ Para ello, lo primero que hice fue acotar temporalmente el objeto de nuestro estudio. En este sentido, tomé como base a los alumnos que iniciaron sus estudios de Derecho entre 1772 y 1777, exceptuado el curso 1776-1777 para el cual no se conservan datos. O sea, los años inmediatamente posteriores a la aprobación del plan de estudios.

³⁸ AHN, Universidades, Legajo 51, expedientes 42, 65, 75, 111 y 125.

³⁹ Los libros de actos, grados, provisiones y posesiones de cátedras de las facultades de Artes, Teología, Medicina y Derecho de la universidad de Alcalá, para el periodo comprendido entre 1776 y 1795, se conservan en AHN, Universidades, 409-F, 410-F y 411-F.

Mortalidad académica en la facultad de Derechos de Alcalá de Henares*					
	1772-1773	1773-1774	1774-1775	1775-1776	1777-1778
Primer año de Instituta	61	60	55	57	51
Grados de bachiller	24	31	26	25	19
Mortalidad académica	60,65%	48,33%	52,72%	56,14%	62,74%
Mortalidad académica media del grado de bachiller: 55,98%					
Grados de licenciado	7	5	5	2	5
Mortalidad académica	88,52%	91,66%	90,90%	96,49%	90,19%
Mortalidad académica media del grado de licenciado: 91,55%					
Grados de doctor	3	5	5	2	4
Mortalidad académica	95,08%	91,66%	90,90%	96,49%	92,15%
Mortalidad académica media del grado de doctor: 93,31%					

FUENTE: AHN, Universidades, Legajo 51, Expedientes 42, 65, 75, 111 y 125; 409-F y 410-F. Elaboración propia.

*No se conservan datos del curso 1776-1777.

Veamos qué sucedía. En los cinco cursos comprendidos entre 1772 y 1777, doscientos ochenta y cuatro alumnos asistieron a las lecciones de los catedráticos del Libro primero de Instituta. De ellos, ciento veinticinco —el 44%— obtuvieron el grado de bachiller. O sea, el 56 % de quienes comenzaron la carrera abandonaron sus estudios sin graduarse. Si comparamos estos datos con los expuestos en los cuadros anteriores llegamos a una conclusión de cierto interés. Por ejemplo, decíamos antes —véase cuadro «Estudiantes de bachillerato por curso y asignatura»— que de los cincuenta y cuatro alumnos que se matricularon en el primer curso de Instituta durante el curso 1774-1775, treinta y tres asistieron a las lecciones durante los cuatro años necesarios para graduarse. Ahora bien, de esos alumnos, sólo diecinueve obtuvieron el bachillerato

en Alcalá. El resto —catorce estudiantes—, o abandonaron sus estudios, o prefirieron conseguir el grado en otras universidades más baratas. He aquí un indicio de fuga académica. Sólo una elite accedía a los grados de licenciado y doctor, debido a sus peculiares características —su razón última era la docencia universitaria—y su elevado coste. De los alumnos que, entre 1772 y 1777, formalizaron su primera matrícula en la cátedra de Instituta, solamente veinticuatro consiguieron licenciarse, lo que supuso una tasa de mortalidad del 91,6%. Aunque todavía fueron menos quienes se doctoraron —diecinueve—, alcanzándose una tasa de mortalidad del 93,3%. De lo dicho llama la atención un dato: quienes se licenciaban, acostumbraban a doctorarse. De los veinticuatro licenciados contabilizados, diecinueve se doctoraron. Podemos decir, pues, que la mortalidad académica disminuía sensiblemente entre los dos grados mayores.

En las universidades del Antiguo Régimen, la consecución del grado de bachiller usualmente ponía término a la vida estudiantil. En Alcalá, el 80,8% de los bachilleres juristas del periodo analizado no obtuvieron el grado licenciado. Estos índices todavía eran más acentuados en el caso de las otras dos universidades mayores. Así, en el Estudio salmantino de la primera mitad de siglo, la tasa de abandono fue de un 95,6% en la facultad de Cánones, y de un 83,3% en la de Leyes⁴⁰. Mientras tanto, en Valladolid, entre 1699 y 1799, y en el conjunto de sus cinco facultades, sólo el 1,7% de los bachilleres se licenciaron⁴¹. En la universidad de Valencia, en cambio, la discontinuidad entre el grado de bachiller y el doctorado era menor: entre 1770 y 1789, el abandono estudiantil se cifró en un 59,3% del total de bachilleres juristas⁴². Doctorarse en Valencia resultaba menos oneroso que hacerlo en alguna de las universidades mayores castellanas, así lo entendieron no pocos bachilleres salmantinos, quienes engrosaron la matrícula de aquel Estudio⁴³.

⁴⁰ J. L. Polo Rodríguez, *La universidad salmantina...*, p. 416.

⁴¹ M. Torremocha Hernández, *Ser estudiante en el siglo XVIII...*, p. 413.

⁴² M. y J. L. Peset y M.^a F. Mancebo, «La población universitaria de Valencia...», p. 39.

⁴³ Véase A. Felipo, *La universidad de Valencia durante el siglo XVI (1499-1611)*, Valencia, 1993, p. 226. De la misma autora, *La universidad de Valencia durante el siglo XVII (1611-1707)*, Valencia, 1991, p. 277.

6. Formas de residencia

Los universitarios del Antiguo Régimen se hospedaban en colegios, conventos o en casas particulares. Los colegios, tanto los mayores como los menores, constituían residencias privilegiadas, semillero de profesores y de la alta burocracia de la Corona o de la Iglesia. Los conventos proporcionaban a los religiosos residencia y lugar de estudio. Más volcados en los estudios de Teología o Filosofía, dominaban aquellas facultades. Por su parte, los demás estudiantes —los manteístas— vivían en pupilajes o en otras casas particulares. Éstos gozaban de menores perspectivas, dentro y fuera de las aulas⁴⁴.

Residencia de los estudiantes de Cánones y Leyes*										
CURSO	1772	1773	1774	1775	1776	1777	1778	1779	1780	1781
CASAS PARTICULARES	67,0%	66,2%	65,7%	57,2%	65,2%	59,5%	69,4%	71,9%	72,8%	80,0%
COLEGIOS	16,7%	15,9%	19,3%	25,7%	20,4%	19,8%	11,9%	10,2%	9,5%	4,5%
CONVENTOS	9,3%	7,9%	6,6%	5,1%	5,5%	9,4%	9,8%	9,1%	10,6%	9,7%
OTROS**	7,0%	10,0%	8,4%	12,0%	8,9%	10,8%	8,7%	8,6%	6,9%	5,7%

FUENTE: AHN, Universidades, 469-F y 470-F. Elaboración propia.

* Los datos aportados no se refieren a años naturales, sino a cursos.

** Se incluyen aquellos estudiantes, o cuya residencia se desconoce, o que vivían en la casa de sus padres.

Los libros de matrícula revelan que las residencias preferidas por los estudiantes juristas eran las casas regentadas por particulares. En los años que siguieron a la promulgación del nuevo plan, los manteístas fueron el grupo escolar dominante en número, al menos en la facultad de Cánones y Leyes. Los colegiales representaban una minoría significativa, que incrementó su presencia a lo largo de los seis primeros años, para volver a decaer en los últimos cuatro del decenio estudiado. En cambio, fue más estable la tercera forma de vida, la conventual, que se mantuvo en los mismos índices, salvo

⁴⁴ M. Peset, «La organización de las universidades españolas en la Edad Moderna», *Studi e Diritto nell'area mediterranea in Età Moderna*, Messina, 1993, 73-122, p. 103.

entre 1774 y 1777, años de mayor residencia colegial. Era evidente que la facultad de Cánones y Leyes, incluso en Alcalá de Henares, no era una realidad dominada por los clérigos.

La forma colegial de residencia tuvo una especial importancia en el caso de la universidad de Alcalá⁴⁵. El rector del Colegio Mayor de San Ildefonso también lo era de la universidad, los catedráticos impartían sus lecciones en las dependencias del colegio, las rentas de éste sostenían todo el entramado universitario... Además, el cardenal Cisneros erigió otros siete colegios, todos ellos dependientes del mayor: el de la Madre de Dios, el de San Pedro y San Pablo, el de Santa Catalina, el de San Dionisio, el de San Eugenio, el de San Isidoro y el de San Jerónimo o Trilingüe. A su vez, la intensa labor educadora auspiciada por el fundador impulsó a reyes y aristócratas a levantar nuevos colegios⁴⁶. En 1550, Felipe II otorgaba dos mil

⁴⁵ Sobre el Colegio Mayor de San Ildefonso, véase J. de Rújula y Ocho-torena, Índice de los colegiales...; así como L. M. Gutiérrez Torrecilla, Catálogo biográfico de colegiales y capellanes del Colegio Mayor de San Ildefonso de la universidad de Alcalá (1508-1786), Alcalá de Henares, 1992.

⁴⁶ Existe una amplia bibliografía referida a los colegios menores existentes en Alcalá de Henares: M.^a J. Arnáiz y J. L. Sancho, El colegio de los irlandeses, Alcalá de Henares, 1985; J. D. Calleja, Bosquejo histórico de los colegios seculares de la universidad de Alcalá de Henares, Madrid, 1900; J. M. Carretero Zamora, «La monarquía y la universidad: El Colegio del Rey a través de sus capítulos (siglos XVI-XVII)», La universidad complutense y las artes. VII Centenario de la universidad complutense, Madrid, 1995, 157-172; F. J. Casado Arboniés, El Colegio de Santa Catalina Mártir o de los Verdes de la universidad de Alcalá de Henares: cuatro siglos de historia de una institución autónoma y su edificio (1586-1986), Alcalá de Henares, 1992; M. y F. J. Casado Arboniés, y E. Gil Blanco, «Un colegio menor de la universidad de Alcalá en el siglo XVII: Santos Justo y Pastor o de Tuy», Anales Complutenses, I (1987), 65-76; L. Cervera Vera, Los dispersos colegios mayores y menores en el conjunto urbano medieval de Alcalá de Henares, Alcalá de Henares, 1994; R. González Navarro, «El Colegio Trilingüe o de San Jerónimo. Aproximación a la historia de sus comienzos en el siglo XVI», Actas del III Encuentro de Historiadores del Valle del Henares, Guadalajara, 1992, 231-250; M.^a P. Gutiérrez Lorenzo y F. J. Casado Arboniés, «Las fundaciones universitarias libres de patronato regio o eclesiástico. Los colegios autónomos de Alcalá en el siglo XVI: San Cosme y San Damián o de Mena, y Santa Catalina de los Verdes», Actas del I Encuentro de Historiadores del Valle del Henares, Guadalajara, 1988, 351-360; A. Gil García, «Reformas de

ducados de renta para la creación del Colegio de San Felipe y Santiago, también llamado del Rey. Ese mismo año se fundaba el Colegio de los Caballeros Manrique, a instancias de don García Manrique de Luna, canónigo de Toledo y arzobispo electo de Tarragona. En 1568 se establecía el Colegio de San Cosme y San Damián, o de Mena, en honor a su fundador, el doctor Hernando de Mena, catedrático de Prima de Medicina y médico de cámara de Felipe II. El Colegio de San Jerónimo o de Lugo debió su fundación a don Fernando Vellosillo, obispo de Lugo y padre conciliar en Trento. Entre 1580 y 1590, Catalina de Mendoza y Cisneros fundó el Colegio de Santa Catalina de los Verdes, llamado así por el color del manto colegial. El Colegio de Santa María de Regla y de los Santos Justo y Pastor, o Colegio de León, lo alzó en 1586 Francisco Trujillo, obispo que fue de aquella ciudad. El Colegio de San Ciriaco y Santa Paula, llamado de Málaga, lo erigió en 1611 Juan Alonso de Moscoso, catedrático de Artes y Teología, primero, y obispo de las diócesis de Guadix, León, Málaga y Santiago, después. El Colegio de Aragón lo

los colegios menores no cisnerianos de la universidad de Alcalá durante el siglo XVII», *Anales Complutenses*, VIII (1996), 87-104; L. M. Gutiérrez Torrecilla, *El Colegio de San Ciriaco y Santa Paula o «de Málaga» de la universidad de Alcalá (1611-1843): historia de una institución colegial menor*, Alcalá de Henares, 1988; L. M. Gutiérrez Torrecilla y E. Bort Tormo, «Los colegiales del Colegio Menor de Santa Catalina Mártir de la universidad de Alcalá (1664-1760)», *Anales Complutenses*, IV-V (1992-1993), 155-182; R. Lamas Lourido, «Los colegios de Alcalá», *Revista de la Universidad de Madrid*, 3 (1941), 123-134; M. Manrique de Lara y Velasco, *El Colegio de los Caballeros Manriques de la universidad de Alcalá*, Madrid, 1972; C. Román Pastor, «El Colegio de Santiago o de los Manriques de Alcalá de Henares», *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, Madrid, XVII (1980), 73-83; I. Ruiz Rodríguez, P. M. Alonso Marañón y M. Casado Arboniés, *El Colegio de Aragón de la universidad de Alcalá de Henares: contexto histórico y jurídico (1611-1779)*, Madrid, 2001; M. V. Sánchez Moltó y F. J. Casado Arboniés, «El Colegio de San Lucas Evangelista o de Magnes de la universidad de Alcalá de Henares (1593-1843)», *Actas del I Encuentro de Historiadores...*, 597-609; J. L. Sancho Gaspar, «El Colegio del Rey en Alcalá de Henares», *Reales Sitios*, 89 (1986), 65-74; A. Uribe, «Colegio y colegiales de San Pedro y San Pablo en Alcalá», *Archivo Iberoamericano*, 36 (1976), 433-460; 37 (1977), 17-62, 403-438; 39 (1979), 33-164, 281-428; 40 (1980), 73-98, 193-266; y del mismo autor, *Colegio y colegiales de San Pedro y San Pablo de Alcalá (siglos XVI-XIX)*, Madrid, 1981.

fundó en 1611 el canciller de aquel reino, Martín Terrer de Valenzuela, quien antes había sido colegial del de la Madre de Dios y del mayor de San Ildefonso, catedrático de Artes, y obispo de Albarra-cín, Teruel y Tarazona. El Colegio de los Santos Justo y Pastor, llamado de Tuy, lo alzó el obispo de Tuy y Lugo, Juan García de Valdemoro, colegial del mayor, catedrático y canónigo de la magistral de Alcalá. El doctor Sebastián Martínez de Tribaldos, por testamento otorgado en 1620, erigió el Colegio de San Clemente Mártir o de los Manchegos. El Colegio de las Santas Justa y Rufina lo fundó en 1607 Lucas González de Miedes para estudiantes andaluces. El Colegio de Irlandeses de San Patricio lo alzó en 1645 el barón lisboeta Jorge de Paz Silveira, para veinte irlandeses, o en su defecto flamencos u holandeses. Las órdenes militares también estuvieron presentes en Alcalá a través de los colegios de Santiago, Calatrava, Alcántara y San Juan, destinados a la formación de sus freiles o clérigos. Alcalá de Henares era, pues, una ciudad universitaria en la que destacaba sobremanera la presencia colegial. A lo largo de los siglos, fueron muchos los estudiantes y graduados que se beneficiaron de estas instituciones.

A partir de 1779, este conjunto de colegios experimentó una honda transformación. La decadencia en que se hallaban impulsó su agrupación en otros más grandes y de nueva planta. Así, en virtud de una real orden de 13 de marzo de 1779, se refundieron los seis menores y el Trilingüe en el nuevo de la Inmaculada Concepción, que subsistió junto con el de San Pedro y San Pablo. También los trece colegios particulares quedaron refundidos. Al de Málaga se unieron los de Aragón, de León y de Lugo. Y al de Santa Catalina de los Verdes, los de Tuy, de los Vizcaínos, San Clemente, Santas Justa y Rufina, y Santos Cosme y Damián. Por su lado, quedaron subsistentes el de los Caballeros Manrique, el del Rey, y el de Santo Tomás.

A nosotros nos interesa ahora conocer en qué medida los cursantes juristas de Alcalá se hallaban vinculados a estos colegios, en los años setenta del siglo XVIII. Una aproximación a las formas de residencia estudiantil permite comprender mejor la vida universitaria. En los primeros años que siguieron a la reforma, se incrementó el número de residentes en los colegios alcalaínos. La política ilustrada se enfrentaba a los colegios mayores, pero no a la red colegial que existía en Alcalá. En los cinco años comprendidos entre 1772 y 1777, el número de colegiales aumentó en proporción a la

matrícula de la facultad. Ahora bien, poco después, esta tendencia se invirtió significativamente. En todo caso, mientras no se estudien las matrículas de las demás facultades, no podemos extender estas conclusiones a toda la universidad. Nuestras consideraciones parten del análisis de una sola facultad durante un periodo temporal reducido.

Durante el curso 1772-1773, un total de veintisiete estudiantes juristas residían en colegios. Si tenemos en cuenta que ese año la matrícula de la facultad fue de 161 alumnos, concluiremos que un 16,7% eran colegiales. Durante el curso siguiente, las cifras se mantuvieron en términos parecidos. De un total de 163 alumnos matriculados en la facultad, veintiséis vestían beca. A partir de ese momento comenzó el incremento que señalábamos. Durante el curso 1774-1775, subió la matrícula de Derecho, a la vez que aumentaban los colegiales. Ese año, 181 alumnos acudieron a las aulas de Cánones y Leyes, de los cuales treinta y cinco eran colegiales. En términos porcentuales ello significaba que un aumento de la matrícula de un 9,9% tuvo como correlato un ascenso colegial del 29,7%, lo que evidenciaba una mayor capacidad de crecimiento de los colegios respecto de la propia facultad. En el curso siguiente se alcanzó el punto de inflexión de esta tendencia ascendente. En el año académico de 1775-1776, se matricularon en la facultad 194 alumnos, de los cuales cincuenta pertenecían a la clase colegial. En esta ocasión, un ascenso del 6,7% en la matrícula de Cánones correspondió a un aumento de la residencia colegial de un 26%. Pero este comportamiento cambió durante el curso 1776-1777. Para entonces, el número de matriculados continuó creciendo hasta alcanzar la cifra de 215 alumnos. En cambio el número de colegiales descendió a cuarenta y cuatro, o lo que es lo mismo un 13,7% menos que el curso precedente. De esta manera, a pesar del incremento de la matrícula, decrecía por primera vez la importancia numérica de los colegiales. En términos absolutos, podemos afirmar que al cabo de cinco años de haberse aprobado el nuevo plan había más colegiales que en 1772. Sin embargo, las altas tasas de crecimiento colegial, a partir de un determinado momento, se truncaron bruscamente. Y así, entre 1777 y 1782, el número de residentes en colegios acusó un pronunciado descenso. De los cuarenta colegiales del curso 1777-1778, se pasó a los ocho del curso 1781-1782. Tal vez, el golpe asestado a San Ildefonso en 1777 y la reforma de los demás colegios menores se hallen tras esta disminución. El real decreto de 21 de

febrero de 1777 había otorgado nuevas constituciones al colegio mayor⁴⁷. El artículo primero del texto deshacía el modelo de universidad diseñado por Cisneros. A partir de ese momento, colegio y Estudio dejaban de ser una misma realidad. La reforma también se extendió a los colegios menores⁴⁸. Los escasos colegiales que permanecían en los colegios de Santa Catalina Mártir y de San Ciriaco y Santa Paula fueron expulsados, otorgándose después nuevas constituciones. Otros centros con apenas residentes y rentas muy menudadas quedaron refundidos.

Colegiales canonistas: años 1772-1781*										
Colegio	1772	1773	1774	1775	1776	1777	1778	1779	1780	1781
Aragón	1	—	1	1	—	—	1	—	—	—
Irlandeses	—	—	—	—	—	1	1	1	—	—
Málaga	—	—	—	—	—	2	3	4	3	2
Manrique	1	—	—	—	2	1	—	—	—	—
Gramático	3	1	2	1	—	—	—	—	—	—
León	1	2	5	6	6	3	—	—	—	—
Lugo	—	1	3	6	6	5	3	—	—	—
S. Ambrosio	4	1	2	4	3	3	—	—	—	—
S. Clemente	5	2	2	2	3	5	1	2	2	—
S. Dionisio	—	1	3	2	1	—	—	—	—	—
S. Felipe y Santiago	—	1	2	2	2	3	2	1	2	1
S. Ildefonso	2	2	1	1	—	—	2	—	1	—
S. Juan de Dios	—	—	—	—	—	—	—	1	1	2

⁴⁷ Real cédula de Su Magestad y señores del Consejo sobre la reforma y arreglo del Colegio Mayor de San Ildefonso de la universidad de Alcalá, Madrid, 1777. AHN, Universidades, 1.143-F.

⁴⁸ L. M. Gutiérrez Torrecilla, «La universidad de Alcalá: apuntes para una historia», La universidad de Alcalá, 2 vols., Madrid, 1990, II, 9-89, p. 75.

S. Pedro y San Pablo	—	—	—	—	—	1	1	1	—	—
Sta. Catalina	3	6	4	14	11	10	4	3	5	3
Stas. Justa y Rufina	—	2	2	4	2	2	3	5	4	—
Teólogo	5	4	2	2	3	2	1	1	—	—
Trilingüe	—	3	5	5	5	1	1	1	—	—
TOTAL	27	26	35	50	44	39	23	20	18	8
% colegiales	16,7%	15,9%	19,3%	25,7%	20,4%	19,3%	11,9%	10,2%	9,5%	4,5%

* Los datos aportados no se refieren a años naturales, sino a cursos. Elaboración propia.

Además de este análisis a grandes trazos, podemos extraer otro tipo de conclusiones de mayor detalle. Los moradores del mayor de San Ildefonso prácticamente desaparecieron de la matrícula de Cánones y Leyes. El libro de registros consultado tan sólo refiere la presencia de cinco residentes en la principal fundación cisneriana. Por el contrario, en Santa Catalina Mártir habitaron más juristas que en ningún otro colegio: el 31% de los colegiales de la década analizada. En esta institución había dos clases de beca: teóloga y jurista. En un principio, los fundadores del centro destinaron más prebendas para el estudio de la Teología. Sin embargo, el paso del tiempo transformó esta situación, y ya desde el último tercio del siglo XVII hubo siempre más becarios canonistas que teólogos. Esta tendencia se acentuó entre 1750 y 1760, cuando diecisiete colegiales juristas convivieron con solos dos teólogos. Para acceder a una beca era necesario el grado de bachiller en Artes⁴⁹. Ésta duraba ocho años, si bien, entre 1664 y 1760, la media tan sólo llegó a los 6,2 años. La muerte, el matrimonio, las ausencias injustificadas, la ordenación religiosa, o el ingreso en otro colegio... ocasionaron el abandono de no pocos colegiales. En el siglo XVII se le incorporaron el de San Justo y Pastor o de Tuy, y el de San Juan Bautista o de los Vizcaínos. Por este motivo, la distribución de las becas era algo complicada, pues los patronos de las instituciones agregadas conserva-

⁴⁹ L. M. Gutiérrez Torrecilla, «Los colegiales del Colegio Menor de Santa Catalina...», p. 157.

ban sus derechos de presentación de nuevos colegiales. Las que no tenían patrono estaban adscritas a determinadas diócesis. A lo largo de su historia, predominaron los colegiales toledanos, destacando también la presencia de navarros, riojanos y vascos⁵⁰. Pocos colegiales de Santa Catalina lograron alguna cátedra complutense, seguramente a causa del monopolio que los colegiales del mayor hicieron de las jurídicas y los frailes de las teológicas⁵¹. Seis colegiales fueron consejeros del de Castilla, otros tantos del de Indias, y tres en el de órdenes. Muchos obtuvieron cargos en las principales chancillerías y audiencias de la Monarquía. También los hubo corregidores y alcaldes de casa y corte. Por su parte, la administración eclesiástica contó con la presencia de numerosos colegiales de Santa Catalina. Cardenales, arzobispos, obispos, abades y canónigos de la iglesia magistral antes habían vestido el manto verde.

Estudiantes juristas residentes en el Colegio de Santa Catalina Mártir										
Curso	1772	1773	1774	1775	1776	1777	1778	1779	1780	1781
Colegiales	3	6	4	14	11	10	4	3	5	3
% colegiales	11%	22,2%	10,8%	27,4%	24,4%	25%	17,3%	15%	27,7%	37,5%

También los colegios de León y Lugo crecieron tras la aprobación del plan, para después hundirse. En los cinco primeros cursos del decenio analizado, tras el de Santa Catalina, eran los dos principales colegios receptores de alumnos juristas. El primero pasó de admitir un solo estudiante a hospedar seis. El de Lugo acabó albergando a seis después de permanecer vacío. Pero, a partir de 1779, ya no acogieron a ningún alumno. El resto de colegios se mantuvieron en unos índices más bajos y nunca hospedaron a más de cinco estudiantes. Tan sólo el Colegio de las Santas Justa y Rufina llegó a alojar a cuatro.

⁵⁰ Sobre estudiantes de Alcalá de origen vasco-navarro en el siglo XVII, véase M. Casado Arboniés, «América y los estudiantes vasco-navarros de la universidad de Alcalá de Henares: el caso neogranadino», *Euskal Herria y el Nuevo Mundo. La contribución de los vascos a la formación de las Américas*, Vitoria-Gasteiz, 1996, 535-553.

⁵¹ Entre 1664 y 1760, tan sólo trece colegiales lograron una cátedra de Derecho Canónico; diez de Artes; y once de Teología. L. M. Gutiérrez Torrecilla, «Los colegiales del Colegio Menor de Santa Catalina...», p. 165.

Después de lo visto, podemos afirmar que, tras la aprobación del nuevo plan de estudios, aumentó el número de colegiales juristas. Este fenómeno hay que ponerlo en relación con el incremento de la matrícula experimentado por la facultad de Cánones y Leyes. A falta de comprobar si en los colegios mencionados residieron estudiantes de otras carreras, se puede apuntar que la mayor parte de los colegiales residieron en centros de dimensiones reducidas. Tan sólo una minoría tuvo la oportunidad de compartir casa con más de cinco compañeros. Estas instituciones se hallaban en crisis y, por lo general, no disponían de rentas suficientes para mantener a demasiados escolares⁵². A partir del curso 1777-1778, las disposiciones dictadas por el Consejo de Castilla provocaron la práctica desaparición de los colegiales.

Una forma de vida parecida a la colegial era la conventual⁵³. En Alcalá había las siguientes órdenes religiosas: cistercienses o bernardos, basilios, mínimos o victorios de san Francisco de Paula, dominicos —Colegio de Santo Tomás y Convento de la Madre de Dios—, franciscanos —Convento de San Diego y Colegio de San

⁵² Acerca de la decadencia en que se hallaban sumidos los colegios de Alcalá a principios del siglo XVIII, véase V. de la Fuente, *Historia de las universidades...*, III, pp. 322-323.

⁵³ Sobre los colegios religiosos o conventos de Alcalá, véase: J. L. Barrio Moyá, «El Colegio de San Agustín de Alcalá de Henares», *Anales Complutenses*, 1 (1987), 19-48; J. D. Calleja, *Breves noticias históricas de los colegios y conventos de religiosos incorporados a la universidad de Alcalá de Henares*, Madrid, 1901; F. J. Casado Arboniés, *Los colegios regulares en la universidad de Alcalá de Henares: los carmelitas descalzos de San Cirilo (1570-1835)*, Alcalá de Henares, 1992; L. M. Diego Pareja, «El colegio de San Basilio Magno de la universidad de Alcalá en el siglo XIX», *Acervo*, 2 (1993), 3-22; J. Meseguer Fernández, «Colegio de franciscanos conventuales de Alcalá de Henares», *Archivo Iberoamericano*, XLIII (1983), 387-396; A. Rodríguez G. de Ceballos, «El Colegio Máximo de Alcalá de Henares y su relación con Roma», *La universidad complutense y las artes...*, 173-181; J. Simón Díaz, «El Colegio Máximo complutense y el Colegio Imperial de Madrid: sus relaciones», *La Compañía de Jesús en Alcalá de Henares (1546-1989)*, Alcalá de Henares, 1989; J. R. Soraluze Blond, *El Convento de San José de clérigos regulares menores, llamados caracciolos*, Alcalá de Henares, 1975; V. Tovar, «El Colegio de Málaga, el Colegio Máximo y el Colegio de los Basilios de Alcalá de Henares (autores y ejecutores)», *La universidad complutense y las artes...*, 183-202.

Pedro y San Pablo—, capuchinos, agustinos calzados, mercedarios calzados, trinitarios descalzos, carmelitas descalzos, jesuitas, clérigos menores de san Francisco Caracciolo y filipenses⁵⁴. Ya sabemos que las relaciones entre estas órdenes y el Estudio eran difíciles. Los superiores no querían que sus frailes asistiesen a las aulas. Alegaban la escasa preparación intelectual de los catedráticos, así como la mala influencia que sobre los tonsurados ejercían el resto de estudiantes⁵⁵. Existía, además, el agravio comparativo de las cátedras universitarias adscritas a las órdenes dominica, jesuita y franciscana, mientras que el resto no gozaba de tal privilegio⁵⁶. Es lógico que las órdenes quisiesen controlar la formación teológica y filosófica de sus miembros. Si en un principio la universidad aceptó que en los conventos se impartiesen lecciones, pronto rectificó su postura y exigió de los frailes la asistencia a las explicaciones de los catedráticos. De otro modo, corría el peligro de quedar gravemente afectada por el absentismo de los tonsurados. El propio plan de estudios había dictado medidas para solucionar este problema.

Pero veamos ahora cuántos estudiantes de Cánones y Leyes residían en colegios religiosos o en conventos⁵⁷. De este modo, podremos aproximarnos el número de frailes juristas. Durante el curso 1772-1773, quince alumnos declararon residir en colegios de regulares o en conventos, lo que significaba poco más del 9%. En la primera mitad del decenio analizado, ésta fue la cifra más elevada. A partir de este momento, el número no cesó de disminuir hasta el curso 1777-1778. A partir de entonces, aumentaron los residentes en estas instituciones religiosas. Podemos afirmar, pues, que su importancia numérica se mantuvo estable a lo largo de los diez años siguientes a la aprobación del plan.

⁵⁴ V. de la Fuente, *Historia de las universidades...*, III, p. 212.

⁵⁵ V. de la Fuente, *Historia de las universidades...*, III, p. 209.

⁵⁶ V. de la Fuente, *Historia de las universidades...*, III, pp. 22-28 para las cátedras de Teología tomista; pp. 167-170 para las de Teología suareciana; y pp. 300-307 para las de Teología escotista.

⁵⁷ Al abordar esta cuestión, he optado por tratar conjuntamente la residencia en los colegios de regulares y en los conventos de la ciudad de Alcalá. De esta manera resulta más fácil contabilizar la presencia de miembros de órdenes religiosas en la facultad de Cánones y Leyes.

Estudiantes residentes en colegios religiosos o en conventos*										
	1772	1773	1774	1775	1776	1777	1778	1779	1780	1781
AGONIZANTES	1	—	—	1	4	3	3	4	1	2
BERNARDAS	1	—	—	—	—	1	1	1	—	—
CARMEN CALZADO	2	1	—	—	—	2	3	3	3	3
CLÉRIGOS MENORES	5	5	2	2	1	—	1	—	—	—
MERCEDE CALZADA	1	1	1	1	1	—	3	2	3	2
MONJAS DE AFUERA	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—
MONJAS DE MARÍA MAGDALENA	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—
MONJAS DE SANTA CATALINA	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—
RECOLETOS	—	—	—	—	—	1	1	—	—	—
SAN AGUSTÍN	1	1	3	1	2	1	—	2	2	3
SAN BASILIO	3	3	3	4	3	7	4	3	3	2
SAN DIEGO	—	—	—	—	—	3	1	—	—	—
SAN FELIPE NERI	—	—	—	—	—	1	1	1	2	1
SAN FRANCISCO DE PAULA	1	1	1	1	1	1	—	—	2	—
SAN JUAN DE LA PENITENCIA	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—
SANTO TOMÁS	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—
TRINIDAD CALZADA	1	—	—	—	—	—	1	2	3	4
TOTAL	15	13	12	10	12	19	19	18	21	17

FUENTE: AHN, Universidades, 469-F y 470-F. Elaboración propia.

* Los datos aportados no se refieren a años naturales, sino a cursos.

Con lo dicho acerca de los colegios y conventos no se agotan las posibles formas de residencia estudiantil, habiendo siempre alumnos que no quisieron o no pudieron hospedarse en ellos. Téngase en cuenta que los colegios seculares eran limitados, mientras que los conventos se reservaban a sus frailes. Quienes no pertenecían a un linaje noble, no gozaban de las siempre necesarias influencias, o no vestían hábito alguno, no podían franquear las puertas colegiales y conventuales.

Tras la aprobación del plan de estudios de 1772, la mayoría de los estudiantes alcalaínos de Cánones y Leyes vivían en posadas, casas particulares o en otras residencias de estudiantes. Este dato ya lo aportaron en su día Mariano y José Luis Peset quienes, al aproximarse a los libros de matrícula de la universidad, constataron cómo la mayoría de estudiantes preferían las casas particulares a los colegios⁵⁸. Como ha señalado Juan Luis Polo, también en Salamanca el grueso de los escolares vivía en casas de particulares, en unas proporciones que oscilaban entre el 66% y el 68% del total⁵⁹.

El pupilaje, la forma de alojamiento universitario de mayor tradición, había desaparecido prácticamente. Éstas habían sido casas atendidas por un bachiller en las que convivían escolares matriculados en una misma facultad. Las gobernaciones, repúblicas de estudiantes y los camaristas completaban las diversas formas de residencia estudiantil, si bien su definición resulta bastante imprecisa⁶⁰. Camarista era aquel universitario que alquilaba una habitación en una posada, sin tener trato con los demás de la casa. Cuando un grupo de estudiantes contrataba con el responsable de una posada otros servicios además del lecho, a estos alojamientos se les llamaba gobernaciones. Por último, se denominaban repúblicas de estudiantes a aquellas formas de vida universitaria en las que un estudiante alquilaba una casa o varias dependencias de ella y organizaba su vida doméstica, bien solo o en compañía de alguna mujer a su servicio⁶¹.

⁵⁸ M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, pp. 60-61.

⁵⁹ J. L. Polo Rodríguez, *La universidad salmantina...*, pp. 342-344.

⁶⁰ M. Torremocha, *La vida estudiantil en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1998, p. 42.

⁶¹ Sobre estas formas de residencia estudiantil en Salamanca, véase el trabajo de L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares, «Pupilajes, gobernaciones y casas de estudiantes en Salamanca (1590-1630)», *Studia Historica. Historia Moderna*, 3 (1983), I, 185-207.

El alquiler de habitaciones era una práctica muy común en una ciudad universitaria como Alcalá. Indistintamente, hombres y mujeres acogían en sus casas a los jóvenes que pretendían iniciar o proseguir sus estudios universitarios. En unos casos, eran los doctores o maestros quienes compartían sus domicilios. En otros, el alojamiento corría a cargo de clérigos o de funcionarios reales. También los había que vivían en casas propias o de parientes. Sin embargo, la forma más extendida de residencia consistía en el alquiler de habitaciones a los vecinos de Alcalá. El tamaño de este tipo de casas de estudiantes variaba. Allí convivían con el arrendador o la arrendadora entre uno y seis alumnos.

Las autoridades escolásticas complutenses siempre tuvieron bien presentes estos modos de vida estudiantil. En 1567, los pupilajes fueron inspeccionados por el rector Juan Calderón y el visitador Diego López⁶². Se trataba de mejorar la manera en la que vivían los pupilos. Cuestiones como la comida que se servía en estas residencias, las cantidades desembolsadas al maestro de pupilos, la existencia o no de ambiente de estudio, el control de las costumbres de los residentes... necesitaban de una regulación minuciosa. De no ser así, abusos múltiples podían abortar el aprovechamiento académico de los jóvenes. A partir de lo prescrito en esta visita, sabemos que, por ejemplo, estaba prohibido el alojamiento en casa donde viviese alguna mujer, salvo que se tratase de la esposa de un graduado o de alguna pariente. Pero, como decíamos, el pupilaje apenas existía en el siglo XVIII. De ahí que la prohibición de convivir con mujeres quedase truncada, desde el momento en que las posadas de estudiantes se hallaban regentadas indistintamente por amos o amas.

También durante el reinado de Carlos III se dictaron varias disposiciones sobre alojamientos de estudiantes. El Consejo de Castilla pretendía garantizar la aplicación de los escolares que vivían en posadas. Además, quería revitalizar los antiguos pupilajes⁶³. La carta del Consejo de 27 de febrero de 1773 reguló estas cuestiones para el caso de la universidad de Alcalá⁶⁴. El modelo de esta normativa, como en otras ocasiones, fue Salamanca. Antes de alojar a

⁶² E. Hernández-Sandoica y J. L. Peset, *Universidad, poder académico...*, p. 100.

⁶³ M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, p. 168.

⁶⁴ Véase *Colección de las reales órdenes... Apéndice...*, fols. 10-19.

cualquier escolar, los posaderos debían obtener una licencia del rector. Sobre los consiliarios del Estudio y del colegio mayor recaía la responsabilidad de investigar acerca de la rectitud de costumbres de quien pretendía dicho permiso. Una vez obtenido, estas casas quedaban en cierto modo incorporadas a la universidad. Es decir, las autoridades escolásticas pasaban a tener prerrogativas sobre ellas. Así, por ejemplo, quedaban sujetas a un régimen de visitas a cargo del rector y dos doctores nombrados por el claustro. También el cancelario quedaba facultado para efectuar cuantas visitas extraordinarias tuviese por conveniente. Por su parte, los posaderos debían evitar que en sus casas proliferasen los juegos de estudiantes, la existencia de armas, los bailes, la presencia de mujeres, las salidas nocturnas... En las posadas y demás residencias debía primar un ambiente de estudio y recogimiento. Ahora bien, estas medidas de control suscitaron un gran rechazo, al menos en la universidad de Valladolid⁶⁵.

Veamos cuál era la situación de estas residencias de manera detallada. Antes que nada, cabe decir que los datos aportados por los libros de matrícula no permiten distinguir entre posadas o casas particulares. Durante el primer curso en que estuvo en vigor el nuevo plan de estudios, de 1772 a 1773, sesenta y nueve casas acogieron a ciento ocho estudiantes de Derechos, lo que representaba el 67% de los alumnos matriculados en la facultad. De estas residencias, cuarenta y cinco las regentaban varones, mientras que veinticuatro se hallaban bajo la dirección de mujeres. En estas últimas casas vivían cincuenta y un alumnos, o sea el 31,6%. En la universidad de Valladolid, las posadas regentadas por mujeres superaban a las administradas por varones. En Alcalá de Henares, los índices no llegaban a tanto, si bien una parte significativa de los estudiantes juristas pasaban sus días en casas tuteladas por amas. También había doctores y maestros que cedían sus casas en hospedaje. En dicho curso, ocho graduados alojaron a nueve alumnos, es decir al 5,6% de los matriculados. Y sólo un clérigo, el cura de la Iglesia de los Santos Justo y Pastor, acogió a un estudiante.

⁶⁵ M. Torremocha, *La vida estudiantil...*, p. 47.

Número de casas particulares*										
CURSO	1772	1773	1774	1775	1776	1777	1778	1779	1780	1781
Nº DE CASAS	69	64	68	75	78	64	80	84	84	92

FUENTE: AHN, Universidades, 469-F y 470-F. Elaboración propia.

* Los datos aportados no se refieren a años naturales, sino a cursos.

Número de residentes en casas particulares*										
CURSO	1772	1773	1774	1775	1776	1777	1778	1779	1780	1781
Nº ESTUDIANTES	108	108	117	111	135	121	134	141	137	140
% ESTUDIANTES	67%	66,2%	65,7%	57,2%	62,5%	59,5%	69,4%	71,9%	72,8%	80%

FUENTE: AHN, Universidades, 469-F y 470-F. Elaboración propia.

* Los datos aportados no se refieren a años naturales, sino a cursos.

Durante el curso de 1772 a 1773, las dos casas de estudiantes más pobladas de la ciudad estaban administradas por María Castro y por «la monja»; en cada una de ellas vivían seis estudiantes. Entre las mujeres, había casadas, viudas y solteras. Las primeras mejoraban sus economías domésticas con los ingresos procedentes del oficio de posaderas. Las viudas buscaban en la hospedería una forma de salir de su penuria económica. Lo mismo les sucedía a las solteras, a las cuales podemos identificar por el apelativo con el que aparecen en la matrícula, como por ejemplo: «la morena», «la marroña» o «la monja»⁶⁶.

Al parecer, no era frecuente que en una misma residencia conviesen varios escolares juristas. No obstante, cabe la posibilidad de que en estas residencias habitasen estudiantes de otras carreras. A lo largo del curso 1772-1773, en cuarenta y cuatro vivía un solo educando; en diecisiete, convivían dos; en cinco, tres; en una, cuatro; y solamente en las dos casas reseñadas cohabitaban hasta seis estudiantes. Seguramente, ello se deba a los recelos de los progenitores. En una edad tan proclive al entretenimiento, la cohabitación en una misma casa de varios jóvenes podía echar a perder, tanto los esfuer-

⁶⁶ Para el caso de Valladolid, se ha comprobado la frecuencia de relaciones amorosas entre los estudiantes y las amas de posadas. Véase M. Torremocha, *La vida estudiantil...*, p. 62.

zos de los padres, como el futuro de sus vástagos. De ahí el interés en que viviesen solos. Estos datos contrastan con lo ordenado para Salamanca⁶⁷. Allí debían reunirse en una misma residencia varios estudiantes de la misma facultad, nunca uno solo. Se pretendía evitar excesivas familiaridades con los patronos. La soledad escolar únicamente era admisible con parientes o con personas de la confianza del padre o tutor.

Durante el curso siguiente, de 1773 a 1774, cuatro doctores y un maestro artista albergaron en sus residencias a cinco alumnos. Acerca de los cuatro cursantes que vivían con los doctores podemos decir que todos ellos poseían el grado de bachiller y que tenían una media de edad de 20,5 años. Ya no se trataba, pues, de juristas noveles, sino de jóvenes adelantados en sus estudios. Posiblemente, los doctores sólo admitían en sus casas a aquéllos que ya hubiesen demostrado su pericia en el aprendizaje de ambos Derechos. Durante dicho curso, sólo dos estudiantes vivieron en casas de clérigos.

También algunos funcionarios reales completaron sus ingresos con este tipo de actividad. Así pues, durante el curso 1774-1775, dos estudiantes vivían en casa del administrador de rentas reales de Alcalá. Los había que residían en casas paternas, propias o de algún pariente, como fue el caso de Alfonso Zamora, cursante de primero de Instituta, quien por ser de Alcalá vivía en casa de su padre. Un total de nueve alumnos se hallaban dentro de esta categoría de residentes.

A partir de 1777, coincidiendo con el colapso de la forma de vida colegial, se incrementó notablemente el número de residencias particulares de estudiantes: de sesenta y cuatro se pasó a noventa y dos. También el peso específico de este tipo de escolares aumentó, pasando del 59% al 80% del total de alumnos de Cánones y Leyes. Sin lugar a dudas, los ingresos procedentes de los alquileres debieron aliviar la crítica situación que atravesaba la economía alcalaína.

En el curso 1778-1779, no pocos menestrales destinaron parte de sus viviendas al alojamiento de estudiantes. Así, once escolares residieron en las casas de José, el cordonero; Feo, el tintorero; Gregorio Suárez, el sastre; Juan Bautista, el cirujano; Pareja, el cirujano; Sebastián, el barbero; Nicolás Agustín, el músico; y Manuel López, el sastre. Por su parte, ocho lo hicieron en las moradas de los

⁶⁷ M. y J. L. Peset, *La universidad española...*, p. 169.

doctores Acín y Ortega, y de los maestros Benito y Pérez. Durante el curso 1779-1780, ciento cuarenta y un estudiantes vivieron en estancias alquiladas, la cifra más alta de la década analizada. Asimismo, dicho año, veintiséis mujeres consiguieron acomodar al 31,9%, el porcentaje de alumnos más elevado del periodo.

Residencias administradas por mujeres*										
CURSO	1772	1773	1774	1775	1776	1777	1778	1779	1780	1781
Nº RESIDENCIAS	24	18	18	19	19	16	16	26	22	25
Nº ESCOLARES	51	34	31	27	29	35	35	45	38	43
% ESCOLARES	31,6%	20,8%	17,4%	13,9%	13,4%	17,3%	18,1%	22,3%	20,1%	24,5%

FUENTE: AHN, Universidades, 469-F y 470-F. Elaboración propia.

* Los datos aportados no se refieren a años naturales, sino a cursos.

Después de lo dicho acerca de estas residencias de estudiantes, podemos establecer una serie de conclusiones. La principal es que la mayor parte de los alumnos juristas de Alcalá residían en casas particulares. A lo largo de la década analizada, creció el número de domicilios que acogieron a escolares canonistas y legistas, pasándose de los sesenta y nueve del curso 1772-1773 a los noventa y dos del curso 1781-1782. De entre estas residencias, destacan por su importancia las administradas por mujeres, si bien se aprecia un ligero descenso del número de inquilinos: de los cincuenta y uno del curso 1772-1773, se pasó a los cuarenta y tres del curso 1781-1782. Por su parte, las residencias administradas por graduados tuvieron escasa entidad y pocos estudiantes se alojaron allí. Por último, hubo clérigos —por ejemplo, los sacristanes de la iglesia de San Justo o del colegio mayor—, oficiales reales —como el administrador del correo o el guarda de las rentas reales—, oficiales escolásticos —el maestro de ceremonias—, y menestrales diversos —barberos, sastres, cirujanos...— que acogieron a estudiantes en sus casas.

* * *

A modo de conclusión, podemos establecer el perfil de los estudiantes complutenses de Cánones y Leyes. Alrededor de 1720, la universidad de Alcalá entró en una fase de decadencia. Cada vez eran menos los alumnos que acudían a sus aulas a aprender Lenguas,

Filosofía, Teología, Derecho o Medicina. Durante todo el Setecientos, la facultad mayor más concurrida fue la de Cánones, después de Cánones y Leyes. Y ello no obstante el propósito de Cisneros de fundar una universidad para teólogos. En Salamanca y Valladolid sucedía lo mismo. Desde un primer momento, la universidad de Alcalá tuvo un marcado carácter regional. La inmensa mayoría de estudiantes procedía de las diócesis de Toledo, Cuenca y Sigüenza, pero fundamentalmente de la primera. Se puede, incluso, hablar de una universidad diocesana. La presencia de estudiantes procedentes de Madrid también era destacable. En cuanto a la edad media de los escolares juristas, podemos decir que se asemejaba bastante a las demás universidades hispanas; en los años que siguieron a la aprobación del nuevo plan, osciló entre los dieciocho y los diecinueve años. El fracaso escolar no era pequeño y muchos estudiantes no se graduaban nunca. En Alcalá, en los años que siguieron a la reforma, se graduaron de bachilleres el 44% de los alumnos, se licenciaron el 8,4%, doctorándose tan sólo el 6,7%. Las cifras son equiparables a las del resto de universidades de la época. Durante su estancia en Alcalá, la mayor parte de estudiantes juristas residieron en casas regentadas por particulares —hombres o mujeres—. Los colegiales constituyeron una minoría significativa, si bien la reforma de estas instituciones, iniciada en 1777, provocó su práctica desaparición. Por su parte, el número de alojados en conventos se mantuvo estable a lo largo del decenio.

APÉNDICE 1. REGLAMENTO DE LAS ACADEMIAS DE JURISPRUDENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARES

Reglamento de las Academias de Jurisprudencia de la Universidad de Alcalá formalizado por la Junta creada para la ejecución del Método de Estudios, en cumplimiento de lo mandado en la Real Provisión de onze de Diciembre de mil setecientos setenta y dos, publicado de su orden y Acuerdo, para que sus reglas y Capítulos sirban de Estatutos y constituciones que han de observar los individuos de ellas.

1.º Estando mandado en la Real Provisión del Método de Estudios, y en la posterior de Declaraciones que los cursantes no puedan ganar curso sin asistir a las Conclusiones Dominicales de las Academias mandadas formar en las Aulas de la Universidad. Y siendo por esta parte el medio más seguro de conservar en su centro de enseñanza pública, sin permitir la despoblación que hasta aquí se había visto, y la monstruosidad de hacerse todos los Estudios fuera de las Escuelas públicas, deve ser uno de los maiores cuidados del Señor Rector presente y de los que le sucedan el hacer de modo que no falten estas funciones de la Universidad en todos los Domingos del Curso. Siendo también de cargo del Síndico el advertirlo en caso de haver alguna omisión en ello por los medios que su oficio le proporciona hasta el de dar parte en caso necesario al Consejo para que se verifique este ejercicio tan importante. Y permitiéndose igualmente a qualquiera Graduado o cursante reclamar los descuidos sobre esta materia con acción pública.

2.º Estas Academias y Exercicios deviendo ser dos en esta facultad, según lo prevenido en las citadas Provisiones, y deviendo durar por espacio de tres horas, podrán destinarse y hacerse guardar en lo futuro por el Señor Rector las de nueve a doze en lo riguroso del invierno, y de ocho a onze en el restante tiempo en las dos Aulas pertenecientes a esta Facultad.

3.º En ellas ha de haver lección de oposición, que durará por lo menos media hora, alternando lo Civil y lo Canónico, la que se repartirá a los Bachilleres por turno, como también a los cursantes de quarto año que quieran, para que se baian havilitando a los exercicios del grado de Bachiller que se les permita recibir al fin de dicho año, encargándose a unos y otros que estas lecciones sean parafrásticas y fructuosas, y a los Moderantes que procuren inspirarles el buen gusto de este ejercicio, advirtiéndolo a los cursantes los defectos que notaren para la conbeniente reformation de ellos, y maior utilidad de estas funciones, para las que se picará en el texto de la instituta de Justiniano, y en las Decretales y Decreto alguna vez en la forma que se dirá más adelante.

4.º El restante tiempo hasta el cumplimiento de las tres horas se gastará en las conclusiones, proponiendo una de las que se hubieren fijado en

las Puertas de la Aula, para la disputa y argumentación, lo qual practicado, empezarán los argumentos más modernos de los señalados quedando siempre los más antiguos para lo último, y teniéndose cuidado de encargar los suficientes para llenar las tres horas, por si acaso alguna vez no concurriesen Doctores y Profesores que repliquen.

5.º Las materias de que han de ser estas conclusiones serán de ambos derechos, cuidándose que quando la defensa se aga de Canónico la lección sea en lo Civil, pues como en las dos Academias ha de aber oyentes de todos años, es justo que a todos alcance el fruto con la maior igualdad, teniéndose cuidado que a los cursantes de segundo año toquen siempre materias Civiles, como que no han saludado el derecho Canónico, y que los de primero son puros oyentes.

6.º Como estas Academias tienen por objeto el aprovechamiento de los cursantes, es visto que todo Cursante necesariamente debe ser Académico, y que por tanto sólo en uno u otro caso que parezca conveniente se ha de poder repartir estas funciones a los que ya no ganan Curso, para que de este modo no se ocupen con otras funciones los días que están destinados para su utilidad, y saquen la que el Consejo les proporciona por este medio. Bien que esto no impedirá la Asistencia voluntaria de los Doctores, Lizenciados, y Bachilleres no Cursantes, y otras Personas que quieran concurrir y replicar quedando tiempo para ello, para lo qual se previene que estén las Puertas Abiertas.

7.º El Presidir y Leer de oposición, aunque de suio es de los Bachilleres Cursantes, podrá alguna vez convenir a muchos que pretendan pasar a recibir el Grado de Lizenciado, y otros fines que pueden ofrecerse, por lo que es justo se atienda a tales circunstancias, y que en estos casos y otros semejantes se puedan repartir estos Exercicios a Bachilleres que ya no ganan curso, pues en hacerlo así no ha creído la Junta ir contra las órdenes del Consejo, en que siempre es difícil vengán prevenidos todos los casos que se ofrezcan en la práctica.

8.º Los Cursantes que se señalaren para el exercicio siguiente por quien se dirá después acudirán al Moderante a efecto de escoger las materias como ba dicho. Y escogida, formarán su papel de conclusiones manuscritas que examinará el Moderante, no sólo para saber las que son y moderarlas con acierto, sino también para que no se introduzcan teses contrarias a las Últimas órdenes en esta razón expedidas, y firmándolas dicho Moderante por vía de censura, pasarán a tomar la venia del Señor Rector y con su permiso se fijarán el jueves antes del medio día en las Puertas de la Aula donde ha de ser la función.

9.º A la qual deben asistir todos los Cursantes individuos de aquella Academia sin la menor falta ni excusa por lejítima que parezca guardando el debido respeto al Moderante, y entre sí atendiendo a su aprovechamiento y a los fines con que son enbiados a las Universidades de instruirse en las ciencias y de tomar la Doctrina que en ellas se enseña el corregir los exce-

sos que aia en esta materia de falta de subordinación y buena Crianza hirá encargado al Moderante con las facultades necesarias para reprimirlos por todos los medios convenientes a cuio fin pidiéndolo el Caso, y de acuerdo con el Señor Rector se podrán poner en uso no sólo los suabes sino también los demás que parecieren oportunos y conformes a la Calidad del exceso.

10. Para las faltas de asistencia se ha creído necesario imponer algunas leves multas pecuniarias porque no habiendo otros castigos proporcionados para contener aun aquéllas que no son graves a parecido conveniente este medio, que podrá observarse en la forma siguiente: la falta del que estaba señalado para argüir se castigaría con seis reales de multa y con doze la del que faltase tocándole actuar, presidir o leer. En todos los demás la falta de media hora de asistencia tendrá de pena quatro quartos; la de una hora, un real; la de hora y media, doze quartos; la de dos horas, dos reales; y faltando a todo el exercicio, tres reales, anotándose también esa falta para efecto de perder curso.

11. También se a tenido por conbeniente que cada cursante pague la propina de quatro reales al principio de cada Curso que pretendiere ganar en esta Universidad, pues aunque estas Academias no necesitan fondos para su subsistencia, siempre combendrá que para el maior aseó de las Aulas, renovación de Pandectas y formación de los Libros, como también para algún reparo o comodidad conveniente, y para el fin de dotar la Moderantía, pueda haver algún fondo en que se libren estos gastos, maiormente quando la contribución es tan suave, equitatiba y tolerable, y quando es notoria la indotación de esta Universidad, y que la falta de Rentas es uno de los maiores embarazos que hai para mejorar la enseñanza en ella. Pero no se les exigirá ni un solo maravedí por aszenso de la Clase de Bachilleres, y mucho menos se permitirá que en la recepción de grados y demás funciones literarias, tanto de Academias como actos maiores o menores de Universidad, se den refrescos o se agan otros gastos semejantes que para nada conduzen.

12. Reduciéndose las Clases de Académicos forzosos a Cursantes Bachilleres y no Bachilleres, ai poco que hacer para arreglar el orden de asientos que se debe guardar en sus funciones, y bastará distinguir los Bachilleres de los que no lo son, sin que pueda por alguno pretenderse preferenzia ni otro asiento que el que le corresponde según la clase en que se alla. Los Doctores y otras Personas convidadas no ai que prevenir del asiento que han de ocupar siendo tan savido.

13. El Asiento del Moderante sería el inmediato a la Cáthedra, no bajando el Señor Rector a la función, como puede, así en Calidad de visita, como a oir el exercicio, prefiriendo también al moderante en el asiento los Señores Cancelario y Deán de la facultad. Y los cargos de dicho Moderante serán intervenir como se a dicho en la elección de Conclusiones que quieran defender el Presidente y el Actuante, teniendo presente lo insi-

nuado en quanto a las materias proporcionadas a este último y demás apuntando y firmarlas para que se proceda a su fijación.

14. También será de su Cargo el dar puntos al que huviere de leer para que de este modo no pueda variar los que huviere escogido, supuesto que ha de presenziar la Lección haciéndose esta diligencia de dar puntos en la sala del Señor Rector con asistencia también del Fiscal y Secretario de la Academia de cuios empleos se tratará aquí.

15. Será asimismo obligación del Moderante asistir desde el principio de la función, así para mandar cesar al que leiere al cumplimiento del tiempo, como para disolber las dificultades que no alcanzare el Bachiller Presidente, conforme a lo mandado en la citada Real Provisión de declaraciones del Método de Estudios.

16. Siendo uno de los más principales fines de la asistencia del Moderante el procurar que en estos ejercicios se observe la maior formalidad y circunspección, así por los oientes como por los que arguian y sustenten, para que de estas Palestras saquen los Cursantes, no sólo el aprovechamiento en Letras, sino también la buena Crianza que es justo reluzca en qualquiera parte del mundo a donde fueren maestros Profesores, será de cargo de dicho Moderante como antes ba insinuado el reprimir los excesos que notare en ellos, ya de freqüentes salidas y entradas, ya de posturas no correspondientes, ya de conversaciones y ruidos, y ya también de palabras descompuestas y que salgan de los límites Escolásticos entre el arguyente y el sustentante, corrigiéndolo todo allí públicamente, y quando no alcanzase esto tomando otras providencias y medios que puedan escarmentar el culpado y contener a otros. Por lo qual en ningún acontecimiento debe faltar el Moderante hasta que se haian leído las últimas listas en la forma que se dirá.

17. Estas reglas y prevenciones serían bastantes para que tubiesen efecto las intenciones del Consejo en esta parte, porque reduciéndose estas Academias y toda su Economía a exercitarse los cursantes en la forma indicada en las dos citadas Provisiones, es fácil de comprehender todo esto con pocos preceptos. Pero como es difícil hacer que la Jubentud numerosa observe las órdenes sin sugetarlos a ciertas reglas que a cada individuo le conduzcan a su cumplimiento, es necesario prescribir los medios que puedan convenir para asegurar la subsistencia de estos ejercicios y sus maiores progresos y lucimiento y la concurrencia de los cursantes, nombrando para este fin Personas y oficios a cuio cargo corra el cuidado de que todo lo mandado en este Reglamento tenga el devido efecto.

18. La experiencia a hecho ver en lo que ba de este Curso que los Moderantes turnarios no son tan convenientes para estos fines de contener a la Jubentud como lo podrían ser si estos oficios durasen por lo menos un año, pues no siendo posible que los turnarios conozcan a todos los Cursantes y mucho menos a los descuidados, podrán éstos fácilmente ocultar su ociosidad encargando a otros sus argumentos y funciones, y de otros

muchos modos demás de que el Moderante turnario generalmente se contentará con desempeñar su asistencia satisfaciendo las dificultades que no alcanzasen los sustentantes. De lo que necesariamente resulta que estos Cuerpos hallándose sin Persona que en Calidad de caveza inmediata los gobierne y dirija bendrían a quedar azéfalos y defectuosos, a no recurrir al medio de hacer más constantes estos Moderantes con este título o el de Directores.

19. Por tanto, aunque el Consejo ha mandado que turnen los Doctores y Cathedráticos en moderar estas funciones, espera la Junta que no sería contra su mente el hacer en esto alguna novedad, siempre que ésta se dirija a la maior utilidad de los Cursantes, a la más segura subsistencia de estos ejercicios, mejor gobierno de estos Cuerpos, y a lo que tiene entendido se practica en Salamanca con mucho fruto. Ésta se reduce a prolongar el oficio de Moderante a lo menos por un año. Y aunque en esta Universidad ai el embarazo de no poderse dotar este cargo de los fondos de ella, por las causas que a todos son notorias, reconociendo la Junta que es necesaria la dotación, si ha de haver Doctores que lo apetezcan con la carga del Estudio que para desempeñarlo debe hacerse, a resuelto dotar las Moderantías en treinta ducados cada una, librándolos en los fondos de la Academia respectiva si alcanzasen, teniendo presente su aumento quando lo permitan los de la Universidad, como también el proporcionar que el Consejo les conzeda honores de Cathedráticos y gages de tales en los grados, para que con este estímulo haia quien las apetezca, y tome a su cargo el servir las con desempeño, como se puede esperar de los Doctores de esta facultad.

20. Asegurado por este medio el gobierno y dirección de estos Cuerpos, pueden prescribirse otras varias reglas y cargos que no podrían observarse por los Moderantes turnarios. Una de ellas es que a costa de los fondos de la Academia formen un quaderno de los pliegos suficientes para el número ordinario de Académicos, para que en cada foja y con separación se puedan hir anotando los ejercicios de cada Cursante, el qual en principios de cada Curso se ha de rubricar por el Secretario de la Universidad en todos sus folios para que no aia suplantaciones.

21. Los Cursantes de los años anteriores, luego que se fueren matriculando, se presentarán al Moderante de la Academia en que estubo alistado y exerció el año antecedente, para que en el nuevo quaderno los vaia alistando por folios como se a dicho. Pero los cursantes nuebos de primero y demás años deverán también mostrar al Moderante la Matrícula del secretario de la Universidad en que consta el Curso que enpiezan a ganar, a efecto de hacer su asiento y de que unos y otros paguen la propina insinuada, y se tome razón de donde es natural, y en qué Colegio o casa está hospedado para los fines que puedan convenir.

22. Como en esta facultad a de haver dos Academias, pudieran ocurrir dificultades sobre el modo de distribuirse los individuos, y aunque

puede en lo futuro quedar a arbitrio y elección de los Cursantes el destinarse a la que quieran especialmente aquéllos que llegaren al principio, siempre es necesario que los Moderantes cuiden de que no estén desiguales dichas Academias tomando las providencias convenientes para esto principalmente con los cursantes de primer año, que es donde se a de poner maior cuidado de observar la igualdad previniéndoseles desde luego que ninguna de las Academias tiene más ni menos preeminencias extrínsecas que la otra, ni más distinción que la que cada uno procure adquirir-se produciendo con actividad y noble emulación que no decaiga en parcialidad abundantes frutos de individuos sobresalientes en letras.

23. Prevenido esto, en quanto a la igualdad estará a cargo del respectivo Moderante o Director el Señalar Presidente, Actuante y argumentos con la anticipación necesaria, para que en cada Domingo se publiquen los nombrados para el Siguiete, como también el que le toca el exercicio de la lección, teniendo presentes a los Cursantes de quarto año para esto como las demás prebenciones echas, para los de segundo año y la distribución de Civil y Canónico, y cuidando de observar el turno entre los Cursantes para que todos se exerciten, y no aia descuidados, por cuió medio también se logra desterrar las quejas que pueden mover sobre ello. Y ningún cursante podrá escusarse a la función que le tocara, a no ocurrirle en aquella ocasión justo motivo que se lo impida, y si lo hiciere indevidamente, se le puede compeler por el Moderante de acuerdo con el Señor Rector.

24. Será cargo del Moderante el hacer los asientos de los exercicios que cada Cursante hiciere, por ser lo más importante en esta materia, para lo qual pondrá en la Caveza de cada foja el nombre y Curso en que está el Cursante, y a continuación los exercicios que tubiere, y a el fin del Curso la nota correspondiente a si ganó Curso, o si faltó a más funciones que las designadas para ganar Curso, llebando en el intermedio en unas esquelitas sueltas razón de las faltas que resulten de las Listas del Secretario, que también a de haver en cada Academia. Y al fin del Curso se pondrá la insinuada nota en cada partida, y firmarán el Moderante, y el Fiscal que se nombrará para cada uno de estos Cuerpos.

25. Como estas Academias se han mandado establecer por el Consejo para que los Cursantes ganen Curso con la asistencia y aprovechamiento en ellas, demás del de las Cáthedras, deben tener el correspondiente enlace e inteligencia con la Secretaría de la Universidad, que es donde a de constar si ganaron Curso o no, así para que baian prosiguiendo y pasando a la enseñanza que les corresponde, como para los certificados y relaciones de méritos que pidan los interesados. Para este efecto y el de escusar Cédulas, se previene que los citados Quadernos se vean de poco volumen, y que se anoten los exercicios con claridad y separación, de modo que al fin de cada curso se cierre y acabe el Quaderno de aquel año, y se coloque con orden en la Secretaría de la Universidad, constando en él quién ganó curso y quién no. Y que al otro año no se use aquel Quaderno sino otro

nuevo con lo demás de la Claridad y Método se evitan los riesgos que aien que anden estos Quadernos de mano en mano, y que el Secretario de la Universidad no pueda probar el Curso a ninguno sin que le conste en esta forma la asistencia a las Academias, y hasta aver recogido el Quaderno respectivo expresándolo así en los Certificados, por cuyo medio se logrará que quando en los Superiores huviese descuido, los mismos Cursantes soliciten estas funciones, pues de lo contrario saben que no se les puede dar probado el Curso.

26. También estaría a cargo del Moderante el recoger y cobrar la citada propina anual de quatro reales al tiempo de presentarse al alistamiento, siendo el mismo thesorero de este corto fondo y del que produzcan las Multas que exsquieren el Fiscal, y el Secretario de las Academias a los Cursantes por las faltas. Y deverá dar Cuenta anualmente concurriendo a tomarlas el Sucesor en el empleo (a no ser que se le aia reelegido) el Fiscal y Secretario de la Academia, y por parte de la Universidad a quien debe constar de todo el Señor Rector y el Asesor y el Síndico, para cuyo efecto abrá dos libros: uno de cargo en poder del Fiscal, quien cuidará de hacer los asientos de la propina conforme bea que creze el número de Académicos; y otro de Data en poder del Moderante, en que baia aciando sus asientos.

27. De este fondo si quedare algo después de satisfecha la consignación que ba echa al Moderante, dispondrán lo conveniente a maior beneficio de la misma Academia, y de toda la facultad los citados comisarios de quentas gratificando si pareciere conbeniente y lo mereciese el desempeño al Fiscal y Secretario de la Academia. Y si todavía sobrase quedará el remanente en poder del Moderante nuevo para las quentas de otro año y gastos que ocurrieren demás de los de tabla, para los quales y su execución a de ser necesario congregar a dichos Diputados de quentas y que firmen los libramientos sin que se le admita en data partida ninguna sin este recaudo. Y si en adelante fueren necesarias algunas más reglas para mejor inversión de estos fondos, o bien porque se aumenten o por otras causas será fácil añadirlas.

28. Como no es posible que el Secretario de las Universidad desempeñe lo necesario en estas Academias por ser muchas y todas a un tiempo mismo, se a tenido por indispensable que aia un Bachiller Cursante que haga este oficio. Y sus cargos se reducirán a tener listas de los Académicos con unas Portezuelas para cada uno que signifiquen respectivamente las faltas para que fácilmente se puedan anotar y tomarse razón por el Fiscal y Moderante para los apuntados fines de hacer los asientos y exigir las Multas.

29. Antes de empezarse el exercicio siendo la hora Leerá el Secretario en voz alta la lista y responderán los Cursantes adsum teniéndose gran cuidado por el Fiscal que responda cada uno por sí propio y en forma preceptible, y no unos por otros, pena de quatro reales al que respondiére por

otro. Lo mismo se deberá hacer al fin de la función quando el moderante la diere por fenecida o hiciere Señalamiento de los que han de exercitar el Domingo siguiente que tendrá ya dicho el Moderante como se previene en el capítulo 22 de este reglamento.

30. También se a tenido por conveniente crear un Fiscal para cada Academia a fin de que aia quien cele la asistencia de los Cursantes y tenga los Cargos de dar parte al Moderante de las faltas para exigirles las multas en que hubieren incurrido. Y siempre que notare vida licenziosa y excesos en ellos dignos de remedio y corrección podrá dar parte al Moderante para que los dos de Acuerdo le reprendan y amenazen, y no alcanzando esta providenzia tomen la de dar parte a sus Padres o Parientes demás de las que combengan por medio del Señor Rector si fueren sus excesos graves. Encargándoles mucho la conzienzia para que no tengan disimulos en esta materia, pues la Universidad descarga en ellos este cuidado dándoles sus facultades para lo referido y demás que tengan por necesario.

31. Estos dos oficios de Fiscal y Secretario de las Academias mediante que no es posible dotarlos por ahora, aunque sería conveniente, serán un acto positivo digno de la gratitud de la Universidad con cuio motibo se an dejado facultades a los Comisarios de quentas para librarles alguna gratificación quando los fondos de dichos Cuerpos alcanzaren. Y en todo caso se deberá tener anotado en los Libros este mérito para gratificarlo siempre que lo pidieren, y para que en otros casos se haga presente. Por lo mismo deberán ellos esmerarse mucho en el cumplimiento de sus cargos, principalmente en la Asistencia indefectible a las funciones de que no podrán faltar a no ocurrirles grave negocio o indisposición, y aun entonces encargarán a otro las cosas de su oficio con Lizenzia del Moderante. Pero si voluntariamente hicieron tres faltas (lo que no se espera) deberán ser removidos nombrando otros.

32. El Nombramiento destes tres oficios en cada Academia de Moderante anual, Fiscal y Secretario, y la forma en que deberán hacerse en lo futuro es una de las cosas que debe quedar prevenida por la Junta de Método. Y enpezando por el primero a parecido conveniente reservar este empleo a la respectiva facultad congregada en Claustro de ella, pues conociéndose por los cargos y pintura que ba echa de este oficio, su importancia y la circunspección con que debe procederse a su Elección, se puede prometer maior acierto haciéndose por los Doctores en Claustro.

33. Deverá, pues, hacerse anualmente en principios de octubre congregando el Señor Rector para ello por votos secretos o como mejor parezca, y echando mano siempre de los Doctores o Lizenciados más permanentes en la universidad, y teniendo presente que aunque este oficio no es de menos importancia que el de Cathedrático, podrá el tener Cáthedra servir de impedimento, así por el distinto Estudio que deve hacerse para su desempeño, como porque combiene que estos empleos de Graduación y respeto se repartan y no recaigan muchos en un sujeto para que mejor

cumplan con su obligación, y porque también estos oficios de Moderantes y Cathedráticos están Fiscalizándose en cierto modo unos a otros, por lo mismo que conspiran por distintas vías al mismo fin del aprovechamiento de los Cursantes, con lo que estando en sugetos distintos, queda enlazado el cumplimiento de cada uno de un modo menos expuesto a fraudes, quedando también prevenido que podrán ser reelectos segundo y más años para estas Moderantías, si lo mereciere el desempeño.

34. El Nombramiento de los otros dos oficios de Fiscal y Secretario de cada Academia a resuelto la Junta que lo hagan anualmente los mismos Académicos que ya están en la Clase Alta, en quienes ai más conocimiento que en los Doctores del mérito y circunstancias de los que han de ser electos, quedando también en su arbitrio la facultad de reelegirlos en caso de merecerlo su desempeño, para lo qual congregará el respectivo Moderante a principios de cada Curso en la misma Aula de sus ejercicios a dichos Académicos vocales, y harán por votos secretos la elección teniendo cuidado de echar mano de los más recomendables, por su Antigüedad y Juicio, y procurando el Moderante hacerlos conocer la importancia del acierto en la citada elección de oficios por los medios convenientes.

35. También congregará dicho Moderante a los Académicos vocales una vez al mes y quando combenga para tratar de los medios que parezcan conducentes a desterrar los abusos que puedan hirse introduciendo contra las intenciones del Consejo y de la Universidad, y haciéndolo en horas no Lectivas y que de ningún modo impidan la enseñanza de los Cathedráticos que se hace en las mismas Aulas. Pues aunque estos oficios por constitución y por la Real Provisión del Método de Estudios pertenezcan al Claustro mensual de Facultades, es conbeniente que sin perjuicio suio se traten estas materias y las demás que combengan a su maior beneficio entre los que pueden obserbarlas más de cerca, y tal vez advertir con maior conocimiento lo necesario para su remedio.

36. Pudieran por exemplo establecer que por vía de examen para ascender a la Clase alta hiciesen antes de exponerse al Grado de Bachiller en la Universidad el mismo ejercicio ante los Bachilleres de la Academia, y que ninguno pudiese pasar al examen de los Cathedráticos prevenido en la Real Cédula de veinte de henero de mil Setecientos Setenta sin este requisito para asegurar más la suficiencia de los Graduados en lo futuro. Pudieran asimismo disponer que hubiese dos Argumentos de quarto de hora demás de la lección en la primera hora, como también otras semejantes para maior utilidad de los cursantes.

37. Pero demás de que todo esto a de hacerse en horas no lectibas deve quedar prevenido que estas Academias de ningún modo quedan independientes del Claustro y respectiba facultad, sino bajo su dirección, y que por lo mismo qualquiera novedad que se acordare en ellas deberá llebarse antes de su ejecución a la facultad congregada en Claustro para su aprobación. Y que no se a de poder grabar a los Cursantes para el efecto de

ganar curso con otra asistencia que la de las Cáthedras y Dominicales, y que qualquiera otra que se establezca a de ser voluntaria, así porque imponiéndoseles más gravamen no desempeñarán ninguno, como por el riesgo de que las funciones voluntarias destruirían a las necesarias como sucede de ordinario. Por lo que siempre debe la Universidad poner el maior cuidado y vigilancia por sí y por su Síndico en que las funciones necesarias para ganar curso sean el primero y aun el único objeto de sus desvelos, deterrando todos aquellos espaciosos medios con que suele enpezarse a defraudar a la pública enseñanza, hasta que por último viene a quedar formulario todo lo tocante a ganar curso, contra la fundamental constitución de las Cáthedras, que se establecieron para aprovechar y no para asistir materialmente a ellas.

38. Este Reglamento para maior firmeza lo remitirá la Junta al Supremo Consejo de Castilla a fin de que se sirva confirmarlo si lo hallare conforme a sus sabias intenciones. Y aunque entre tanto podrá observarse lo más substancial de sus reglas por los meses que faltan de este Curso, se suspenderá imprimirlo y repartirlo a los cursantes hasta tanto que aia recaído la aprobación de dicho Supremo Tribunal en cuió caso podría imprimirse y repartirse por los Moderantes a los Cursantes de primer año y demás nuebos Académicos una vez y pagando su costo, para que allándose cada uno enterado de sus cargos y derechos puedan desempeñarlos sin alegar ignorancia.

Fecho en Alcalá de Henares, a cinco de Abril de mil Setecientos Setenta y tres años.

Lizenciado don Juan Miguel Pérez Tafalla, Rector; doctor don Nicolás de Echevarría, canzelario; Doctor don Javier Fermín de Yzuariaga, Asesor; Doctor Don Ygnacio Otáñez; Maestro don Francisco Navarro; Doctor don Antonio Melchiades Amores; Doctor don Manuel López Salazar; Doctor Don Ángel Gregorio Pastor; Doctor don Joseph de Azín.

* * *

Concuerdia con el Reglamento original que se leyó en la Junta celebrada ante mí el ynfraescripto secretario, en el día cinco de este presente mes de Abril y se determinó remitir al Consejo, y para que conste doy el presente, que signo y firmo en esta ciudad de Alcalá de Henares y Abril veinte y dos de mil setezientos setenta y tres años.

En testimonio de Verdad, don Juan Bermejo Alique.

AHN, Consejos, 5.430, 6.

APÉNDICE 2

OPOSITORES JURISTAS DE ALCALÁ (1763-1801)*

- Abad, Gregorio. Natural de Verlanga, diócesis de Sigüenza, presbítero, cursó en la universidad de Alcalá estudios de Súmulas, Lógica, Metafísica, Filosofía Moral, así como otro curso de Filosofía Moral para el estudio del Derecho. Matriculado en la facultad de Jurisprudencia, obtuvo los grados de bachiller canonista (1788), legista (1791), así como de licenciado y doctor (1792). Fue miembro de una de las academias de Derecho existentes en la universidad, donde realizó los ejercicios acostumbrados. Por su lado, en diversas ocasiones fue profesor sustituto por ausencia o enfermedad de los catedráticos.
- Aldebert Dupont, Esteban. Bachiller (1763), licenciado y doctor (1766) en Cánones por la universidad de Alcalá.
- Amores, Pedro Alonso. Bachiller (1759), licenciado y doctor (1760) por la universidad de Alcalá, fue colegial en el de Santa Catalina Mártir o de los Verdes.
- Ansa, Antonio de. Bachiller (1753) y licenciado (1757) en Derecho Canónico por la universidad de Alcalá, fue colegial en el de Santa Catalina Mártir.
- Arangoiti, Domingo. Bachiller (1746) y licenciado (1753) en Derecho Canónico por la universidad de Alcalá. Fue profesor sustituto de las cátedras de Decreto (1749), Decretales mayores (1749) y Vísperas (1750). Explicó de extraordinario las Leyes patrias del libro segundo (1753) y del libro primero (1754) de la Instituta.
- Arce Caballero, Domingo. Bachiller en Derecho Canónico (1785) y Civil (1786), obtuvo los grados mayores de licenciado y doctor en 1789. Fue académico de una de las de Jurisprudencia existentes en la universidad, donde realizó los ejercicios acostumbrados. Sustituyó algunas cátedras en ausencia o enfermedad de sus respectivos catedráticos.
- Areche, Antonio. Bachiller (1751), licenciado y doctor (1756) en Cánones por la universidad de Alcalá, fue colegial en el de Santa Catalina Mártir. Fue profesor sustituto de las cátedras de Vísperas de Cánones (1751), Decreto (1751), Vísperas (1752, 1754, y 1755), libro segundo de la Instituta y Decretales mayores. Explicó de extraordinario el libro segundo de la Instituta (1757).
- Arias Saavedra, Juan de. Colegial huésped del mayor de San Ildefonso desde abril de 1757, se incorporó a la universidad de Alcalá cuatro años después, el 28 de marzo de 1761, con grado de bachiller recibido en Sigüenza. Se licenció el 21 de junio de 1762, doctorándose en marzo

* AHN, Universidades, 1.148-F. Elaboración propia.

de 1764. En la universidad de Alcalá, sustituyó las cátedras del libro primero de la Instituta civil (1757); y Decretales menores pro universitate (1758); En la capilla del colegio mayor realizó diversos ejercicios de conclusiones (1757-1766). El día 6 de febrero de 1763, presidió en la universidad un acto mayor de conclusiones. Por turno, moderó varias conclusiones dominicales en la academia de la universidad.

Arquellada, Cristóbal. Bachiller (1748) y licenciado (1751) en Cánones por la universidad de Alcalá, fue colegial huésped del mayor de San Ildefonso. En la capilla de su colegio defendió varios actos de conclusiones. Explicó de extraordinario las Leyes patrias del libro primero de la Instituta (1751-1752). Opositó a las prebendas doctorales de las catedrales de Sigüenza (1755), Toledo (1756), Calahorra (1759) y Palencia (1761).

Atienza, Juan. Incorporó a la universidad de Alcalá los cursos de Súmulas, Lógica, Filosofía Moral, y primero de Leyes ganados en la universidad de Valencia. En el estudio alcalaíno prosiguió la carrera de Jurisprudencia, graduándose de bachiller canonista (1784), y legista —tras haber aprobado el curso de Leyes de Toro— (1785). En 1788 obtuvo los grados mayores de licenciado y doctor en Cánones. Fue miembro de una de las Academias jurídicas existentes en la universidad, donde realizó los ejercicios acostumbrados. Fue profesor sustituto de la cátedra de Leyes de Toro. Además la facultad le nombró examinador de cursantes.

Atienza González Picazo, Juan. Nacido en Tarazona de la Mancha, obispado de Cuenca, en 1752. Bachiller por la universidad de Valencia. En 1770 pasó a la de Salamanca, donde cursó por espacio de dos años en la facultad de Jurisprudencia. Allí fue admitido en la academia de San José (1771). Habiendo incorporado en la universidad de Alcalá los cursos ganados en Valencia y Salamanca, se graduó de bachiller en Derecho Canónico (1773), bachiller en Derecho Civil (1775), licenciado y doctor (1778) en Derecho Canónico. Sustituyó las cátedras de Vísperas, Historia eclesiástica, Instituciones canónicas y, a finales de 1779, pro universitate la cátedra de Decreto. En 1780 se ordenó de presbítero. En 1781 fue nombrado catedrático en propiedad de la cátedra de Instituciones canónicas más antigua. Fue miembro de la Academia de Santa María de Jesús existente en la universidad, donde realizó diversos ejercicios: defensa y presidencia de conclusiones; lecciones de oposición; y participación en las conclusiones dominicales. Además ejerció los oficios de fiscal y moderante (1780). Fue admitido en la Real Academia de Cánones y Liturgia de San Isidoro, con sede en la casa oratorio de San Felipe Neri de Madrid (1775). Fue recibido de abogado de los reales consejos. En 1784 ejercía el oficio de síndico fiscal interino de la universidad. Fue nombrado examinador de los alumnos juristas para el curso 1777-1778. Ocupó diversos cargos eclesiásticos de relevancia: desde 1781, fiscal general eclesiástico de la audiencia arzo-

bispo de Alcalá de Henares; vicario general interino del arzobispado de Toledo; y, desde 1781, diputado eclesiástico de la junta municipal de temporalidades de la extinta compañía de Jesús. Era poseedor de una capellanía fundada en la iglesia parroquial de Tarazona. Sus padres y demás ascendientes habían sido una de las principales familias de aquella villa, disfrutando de los empleos de alguacil mayor y regidor perpetuo, entre otros. En 1791 era catedrático titular de Historia Eclesiástica. En 1784 tomó posesión de una canonjía en la Iglesia Magistral de los Santos Justo y Pastor de Alcalá, en virtud del nombramiento efectuado por el cardenal de Lorenzana. El claustro de consiliarios le nombró juez ordinario y visitador del colegio hospital de San Lucas y San Nicolás de la universidad. También fue nombrado, por el cabildo de la iglesia magistral, visitador del colegio mayor de San Ildefonso. En diversas ocasiones fue comisionado, tanto por el claustro pleno de la universidad, como por el propio cabildo colegial, para el trato de diversos asuntos.

Basave Astoreca, Antonio. Nacido en Guernica, diócesis de Calahorra, en 1778. Estudió en la universidad de Alcalá *Súmulas*, *Lógica* y *Filosofía Moral*. Asimismo cursó estudios jurídicos, graduándose de bachiller en ambos Derechos, licenciado y doctor. Fue académico en la de los Santos Justo y Pastor, donde realizó muchos ejercicios y ocupó el cargo de fiscal. Fue profesor sustituto de las cátedras de *Instituciones Civiles*, *disciplina eclesiástica* y *Decreto*, además sustituyó *pro universitate* la cátedra de primer curso de *Derecho Civil*.

Bayón Bayón, Pedro. Bachiller en *Leyes* (1749) y *Cánones* (1753) por la universidad de Valladolid, licenciado y doctor (1758) por la de Alcalá, fue colegial huésped en el mayor de San Ildefonso. En la capilla de su colegio defendió un acto de conclusiones y presidió otros siete. Durante el curso 1754-1755 fue rector del colegio y universidad, despachando por sí solo todos los asuntos de la audiencia escolástica. Fue profesor sustituto de la cátedra de *Decreto* (1753). Explicó de extraordinario las *Leyes patrias* de los libros segundo y tercero de la *Instituta* (1756-1757).

Bodega Mollinedo, Manuel de la. Bachiller, licenciado y doctor por la universidad de San Marcos de Lima. Fue colegial en el real de San Martín de Lima, además de examinador de *Leyes* y «conferenciario» de la universidad peruana. Incorporó su grado de bachiller a la universidad de Alcalá. En 1770 fue admitido como académico en la de San José del Estudio alcalaíno, y en ella hizo la prueba prescrita para incorporar su primer grado. Ascendió a la condición de profesor de dicha academia tras la realización de los ejercicios necesarios. Se licenció y doctoró en 1772. Opositó a la prebenda doctoral de la catedral de Toledo (1773). Sustituyó *pro universitate* diversas cátedras. Fue abogado de los reales consejos. En 1774 fue nombrado examinador de los cursantes. Fue elegido por la junta de método moderante de la academia del patio prin-

cipal, siendo reelegido por el claustro de la facultad de Cánones en 1775. Además de ello también realizó ejercicios y ocupó puestos directivos en la Academia de Jurisprudencia establecida en la casa oratorio de San Felipe Neri de Madrid. A finales de 1776 sustituía pro universitate la cátedra de octavo curso de Jurisprudencia, en la que se explicaban los concilios a través de la obra del padre Jean Cabassut.

Busto Sarmiento, Francisco Javier del. Bachiller (1759), licenciado y doctor (1763) por la universidad de Alcalá, fue colegial en el de Santa Catalina Mártir, llegando a ejercer el cargo de rector.

Caballero Rivas, Andrés. Nacido en 1770 en Aldea Cueva, diócesis de Santander. Estudió Filosofía durante tres años en el seminario conciliar de San Gerónimo de Burgos. En la universidad de Alcalá recibió los grados de bachiller en ambos Derechos, licenciado y doctor. Fue colegial en el de Santa Catalina Mártir, donde ejerció los empleos de secretario, maestro de ceremonias, bibliotecario mayor, consiliario y vice-rector. Además, en dicha institución, sostuvo numerosas conclusiones de diferentes materias respondiendo a los argumentos de los colegiales. Fue individuo actuante y presidente turnario de la Academia de los Santos Justo y Pastor, donde realizó los ejercicios acostumbrados y ocupó el cargo de secretario. Fue sustituto de las cátedras de Instituciones civiles y canónicas. Fue individuo de la Academia de Derecho Civil, Canónico y Patrio con sede en el oratorio de San Felipe Neri de Madrid. En 1799 fue recibido de abogado de los reales consejos.

Calle Martiarena, Francisco Javier de la. Bachiller (1754), licenciado y doctor (1757) en Derecho Canónico por la universidad de Alcalá, fue colegial en el de Santa Catalina Mártir. Fue profesor sustituto de la cátedra de Vísperas de Cánones (1755, 1756 y 1757).

Calva Calva, Matías. Nacido en Chinchón, diócesis de Toledo, en 1775, gozaba de la condición de hijodalgo. Fue ordenado diácono. Estudió Lógica en la universidad de Alcalá; Filosofía Moral en el seminario conciliar de San Fulgencio de Murcia, donde fue colegial porcionista; así como Instituciones civiles y canónicas en la propia universidad alcalaína. Recibió los grados de bachiller en Cánones (1792), Leyes (1793), así como los de licenciado y doctor (1796). En el acto público necesario para la colación de la licencia, «disertó de memoria sobre el Derecho que tiene el hombre, constituido en extrema necesidad, a tomar la cosa que antes no poseía». Sustituyó las cátedras de Prima o Leyes de Toro, Decreto de Graciano, disciplina eclesiástica y pro universitate la de Instituciones civiles. Fue miembro de la Academia de Jurisprudencia de Santa María de Jesús, donde realizó los ejercicios habituales. Estaba recibido de abogado de los reales consejos (1796). También era miembro de la Academia de Cánones, Liturgia y Concilios de San Isidro, existente en el convento de San Isidro el Real de Madrid, donde pronunció varias disertaciones

Calvo Rozas, Ramón. Nacido en 1768 en el lugar de Ranero, del valle de Carranza, en el obispado de Santander. Inició sus estudios de Filosofía en el convento de San Francisco de Medina de Pomar, donde ganó tres cursos de Lógica, Metafísica y Física. Seguidamente, se matriculó en la universidad de Oñate, donde estudió Filosofía Moral y ganó tres cursos de Leyes. Posteriormente, se incorporó a la universidad de Zaragoza, donde cursó durante tres años estudios de Derecho y se graduó de bachiller legista en 1788; y durante dos años Derecho Canónico. Incorporado a la universidad de Alcalá, recibió en ésta los grados de bachiller en Derecho Canónico (1790), así como los de licenciado y doctor (1792). Fue profesor sustituto de la cátedra de Instituciones civiles. En 1788 vistió la beca del colegio de Santa Catalina Mártir. En esta institución, leyó de oposición, defendió conclusiones, ocupó los cargos de consiliario y secretario. Además fue miembro de la Sociedad Económica de Amigos del País de Zaragoza, en cuya universidad asistió durante dos años a la cátedra de Derecho Natural. Desde su residencia en Alcalá, era miembro de la Academia de los Santos Justo y Pastor, donde realizó varios ejercicios tanto civiles, como canónicos. También fue miembro de la Academia de Jurisprudencia de Carlos III, establecida en el convento de San Felipe el Real. En esta Academia, desempeñó los oficios de relator, abogado, juez; formó apuntes, peticiones, alegatos y sentencias; efectuó informes para algunos pleitos, y votó en otros. Además era profesor en la Academia de Derecho Civil y Canónico establecida en el oratorio madrileño de San Felipe Neri, bajo el título de la Purísima Concepción. El claustro de la universidad de Zaragoza le nombró repasante de Leyes, oficio que desempeñó durante dos años, y durante los cuales explicó las Instituciones justinianas. Estaba recibido de abogado de los reales consejos.

Camacho Giménez, Matías. Bachiller (1744), licenciado (1750) y doctor (1751) en Cánones por la universidad de Alcalá, fue colegial en el de San Clemente, San Cosme y San Damián. Canónigo de la iglesia magistral de los Santos Justo y Pastor, ejerció el cargo de teniente vicario de la corte arzobispal de Toledo. Fue profesor sustituto de la cátedra del libro segundo de la Instituta (1749-1750), y de Decreto (1752).

Campo Rivera, Agustín del. Bachiller en Cánones por la universidad de Alcalá desde marzo de 1766, se licenció y doctoró en 1773. En abril de 1765, fue admitido en la Academia de San José. Entre 1765 y 1766, actuó en dos actos de conclusiones y presidió once en ambos Derechos. En marzo de 1767 ascendió a la condición de profesor de dicha academia. En 1770 hizo la prueba en la academia para graduarse de licenciado. Fue elegido presidente de esta institución. En 1771 y 1773 opusió a las prebendas doctorales de las catedrales de Coria y Cuenca. Moderó los ejercicios de conclusiones dominicales cuando le tocó por turno. Estaba recibido de abogado de los reales consejos.

- Cándido de Moradillo, Francisco Javier. Bachiller (1754), licenciado y doctor (1757) por la universidad de Alcalá, fue colegial en el de Santa Catalina Mártir.
- Cañabate, Eusebio. Bachiller (1772), licenciado (1777) y doctor (1778) en Cánones por la universidad de Alcalá. Presbítero. Sustituyó las cátedras de Historia Eclesiástica e Instituciones Civiles. Fue miembro de la Academia de Jurisprudencia de Santa María de Jesús existente en la universidad, donde realizó los ejercicios habituales, y ocupó los cargos de vicesecretario, fiscal, y, por último, moderante con honores de catedrático. Fue recibido de abogado de los reales consejos (1779). Catedrático propietario de la de Instituciones civiles desde el curso 1777-1778, examinaba a los bachilleres en ambos Derechos. Era presbítero. Ocupó el cargo de visitador general del estado eclesiástico del obispado de Cuenca.
- Cañizares, Juan Manuel. Nacido en el lugar de Talayuelas, diócesis de Cuenca, en 1764. Estudió tres años de Filosofía y tres de Matemáticas en la universidad de Valencia, graduándose de bachiller. En el seminario conciliar de Cuenca, estudió durante dos años Teología y Lugares Teológicos. Además, en el Estudio General valenciano ganó un curso de Instituciones civiles que incorporó en la universidad de Alcalá. Recibió los grados de bachiller, licenciado y doctor en ambos Derechos. Fue ordenado presbítero en 1788. Fue miembro de la Academia de Jurisprudencia de Santa María de Jesús, en la que realizó los ejercicios correspondientes a su clase y antigüedad. Fue nombrado catedrático de Matemáticas de la universidad de Alcalá en 1797. Fue vicerrector del Estudio. Estaba recibido de abogado de los reales consejos. Disponía de licencia para leer y retener libros prohibidos por la Inquisición. El corregidor de Alcalá le encomendó la censura de libros para su impresión.
- Casado, Salvador. Natural de Valdepeñas de la Sierra, diócesis de Toledo. Bachiller en ambos Derechos (1777), licenciado (1781) y doctor (1782) por la universidad de Alcalá de Henares. Fue miembro de una de las academias existentes en el estudio alcalaíno, donde realizó los ejercicios acostumbrados. Fue moderante de una de las academias durante un periodo de dos años. Estaba recibido de abogado de los reales consejos y tenía estudio abierto en la ciudad de Alcalá. Desempeñó los cargos de promotor fiscal de la subdelegación de bienes mostrencos; y de asesor del juzgado de rentas reales de Alcalá.
- Castillo, Baltasar del. Una vez ganados los cursos de Filosofía, inició sus estudios jurídicos graduándose de bachiller canonista (1788), legista (1789), así como de licenciado y doctor (1792). Sustituyó varias cátedras por ausencia y enfermedad de sus propietarios. Fue miembro de una de las academias de Jurisprudencia existentes en la universidad, donde realizó los ejercicios acostumbrados.

- Castillo Álvarez de Toledo, Vicente del. Natural de la ciudad de Cuenca. Estudió durante dos años Filosofía en el seminario conciliar de Cuenca. Incorporado a la universidad de Alcalá, ganó un curso de Filosofía Moral, tras lo cual principió sus estudios de Derecho. Recibió los grados de bachiller en ambos Derechos, licenciado y doctor (ambos en 1792). Sustituyó a los catedráticos de Instituciones civiles y canónicas, Historia eclesiástica y Decreto de Graciano. Fue miembro de la Academia de Jurisprudencia de Santa María de Jesús, donde realizó los ejercicios acostumbrados. Fue examinador de cursantes de Jurisprudencia, por nombramiento del rector. Estaba recibido de abogado de los reales consejos. Además había recibido la tonsura clerical.
- Castillo Negrete, José. Nacido en Tendilla, diócesis de Toledo, en 1774. Empezó a estudiar Filosofía en la universidad de Sevilla, donde ganó los cursos de Lógica, Física y Filosofía Moral. En la misma universidad ganó tres cursos de Derecho Civil, recibiendo el grado de bachiller. También hizo el primer curso de Instituciones canónicas en el Estudio hispalense, tras lo cual se incorporó en la universidad de Alcalá de Henares, donde recibió los grados de bachiller legista y canonista, así como los de licenciado y doctor. Fue miembro de la Academia de los Santos Justo y Pastor, donde realizó los ejercicios acostumbrados. Fue profesor sustituto de las cátedras de Instituciones civiles y Leyes de Toro, examinador de cursantes. Fue profesor de la Academia de Derecho Canónico, Civil y Patrio existente en el oratorio de San Felipe Neri de Madrid, donde tuvo lecciones; y presidió ejercicios de conclusiones, tanto civiles como canónicas.
- Castillo Negrete, Manuel. En 1767 obtuvo el grado de bachiller canonista por la universidad de Sigüenza, que incorporó a la de Alcalá en 1771. Ese mismo año se licenció en esta universidad. Colegial en el de Santa Catalina Mártir, defendió y presidió numerosas conclusiones; leyó de oposición; e hizo la prueba para graduarse de licenciado. En 1775 opusió a una prebenda doctoral de la catedral de Sigüenza.
- Chacón, Manuel. Natural del lugar de Armillas, término de la ciudad de Huete, del obispado de Cuenca. Empezó sus estudios de Artes en la universidad de Cervera en 1763, donde ganó tres cursos. Graduado de bachiller artista (1768), estudió durante dos años Derecho Civil y Canónico en la universidad catalana. Después pasó a la de Alcalá, donde incorporó los cinco cursos que había ganado en Cervera, y ganó otros seis más en ambos Derechos: bachiller (1773), licenciado y doctor (1778). Tenía la condición de caballero hijodalgo de sangre en posesión y propiedad, recibido y admitido como tal en la ciudad de Huete. Fue elegido colegial en 1774 a consulta del cardenal De la Cerda y San Carlos, tomando posesión del manto y beca en el real de San Felipe y Santiago de criados de la real casa. En esta institución realizó diversos ejercicios, como lecciones de oposición y defensa de conclusiones. Ocupó

el cargo de vicerrector, siendo nombrado por el rey rector del mismo, a consulta de Antonio de Sentmanat de Cartellá, patriarca de las Indias. En 1780 fue recibido de abogado, y tenía despacho abierto en la ciudad de Alcalá. Sustituyó pro universitate la cátedra de disciplina eclesiástica de sexto año de Jurisprudencia (1780). En 1786 fue nombrado catedrático propietario de Instituciones canónicas. Además fue miembro de la Academia de los Santos Justo y Pastor, donde realizó los ejercicios habituales. Allí ejerció los oficios de secretario y fiscal. En cinco ocasiones pronunció oraciones laudatorias, estando presente todo el claustro de la universidad. En 1778 fue elegido moderante de la Academia de los Santos Justo y Pastor, cuyo cargo desempeñó durante dos años. En este periodo, presidió y moderó, todos los domingos del curso, las conclusiones y lección de ambos Derechos, respondiendo a los argumentos siempre que no satisficieran con sus soluciones los presidentes turnarios. Como tal moderante, obtenía honores de catedrático. Fue comisionado del claustro para la elaboración de diversos informes destinados a la Cámara y Consejo de Castilla.

Cifuentes, Francisco. Incorporó a la universidad de Alcalá los cursos de Súmulas, Lógica y Filosofía Moral ganados en los Reales Estudios de San Isidro de Madrid. En 1784 se graduó de bachiller canonista, recibiendo el de civil en 1785. Obtuvo los dos grados mayores de licenciado y doctor en Cánones en 1788. Fue miembro de una de las academias de Jurisprudencia existentes en la universidad, donde realizó los ejercicios acostumbrados.

Cruzado, Rafael. Natural del Casar, diócesis de Toledo, estudio Súmulas, Lógica y Filosofía Moral en la universidad de Alcalá. Allí se graduó de bachiller canonista (1786), legista (1787), así como de licenciado y doctor (1790). Fue individuo de una de las academias de Jurisprudencia existentes en la universidad, donde realizó los ejercicios acostumbrados, y alcanzó la condición de moderante. Sustituyó pro universitate una cátedra de Instituciones civiles, así como otras por ausencia de sus poseedores. Fue nombrado examinador de cursantes.

Cuadra, Ramón Gregorio de la. Bachiller en ambos Derechos por la universidad de Oñate (1766), incorporó su grado a la de Alcalá (1768), licenciándose en ella años después (1773). En 1769 fue admitido académico de la de San José. En 1770 ascendió a la categoría de profesor de dicha academia, tras los ejercicios acostumbrados. En esta institución leyó de oposición; y presidió conclusiones. En 1773 opositó a la prebenda doctoral de la catedral de Cuenca.

Cucha, Antonio. Realizó estudios de Retórica, Poética, Filosofía (Lógica, Metafísica, Física y Ética), Teología Escolástica (1769-1772) y Teología Moral en el seminario episcopal de Barcelona. Fue nombrado presidente de la Academia de Filosofía; académico de la predicación existente en el propio seminario; compuso un poema en verso en honor de

santo Tomás. También cursó, por espacio de dos años, estudios de Matemáticas en la Academia de Ciencias Naturales del Colegio de Nobles de Barcelona. Habiendo incorporado a la universidad de Alcalá los tres cursos de Artes y el de Filosofía Moral ganados en el seminario de Barcelona, empezó a cursar en ella la Jurisprudencia en 1774. De este modo, se graduó de bachiller en Derecho Civil (1777), Canónico (1778), licenciado (1783) y doctor (1784) en Derecho Canónico. Fue individuo de la Academia de los Santos Justo y Pastor, donde defendió conclusiones; presidió ejercicios civiles y canónicos; leyó de oposición y de extraordinario; y arguyó siempre que fue requerido para ello. En once ocasiones fue profesor sustituto en la facultad de Cánones, tres de ellas pro universitate, Historia eclesiástica, Concilios e Instituciones canónicas. Por decisión del rector, fue profesor sustituto en una de las academias de Jurisprudencia de la universidad. Además, presidió la Academia de Filosofía. Fue elegido moderante de la Academia de los Santos Justo y Pastor; síndico fiscal interino, para cubrir las ausencias del titular. Estaba recibido de abogado de los reales consejos, habiendo precedido por espacio de seis años el estudio de la práctica jurídica.

Cuenca, Victoriano de. Bachiller (1773), licenciado y doctor (1777) en Cánones por la universidad de Alcalá. Sustituyó pro universitate una de las cátedras de Instituciones civiles (1778); asimismo sustituyó en varias ocasiones al catedrático de Decreto. Fue académico de una de las existentes en la universidad de Alcalá, donde realizó diversos ejercicios: defensa y presidencia de conclusiones; lecciones de oposición. Además ocupó los oficios de vicesecretario y fiscal de dicha institución. Fue nombrado examinador de cursantes para el curso 1778-1779.

Cuevas Alcocer, Francisco. Nacido en 1760 en Budía, diócesis de Sigüenza, estudió Súmulas, Lógica, Filosofía Moral y Leyes en el Estudio salmantino (1774-1777). También cursó un año de estudios jurídicos en la universidad de Valladolid. Todos ellos los incorporó a la de Alcalá, donde se graduó de bachiller en ambos Derechos (1780), se licenció y doctoró (1784). Fue miembro de la academia Jurisprudencial de los Santos Justo y Pastor, donde realizó ejercicios de conclusiones civiles y canónicas, presidió otros, y leyó de oposición; además ocupó los cargos de fiscal y secretario de su academia. Por orden del rector, hizo las veces de moderante de su academia, asistiendo a todos los ejercicios. Igualmente sustituyó las cátedras de Historia eclesiástica, y de Instituciones canónicas, así como pro universitate las de Leyes de Toro (1782) y Concilios (1785). Ese mismo año fue recibido de abogado de los reales consejos. El 16 de mayo de 1785 presidió un acto mayor de Jurisprudencia deducido ex tit. 10 lib. I Imperat. Just. ex § 2 lib. 23 ff ex § I lib. 5 Cod. ex Conciliorum Summorumque Pontificum Decretis, et ex Pragmaticis Sanctionibus hujus nostri regni.

- Curcio, Tomás. Bachiller en Derecho Civil (1775), bachiller en Derecho Canónico (1776), licenciado y doctor (1779) en Cánones por la universidad de Alcalá. Sustituyó en diversas ocasiones a los catedráticos de la facultad, y pro universitate a una de las cátedras de Instituciones canónicas vacante en la universidad (1779). Fue académico de una de las de Jurisprudencia, donde realizó los ejercicios acostumbrados. Fue recibido de abogado de los reales consejos (1779) y nombrado examinador de los cursantes para el año 1778-1779.
- Dehesa, Juan de la. Nacido en Avilés, diócesis de Oviedo, en 1779. Estudió latinidad, retórica y poesía en el seminario de las escuelas pías de Madrid. Fue colegial en el de San Bartolomé de Sigüenza, donde ganó un curso de Lógica y otro de Filosofía Moral y Metafísica. Matriculado en la universidad de Alcalá, inició la carrera jurisprudencial, graduándose de bachiller en ambos Derechos, licenciado y doctor. Fue individuo de una de las academias de Jurisprudencia existentes en la universidad, donde realizó numerosos ejercicios. El claustro de la facultad le confió la moderantía de dicha academia. En 1794 tomó posesión de una beca en el colegio de Santa Catalina Mártir, donde realizó numerosos ejercicios y ocupó los empleos de secretario, bibliotecario mayor y menor, maestro de ceremonias, vicerrector y rector. En 1799 fue recibido de abogado de los reales consejos. Era académico de la Purísima Concepción, con sede en el oratorio madrileño de San Felipe Neri, donde defendió varias conclusiones.
- Díaz Huerta, José. Bachiller (1752), licenciado (1755) y doctor (1756) en Derecho Canónico por la universidad de Alcalá, fue colegial huésped en el colegio mayor de San Ildefonso. En la capilla de su colegio defendió tres actos de Leyes: el primero del § 4 Inst. de Legatis, el segundo del § 3 Inst. Quib. testament. infirmant., y el tercero del § último de Rerum divisione, con la ley 15 de Legatis & fideicommissum 3. Allí mismo presidió otros seis. Fue profesor sustituto de las cátedras de Decretales menores (1753), del libro segundo de la Instituta (1755-56) y Decretales menores (1756). Explicó de extraordinario las Leyes patrias de los libros primero, segundo y tercero de la Instituta. En el colegio mayor ejerció los cargos de juez escolástico, rector y vicerrector.
- Díaz Yela, Julián. Colegial en el de San Felipe y Santiago de Alcalá. Incorporó en esta universidad el curso de Filosofía Moral ganado en Sigüenza en 1777. Bachiller en ambos Derechos (1781), licenciado y doctor canonista (1786). Fue individuo de una de las academias de Jurisprudencia, donde realizó los ejercicios acostumbrados.
- Díaz-Quijada Obejero, Félix. Bachiller (1747) y licenciado (1764) en Derecho Canónico por la universidad de Alcalá, fue colegial huésped del mayor de San Ildefonso. En la capilla de su colegio defendió tres actos de conclusiones y presidió otros tres. Fue profesor sustituto de la cátedra de Decretales menores (1756). Explicó de extraordinario las Leyes

patrias (1753-1754). Presidió en la universidad dos actos mayores de conclusiones. Ocupó las cátedras del libro segundo de la Instituta (1764) y Decretales mayores.

Domínguez Maseda, Serafín. Nacido en Talavera, diócesis de Toledo, en 1766, inició sus estudios de gramática, retórica y poética en las escuelas pías de Madrid. En el colegio de Santo Tomás estudió Súmulas, Lógica, Física y Metafísica. Estudió Filosofía Moral en los Reales Estudios de San Isidro. En 1782 se matriculó en la universidad de Alcalá. Allí obtuvo el grado de bachiller en Cánones (1785), graduándose en Derecho Civil al año siguiente. El grado de licenciado en ambos Derechos lo obtuvo en 1788, mientras que la borla de doctor le fue conferida en 1791. Fue individuo de la Academia de Santa María de Jesús, donde realizó los ejercicios acostumbrados; de la Academia de la Purísima Concepción, situada en el oratorio de San Felipe Neri de la capital, donde varias veces defendió, presidió y leyó de oposición en ambos Derechos; y de la real Academia de Derecho de Carlos III. En casos de ausencia o enfermedad de catedráticos, ejerció de profesor sustituto. Fue fiscal de obras pías del tribunal eclesiástico de la visita de Madrid (1789). Opositó a la canonjía doctoral del real sitio de San Ildefonso (1791). En 1796 fue nombrado canónigo de la iglesia magistral de los Santos Justo y Pastor.

Dusmet, Venancio. Bachiller en ambos Derechos (1778), licenciado y doctor (1782) en Cánones por la universidad de Alcalá. En diversas ocasiones sustituyó a catedráticos de la universidad, además fue profesor pro universitate de la cátedra de Historia eclesiástica (1783). Fue académico de una de las de Jurisprudencia, donde efectuó los ejercicios habituales. Además fue admitido en la Academia Canónico-Civil de la Concepción en calidad de profesor (1779). Fue examinador de cursantes juristas. En 1782 fue recibido de abogado de los reales consejos. En 1784 era moderante de la Academia de Santa María de Jesús, con honores de catedrático. Estaba autorizado por Agustín Rubín de Ceballos para leer libros prohibidos por el tribunal de la Inquisición.

Echegoyen, Juan. Bachiller en ambos Derechos (1771) y licenciado en Cánones (1780) por la universidad de Alcalá. Fue sustituto de Instituciones canónicas (1777), en sustitución de su propietario. Ese mismo año sustituyó pro universitate esta cátedra. Fue nombrado por la junta de método profesor sustituto para los meses de verano de la cátedra de Decreto (1779). Académico de una de las de Jurisprudencia existentes en la universidad, defendió, presidió, y arguyó en varios ejercicios de conclusiones y además leyó de oposición.

Echavarría, Manuel. Bachiller en Cánones (1775), Derecho Civil (1776), licenciado y doctor (1779) en Cánones por la universidad de Alcalá. En diversas ocasiones sustituyó a los catedráticos ausentes de la facultad canónica. Fue académico de una de las de Jurisprudencia de la universidad.

- Escarano, Joaquín. Del gremio y claustro de la universidad de Alcalá, en 1798 firmó la oposición a una cátedra vacante de Instituciones civiles, si bien no participó en las pruebas al recibir el nombramiento de canónigo de la catedral de Lorca.
- Ettenhard Salinas, Raimundo. Bachiller (1771), licenciado y doctor (1775) en Cánones por la universidad de Alcalá. Presbítero. Sustituyó la cátedra de Vísperas de Cánones (1772). Fue profesor y presidente turnario de la real academia de Jurisprudencia establecida en el patio de continuos de la universidad. En noviembre de 1772 pronunció, por mandato del rector, una disertación retórica en la que recomendaba el establecimiento y observancia del método de estudios remitido por el Consejo de Castilla. Presidió varias conclusiones dominicales, en materias civiles y canónicas; leyó de oposición; fue secretario de la dicha Academia. También en la Academia de San José —posteriormente trasladada a la universidad— defendió varias conclusiones. En la iglesia de Santo Tomás de Madrid participó en un certamen de latinidad, retórica y poesía. Opositó a una prebenda doctoral de la catedral de Zamora (1776).
- Fernández Alonso, Raimundo. Bachiller por la universidad de Osma, incorporó su grado a la de Valladolid, y luego a la de Alcalá (1773). Miembro de la academia del patio de continuos, leyó de oposición; presidió; y arguyó en diversas ocasiones.
- Fernández de la Cámara Cuevas, Tadeo. Bachiller (1772), licenciado y maestro en artes (1774). Bachiller en ambos Derechos (1777), y licenciado en Cánones (1781) por la universidad de Alcalá. Fue nombrado profesor sustituto para los meses de verano de las cátedras de Decreto e Instituciones canónicas (1779-1780). También sustituyó en diversas ocasiones a catedráticos canonistas de la universidad. En tanto que académico de una de las de Jurisprudencia, realizó los ejercicios habituales.
- Fernández Hidalgo, Juan Manuel. Bachiller (1752), licenciado y doctor (1756) en Cánones por la universidad de Alcalá, fue colegial en el de Santiago o del Rey.
- Fuente Romero, José de la. En 1784 incorporó a la universidad de Alcalá el grado de bachiller en Filosofía. En este Estudio cursó Filosofía Moral y se matriculó en la facultad de Jurisprudencia. Recibió los grados de bachiller canonista (1788), legista (1789), así como los de licenciado y doctor en Cánones (1792). Fue miembro de una de las academias de Jurisprudencia de la universidad de Alcalá, en la que ejercitó siempre que le correspondió actuando, arguyendo, presidiendo y leyendo de oposición. También se matriculó en el curso preliminar de *locis theologicis* en el convento de Santo Tomás de Madrid. Era individuo de las Academias de Cánones, Liturgia, Historia eclesiástica de España, y de Derecho, situadas en las casas de San Felipe Neri y San Felipe el Real de Madrid, así como de la de Jurisprudencia de la Purísima Concep-

ción, situada también en el oratorio de San Felipe Neri. En 1792 fue recibido de abogado de los reales consejos.

- Galindo, Agustín. Bachiller en Cánones por la universidad de Huesca, incorporó su grado a la de Zaragoza (1770) y después a la de Alcalá (1774). En el estudio oscense también obtuvo los grados de licenciado y doctor canonista. Era colegial en el de Aragón de la universidad de Alcalá. Estaba recibido de abogado en la real audiencia del reino de Aragón y era miembro del colegio de abogados de Zaragoza. Opositó a las prebendas doctorales de las catedrales de Jaca (1769) y Zaragoza (1771, 1773). En 1775 fue presidente turnario de la academia de Jurisprudencia del patio de continuos de la universidad de Alcalá. Ese mismo año sustituyó al catedrático de griego, así como pro universitate a una de las cátedras de Instituciones civiles.
- Gancedo Llaguno, Eugenio. Estudió dos cursos de Leyes en la universidad de Valladolid. Colegial en el de Málaga de la universidad de Alcalá, incorporó en ésta los señalados cursos. Tras un año de estudios canónicos (1779-80), obtuvo el grado de bachiller canonistas ante el claustro pleno de la facultad. Los grados de licenciado y doctor en Cánones los obtuvo en 1784. Sustituyó una de las cátedras de Cánones. Fue miembro de una de las academias existentes en Alcalá, así como de la madrileña del oratorio de San Felipe Neri. Asistió durante tres años a las clases de griego impartidas en los Reales Estudios de San Isidro; a las de matemáticas durante un curso; además tuvo un examen público de latinidad, poética y retórica. En el colegio de Málaga, defendió, leyó y arguyó en Derecho Canónico siempre que le tocó por turno.
- Garcés Marcilla, Domingo Ignacio. Bachiller en Leyes (1754) y Cánones (1757) por la universidad de Zaragoza, se incorporó a la de Alcalá (1760), donde disfrutó de una beca del colegio mayor de San Ildefonso y ejerció el cargo de rector.
- García Casarrubios, Vicente. Bachiller (1750), licenciado y doctor (1754) en Cánones, fue colegial en el de San Clemente, San Cosme y San Damián.
- García Herreros, Manuel. Nacido en San Román de Cameros, obispado de Calahorra, en 1764, inició sus estudios de gramática en el colegio de San Buenaventura de la universidad de México (1776), donde permaneció durante tres años. En 1779 empezó a estudiar Filosofía en dicho colegio, donde realizó diversos ejercicios. Tras recibir el grado de bachiller en Artes, principió sus estudios teológicos. En esta facultad también obtuvo el grado de bachiller, tras dos años de estudios y la realización de diversos ejercicios. En 1785 fue admitido en el colegio mexicano de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso y comenzó a estudiar ambos Derechos. Asistió a las lecciones del colegio, de la universidad, así como a los ejercicios académicos. Finalizados los cinco cursos de estudios canónicos, recibió el grado de bachiller. Trasladado a la universidad de Alcalá en 1792, incorporó su grado de bachiller cano-

nista. Allí obtuvo, en 1793, el bachillerato en Leyes, así como la licenciatura y doctorado. Fue miembro de la Academia de Jurisprudencia de los Santos Justo y Pastor, donde realizó los ejercicios acostumbrados. En 1794 fue recibido de abogado de los reales consejos.

García Mayoral, Ramón Santiago. Incorporó a la universidad de Alcalá los cursos de artes ganados en las escuelas pías de Getafe y Madrid, en 1779. En Alcalá se matriculó en la facultad de Jurisprudencia, donde se graduó de bachiller en Derecho Canónico (1782) y Civil (1783), de licenciado y doctor (1786). Fue miembro de una de las Academias existentes en la universidad.

García Prieto, Francisco. Bachiller (1755), licenciado y doctor (1759) por la universidad de Alcalá, fue colegial en el de Santa Catalina Mártir.

García Rada, José. Bachiller (1758), licenciado y doctor (1764) en Cánones por la universidad de Alcalá.

Garrido, Francisco. Bachiller (1762), licenciado y doctor (1766) en Cánones por la universidad de Alcalá.

Garrido, Rafael. Nacido en 1773, estudió dos cursos de Lógica y Metafísica en la universidad de Oviedo, siendo colegial de San Gregorio de aquella ciudad. Prosiguió sus estudios en los Reales Estudios de San Isidro, donde asistió a las cátedras de Filosofía Moral, Lógica, Griego y Matemáticas. Incorporado a la universidad de Alcalá, recibió los grados de bachiller en ambos Derechos, licenciado y doctor en Cánones. Fue miembro de la Academia de Jurisprudencia de los Santos Justo y Pastor, donde realizó los ejercicios acostumbrados. Fue sustituto en los meses de verano de la cátedra de primer curso de Instituciones civiles; asimismo sustituyó a los catedráticos de Prima e Instituciones canónicas, entre otros. En 1794 accedió al colegio de San Felipe y Santiago de la universidad, donde tuvo los ejercicios de lecciones, defensa de conclusiones, argumentos, además del examen de pública para pasar al recibir el grado de licenciado en la universidad. En esta institución ejerció los cargos de bibliotecario, consiliario y vicerrector. Fue miembro de la real academia canónico-legal de la Purísima Concepción, donde defendió públicamente conclusiones del tratado de Educatione por los tres Derechos Civil, Canónico y Patrio. Fue secretario de dicha academia y comisionado para la redacción de su historia desde los tiempos fundacionales. En 1796 fue recibido de abogado de los reales Consejos. En 1797 le fue conferida la cátedra de Álgebra y Geometría de la universidad de Alcalá. La universidad le comisionó para que solicitase la administración por el propio Estudio de los bienes y dotación de las cátedras.

Garvallón, Pedro. Bachiller en Leyes (1778) y en Cánones (1788), obtuvo los dos grados mayores de licenciado y doctor en 1789 por la universidad de Alcalá. Fue miembro de una de las dos academias de Jurisprudencia existentes en esa universidad, donde realizó los ejercicios habi-

- tuales. Estaba recibido de abogado de los reales consejos y tenía estudio abierto en la ciudad de Alcalá. Sustituyó pro universitate una de las cátedras de Instituciones canónicas, además, en el curso de 1793-1794 fue nombrado sustituto de cursillo por la junta de método.
- Gil, Manuel Sebastián. Bachiller (1761), licenciado (1762) y maestro en Artes (1763) por la universidad de Alcalá. Además obtuvo los grados de bachiller (1767), licenciado y doctor (1771) canonista por la misma universidad. En 1767 fue elegido colegial en el de San Felipe y Santiago de la universidad de Alcalá, alcanzando la condición de rector del mismo (1772). En su colegio presidió conclusiones en Derecho Civil y Canónico; leyó de oposición; y participó en todas las conclusiones de sus compañeros colegiales. Fue nombrado por el claustro de la facultad de Cánones examinador de los cursantes del año 1773-1774. Fue académico de la de Santa María de Regla de públicos profesores de la universidad de Alcalá, en la que moderó ejercicios de conclusiones.
- Gil Santibáñez, José. Ganados los cursos necesarios de Filosofía, inició sus estudios jurídicos, graduándose de bachiller canonista (1788), legista (1789), así como de licenciado y doctor (1792). Sustituyó varias cátedras por ausencia y enfermedad de sus propietarios. Además fue miembro de una de las academias de Jurisprudencia existentes en la universidad, donde realizó los ejercicios acostumbrados.
- Gómez de Salazar, Manuel. Bachiller (1762), licenciado y doctor (1766) en Cánones por la universidad de Alcalá.
- González, Agustín Toribio. En la universidad de Alcalá cursó estudios de Súmulas, Lógica, Metafísica, Física y Filosofía Moral, graduándose de bachiller en Artes (1777). Bachiller en ambos Derechos (1782), se licenció y doctoró en 1786. Fue académico de una de las existentes en la universidad, donde actuó en ejercicios de conclusiones civiles y canónicas; presidió varios puntos en ambas materias; leyó de oposición; y arguyó en actos mayores y menores siempre que le correspondió, y algunas veces de extraordinario.
- González de Donantona, Pedro. Bachiller (1755), licenciado y doctor (1758) por la universidad de Alcalá, fue colegial en el de Santa Catalina Mártir.
- González Hernanz, Manuel. Bachiller en Cánones (1794), Leyes (1795), así como licenciado y doctor (1798) por la universidad de Alcalá de Henares. Fue miembro de una de las academias de Jurisprudencia existentes en la universidad de Alcalá.
- González Romero, Jorge. Bachiller (1752), licenciado y doctor (1756) por la universidad de Alcalá, fue colegial en el de Santiago o del Rey. Explícó de extraordinario exponiendo las Leyes patrias del libro primero de la Instituta (1762).
- González Tejada, Pedro. Nacido en Gallinero de Cameros, diócesis de Calahorra, en 1762. Cursó dos años de poética y retórica en el colegio de San Pantaleón, de las escuelas pías de Madrid. Ganó dos cursos de

Lógica y Filosofía Moral en la universidad de Alcalá. Prosiguió en la misma la carrera de Leyes y Cánones, graduándose de bachiller in utroque iuris, así como de licenciado y doctor. Fue miembro de la Academia de Jurisprudencia de los Santos Justo y Pastor, donde arguyó tanto en cuestiones civiles como canónicas; presidió conclusiones; y leyó de oposición. En 1788 fue recibido de abogado de los reales consejos. Sustituyó la cátedra de Vísperas por encargo de su titular. Ejerció el cargo de consiliario durante cinco años, y durante dos fue rector de la universidad. Gozaba de la condición de rector perpetuo del colegio de Caballeros Manrique de la universidad de Alcalá desde 1791, para lo cual tuvo que justificar su nobleza «por los quatro costados». Era miembro de la Real Academia de Derecho Canónico de San Isidro de Madrid, donde realizó diversos ejercicios.

Graciá Ribera, Francisco. Nacido en Madrid en 1765, durante tres años fue colegial porcionista en el seminario conciliar de Cuenca. Fue ordenado presbítero. En 1780 se matriculó en la universidad de Alcalá, donde se graduó de bachiller canonista (1785) y legista (1786), obtuvo los grados mayores de licenciado y doctor en 1789. Fue académico de una de las de Jurisprudencia existentes en la universidad, donde realizó los ejercicios acostumbrados. Durante dos años fue individuo profesor de la Academia de la Concepción, con sede en el oratorio de San Felipe Neri de Madrid. También fue miembro de la Academia de San Carlos, sita en el convento madrileño de San Felipe el Real. Sustituyó algunas cátedras en ausencia y enfermedad de sus respectivos catedráticos, y por la junta de método fue nombrado sustituto de cursillo; además fue sustituto pro universitate de una de las cátedras de Instituciones canónicas (1793-1794).

Güemes, Manuel Justo. Bachiller (1772), licenciado y maestro en Artes (1774). Bachiller en ambos Derechos (1777), licenciado y doctor (1781) en Cánones por la universidad de Alcalá. En diversas ocasiones sustituyó a los catedráticos de Instituciones canónicas y concilios de la universidad. Además fue sustituto pro universitate de las cátedras de Filosofía, Decreto e Instituciones civiles. Fue académico de la de Santa María de Jesús, donde realizó los ejercicios habituales. En 1782 fue recibido de abogado de los reales consejos. En varias ocasiones se le nombró examinador de cursantes. Opositó a las canonjías doctorales de la iglesia colegial del real sitio de San Ildefonso (1783); y de la catedral de Burgos (1786). Fue consiliario de la universidad de Alcalá por elección del rector, cancelario y consiliarios del Estudio. Recibió la primera tonsura en 1778. En 1787 era fiscal general eclesiástico de la abadía del real sitio de San Ildefonso.

Gutiérrez Rozas, Felipe. Incorporó a la universidad de Alcalá (1791) los cursos de Súmulas, Lógica y Filosofía Moral ganados en los Reales Estudios de San Isidro. Se graduó de bachiller en Leyes (1793), Cáno-

nes (1794), obteniendo los grados mayores de licenciado y doctor en 1797. Sustituyó pro universitate diferentes cátedras de ambos Derechos. Fue miembro de la Academia de los Santos Justo y Pastor del Estudio alcalaíno, donde realizó los ejercicios acostumbrados.

Henríquez, José. Habiendo aprobado los cursos de Súmulas, Lógica y Filosofía Moral, empezó a estudiar en la facultad de Leyes en el curso de 1778-1779. Allí se graduó de bachiller en Derecho Civil (1780), Canónico (1781), y de licenciado y doctor (1784) en Cánones. Académico de una de las existentes en esa universidad, realizó ejercicios de conclusiones en materias civiles y canónicas; presidió diversos puntos en ambas materias; leyó de oposición. Arguyó en actos mayores y menores de la universidad. Fue fiscal y secretario de su academia. Sustituyó a diversos catedráticos ausentes de las aulas por enfermedad, además fue sustituto pro universitate de una de las cátedras de Instituciones canónicas.

Heredia, José Antonio. Bachiller en Cánones por la universidad de Osma (1756), consiguió ese mismo grado en la universidad de Alcalá (1758), donde fue colegial en el mayor de San Ildefonso, desempeñando el rectorado entre 1759 y 1759. Fue profesor sustituto de la cátedra de Decretales mayores (1756). Sostuvo y presidió diversos actos de conclusiones, tanto en su colegio, como en la universidad.

Hernández, Tiburcio. Principió sus estudios universitarios en Alcalá, donde asistió a los cursos de Súmulas, Lógica y Filosofía Moral. Posteriormente, se matriculó en la facultad de Jurisprudencia, graduándose de bachiller en Cánones (1791), en Leyes (1792), así como de licenciado y doctor (1795). Fue miembro de una de las academias de Jurisprudencia existentes en la universidad, donde realizó los ejercicios que le correspondían según su clase y antigüedad. Igualmente.

Heros la Herrán, Juan Antonio de los. Obtuvo en el Estudio de Sigüenza el grado de bachiller en Cánones en enero de 1767. Incorporado en la de Alcalá, se licenció en marzo de 1771 y doctoró en abril de ese mismo año. Fue colegial y rector en el de Santa Catalina Mártir. Entre 1767 y 1772 leyó de oposición en su colegio en varias ocasiones; presidió y defendió diversos ejercicios de conclusiones. En 1771, para obtener la licenciatura hizo la prueba de grado en su colegio. Desde 1772 sustituyó pro universitate la cátedra de Historia eclesiástica. Este mismo año presidió en la universidad un acto mayor de 180 capítulos sobre las clases de contratos de buena fe existentes en el Derecho español, pontificio, civil, y «público universal». Opositó a las prebendas doctorales de Segovia (1772), Toledo (1773), Sigüenza (1775) y San Ildefonso de Alcalá (1776), de la que resultó elegido. Abogado de los reales consejos, era miembro del colegio de abogados de Madrid. Entre 1767 y 1768, fue el comisionado para la formación del índice e inventario del archivo del colegio de jesuitas de Alcalá de Henares. Era miembro de las reales aca-

- demias de Madrid de Historia eclesiástica (1769) y Derecho real práctico de España (1771). En ellas efectuó varias disertaciones históricas sobre varias leyes del reino, defendiendo conclusiones sobre ellas. Emitió, en calidad de abogado, diversos informes; así como argumentos, consultas y votos en su calidad de juez eclesiástico y secular. Fue académico de la real de Cánones o Liturgia; de la de Leyes; de las de Artes y Teología de Santo Tomás de Madrid, entre 1762-1766. Desde 1773 ostentaba la condición de juez examinador de los grados de bachiller jurista de la universidad de Alcalá. En 1774 fue propuesto al claustro de la facultad de Cánones como moderante de la academia del patio de continuos, quedando elegido para un periodo de dos años con honores de catedrático. Había cursado estudios de griego en la propia universidad.
- Herrero, Francisco Antonio. Bachiller (1774), licenciado y doctor (1778) en Cánones por la universidad de Alcalá. Sustituyó pro universitate la cátedra de Historia o disciplina eclesiástica. Fue académico de una de las existentes en la universidad de Alcalá, donde defendió y presidió conclusiones; leyó de oposición; y arguyó tanto a las lecciones de oposición, como a las conclusiones. En el curso 1778-1779 fue examinador de cursantes.
- Hoz, Isidro de la. Bachiller en Cánones por la universidad de Alcalá (1762), fue colegial del mayor de San Ildefonso.
- Izuriaga, Javier Fermín de. Bachiller en Leyes por la universidad de Irache (1748), bachiller (1753), licenciado (1753) y doctor (1756) en Derecho Canónico por la universidad de Alcalá, fue colegial en el de Santa Catalina Mártir. Fue profesor sustituto de la cátedra de Vísperas de Cánones (1753). Explicó de extraordinario las Leyes patrias del libro segundo de la Instituta. Opositó a las prebendas doctorales de las iglesias de San Ildefonso y Sigüenza.
- Jareño Villaseñor, Alfonso Lucas. Bachiller en Leyes por la universidad de Osma (1732), bachiller (1750), licenciado y doctor (1752) en Cánones por la universidad de Alcalá, explicó de extraordinario las Leyes patrias del libro primero de la Instituta (1753). Fue profesor sustituto de la cátedra del libro primero de la Instituta (1753). Fue consiliario de la facultad de Cánones durante el curso de 1754 a 1755. Era abogado de los reales consejos desde 1737, con despacho abierto en la ciudad de Alcalá desde 1739. En marzo de 1767 fue nombrado asesor de la universidad.
- Jovellanos, Gaspar de. Bachiller en Cánones por la universidad de Osma (1761) y bachiller en Cánones por la universidad de Alcalá (1764), fue elegido colegial del mayor de San Ildefonso en 1764. Fue profesor sustituto de las cátedras de Sexto (1764) y Decretales mayores (1764).
- Laínez Manuel, Ignacio. Incorporó a la universidad de Alcalá su grado de bachiller canonista obtenido en la de Granada. Colegial del mayor de San Ildefonso, ejerció el rectorado durante el curso de 1766 a 1767. En su colegio realizó diversos ejercicios académicos.

López Salazar, Manuel. Bachiller en Derecho Canónico por la universidad de Alcalá (1749).

Lucas López, Juan de. Nacido en 1754 en la villa de Meco, diócesis de Toledo. En 1768 inició sus estudios mayores en la universidad de Alcalá de Henares, graduándose de bachiller en Filosofía. En 1773 recibió el grado de bachiller en Leyes en la universidad de Salamanca. En 1774 se graduó de bachiller en Cánones por la universidad alcalaína. En 1787 se graduó de licenciado y doctor canonista en esa misma universidad. En este Estudio, fue miembro de una de las academias de Jurisprudencia, donde ocupó el cargo de fiscal (1775-1776). Incorporó su grado de bachiller canonista en la universidad de Zaragoza, y se graduó por ésta de licenciado y doctor en la misma facultad de Cánones (1775). En 1776 opositó a la prebenda doctoral de la iglesia colegial del real sitio de San Ildefonso. En 1777 fue recibido de abogado de los reales consejos. En 1779 se ordenó de presbítero. En tanto que jurista, ocupó diversos cargos eclesiásticos: fue nombrado por el arzobispo de Toledo promotor fiscal de la audiencia arzobispal del partido de Huéscar (1777); fue designado examinador sinodal del partido de Huéscar, así como de la diócesis de Guadix (1779); el arzobispo de Toledo le nombró promotor fiscal de la audiencia arzobispal de Ciudad Real y su partido (1780); le fue concedida la facultad para absolver cualquier caso reservado, en virtud de las constituciones sinodales toledanas, al ordinario de la diócesis; también se le concedieron facultades en el ámbito del Derecho matrimonial, así como para habilitar a los clérigos suspensos por la comisión de delitos; fue visitador eclesiástico de los partidos de Ita, Talamanca y Uceda (1786). Era socio de la Sociedad Económica de Amigos del País de Baza. En 1787 tomó posesión de la dignidad de arcipreste de la iglesia magistral de Alcalá de Henares. Además, en 1788, Carlos III le nombró visitador apostólico y regio de la universidad y colegios de Alcalá de Henares. Para su examen de licenciado, hizo su pública repetición sobre «la antigüedad, facultad, dignidad y oficio que tuvieron en la Iglesia los Coroeπίscopos, deducida del Canon 4, distinc. 68 del Decreto de Graciano»; y para el examen secreto, leyó durante una hora el cap. 36, del tit. 24, del lib. 2 de las Decretales de Gregorio IX, tras lo cual «sufrió por espacio de ocho horas no sólo los quatro argumentos de la ley de la Universidad, sino también hasta trece, que por los Doctores de la misma le fueron proponiendo por toda la noche, hasta las quatro de la mañana del dicho día quatro de julio, en que por los treinta y tres Doctores que asistieron al examen le fueron aprobados sus ejercicios nemine discrepante».

Maldonado, Fernando Alonso. Bachiller en Cánones por la universidad de Alcalá (1762), fue colegial del mayor de San Ildefonso.

Maldonado, Jacinto. Teniendo cursados y ganados los años de Filosofía, principió sus estudios jurídicos, graduándose de bachiller canonista

(1789), legista (1790), así como de licenciado y doctor (1793). Sustituyó varias cátedras por ausencia y enfermedad de sus catedráticos. Además fue miembro de una de las academias jurídicas existentes en la universidad, donde realizó los ejercicios acostumbrados. En 1796 ocupaba el cargo de moderante de una de las dos academias de Jurisprudencia de la universidad.

Maldonado Gimeno, Manuel. Incorporó a la universidad de Alcalá sus estudios de Súmulas, Lógica y Filosofía Moral ganados en las escuelas pías de Getafe y Madrid en 1781. En el Estudio complutense, conforme al nuevo método, «cursó y ganó primero y segundo curso de Instituciones civiles; tercero de Jurisprudencia; primero de Instituciones canónicas; quinto de Leyes de Toro; sexto de Historia eclesiástica; séptimo de Decreto de Graciano; y octavo de concilios nacionales y generales». Graduado de bachiller canonista (1782) y también en Leyes (1783), obtuvo la licencia y el doctorado en 1786. Fue miembro de la academia de Jurisprudencia de Santa María de Jesús, donde realizó los ejercicios acostumbrados. La junta de método le nombró sustituto pro universitate de una de las cátedras de Instituciones civiles. El claustro de su facultad le eligió examinador de cursantes. Fue actuante de la academia de la Concepción, con sede en Madrid, entre 1780-1786. Ese mismo año fue elegido fiscal, desempeñando posteriormente los cargos de vicepresidente y presidente. Además era miembro de la Academia de Derecho de Carlos III de Madrid, en la que desempeñó las funciones de relator, abogado y juez, extendiendo autos y sentencias. A petición de esta academia, también informó en algunos pleitos y emitió su voto en otros. En 1786 fue recibido de abogado por el Consejo de Castilla.

Mata Pérez, Juan. Bachiller en ambos Derechos (1780), licenciado y doctor (1784) canonista por la universidad de Alcalá de Henares. Fue académico de una de las de Jurisprudencia existentes en la universidad, donde actuó en ejercicios de conclusiones; presidió otros; leyó de oposición; arguyó en actos mayores y menores. Además ocupó los cargos de fiscal y secretario de dicha institución. En diversas ocasiones sustituyó a catedráticos ausentes por enfermedad u otras causas. También sustituyó pro universitate una de las cátedras de Instituciones canónicas y la de Decreto. El rector le nombró moderante de una academia. Fue recibido de abogado de los reales consejos. Tenía la condición de presbítero. Fue nombrado bibliotecario mayor de la universidad, cuyo cargo ejerció hasta que se ordenó unir las bibliotecas del Estudio General y del colegio mayor. En 1798 ejercía el cargo de vice-cancelario de la universidad.

Matos Berdugo, Nicolás. Nacido en Canarias en 1777. Incorporó a la universidad de Alcalá los cursos de Súmulas, Lógica y Metafísica ganados en el seminario conciliar de Canaria. Ganó un curso de Filosofía Moral

en los Reales Estudios de San Isidro, así como el primer curso de Derecho Civil en la universidad de Valladolid. Ya en Alcalá, recibió los grados de bachiller en ambos Derechos, licenciado y doctor canonista. Fue individuo de la Academia de Santa María de Jesús, donde realizó los ejercicios acostumbrados. Sustituyó una cátedra por encargo de la junta de método y otra por voluntad de su propietario. Estaba recibido de abogado de los reales consejos. Era clérigo subdiácono.

Melgarejo, Fernando. Bachiller (1757) y licenciado (1765) en Cánones por la universidad de Alcalá, fue colegial del mayor de San Ildefonso.

Merino, Ángel. Bachiller en ambos Derechos (1786), recibió los grados mayores de licenciado y doctor en 1790. Fue miembro de una de las academias de Jurisprudencia existentes en la universidad. Sustituyó varias cátedras por ausencia de sus titulares.

Morales, Vicente Antonio. Bachiller (1769), licenciado y doctor (1773) por la universidad de Alcalá. En 1767 fue admitido como miembro de la Academia de San José. En 1770 realizó en dicha academia un acto mayor para poder realizarlo en la universidad, y en 1771 ascendió a la condición de profesor o presidente de ella. Defendió y presidió diversas conclusiones. También ostentó la condición de presidente turnario de una de las academias trasladadas a los patios de la universidad. Sustituyó pro universitate la cátedra de Instituciones civiles (1774). Estaba recibido de abogado y era miembro del colegio de abogados de Madrid. En 1771 opusió a una prebenda doctoral de la catedral de Sigüenza. Ese mismo año, el claustro de la facultad de Cánones le nombró examinador de cursantes del curso 1775-1776. Estuvo vinculado a diversas Academias. Era miembro de la real de San Isidoro, de Cánones o de Liturgia de Madrid, institución en la que leyó de oposición varios ejercicios, y en el seno de la cual se le encargaron unas notas a las Instituciones de Giulio Lorenzo Selvaggio (1776). Ese mismo año fue admitido individuo de la Real Academia de Santa Bárbara de Madrid. Además leyó de oposición en dos ocasiones en la Academia de la Purísima Concepción de Madrid. En 1779 era catedrático de Instituciones canónicas.

Morales Segoviano, Manuel. Nacido en la villa de Cogolludo —diócesis de Toledo—, en 1755, estudió durante tres años en el seminario conciliar de Sigüenza, donde fue colegial. Bachiller en ambos Derechos (1775), licenciado y doctor (1779) en Cánones por la universidad de Alcalá. Sustituyó en diversas ocasiones a catedráticos ausentes, así como pro universitate en una de las cátedras de Instituciones canónicas (1781). En 1773 se incorporó a la Academia de Santa María de Jesús de la universidad de Alcalá. En este centro defendió y presidió ejercicios de conclusiones; leyó de oposición; y arguyó tanto en dichas lecciones, como en las conclusiones dominicales. En 1779 fue recibido de abogado de los reales consejos. Era individuo de la Academia de la Concepción, con

sede en Madrid. Consiguió en propiedad una cátedra de Instituciones civiles. Fue examinador de cursantes. En 1788 era miembro de la junta de método de la universidad; y además ocupaba el cargo de vicesecretario y juez académico de ella. En 1779 recibió la primera tonsura clerical a título de suficiencia.

Morcillo, Domingo. Natural de Madrid, incorporó a la universidad de Alcalá los cursos de Lógica y Filosofía Moral ganados en los Reales Estudios de San Isidro. Recibió los grados de bachiller, licenciado y maestro en Artes. Asimismo se graduó de bachiller en ambos Derechos, así como los de licenciado y doctor. Fue individuo de una de las de Jurisprudencia existentes en la universidad, donde realizó los ejercicios acostumbrados. Fue profesor sustituto en dos ocasiones. Estaba recibido de abogado de los reales consejos.

Moreno, José Segundo. Estudió Súmulas, Lógica, Metafísica, Física y Filosofía Moral en la universidad de Alcalá, graduándose de bachiller artista en 1779. Bachiller en Derecho Canónico (1782) y Civil (1783), recibió los grados mayores en 1786. Fue académico de una de las existentes en Bachiller en Derecho Canónico (1782) y Civil (1783), recibió los grados mayores en 1786. Fue académico de una de las existentes en la universidad, donde afectuó los ejercicios acostumbrados.

Moreno Roca, Gerónimo. Bachiller en Cánones por la universidad de Granada (1753), también de graduó de bachiller (1760) y licenciado (1763) canonista en la de Alcalá, donde gozó de la condición de colegial del mayor de San Ildefonso. Fue profesor sustituto de la cátedra de Decretales menores (1759).

Muñiz, Mateo. Bachiller en Cánones por la universidad de Valladolid (1757), licenciado (1761) y doctor (1762) por la de Alcalá de Henares, fue colegial del mayor de San Ildefonso, llegando a ejercer el rectorado. Era caballero de la orden militar de Santiago.

Muñoz, Vicente. Bachiller (1766), licenciado y doctor (1771) por la universidad de Alcalá de Henares. En 1763 fue admitido académico de la de San José, donde actuó en diversos ejercicios de conclusiones. En 1768 ascendió a la condición de profesor académico. Tras ello presidió diversas conclusiones y leyó varias veces de oposición. Para graduarse de licenciado, hizo la prueba en dicha academia, y fue nombrado pasante de Derecho Civil y Canónico. En 1771 fue elegido fiscal y en 1772 secretario. Estaba recibido de abogado de los reales consejos. Opositó a una prebenda doctoral de la catedral de Santiago.

Muñoz Benavente, Manuel Cayetano. Bachiller por la universidad de Sigüenza desde 1767, incorporó su grado a la de Alcalá en 1772, donde se licenció (1771) y doctoró (1777). Colegial en el de Santa Catalina Mártir, sustituyó la cátedra de Historia eclesiástica (1773) y la del libro primero y segundo de Instituciones civiles pro universitate (1774-5). En su colegio, defendió y presidió conclusiones en ambos Derechos; leyó

de oposición; e hizo la prueba necesaria para graduarse de licenciado. En 1774 fue nombrado por la junta de método de la universidad de Alcalá moderante de la Academia del patio de continuos. En 1777 regentaba en propiedad la cátedra de primer curso de Instituciones civiles. Por esta razón, además fue habilitado para examinar a los aspirantes al grado de bachiller en ambos Derechos.

Múzquiz, Luis. Estudió Lógica y Filosofía Moral en la propia universidad de Alcalá (1776-1777). Posteriormente inició la carrera de Jurisprudencia, graduándose de bachiller en ambos Derechos en 1782. Los grados de licenciado y doctor los recibió en 1786. Fue miembro de una de las academias existentes en la universidad, donde realizó los ejercicios acostumbrados.

Navascues, Joaquín José. Bachiller (1749), licenciado y doctor (1764) en Derecho Canónico por la universidad de Alcalá, fue colegial del mayor de San Ildefonso. En la capilla de su colegio defendió cuatro actos de conclusiones. En la universidad presidió dos actos de conclusiones de Leyes. Sustituyó las cátedras de Vísperas de Cánones (1749), Decretales menores (1750) y Sexto (1751). Explicó de extraordinario las Leyes patrias del libro primero (1755) y segundo (1756) de la Instituta. Ocupó las plazas de catedrático del libro segundo de la Instituta (1762) y de Sexto (1763). Fue nombrado juez subdelegado de la santa cruzada del partido de Alcalá de Henares.

Novella, Roque. Nacido en 1762 en el lugar de Frías, de la diócesis de Albaracín. Estudió dos años de Filosofía en los Reales Estudios de San Isidro de Madrid (1779-81), que incorporó a la universidad de Alcalá. En 1784 se graduó de bachiller in utroque jure, obteniendo los grados mayores de licenciado y doctor en 1788. Fue individuo de la Academia de Santa María de Jesús, donde realizó los ejercicios acostumbrados, siendo elegido en 1789 moderante con honores de catedrático. Ese mismo año el claustro de la facultad de Cánones le nombró examinador de cursantes. En 1787 presidió un acto mayor, en el que defendió las regalías y derechos del monarca. En 1789 sustituyó al catedrático de Vísperas. En 1782 ingresó en la Academia de la Purísima Concepción, ubicada en el oratorio madrileño de San Felipe Neri, donde ejerció de actuante, profesor, y tuvo diversos ejercicios en materias canónicas, civiles y de Derecho Patrio. En 1785 tomó posesión de manto y beca en el real colegio de San Felipe y Santiago.

Orbe Larreátegui, Pedro. Bachiller en Cánones por la universidad de Granada desde 1759, se licenció en la de Alcalá en 1764.

Ortega Ailagás, José Manuel. Bachiller legista por la universidad de Osma, incorporó su grado primero a la de Valladolid y después a la de Alcalá (1772), donde se licenció y doctoró (1774). En 1770 fue admitido en la Academia de San José, en la que leyó de oposición y presidió diversos ejercicios de conclusiones. En la universidad presidió un acto mayor

de conclusiones canónicas. Sustituyó la cátedra de Decreto (1774); pro universitate la de segundo año de Instituciones canónicas (1774); y de Instituciones civiles (1775). Opositó en dos ocasiones a la prebenda doctoral de la catedral de Sigüenza (1775 y 1777). En 1777 ostentaba la condición de catedrático en propiedad de la de Instituciones civiles de la universidad de Alcalá. A finales de 1778 era el catedrático propietario de la de Decreto. Por el claustro de la universidad fue nombrado visitador de las posadas y pupilajes de los cursantes. Desde que adquirió una cátedra en propiedad, era examinador para los grados de bachiller en ambos Derechos.

Otáñez Martínez del Valle, Ignacio. Se graduó de bachiller en Cánones por la universidad de Valladolid en noviembre de 1754. El 19 de julio de 1755 fue elegido colegial huésped del mayor de San Ildefonso. Incorporó su grado a la de Alcalá en 3 de septiembre de 1755. Se licenció en Cánones el 27 de junio de 1761, y se doctoró en 12 de marzo de 1762. Fue profesor sustituto de diversas cátedras: Decretales menores (1755); Decretales mayores (1755-6-7); Leyes de Toro (1771 y siguientes). En la capilla del colegio de San Ildefonso defendió y presidió diversos actos de conclusiones entre 1755 y 1763. En enero de 1759, presidió un acto mayor de Leyes en los locales de la universidad. Las veces que le tocó por turno moderó los ejercicios dominicales que se realizaban en el estudio. Se presentó a las oposiciones para cubrir las prebendas doctorales vacantes de las catedrales de Ciudad Rodrigo (1762); Toledo y Cuenca (1773). En enero de 1774 ostentaba la dignidad de canónigo tesorero de la magistral de los Santos Justo y Pastor de Alcalá de Henares.

Parada, Diego. Bachiller en Derecho Canónico (1783) y Civil (1784), se licenció y doctoró (1787) en la propia universidad de Alcalá. Fue miembro de una de las academias existentes, donde realizó los ejercicios acostumbrados.

Paredes Valdés, Ramón. Bachiller (1767), licenciado y doctor (1771) en Cánones por la universidad de Alcalá. Fue profesor sustituto de las cátedras de: libro segundo de la Instituta civil (1767); primer y segundo año de Instituciones canónicas pro universitate (1773-4). Académico de la de San José desde 1764, defendió y presidió diversos ejercicios de conclusiones; y leyó de oposición en varias ocasiones. En 1768 ascendió a la condición de profesor de dicha academia, y en ella hizo la prueba necesaria para graduarse de licenciado. Fue nombrado varios años profesor pasante de Derecho Civil y Canónico de esta institución. También ocupó el cargo de consiliario de la misma. Era miembro de la real Academia existente en la casa del oratorio de San Felipe Neri de Madrid, en la que realizó diversos ejercicios. Ejerció de abogado de los reales consejos. Opositó a una prebenda doctoral de la catedral de Santiago (1772) y de la iglesia de San Ildefonso. En 1772 se le encomendó

la misión de reconocer las bulas papales en relación con el proceso de anexión a la universidad del curato de la villa de Navalcarnero, que había pertenecido a la Compañía de Jesús.

Pasarín, José. Bachiller en Derecho Canónico (1783) y Civil (1785), recibió los grados mayores por la universidad de Alcalá en 1787. Fue miembro de una de las academias de Jurisprudencia del estudio alcalaíno, donde realizó los ejercicios acostumbrados.

Peñuelas Zamora, Vicente. Bachiller (1769), licenciado (1773) y doctor (1774) en Cánones por la universidad de Alcalá. En 1768 fue admitido académico de la de Santa María de Regla de la universidad de Alcalá. Fue profesor de la misma; presidió conclusiones; y leyó de oposición en varias ocasiones. Sustituyó pro universitate la cátedra de primer curso de Instituciones canónicas; y también pro universitate la cátedra de Decreto. En 1771 actuó y defendió en la universidad un acto mayor de Cánones. En 1774 presidió un acto mayor en Leyes. Ese mismo año fue recibido de abogado y admitido como individuo del colegio de abogados de Madrid. En 1775 fue nombrado por el claustro pleno de la facultad de Jurisprudencia examinador de cursantes. En los cursos 1775-76 y 1776-77 asistió a la cátedra de griego de la universidad de Alcalá. En octubre de 1777 tomó posesión de la cátedra de Instituciones canónicas, por lo que tenía la condición de examinador de los aspirantes al grado de bachiller en ambos Derechos.

Perejón, Eugenio. Incorporó a la universidad de Alcalá sus estudios de Súmulas, Lógica, Metafísica y Filosofía Moral ganados en las escuelas pías de Madrid y Getafe. Bachiller en Derecho Canónico (1782) y Civil (1783), obtuvo los grados mayores en 1786. Fue académico de una de las existentes en la universidad, donde realizó los ejercicios acostumbrados.

Pérez Juana, Pedro. Se graduó de bachiller en ambos Derechos en 1785, recibiendo los grados mayores de licenciado y doctor en 1789. Fue miembro de una de las academias existentes en la universidad. Sustituyó varias cátedras en ausencia de sus propietarios.

Pérez-Valverde Galiote, Blas. Se graduó de bachiller canonista en la universidad de Alcalá, en febrero de 1762. Se licenció en mayo de 1766, doctorándose al mes siguiente. Fue profesor sustituto de las cátedras de Decretales menores (1764) y Vísperas (1765). En noviembre de 1761 se le admitió como académico de la de Santa María de Regla de Alcalá. En esta institución presidió ejercicios de conclusiones en cuatro ocasiones, entre 1762 y 1764. En marzo de 1765 ascendió a la condición de profesor de dicha academia. En ella ejerció de pasante y explicó durante varios años la Instituta canónica y la colección de Decretales de Gregorio IX. Ocupó los cargos de tesorero (1766), fiscal y presidente (1767) de dicha academia. En 1774 se le encomendó la moderantía o presidencia de la academia de Jurisprudencia del patio de continuos

con honores de catedrático. Siempre que le tocó por turno, moderó conclusiones dominicales en la universidad. En agosto de 1767 fue recibido de abogado. Opositó a las prebendas doctorales de las catedrales de Sigüenza (1768) y Toledo (1773). En 1776 ocupaba en propiedad la cátedra de Instituciones canónicas de la universidad de Alcalá.

Pinel González, Pedro María. Bachiller (1772), licenciado y doctor (1776) en Cánones por la universidad de Alcalá de Henares. En la universidad defendió un acto mayor en ambos Derechos. Era individuo de la Academia de la Purísima Concepción de Madrid, donde realizó diversos ejercicios. En 1777 efectuó una disertación de parochis, eorumque officio, ac potestate. Fue profesor y presidente turnario de una de las Academias situadas en la universidad, y que antes fue de San José. El claustro de la facultad de Cánones le nombró examinador de cursantes para el curso 1776-1777.

Pinto Ramos, Vicente. Bachiller en Leyes por la universidad de Valladolid (1758), incorporó su grado a la de Alcalá (1762), donde se graduó de bachiller en Cánones (1762). Fue colegial del mayor de San Ildefonso.

Puerta, Manuel de la. Bachiller en Leyes por la universidad de Toledo (1749), incorporó su grado a la de Alcalá (1750), donde se licenció y doctoró (1753). En 1749 fue admitido en la Academia de San José. En esta institución tuvo ejercicios de conclusiones; ascendió a la condición de profesor; presidió conclusiones; leyó de oposición; ocupó el cargo de fiscal (1752-1753); tuvo dos actos mayores con puntos tomados en la universidad; también los tomó de las Decretales para la llamada «secreta» (1753); tuvo un acto mayor de conclusiones (1762); y en dos ocasiones fue elegido presidente (1757 y 1762). Todos los ejercicios que hemos mencionado, se centraron en cuestiones de Derecho Canónico. En la universidad explicó de extraordinario las llamadas «Leyes patrias» del libro primero de la Instituta (1753-1754). Presidió en la universidad tres actos mayores (1761-1762). En 1770 fue nombrado catedrático de Decreto. Presidió dos actos pro universitate & cathedra uno mayor y otro menor sobre el Decreto de Graciano (1773). Opositó a la prebenda doctoral de la iglesia de San Ildefonso, así como a la de la catedral de Toledo. Era canónigo de la iglesia magistral de los Santos Justo y Pastor.

Ranero, Francisco Miguel. Nacido en la villa de Nestosa, obispado de Santander. Estudió Filosofía durante tres años en la universidad de Burgos. Incorporado a la universidad de Alcalá, inició la carrera de Jurisprudencia, graduándose de bachiller canonista (1794), legista (1795), así como de licenciado y doctor (1797). Fue miembro de la Academia de Jurisprudencia de los Santos Justo y Pastor, donde realizó los ejercicios acostumbrados, alcanzando la condición de moderante. Igualmente fue individuo de la Academia de la Purísima Concepción existente en el oratorio madrileño de San Felipe Neri. Fue rector del colegio

- de Santa Catalina Mártir o de los Verdes (1799), en el que tuvo, en tanto que colegial, conclusiones y demás ejercicios. Sustituyó varias cátedras.
- Recas Rico, Tomás de. Bachiller (1758), licenciado y doctor (1763) en Cánones por la universidad de Alcalá.
- Rero-Lázaro Peñuelas, Juan Antonio. Bachiller por la universidad de Alcalá (1769), fue admitido ese mismo año en la Academia de San José. En 1771 ascendió a la condición de profesor, con los ejercicios acostumbrados. En diversas ocasiones leyó de oposición y defendió y presidió conclusiones.
- Riba Gómez, Juan Antonio de la. Bachiller (1773) y licenciado (1777) en Cánones por la universidad de Alcalá. Fue académico de una de las de Jurisprudencia existentes en el estudio alcalaíno, donde realizó los ejercicios que eran habituales y ejerció el oficio de secretario.
- Riesco, Francisco María. Fue colegial en el de Santa Catalina Mártir de Alcalá. Bachiller en ambos Derechos (1779), se licenció y doctoró en 1783. Fue miembro de una de las academias existentes en la universidad, donde efectuó los ejercicios acostumbrados.
- Ríos Velasco, Luis de los. Bachiller en Cánones por la universidad de Valladolid (1755), incorporó su grado a la de Alcalá (1757), donde fue colegial del mayor de San Ildefonso. Ejerció el rectorado del colegio y la universidad durante el curso 1763-1764. Fue profesor sustituto de las cátedras de Sexto (1758), del libro segundo de la Instituta (1759-1760), y de Decretales menores (1760-1761). En la universidad de Valladolid explicó de extraordinario el libro segundo de la Instituta (1756-1757). Realizó la pasantía en el despacho de un abogado de la chancillería pucelana (1755-1757). En la capilla del colegio mayor de San Ildefonso defendió varios actos de conclusiones.
- Romero Tejada, Melitón. Presbítero. En 1786 obtuvo el grado de bachiller canonista en la universidad de Osma. Posteriormente, incorporó su grado a la de Alcalá. Los grados mayores de licenciado y doctor los obtuvo en 1790. Fue individuo de una de las academias de Jurisprudencia existentes en la universidad, donde realizó los ejercicios acostumbrados. Sustituyó pro universitate la cátedra de Concilios; fue examinador de cursantes; y ocupó el cargo de moderante de una de las academias jurídicas de la universidad, por cuyo empleo gozaba de honores y emolumentos de catedrático (1793). Opositó a las canonjías doctorales de la iglesia colegial de San Ildefonso (1791), así como a las de Sigüenza y Calahorra (1793). Ese mismo año fue nombrado presidente de la real Academia canónico-legal establecida en el oratorio madrileño de San Felipe Neri. En 1794 ejercía el cargo de moderante de la Academia de Santa María de Jesús de la universidad de Alcalá.
- Sáinz de la Escalera Gómez, Francisco Javier. Bachiller (1771), licenciado y doctor (1776) en Cánones por la universidad de Alcalá. Presbítero. Fue colegial en el de las Santas Justa y Rufina de la universidad de

Alcalá, alcanzando la condición de rector. Sustituyó pro universitate la cátedra de primer año de Instituciones canónicas; la de segundo año; y la de Concilios. Fue profesor y presidente turnario de la Academia de Jurisprudencia establecida en el patio principal de la universidad. En ella presidió diversas conclusiones dominicales civiles y canónicas; leyó de oposición; fue nombrado secretario y censor. Moderó varios ejercicios dominicales en la otra academia de Jurisprudencia, existente en el patio de continuos de la universidad. En la iglesia de Santo Tomás de Madrid participó en un certámen de latinidad, retórica, poesía e historia de los romanos (1765). En el curso de 1776-1777 fue nombrado examinador de cursantes por el claustro de la facultad de Cánones. Fue moderante de la Academia de Jurisprudencia —situada en la propia universidad— de los Santos Justo y Pastor. En 1781 era el catedrático en propiedad más antiguo de la asignatura de Instituciones civiles. Por este motivo, gozaba de la condición de examinador de los aspirantes al grado de bachiller en ambos Derechos.

Salaberri, Juan José. Bachiller (1767) y licenciado (1773) por la universidad de Alcalá. En 1767 fue admitido académico de la de Santa María de Regla; en 1771 ascendió a la categoría de profesor de ella, en la que leyó de oposición, y presidió y defendió conclusiones varias veces.

Sánchez, Diego. Bachiller (1762), licenciado y doctor (1766) en Cánones por la universidad de Alcalá.

Sánchez, Vicente. Bachiller en Derecho Canónico (1781), en Civil (1782), licenciado y doctor (1785) canonista por la universidad de Alcalá de Henares. Fue miembro de una de las academias jurídicas de la universidad, además ocupó los cargos de secretario y fiscal. Fue profesor sustituto en diversas ocasiones por ausencia o enfermedad de algunos catedráticos. En 1786 era consiliario de la universidad en representación de la facultad de Cánones.

Sánchez Gómez, Ildefonso. Bachiller en Derecho Canónico (1783) y Civil (1784), obtuvo la licencia y el doctorado en 1787. Fue académico de una de las de Jurisprudencia existentes en la universidad, donde realizó los ejercicios acostumbrados. Sustituyó en diversas ocasiones a catedráticos ausentes y pro universitate la de Instituciones civiles.

Siles Fernández, Antonio. Estudió en la facultad de Artes de la universidad de Alcalá, donde recibió los grados de bachiller, licenciado (1782), y maestro (1783). Posteriormente, se matriculó en la facultad de Jurisprudencia, donde recibió los grados de bachiller canonista (1785), legista (1786), licenciado y doctor (1789). Fue académico de Santa María de Jesús, donde realizó los ejercicios acostumbrados y alcanzó la condición de moderante. Sustituyó las cátedras de Instituciones civiles y canónicas, en casos de ausencias de sus propietarios. Fue examinador de cursantes de Leyes y Cánones. Fue abogado de los reales consejos y era miembro del colegio de abogados de Madrid. Fue individuo, vice-secretario, secreta-

rio, fiscal, censor, vice-presidente y presidente de la Real Academia de Derecho Canónico, Civil y Real de Madrid. También fue académico de la de Jurisprudencia de Carlos III, y de la de Historia, Liturgia y Disciplina Eclesiástica. Finalmente fue socio de la Real Academia de Santa Bárbara, donde ejerció los oficios de relator, juez y abogado.

Tenajas Lerín, Juan José. Nacido en la villa de Pareja, obispado de Cuenca, en 1771, incorporó en la universidad de Alcalá el curso de Súmulas y Lógica ganado en el seminario de Cuenca. Prosiguió sus estudios en la cátedra de Filosofía Moral, tras lo cual se matriculó en la facultad de Jurisprudencia. Obtuvo los grados de bachiller en Cánones (1791), Leyes (1792), así como la licencia y el doctorado (1795). Además fue miembro de una de las academias de Jurisprudencia existentes en la universidad, donde realizó los ejercicios acostumbrados. Sustituyó diversas cátedras por ausencia o enfermedad de sus propietarios. Fue moderante interino de la Academia de los Santos Justo y Pastor, y propietario de la de Santa María de Jesús durante un bienio. Estaba recibido de abogado de los reales consejos. Opositó a la prebenda doctoral de la catedral de Plasencia (1798). Era clérigo de primera tonsura.

Torre Herrera, Pedro Antonio de la. En 1767 se graduó de bachiller canonista por la universidad de Sigüenza, incorporándose a la de Alcalá en 1771. Se licenció y doctoró en 1772. Colegial en el de Santa Catalina Mártir, allí realizó diversos ejercicios: lecciones de oposición; defensa de conclusiones; y la prueba para recibir el grado de licenciado. Además fue nombrado bibliotecario mayor de dicho colegio. Sustituyó pro universitate durante varios cursos las cátedras de primer y segundo año de Instituciones civiles. Por turno, moderó las conclusiones dominicales. También se le nombró para el cargo de examinador de bachilleres. A finales de 1779, gozaba de la condición de canónigo de la iglesia magistral de los Santos Justo y Pastor de Alcalá de Henares.

Torres, Juan Antonio. Bachiller, licenciado y doctor por la universidad de Sigüenza, se incorporó al Estudio complutense en 1772. Sustituyó las cátedras de Decreto y Decretales menores pro universitate (1771). En 1765 fue admitido académico de la de San José. Entre 1769 y 1772 defendió y presidió ejercicios de conclusiones; leyó de oposición; ascendió a la condición de profesor de su academia; y en ésta realizó la prueba de grado para la licenciatura. En 1773 opositó a las prebendas doctorales de Toledo y Cuenca.

Tudó Peaguda, Antonio Francisco. Bachiller canonista por la universidad de Toledo, incorporó su grado a la de Alcalá en 1768. Se licenció y doctoró en 1773. En diversas ocasiones sustituyó la cátedra de Vísperas de Cánones. En 1767 fue admitido académico de la de San José. Entre 1769 y 1772 defendió conclusiones, leyó de oposición, y ascendió a la condición de profesor de dicha academia, con los ejercicios acostumbrados. Por turno, moderó conclusiones dominicales.

- Uriarte, Pelayo Antonio. Natural de Ampuero, diócesis de Santander, y colegial en el de Santa Catalina Mártir de la universidad de Alcalá. Ganó un curso de Leyes en la universidad de Zaragoza. Incorporada a la de Alcalá, se graduó de bachiller en ambos Derechos en 1788, así como de licenciado y doctor en 1792. Fue miembro de una de las academias existentes en la universidad de Alcalá, donde realizó los ejercicios correspondientes «a su clase y antigüedad».
- Urizar, Juan Antonio. Nacido en el lugar de Zuaza, obispado de Calahorra, en 1773. Fue ordenado diácono. Estudió latinidad, poética, retórica y griego. Posteriormente, cursó en las cátedras de Lógica y Filosofía Moral. En 1793 se graduó de bachiller en artes por la universidad de Toledo. Ese mismo año principió sus estudios jurídicos en Toledo, que continuará en la universidad de Alcalá. Se graduó de bachiller en ambos Derechos (1796), así como de licenciado y doctor (1798). Fue recibido de abogado de los reales consejos (1799). Sustituyó pro universitate diferentes cátedras de ambos Derechos y, todo un cursillo de verano, la de primer año de Instituciones canónicas. Fue miembro de las academias de Jurisprudencia de Toledo y Alcalá, en las que realizó los ejercicios correspondientes. En 1796 fue admitido en el colegio de Santa Catalina Mártir de la universidad alcalaína, donde ejerció los empleos de vicerrector, consiliario, bibliotecario mayor y menor, maestro de ceremonias y secretario. En este colegio leyó en varias ocasiones; compuso numerosas disertaciones; y sostuvo varias conclusiones.
- Vaca de Guzmán Manrique, Gutierre Joaquín. Bachiller en Cánones por la universidad de Granada, recibido en noviembre de 1758, incorporó su grado a la de Alcalá en mayo de 1761. Era colegial en el de Caballeros Manrique de la universidad de Alcalá. Se licenció en febrero de 1762, doctorándose en abril del año siguiente. En Granada presidió un acto en Derecho Canónico (1755) y otro en Civil (1756). En Alcalá sustituyó pro universitate en una ocasión.
- Valle Roldán, José del. Bachiller (1773), licenciado y doctor (1777) en Cánones por la universidad de Alcalá de Henares. Fue colegial en el de Santa Catalina Mártir de Alcalá, donde, en diversas ocasiones, leyó de oposición, defendió conclusiones, y arguyó siempre que le tocó por turno. Sustituyó pro universitate una de las cátedras de Instituciones civiles (1774). Fue miembro de una de las academias de Jurisprudencia existentes en la universidad de Alcalá. En esta institución defendió y presidió diversos ejercicios de conclusiones; leyó de oposición; arguyó siempre que le tocó por turno tanto en las lecciones, como en las conclusiones dominicales. Además, ocupó los cargos de fiscal y secretario de dicha academia. En 1778 opusó a la prebenda doctoral vacante de la catedral de León.
- Veladiez, José María. Natural de Atienza, diócesis de Sigüenza, estudió en la universidad de Alcalá los cursos de Súmulas, Lógica y Filosofía

Moral. Posteriormente se matriculó en la facultad de Jurisprudencia, graduándose de bachiller en Cánones (1788), en Leyes (1789), así como de licenciado y doctor (1792). Fue miembro de una de las academias de Jurisprudencia existentes en la universidad, donde realizó los ejercicios acostumbrados. Además, sustituyó a varios catedráticos ausentes por enfermedad u otras causas.

Veladiez Herrera, Joaquín María. Nacido en Miedes, diócesis de Sigüenza, en 1769. Estudió en Alcalá Súmulas, Lógica y Filosofía Moral. Se graduó de bachiller canonista (1792), legista (1793), así como de licenciado y doctor (1796). Sustituyó las cátedras de Vísperas e Instituciones canónicas. Fue académico de Santa María de Jesús, de la que llegaría a ser moderante (1799). En 1796 fue recibido de abogado de los reales consejos. Regentó la cátedra de primer año de Instituciones canónicas.

Ventura Beleña, Eusebio. Bachiller (1751), licenciado y doctor (1756) en Cánones por la universidad de Alcalá, fue profesor sustituto de la cátedra de Prima (1755). Opositó a una prebenda doctoral de la catedral de Sigüenza. También opositó a una beca jurista del colegio de San Clemente de los españoles de Bolonia. Era abogado de los reales consejos, miembro del ilustre colegio de Madrid.

Ventura Céspedes, Francisco. Bachiller por la universidad de Salamanca (1764), incorporó su grado a la de Alcalá (1766), donde se licenció (1771) y doctoró (1773). En 1767 fue elegido colegial en el de San Felipe y Santiago de Alcalá. Allí presidió conclusiones en Derecho Civil y Canónico; leyó de oposición en ambos Derechos; y arguyó en todas las conclusiones de sus compañeros colegiales. Sustituyó a los catedráticos de Prima de Cánones (1766); y al de segundo año de Instituciones canónicas.

Vera Delgado, Pedro. Graduado de bachiller en Cánones en 1785, al año siguiente obtuvo el grado homónimo en Derecho Civil. También recibió los grados mayores de licenciado y doctor en 1789. Fue académico de una de las existentes en la universidad, donde realizó los ejercicios acostumbrados. Sustituyó algunas cátedras en ausencia o enfermedad de sus respectivos catedráticos. La junta de método le nombró sustituto de cursillo.

Villafañe, Manuel. Natural de Castellón de la Plana, diócesis de Tortosa. Se graduó de bachiller canonista en 1785, recibiendo al año siguiente el grado Civil. Los grados mayores de licenciado y doctor en Cánones los obtuvo en 1789. Fue miembro de una de las academias Jurisprudenciales existentes en la universidad, donde realizó los ejercicios acostumbrados. Desde 1789, estaba recibido de abogado de los reales consejos. Estuvo matriculado y asistió a las lecciones de la cátedra de historia literaria de los reales estudios de Madrid. Desde 1789, era individuo de la Academia de Derecho ubicada en el convento madrileño de San Felipe el Real, donde desempeñó las funciones de relator, aboga-

do, fiscal y juez. Explicó varios títulos y leyes de la Nueva Recopilación. En 1790 sustituyó al doctor Henríquez, catedrático de Instituciones civiles. En 1791 ejercía el oficio de agente fiscal antiguo interino de la universidad.

Villanueva Pacheco, Antonio Domingo. Bachiller en Leyes por la universidad de Salamanca (1750), licenciado y doctor en Cánones por la universidad de Ávila (1753), obtuvo el grado de bachiller (1756) y licenciado (1764) en Cánones por la universidad de Alcalá. Allí fue colegial del mayor de San Ildefonso, ejerciendo el rectorado durante el curso de 1757 a 1758. Sustituyó al catedrático del libro primero de la Instituta (1756-57). Explicó de extraordinario las leyes patrias de los libros primero (1756), segundo (1757) y tercero (1761) de la Instituta. Opositó a la prebenda doctoral de la catedral de Coria.

APÉNDICE 3

PROFESORES JURISTAS DE ALCALÁ (1767-1777)

Nombre	Categoría	Grado	Cátedra	Periodo
Bayón Bayón, Pedro CO	Catedrático	Doctor	Libro primero de la Instituta	De 20-IX-1764 a junio de 1770
Benítez, Pascual ? CO	Sustituto	Bachiller	Decretales menores —Instituciones canónicas—	Septiembre de 1772
Bodega, Manuel de la AB AC CL CO	Sustituto	Doctor	Decretales menores —Instituciones canónicas—	Curso 1772-1773
			Vísperas —Concilios—	De 17-VI-1776 a 10-IV-1777
Campo Rivera, Agustín AB, AC, CL, CO	Catedrático	Doctor	Decretales menores —Instituciones canónicas—	De 21-XI-1774 a 2-II-1777
Carrillo Mayoral, Antonio CO	Sustituto	Licenciado	Libro primero de la Instituta	De 3-XII-1770 a 17-II-1771
Díaz Huerta, José CO	Catedrático	Doctor	Libro segundo de la Instituta	De 13-IX-1764 a 20-III-1772
Díaz-Quijada, Félix CO	Catedrático	Licenciado	Decretales menores	De 13-IX-1764 a 3-XI-1766
			Decretales mayores	De 4-XI-1766 a 26-V-1774
Echegoyen, Juan de AC	Sustituto	Bachiller	Decretales menores —Instituciones canónicas—	De 3-II-1777 a ¿?
Fernández de Arcas, Juan CO	Catedrático	Doctor	Vísperas	De 7-IX-1761 a 14-IV-1774
			Prima —Leyes de Toro—	De 15-IV-1774

Nombre	Categoría	Grado	Cátedra	Periodo
Galindo, Agustín AB, AC, CL, CO	Sustituto	Bachiller	Libro segundo de la Instituta	De 8-IV-1775 hasta el final del curso
García López, Diego	Sustituto	Bachiller	Decretales menores	De 26-X-1767 a 8-IV-1768. De 3-III-1770 a 31-X-1770
			Libro primero de la Instituta	De 18-II-1771 a 14-X-1771
			Sexto	De 14-X-1771 a 13-XI-1771
			Libro segundo de la Instituta	De 13-XI-1771 a ¿? de 1773
García Tapial, Francisco CO	Sustituto	Bachiller	Decretales mayores —Instituciones canónicas—	De 26-VI-1777 a ¿?
Heros, Juan Antonio de los AB, AC, CL, CO	Sustituto	Doctor	Historia eclesiástica	De 1773 a 10-IV-1777
Igual, Lorenzo	Sustituto	Doctor	Historia eclesiástica	Curso 1772-1773
Isla, Pedro Manuel de	Sustituto	Licenciado	Decretales menores —Instituciones canónicas—	De 13-XI-1771 a ¿?
Jaén Díaz-Huerta, Anselmo CO	Sustituto	Bachiller	Prima de Cánones	De 24-X-1767 a noviembre de 1768
Maldonado, Fernando CO	Sustituto	Licenciado	Libro primero de la Instituta	De 4-XI-1770 a 2-XII-1770
Martínez de Hevia, Manuel	Sustituto	Bachiller	Sexto	De 13-XI-1771
Martínez, Francisco	Sustituto	Bachiller	Decretales mayores —Instituciones canónicas—	De 12-IV-1777 a 25-VI-1777
Mon Velarde, Romualdo CO	Sustituto	Doctor	Libro segundo de la Instituta	Curso 1772-1773

Nombre	Categoría	Grado	Cátedra	Periodo
Morales Segoviano, Manuel AB, AC, CL, CO	Sustituto	Doctor	Libro segundo de la Instituta	De 18-XI-1774 a 7-IV-1775
Moreno, Gerónimo CO	Sustituto	Licenciado	Prima	De 4-XI-1770 a 26-IV-1771
Muñoz Benavente, Manuel Cayetano AC, CO	Sustituto	Licenciado	Historia eclesiástica	Curso 1772-1773
		Doctor	Libro segundo de la Instituta	Curso 1773-1774
	Catedrático		Libro segundo de la Instituta	De 5-X-1776 a ¿?
Navascués Alfonso, Joaquín AC, CO	Catedrático	Doctor	Sexto	De 22-I-1763 a 18-IX-1771
Ortega Ailagas, José Manuel AB, AC, CL	Sustituto	Doctor	Decretales menores —Instituciones canónicas—	De octubre de 1774 a 20 de noviembre de 1774
			Libro segundo de la Instituta	De 29-X-1775 a 17-VI-1776
	Catedrático		Libro primero de la Instituta	De 26-X-1776
Ortiz de Zugasti, Manuel CO	Sustituto	Bachiller	Prima	De 8-XI-1768 a 30-X-1770
Otáñez Martínez del Valle, Ignacio CL, CO	Sustituto	Doctor	Prima —Leyes de Toro—	De ¿? a 14-IV-1774
			Vísperas —Concilios—	De 15-IV-1774 a 16-VI-1776
Palacín, Joaquín CO	Sustituto	Bachiller	Libro primero de la Instituta	De ¿? de 1772 a ¿? de 1773
Paredes, Ramón AB, AC, CL	Sustituto	Doctor	Decretales menores —Instituciones canónicas—	De 1773 a 17-IV-1774
Payueta Oñate, Felipe CO	Sustituto	Bachiller	Libro primero de la Instituta	De 12-X-1775 a 24-X-1776

Nombre	Categoría	Grado	Cátedra	Periodo
Peñuelas Zamora, Vicente AB, AC	Sustituto	Doctor	Instituciones canónicas	De 12-X-1774 a 20-XI-1774
			Decreto	De 12-IV-1777
	Catedrático		Instituciones canónicas	Octubre de 1777
Pérez Tafalla, Juan Miguel CO	Sustituto	Licenciado	Historia eclesiástica	Curso 1772-1773
Pérez Valverde, Blas AB, AC, CL	Catedrático	Doctor	Instituciones canónicas	De 21-XI-1774 a 11-IV-1777
			Historia eclesiástica	De 11-IV-1777
Puerta, Manuel de la AC, CL	Catedrático	Doctor	Decreto	De 15-X-1770 a 11-IV-1777
		Visperas	De 11-IV-1777 —Concilios—	
Sáinz de la Escalera, Francisco Javier AC, CL, CO	Sustituto	Bachiller	Decretales mayores —Instituciones canónicas—	De 26-V-1774 a ¿?
Salaberri, Juan José AC	Sustituto	Doctor	Decretales menores —Instituciones canónicas—	De 18-IV-1774 a ¿?
			Decretales mayores —Instituciones canónicas—	De ¿? a 11-X-1774
Sánchez de Cutanda, Joaquín CO	Sustituto	Licenciado	Decretales menores —Instituciones canónicas—	De 5-XI-1770 a 19-II-1771
Sanz, Tomás María Camilo AC	Sustituto	Bachiller	Decretales menores	De 26-X-1767 a 16-II-1770
Sanz Torres, Bartolomé CO, AC	Catedrático	Doctor	Decreto	De 31-I-1763 a 2-XII-1766

Nombre	Categoría	Grado	Cátedra	Periodo
Torre Herrera, Pedro	Sustituto	Doctor	Decretales menores —Instituciones canónicas—	Curso 1772-1773
CL, CO			Libro primero de la Instituta	De ¿? de 1773 a julio de 1775
Torres, Juan de	Sustituto	Bachiller	Decretales menores —Instituciones canónicas—	De 19-II-1771 a ¿?
AC, CL				
Vaca de Guzman Manrique, José M ^a	Sustituto	Doctor	Libro segundo de la Instituta	De 18-VI-1776 a octubre de 1776
CO				
Vela Morales, Manuel	Sustituto	Bachiller	Decreto	De 9-IV-1768 a 14-X-1770
Verdejo, Francisco Javier	Catedrático	Doctor	Prima de Cánones	De 1741 a 13-VIII-1767
AB, AC, CO				

AHN, Universidades, 905-F y 1.148-F; J. de Rújula y Ochotorena, Índice de los colegiales...; y L. M. Gutiérrez Torrecilla y P. Ballesteros Torres, Cátedras y catedráticos...
Elaboración propia.

AB: abogado; AC: académico; CL: clérigo; CO: colegial.

INSTITUTO ANTONIO DE NEBRIJA

PUBLICACIONES

CUADERNOS

- Vol. 1 (1998)
- Vol. 2 (1999)
- Vol. 3 (2000)
- Vol. 4 (2001)
- Vol. 5 (En preparación)

BIBLIOTECA

1. Estado de la Universidad de Alcalá (1805).
Estudio preliminar de José Luis Peset.
Edición de Diego Navarro.
2. La investigación en la Universidad.
Edición de Carmen Merino.
3. Orientalismo y Nacionalismos Español.
Aurora Rivière.
4. El estudio del derecho.
Manuel Martínez Neira.
5. Autonomía y reformas en la Universidad de Valencia.
Daniel Comas Caraballo.
6. La Universidad de Madrid en el primer franquismo: ruptura y continuidad (1939-1951)
Carolina Rodríguez López
7. Cánones y Leyes en la universidad de Alcalá durante el reinado de Carlos III
Ramon Aznar i Garcia
Textos y manuales en la universidad liberal
Edición de Manuel Ángel Bermejo Castrillo
En preparación
Archivos universitarios e historia de las universidades
Edición de José Ramón Cruz Mundet
En preparación